

**ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
(ESPECIALMENTE LA CONYUGAL) EN MALÍ.**

**LA LEY ORGÁNICA ESPAÑOLA 1/2004 DE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO
COMO MODELO DE REFORMAS.**

Tesis doctoral

Facultad de Derecho

Universidad de Valencia

Doctoranda: Kontin Marie Thérèse Dansoko

Directora: Carmen Tomás-Valiente Lanuza

DEDICATORIA

A KONTIN MARIE THERESE COULIBALY, por tí he elegido este tema de tesis, ya que fuiste víctima de malos tratos al no haber podido tener hijos. Descanses en paz, Bingui.

A mis padres:

A mi padre Famoussaba Daniel.

- Con gran alegría te dedico este trabajo. Me has educado en el rigor y en la lógica del razonamiento, valores que constituyen para mí potentes armas para llevar a cabo el combate de la vida. Que Dios te bendiga Papá!

A mi madre Bernadette Coulibaly.

- Mamá, me has sostenida por tu amor y tus consejos maternos tanto en los días de felicidad como en los difíciles momentos. Que el Señor te dé larga vida para seguir con este bello ejemplo que nos enseñas.

Recibid queridos padres mi profunda gratitud y mi orgullo de ser vuestra hija.

A mi Pareja Chidi Igbojionu y mi Hijo Emmanuel Osita.

- Chidi, me has enseñado el coraje, la perseverancia y la paciencia, valores imprescindibles para enfrentar la vida.
- Hijo mío, gracias por la alegría que me das cada día, y que me ha permitido acabar este trabajo.

Que Dios os bendiga, os quiero.

A mis dos queridas hermanas **Diaba Dénise y Sayon Simone**

- Afecto, comprensión, apoyo, consejo.....tales son los pilares de nuestras relaciones. Ojalá pudiera por mi parte ser el mismo apoyo para vosotras.

A **Daniel Zerbo**, por el apoyo moral y material para la realización de mis estudios post universitarios en España.

Que vuestros Ángeles de la guarda os protejan para siempre. Amén.

AGRADECIMIENTOS

En España.

Al final de este largo trabajo, quiero mostrar mi gratitud a la Cooperación Española, en especial a la Agencia Española para la Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID), por la oportunidad que me han dado de estudiar en España y poder realizar esta tesis aquí.

Manifiesto mi eterna gratitud a mi directora Carmen Tomás y Valiente Lanuza por su seguimiento, su dedicación y su crítica constructiva en la realización de esta tesis doctoral.

Gracias también a todos los profesores del Departamento del Derecho penal de la Universidad de Valencia, así como las secretarias del mismo Departamento.

Agradecimiento especial a Elías Hurtado Pérez.

Igualmente mi afectuosa gratitud a:

Alfons García Ninet;

Bernard Ndaye Nkanka;

María Gisbert Rueda;

Josefa Ambou y los antiguos colegiales de los salesianos de Don Juan Bosco.

En Malí.

Gracias a toda la familia judicial maliense, en especial al personal del Tribunal de la Gran Instancia de la Comune I de Bamako, a los magistrados, fiscales, jueces, abogados, y personas que me han apoyado durante la investigación de esta tesis. Especialmente a:

Djibril Kané, Magistrado;

Hamidou Banahari Maíga, Presidente del Tribunal de la Comune III;

Issa Traoré, Magistrado;

Lamine Boubakar Traoré;

Diakité Fatoumata Siré y el personal de la APDF;

Bouaré Bintou Founé Samaké y el personal de Wildaf/Mali;

Keïta Joséphine Traoré y el personal del Programa Nacional de Lucha contra la Escisión (PNLE);

El Hadji Mohamed Fodé Cissé, Miembro del Alto Consejo Islámico e imam de la gran mezquita de Korofina Nord;

Cissé Oumou Amar Traoré;

Lassana Diombana.

Son muchas las personas que han hecho posible este trabajo de investigación y cuyos nombres podría injustamente omitir. Gracias a todos vosotros.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

I.	PRESENTACIÓN DEL TEMA Y DEL PAÍS	1
II.	LA ESPECIFICIDAD DEL FENÓMENO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MALÍ	5
1.	La Problemática y sus Causas.....	6
2.	Justificación del Interés del Trabajo.....	10
a)	Objetivo general.....	10
b)	Objetivos específicos.....	10
c)	Delimitación del estudio.....	12
d)	Metodología adoptada.....	12
e)	Dificultades encontradas.....	13

PRIMERA PARTE

MARCO TEÓRICO GENERAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN	15
---------------------------	----

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

INTRODUCCIÓN	17	
I.	DELIMITACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA	19
1.	La Violencia de Género.....	19
2.	La Violencia Doméstica o Familiar.....	19
3.	La Violencia Intrafamiliar.....	28
4.	La Violencia en los Conflictos Armados.....	30
II.	LAS FORMAS DE VIOLENCIA	35
1.	Violencia física.....	36
2.	Violencia psicológica.....	38

3. Violencia sexual.....	39
4. Otras formas de violencia (culturales).....	40
4.1. Las mutilaciones genitales femeninas (MGF).....	40
4.2. El matrimonio precoz y/o forzado.....	42
4.3. La poligamia.....	48
4.4. El levirato y el sororal.....	50
4.5. El periodo del duelo obligatorio de la viuda.....	53

CAPÍTULO II

MARCO LEGISLATIVO INTERNO DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN.....	55
I. PANORAMA NORMATIVO VIGENTE EN MALÍ SOBRE LA MUJER, SUS DERECHOS Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA.....	56
1. Antecedentes legislativos.....	56
1.1. El Derecho tradicional. La <i>Carta de Kuru Kan Fuga</i>	56
1.2. El Periodo colonial.....	59
1.3. El Periodo post colonial: La Independencia.....	59
2. La Constitución Maliense del 25.02.1992	60
2.1. Cuestiones generales.....	60
2.2. El principio de igualdad en la Constitución de Malí y las limitaciones en su aplicación.....	63
2.3. Algunos otros derechos fundamentales de la Constitución Maliense.....	64
3. El Código Penal de Malí.....	67
3.1. Las lesiones.....	68
3.2. La violación.....	68
3.3. El abandono del hogar y del niño.....	72
3.4. El rapto de mujeres.....	74
3.5. La repudiación.....	75
4. El Código de Matrimonio y de Tutela de 03.02.1962	76
5. El Nuevo Código de las Personas y de la Familia del 02.12.201.....	82
6. El Código de Comercio del 27.08.1992.....	88
7. El Código del Trabajo del 23.09.1992.....	90
8. El Código de Seguridad Social del 09.08.1962.....	92
Consideraciones Finales.....	94

II.	PANORAMA NORMATIVO VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA MUJER, SUS DERECHOS Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA	95
	1. La Constitución Española del 06.12.1978	95
	2. Evolución de la regulación de la violencia de género en el ámbito penal	96
	3. La Ley Orgánica 1/2004, del 28.12, de Protección Integral Contra la Violencia de Género. Cuestiones generales	99
	4. Regulación actual de los delitos de violencia de género tras la LOVG	102
	4.1. <i>Los delitos de lesiones</i>	103
	4.1.1. Los malos tratos en el ámbito familiar elevados a la categoría de delito y agravados si son violencia de género (art.153CP).....	103
	4.1.2. El delito de lesiones del tipo básico (art.147) agravadas por violencia de género (art.148.4).....	107
	4.1.3. Las lesiones más graves de los arts.150 y 149. Aplicabilidad general de la circunstancia de parentesco como agravante genérico (art.23CP).....	109
	4.1.4. La mutilación genital femenina del art.149.2.....	110
	4.2. <i>Los delitos contra la integridad moral. Los malos tratos habituales</i>	113
	4.3. <i>Los delitos contra la libertad: amenazas y coacciones</i>	116
	4.3.1. Las amenazas.....	117
	4.3.2. Las coacciones.....	119
	4.4. <i>Los delitos contra la libertad sexual: agresión (art.178-180CP), abuso y acoso sexual (arts.181-183CP)</i>	120
	4.4.1. Delitos de agresiones sexuales.....	120
	4.5. <i>Delitos contra los derechos y deberes familiares</i>	121
	4.5.1. El abandono de familia (art.226CP).....	122
	4.5.2. El impago de prestaciones (art.227CP).....	122
	5. Las cuestiones de inconstitucionalidad contra la LOVG	124
	5.1. El planteamiento de inconstitucionalidad.....	125
	5.2. Postura del Tribunal Constitucional: STC 59/2008.....	126
	5.3. Posturas doctrinales relativas a la constitucionalidad de la LOVG.....	128
	6. Las penas en causas por violencia de género	132
	6.1. Pena de prisión.....	133
	6.2. Los trabajos de beneficio de la comunidad.....	136
	6.3. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.....	137
	6.4. La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.....	138
	6.5. El delito de quebrantamiento de penas o medidas cautelares en el ámbito de la violencia de género	138

- 7. **Otras modalidades de protección a la mujer víctima de violencia de género establecidas por la LOVG. La tutela institucional 141**
- 8. **La situación de la mujer inmigrante víctima de violencia de género. la Ley de la Extranjería 2/2009 de 11 de diciembre143**

CAPÍTULO III:

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. LOS INSTRUMENTOS ADOPTADOS POR EL ESTADO MALIENSE Y SU APLICACIÓN REAL

INTRODUCCIÓN	147
I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EFICACIA DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MALIENSE ...	147
II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MALÍ EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA MUJER	148
1. Declaración Universal de Derechos Humanos del 10.12.1948	149
2. Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979 (CEDEF).....	151
3. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Mujeres (PF_CEFDEF).....	152
4. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres del 20.12.1993.....	153
5. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.....	156
6. La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y registros del mismo.....	157
7. La Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer.....	157
8. El Protocolo anexo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los Derechos de la Mujer (Protocolo de Maputo).....	158
9. La Declaración Solemne sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres en África.....	160
10. La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la enseñanza.....	160
11. Resoluciones de Naciones Unidas.....	161
i) Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	161
ii) Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	156
iii) Resolución 2100/2013 para la estabilización en Malí.....	161

III.	APLICABILIDAD DE TEXTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN MALÍ	162
1.	Inadecuación de las normas internas a la normativa internacional.....	163
2.	Protección de la mujer en el Derecho Internacional vs. Tradición cultural y religiosa maliense.....	164
3.	Estado de los compromisos internacionales relativos al respeto a los derechos de las mujeres malienses.....	166

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

	INTRODUCCIÓN	171
I.	PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LA MUJER EN EL DERECHO MALIENSE: ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO	172
1.	Los órganos jurisdiccionales en el sistema de justicia maliense	172
1.1.	<i>Órganos de Primera Instancia o Primer grado</i>	172
1.1.1.	Ámbito penal y civil.....	172
1.1.1.1.	Juzgados de Paz de Competencia Extendida (JPCE).....	172
1.1.1.2.	Tribunales de Primera Instancia (TPI).....	174
1.1.2.	Jurisdicciones especializadas.....	175
1.1.2.1.	Tribunales del Trabajo.....	175
1.1.2.2.	Tribunales Administrativos.....	176
1.1.2.3.	Tribunales de Menores.....	177
1.1.2.4.	Tribunales de Comercio.....	178
1.2.	<i>Tribunales de Apelación o de segundo instancia</i>	179
1.2.1.	Tribunales de Apelación.....	179
1.2.2.	Tribunales de Casación.....	179
1.3.	<i>La Corte Suprema</i>	180
1.4.	<i>El Tribunal Constitucional</i>	180
1.5.	<i>La Alta Corte de Justicia y Tribunales Militares</i>	182
2.	Los procedimientos penal y civil en el sistema de Justicia maliense	183
2.1.	El procedimiento penal.....	184
2.2.	El procedimiento civil.....	188
3.	Obstáculos procedimentales en la lucha contra la violencia sobre las mujeres	188
3.1.	<i>Obstáculos derivados de deficiencias en la regulación procesal</i>	189
3.1.1.	Falta de disposiciones procedimentales específicas relativas a la violencia contra las mujeres.....	189
3.1.2.	Oscuridad de los textos legales.....	191

3.1.3. Regulación y práctica deficiente de ciertos medios de prueba.....	191
3.2. <i>El desconocimiento y la aplicación de instrumentos internacionales de protección de la mujer por los jueces</i>	195
3.3. <i>Obstáculos estructurales</i>	196
3.3.1. Insuficiencia de medios materiales y humanos.....	196
3.3.2. Falta de órganos judiciales especializados o formados en violencia de género.....	197
3.3.3. Acceso difícil y limitado al sistema de Justicia.....	198
3.3.4. Lentitud de la Justicia y coste del juicio.....	199

II. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LA MUJER EN EL SISTEMA ESPAÑOL A TRAVÉS DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA: LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. La organización de la Justicia en España	201
2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	203
2.1. Competencia territorial.....	204
2.2. Competencia por razón de los sujetos.....	204
2.3. Competencia material.....	205
3. Deficiencias al sistema español de lucha contra la violencia de género	209

SEGUNDA PARTE

INTRODUCCIÓN	211
---------------------------	-----

CAPÍTULO V

GESTIÓN EXTRA JUDICIAL DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN MALÍ. EL EJEMPLO DE WILDAF-MALÍ

I. INICIATIVAS GUBERNAMENTALES	213
II. ASOCIACIONES Y ONG	215
1. Distintas asociaciones y ONG operativas en Malí	215
2. Wildaf-FeDDAF/Malí. Presentación	217
2.1. <i>La gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer por Wildaf-Malí</i>	218
2.1.1. La gestión de la violencia a través la mediación de personas influyentes.....	218
2.1.2. La gestión de la violencia sobre la mujer por acciones especiales.....	220

2.2. <i>La intervención de Wildaf en la gestión judicial de la violencia sobre la mujer</i>	221
A. Comisión de abogado.....	222
B. El seguimiento de la víctima.....	223
III. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS EN MALÍ	224

CAPÍTULO VI

ISLAM Y MUJER

INTRODUCCIÓN	229
I. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DEL ISLAM	232
II. ISLAM Y DERECHOS DE LA MUJER	235
1. El principio general de la igualdad del islam	237
2. Una derogación especial del principio igualitario del islam respecto a la mujer	238
3. El matrimonio musulmán en el contexto maliense	240
3.1. <i>Derechos aparentes de la esposa en el islam</i>	242
3.2. <i>La autoridad del varón sobre su esposa</i>	244
3.2.1. Factores explicativos de la autoridad del varón sobre la esposa reflejados en el propio islam.....	245
3.2.1.1. La dote.....	245
3.2.1.2. La obligación de manutención.....	248
3.2.1.3. La poligamia permitida en el islam.....	250
3.3. <i>Manifestación de la autoridad del varón sobre la mujer</i>	252
3.3.1. El derecho de pegar a la esposa.....	252
3.3.1.1. Interpretación del precepto islámico que permite pegar a la esposa.....	253
3.3.1.2. Mala interpretación del derecho de pegar a su mujer en el contexto maliense.....	255
3.3.2. Control de la vida sexual de la esposa.....	257
3.3.3. El repudio.....	259
3.3.3.1. Aplicación del repudio en el contexto maliense.....	261
4. Observaciones finales. El carácter contradictorio del islam. su interpretación culturalmente condicionada	262

CAPÍTULO VII:

PROPUESTA DE GESTIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN MALÍ (RESULTADOS)

INTRODUCCIÓN.....	265
I. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y RELIGIOSO.....	267
1. Propuesta social.....	267
1.1. Abandono de prácticas tradicionales nefastas.....	267
1.2. Al nivel familiar.....	268
1.3. Al nivel de la comunidad.....	269
2. Propuesta en el ámbito religioso: el compromiso de los eruditos y jurisconsultos musulmanes en la transmisión e interpretación del islam	271
II. PROPUESTAS DE REFORMA EN EL MARCO LEGAL SUSTANTIVO..	272
.....	272
1. Reforma del Código Penal	274
1.1. <i>En el ámbito de las lesiones.....</i>	<i>275</i>
A. Tipificación especial de las Mutilaciones Genitales Femeninas como delitos graves de lesiones (crímenes). (Tras sensibilización y conciencia a la población)	275
B. Diversas modalidades de lesiones derivadas de violencia de género. Maltrato físico y maltrato psicológico.....	276
1.2. <i>En el ámbito de los delitos contra la libertad.....</i>	<i>277</i>
A. Tipificación como delito de violencia psicológica de la orientada al cambio de régimen matrimonial.....	278
B. Tipificación como delito del matrimonio precoz y/o forzado.....	278
1.3. <i>En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual: tipificación de la violación conyugal como delito grave (crimen).....</i>	<i>279</i>
2. Reforma del Código de Personas y de la Familia.....	279
II. PROPUESTAS DE REFORMA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL Y PROCEDIMENTAL	281
1. Reforma de los Códigos de Procedimiento Penal y Civil	282
2. La especialización de órganos judiciales... ..	282
3. Dotación a los tribunales de recursos logísticos y humanos.....	284
4. Propuestas de reforma del sistema de mediaciones.....	285
4.1. Legalizar y reestructurar la mediación social.....	285
4.2. Refuerzo de la mediación penal.....	286

CONCLUSIONES	289
BIBLIOGRAFÍA	295

INTRODUCCIÓN

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA Y DEL PAÍS.

No pasa un día sin que se hable en los medios de la violencia sobre la mujer. Constituye un fenómeno de actualidad que afecta a todos los países del mundo, tanto desarrollados como- especialmente- subdesarrollados, donde se mantiene e incluso aumenta debido a factores sociales, económicos, culturales, religiosos y jurídicos. Por otra parte, de entre las múltiples formas que puede adoptar, es la violencia sufrida por una mujer dentro de la familia o por parte de su esposo la que se ha venido convirtiendo en un problema cada vez más acuciante. Como asegura la abogada sudafricana Rashida Manjoo, “la violencia de género debería ser declarada una pandemia”, pues “no hay país en el mundo que puede presumir” de haberla erradicado¹.

El Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres (Resolución de la Asamblea General del 20 de Diciembre 1993) define la violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”. En esta definición de la violencia sobre las mujeres, se observa que los elementos que constituyen dicha conducta son los mismos de definen la violencia de género o machista. Hablamos aquí de una clase de violencia cuyas víctimas son únicamente mujeres, y que no debe confundirse con otras formas de violencia como la doméstica o familiar, de la que también pueden ser víctimas otros sujetos (niños, ancianos). Posteriormente nos adentraremos en las diferencias entre ambos conceptos.

A modo de mero ejemplo, según estadísticas del año 2013 del Consejo General del Poder Judicial español, en este período de presentaron 124.894 denuncias, el 68% de ellas por mujeres españolas y el 32% por extranjeras. Según las estadísticas de la misma institución

¹ Fundación Mujeres., “la violencia de género debería ser declarada una pandemia”, comentario de Rashida Manjoo, Abogada sudafricana, relatora de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Madrid 16 de febrero de 2011. <http://www.observatorioviolencia.org/opiniones.php?page=1&id=138>

correspondiente al primer trimestre de 2014, se registraron 30.411 denuncias, que en un 61,92% de los casos fueron interpuestas por los servicios policiales, un 8,82% por las propias víctimas, un 0,24% por familiares, etc. Datos todos ellos que demuestran que la violencia sobre la mujer debe afrontarse como un problema de salud pública.

Ello no quiere decir que no se luche contra el fenómeno, tanto desde un plan normativo como desde las propias sociedades civiles². Bien al contrario, el combate se ha intensificado en numerosos países: algunos Estados europeos, entre ellos España, han insertado en sus ordenamientos jurídicos leyes específicas contra la violencia sobre la mujer- Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 28 de diciembre de 2004-, además de otro tipo de medidas de carácter procesal, asistencial, etc. Y en esta dirección se orientan también algunos países africanos, como Burkina Faso, que han adoptado importantes medidas legislativas contra la violencia sobre la mujer³. El problema es, desde luego, muy difícil de abordar, y la adopción de normativa protectora específica no asegura como es obvio su erradicación – buen ejemplo de ello es el caso de España, donde casi cada semana muere una mujer a manos de su pareja o ex pareja -. Pero en todo caso, la normativa protectora constituye un instrumento imprescindible para lograrlo⁴.

Aun siendo un fenómeno absolutamente global, y presente, como hemos dicho, en todas las sociedades, es indudable que la amplitud de la violencia sobre la mujer depende del conjunto del ordenamiento social, económico, cultural y jurídico en que se produzca. “Cada pueblo responde a una determinada organización, dotada de sus propias estructuras de poderes, jerarquías y valores, sobre las cuales se crean instituciones, mecanismos de control y de coerción social”⁵, y también

² Todas las acciones llevadas a cabo por los países del mundo en el campo de género tienen como principales objetivos la promoción de la igualdad y la lucha contra las formas de discriminación contra las mujeres; de estos objetivos, la lucha contra violencia sobre la mujer o de género se sitúa en primera línea.

³ Frente a la amplitud del fenómeno y sus enormes consecuencias en las zonas occidentales de África, Burkina Faso insertó en su Código Penal en 1996 disposiciones que castigan las mutilaciones genitales femeninas.

⁴ CARIÑA ZURILLA, M^a ÁNGELES, *La violencia contra las mujeres, un enfoque jurídico*, Cuenca, 2011, p.11.

⁵ HURTADO SANDOVAL, CARMEN ADELAIDA., *Análisis Sociojurídico de la Violencia Doméstica, Propuesta de Reforma*, 1^a edición, Editorial El Pais, Santa Cruz de la Sierra, 2004, p.21.

cada pueblo crea sus propios mecanismos de violencia y poder sobre las mujeres. Pues bien, en este trabajo pretendemos centrarnos en el estudio de esos mecanismos de poder y violencia sobre la mujer en el contexto maliense, y en el modo de abordarlos y luchar contra ellos especialmente- aunque no sólo- desde la óptica jurídica.

Presentación del País.

Mapa de Malí.



La República de Malí se sitúa en el corazón del oeste de África con una superficie de 1.240.192 km², y una población estimada a 15 millones de habitantes, en la que 51% son mujeres. La población maliense es en su

mayoría rural (80%), y un importante porcentaje de la población femenina es analfabeta y pobre.

Malí es un país continental por excelencia y tiene frontera con siete países: al Norte: Algeria, al Este: Níger, al Sur-Este: Burkina Faso, al Sur: Costa de Marfil, al Sur-Oeste: Guinea Conakry, y al Oeste: Mauritania y Senegal.

La diversidad cultural y lingüística constituye una importante riqueza y tiene una gran importancia en las relaciones sociales. Los principales grupos étnicos son los “Bambara o Bamanan”, los “Malinké o Maninka”, los “Sarakolé o Soninké o bien Maraka”, los “peuhls o Foula”, los “Senoufo y Minianka”, los “Dogon o Dogonon”, los “Sonraï o Songhoï”, los “Touareg”, los “Maures” y los Árabes.

Malí es un país laico, si bien el 90 % de su población es musulmana, lo que no influye sobre la aceptación por los musulmanes de las demás religiones. Esta tolerancia religiosa hace que exista una perfecta convivencia entre la población- que en la actualidad se está viendo alterada, como enseguida diremos, por el dominio yihadista en el norte del país-.

De todos modos, aunque la Constitución maliense proclama la laicidad el país, puede constatar que los principios islámicos y tradicionales influyen considerablemente sobre todos los ámbitos de la sociedad. Del mismo modo, en la realidad, esta afirmación constitucional respecto a la laicidad del país puede ponerse en duda dada la implicación del Alto Consejo islámico en la gestión de ciertos asuntos públicos- tal y como estudiaremos más adelante, en concreto en el capítulo II-.

En cuanto a su régimen político, la Constitución vigente, del 25 de febrero de 1992, proclama que la República de Malí es un Estado de Derecho y de democracia pluralista, estructurado en torno a las siguientes instituciones:

- El Presidente de la República,
- El Gobierno,
- La Asamblea Nacional (Parlamento),
- La Corte Suprema,
- La Corte Constitucional,

- La Alta Corte de Justicia,
- El Consejo Económico, Social y Cultural,
- El Alto Consejo de Colectividades Territoriales.

Ahora bien, no podemos concluir esta breve presentación de Malí, sin mencionar que desde hace unos años, la parte norte del país se encuentra dominada por los yihadistas. En este conflicto, las mujeres han sufrido de diversas formas de violencia (violación, malos tratos físicos y psicológicos, etc.); además de haber sido utilizadas con escudo humano. Volveremos sobre ello a lo largo de este estudio.

II. La especificidad del fenómeno de violencia de género en Malí.

Malí, país en vía de desarrollo, se enfrenta también al problema de violencia de género y especialmente a la violencia doméstica, que se ejerce sobre muchísimas mujeres de todas las capas sociales sin distinción⁶.

En función de la especificidad del fenómeno en Malí, el Comité Nacional de Acción por el Abandono de Prácticas Nefastas (CNPAN) en Malí, creado por decreto No 99/PR-RM del 16 de Junio de 1999, identificó dieciséis (16) prácticas nefastas para la salud de la mujer vigentes, que constituyen violencia sobre las mujeres. Son las siguientes⁷:

- Las escarificaciones.
- Los tatuajes.
- El embuchamiento de comida.
- Los matrimonios precoces y/o forzados.
- El levirato / sororal.
- Las prácticas nutricionales nefastas.

⁶ Con independencia de su entorno (urbano o rural), su grado de formación (analfabetas o no), su estatus económico, su religión (musulmanas o cristianas), o su desempeño profesional (trabajadoras o amas de casa).

⁷ DIAKITE, N'GOUAN TAHIROU, *les violences faites aux femmes*, Université Pau (France), 2008, p.2.

- La violencia física sobre las mujeres.
- El uso de productos afrodisíacos.
- La despigmentación.
- Prácticas humillantes sobre las mujeres en los partos difíciles.
- El asesinato de huérfanos e hijos naturales.
- La ablación de la úvula.
- El limaje de los dientes.
- La dieta excesiva para la boda.
- El marcaje de las mujeres con conchillos realizado en algunas etnias.
- La escisión, que constituye un verdadero de salud pública.

1. La problemática y sus causas.

La violencia contra la mujer que llega a conocerse constituye la punta de un iceberg inmenso; en Malí, ninguna estadística o investigación nos permite especificar con exactitud la dimensión del problema.⁸ Se atribuye la ausencia de datos exactos sobre la importancia del fenómeno al hecho de que las víctimas no denuncian a sus agresores por miedo, vergüenza o ignorancia. Este silencio de las víctimas resulta tal vez del fracaso repetido de sus denuncias⁹. Todo ello, naturalmente, se encuentra relacionado de modo muy directo con la concepción de la mujer y de su papel (especialmente de la esposa) en la cultura maliense.

⁸ En Malí existen muy pocos documentos, investigaciones o estadísticas para valorar la amplitud de la violencia doméstica, tanto por tratarse de un tema conflictivo, como por la falta de financiación de estudios relativos al tema.

⁹ Se denuncia poco y tarde, lo que conlleva la desaparición de las posibles pruebas de las agresiones. Casi nunca se denuncia la primera agresión (que se gestiona entre la familia), y cuando se hace suele ser después de que la víctima haya sufrido malos tratos repetitivos o habituales.

La atribución cultural y religiosa de un rol de subordinación y de sumisión a la mujer dentro del matrimonio se refleja no solamente en la familia, sino también en los distintos ámbitos sociales y jurídicos. Tradicionalmente, el papel de la mujer en el matrimonio se centra en las tareas domésticas y también en la reproducción, atribuyendo un carácter subalterno y marginal a la condición de la mujer, que tiene su origen a la tradición. De mismo modo, el derecho tradicional la considera como una especie de menor o incapaz perpetua, debido a su situación de esposa y madre, totalmente subordinada al esposo. Se trata de un modelo de familia plenamente patriarcal, que confina a la mujer en un papel subordinado, lejos de las esferas de decisiones; tradicionalmente, la mujer casada no tiene derecho a la palabra en presencia de los hombres, incluso cuando son decisiones referentes a sí misma y a sus propios hijos. En esta imagen estereotipada de la mujer reforzada por los prejuicios socioculturales, se la considera débil e indiscreta (incapaz de guardar un secreto), lo que explique la falta de confianza en ella por parte de los hombres en general y de su pareja en particular¹⁰. Se supone que estas mentalidades tradicionales acerca de la mujer deberían cambiar con la evolución de la sociedad; en la palabra de N'Diaye “il fallait épuiser les coutûmes, les débarrasser de leur contenu barbare, les mettre en harmonie avec le développement social de la population (sería necesario depurar las costumbres, librarlas de su contenido bárbaro, armonizarlas con el desarrollo social de la población)”¹¹; pero no es este todavía el caso en Malí, en la medida en que dichas mentalidades tradicionales siguen reflejándose en muchos ámbitos sociales.

Todo lo anterior se encuentra como es obvia íntimamente relacionado con la concepción de la mujer en el islam, religión mayoritaria en Malí. En el islam, que se proclama una religión de igualdad y de tolerancia, que garantiza los derechos de todos los adeptos, se demuestra desigualitario respecto a la mujer. Como estudiaremos con detalle más adelante, algunos preceptos islámicos (que se fundamentan en ciertos valores tradicionales) otorgan la preeminencia al varón en el seno de la familia y de la sociedad, lo que conlleva el ejercicio exclusivo del poder y de la autoridad. Asimismo, la violencia se prevé como medio para mantener y reforzar la dominación del varón: ciertos preceptos del islam

¹⁰ DIAKITE, N'GUAN TAHIROU, *les violences faites aux femmes*, Université Pau (France), 2008.

¹¹ N'DIAYE, AMADOU A, *Droit patrimonial de la famille au Mali, Régimes matrimoniaux et successions Tome 1*, Editions Jamana, 2008. Bamako. p. 28.

apoyan no solamente dicha dominación del marido (la autoridad del varón sobre la mujer), sino que también permiten el ejercicio de la violencia dentro del matrimonio (el derecho de pegar a su esposa).

¿Cuáles son los mecanismos jurídicos de que disponemos en Malí para luchar contra esta situación? Ciertamente, Malí ha ratificado formalmente varios convenios regionales e internacionales relativos a derechos humanos y en especial los relativos a la promoción y protección de derechos de la mujer y del niño (tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979¹² (CEDEF), el Protocolo de Maputo del año 2003, la Carta Africana de Derechos Humanos y de Pueblos del año 1981, etc.). y por otro lado, al igual que las Constituciones de muchos países, la de Malí garantiza también la igualdad entre los sexos¹³. Sin embargo, la equidad entre los sexos se interpreta como un concepto teórico absurdo por la gran mayoría de la población analfabeta, singularmente en zonas rurales¹⁴, y lo cierto es que en la normativa interna no se ve reflejada suficientemente: aunque como veremos se han adoptado normas igualitarias en algunos ámbitos, los textos jurídicos interna no conceden una particular importancia a la igualdad de derechos de la mujer. Muchos derechos relativos a la mujer continúan siendo inaplicados en nuestro país; y en ese contexto de desigualdad la mayoría de las mujeres ignora y no puede hacer valer los derechos que sí les son reconocidos en las normas internacionales, sobre todo las relativas a la violencia.

Así, por ejemplo, el Código penal de 2001, vigente, sigue guardando su mutismo en cuanto a la penalización de ciertas conductas cometidas sobre la mujer. Por este motivo, algunas víctimas que se atreven denunciar, recurren a jurisdicciones civiles para solicitar un procedimiento de divorcio en lugar de acudir a la vía penal. Las demás normas internas del país tampoco son favorables a la protección de la mujer y en especial la esposa contra la violencia.

Por otra parte, el choque de ciertas normas con la tradición dificulta la protección de la mujer contra muchas vulneraciones: la norma que

¹² Suele designarse a esta convención por sus acrónimos CEDAW en inglés y CEDEF en francés.

¹³ El art.2 de la Constitución de Malí del 25 de febrero de 1992 proclama que “todos los malienses nacen y permanecen libres e iguales en derechos y deberes. Toda discriminación basada sobre el origen social, el color, el idioma, la raza, el sexo, la religión y la opinión política está prohibido”.

¹⁴ Ministère de la Promotion de la Femme, de l’Enfant et de la Famille: Rapport de synthèse sur “La situation actuelle des droits de la femme dans quelques pays de l’Afrique de l’ouest”, Bamako-Mali, Janvier 2005, p.5.

choca frontalmente con tradiciones arraigadas tiende a ser rechazada (al menos por los sectores más conservadores), y aunque sea protectora de ciertos derechos puede a corto plazo quedarse en “papel mojado” en el país.

Por ejemplo, la disposición del CMT que estipula que “*el marido debe protección a su esposa, la esposa obediencia a su esposo*” ha sido mantenida en la actual Código de Personas y de la Familia del 02 de diciembre de 2011, en lugar de la disposición igualitaria inicialmente prevista en el proyecto de dicho Código, que estipula “*el respeto mutuo entre el esposo y la esposa*”. En la tradición maliense muy reacia a cualquier revolución- el respeto mutuo es contrario a los valores culturales; sólo la esposa debe respeto a su esposo, que comentaremos a lo largo de este estudio. Fue precisamente la presión del Alto Consejo Islámico, como más adelante se estudiará, la que consiguió eliminar muchos de los aspectos más progresistas del Código de Personas y de la Familia, que considera un Código importado alejado de la realidad del país¹⁵.

A la vista de lo anterior, se consta la existencia dos visiones antitéticas (visión cultural y visión moderna) respecto la igualdad y a la protección de la mujer contra la violencia: por un lado, la existencia de normas tradicionales, que, hasta hoy en día siguen gestionando todos los ámbitos tanto privados como públicos; y por otro lado, un sector de la clase política y de la sociedad civil más avanzado, que pretende cambiar los hábitos arcaicos no favorables a los derechos humanos y en especial a la mujer, así como lograr el respeto de los compromisos internacionales al respecto. En esta línea, como parte de la sociedad civil, destaca especialmente el papel de diversas asociaciones feministas y organizaciones no gubernamentales que se han ido formando en Malí a partir de los años 90, cuya intervención en la defensa de los derechos de las mujeres y en la gestión de conflictos en el seno del matrimonio estudiaremos más adelante.

Los avances de esta visión son, con todo, muy lentos: la falta de normativa interna que castigue la mutilación genital femenina (MGF) es un ejemplo contundente, que demuestra que la tradición sigue influyendo en la adopción de leyes¹⁶. A ello hemos de añadir que las pocas normas modernizadoras favorables a la mujer en el Derecho interno

¹⁵ Entrevista Televisiva a Mahamoud Dicko, Presidente del Alto Consejo Islámico, a propósito del Código emitido el 15 de agosto de 2009 en la cadena estatal maliense.

¹⁶ Esta práctica existe hace siglos, pero, a pesar de la evolución del derecho moderno, Malí no tiene una ley específica contra esta práctica, causando daños a la mujer. El código penal maliense no la castiga, y no existe ningún código que la condena.

encuentran muchas dificultades en su aplicación: los juicios por delitos contra las mujeres son muy escasos comparados con el número de agresiones¹⁷, lo que se explica por el peso de los sectores tradicionales y religiosos poderosos en prohibir especialmente la denuncia de una esposa ante las autoridades judiciales¹⁸.

Existen, por supuesto, más factores sociales- además del paso de la cultura tradicional y la religión- que explican la situación de la mujer en Malí. La propia pobreza del país explica la lentitud y el coste de los juicios, y el analfabetismo y pobreza de la población incide en la dificultad de las mujeres para acceder al sistema de justicia.

2. Justificación del interés del trabajo.

Se asiste en Malí por tanto a una clara insuficiencia en la proporción jurídica de la mujer: incumplimiento de los compromisos internacionales al respecto, pocas normas protectoras de Derecho interno, y, además, escasa aplicación práctica de las que existen, especialmente cuando se trata de la lesión de los derechos de la mujer dentro del matrimonio- ámbito este último donde la incidencia de las normas tradicionales discriminadoras de la mujer es especialmente relevante-. En ese contexto fáctico se encuadra este estudio.

a) Objetivo General.

El objetivo general de este estudio es examinar y analizar la violencia sobre la mujer en general (violencia de género o machista) y en especial sus manifestaciones como violencia doméstica (ejercida por el marido), en particular en el contexto maliense, enfocándose tanto en la repuesta legal como en la procedimental, social y religiosa ante dicha conducta con el fin de realizar una propuesta multidisciplinar de lucha contra esta lacra; una propuesta que en gran parte beberá de la experiencia de España, que sería un modelo de lucha contra la violencia de género para Malí.

b) Objetivos Específicos.

¹⁷ Fuente de los diferentes registros Penales y Civiles del Tribunal de Primera Instancia I de Bamako entre los años 2010-2013.

¹⁸ La tradición y la religión están en contra de que la esposa vaya a denunciar a su esposo ante la justicia por malos tratos o todos tipos de violencia. En cambio, el marido tiene todo derecho a deshacerse de su relación matrimonial y unilateralmente.

- Determinar el amplitud de la violencia machista doméstica y sus consecuencias ;
- Identificar factores culturales, sociales, religiosos que perpetúan la violencia machista doméstica ;
- Evaluar medidas legislativas y otras medidas de lucha contra la violencia y los recursos disponibles para las víctimas ;
- Identificar mecanismos y estructuras privadas y públicas puestas en práctica para la asistencia a víctimas ;
- En fin, hacer propuestas de prevención, gestión y erradicación de la violencia sobre la mujer, en especial la doméstica.

Para alcanzar dichos objetivos, el trabajo abordará los siguientes puntos:

- Delimitar los conceptos de violencia sobre la mujer.
- Identificar los tipos de violencia sobre la mujer, con especial referencia a ciertas prácticas culturales.
- Identificar la carencia e inadecuación de normativa nacional de protección de la mujer contra la violencia, a través de análisis críticos del Código penal, la Constitución, el Código de matrimonio y de tutela, el Código de personas y de la familia, así como los demás Códigos que tratan de los derechos de la mujer.
- Analizar el código penal español y la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG) como posible referencia al contexto maliense.
- Examinar los convenios internacionales de protección de las mujeres ratificados por Malí y poner en relieve su aplicabilidad y los obstáculos puestos en su aplicación.
- Poner en relieve los obstáculos procedimentales que impiden una protección eficaz de la víctima de violencia de género doméstica.
- Analizar y criticar la gestión extrajudicial de la violencia de género doméstica a través de las aportaciones de algunas asociaciones, ONG, e instituciones de defensa de derechos humanos, que actúan en especial mediante la mediación, y la asistencia social, y jurídica a víctimas.

- Examinar la posición del islam respecto a la mujer, y a la violencia sobre ella, y criticar su concepción abiertamente discriminatoria a través de algunos preceptos coránicos que fundamentan la violencia sobre la mujer en el matrimonio.
- Por último, proceder a la elaboración de propuestas pluridimensionales para erradicar o disminuir la violencia sobre la mujer en general y en especial la domestica. Las propuestas legislativas (penal y jurisdiccional) se han basarán en gran medida en la experiencia de España a través de su LOVG y el Código penal. También se formulan propuestas de erradicación de prácticas socioculturales nefastas, y en relación al islam, se sugiere una interpretación matizada de los preceptos coránicos y de los Hadices más desfavorables para los derechos de la mujer.

c) Delimitación del Estudio.

Este trabajo no pretende analizar en profundidad todos los tipos de violencia contra la mujer. Nuestro propósito es centrarnos en determinados ámbitos (doméstica en especial), en el estado de la aplicación de normas jurídicas nacionales e internacionales de protección de la mujer y en su posible revisión con el objetivo de luchar eficazmente contra esta forma de violencia. Se tratará sobre todo de destacar el vacío jurídico existente en cuanto a la penalización de la violencia machista doméstica y la gestión penal y jurisdiccional del delito, y aportar contribuciones a su erradicación a través del modelo de la ley integral española.

d) Metodológica adoptada.

El estudio ha requerido primero una búsqueda bibliográfica: la primera etapa se ha enfocado en la recopilación de documentos, libros archivos, informes, y artículos relativos al tema en Valencia y en Bamako, así como de los textos legales analizados (Constitución maliense, Código Penal Maliense, Código de Matrimonio y de Tutela, proyecto del Código de Personas y de la Familia, Código Penal Español, la ley integral española, y los tratados internacionales en relación con el tema).

En segundo lugar, se ha realizado un trabajo de campo en Malí, que se ha enfocado en la realización de sesiones de entrevistas y preguntas a órganos judiciales, activistas femeninas, jefes religiosos y también a

personas que proporcionaron un importante caudal de información sobre el tema¹⁹.

e) Dificultades Encontradas.

Es importante señalar que en la realización de este estudio, he encontrado varios obstáculos que sin embargo no han podido impedir su culminación. El primero se refiere ya a la elección misma del tema, considerado como de poca relevancia en el contexto maliense, a pesar de tratarse de un tema conflictivo y de actualidad en el mundo. Por otra parte, en la recopilación del material bibliográfico, la carencia de obras científicas en Malí no solamente sobre el tema de la violencia sino también sobre la mujer y su consideración en la sociedad maliense ha constituido un obstáculo mayor en la redacción. En tercer lugar, en relación con el trabajo de campo, la mala fe de algunas personas reacias a ofrecer informaciones correctas, así como las dificultades para realizar entrevistas acerca del tema han supuesto una importante. Una importante dificultad, a la que no es ajena la situación de conflicto vivida en el país en este último año. Por último, las presiones y amenazas de ciertos miembros fundamentalistas de la sociedad para que abandonara el trabajo, sobre todo en lo relativo a ciertas prácticas culturales (la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado) y también en relación a la revisión del actual Código de Personas y de Familia han sido fuertes.

La conclusión ofrece mis observaciones particulares acerca de las temáticas tratadas en el presente estudio. Y para terminar, me he parecido útil dar unas pistas de investigaciones futuras para cualquier persona (jurista, economista, sociólogo, activistas feministas, etc.) que desean seguir trabajando sobre esta escalofriante problemática de violencia sobre la mujer en su conjunto y en sus distintos ámbitos de actuación, especialmente en el contexto maliense, y también en África.

¹⁹ Se han podido documentar pocas entrevistas en la medida en que la mayoría de las personas entrevistadas querían guardar el anonimato o se negaban a que sus comentarios fueran transcritos exactamente.

PRIMERA PARTE

MARCO TEÓRICO GENERAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

INTRODUCCIÓN.

En esta primera parte del trabajo ravisaremos en primer lugar los puntos importantes para una mejor descripción clara y objetiva de todos los aspectos del fenómeno de la violencia sobre las mujeres. Por ello, se deberá también analizar todas las ambigüedades del concepto de violencia, las distintas formas de actuación y las otras vulneraciones específicas relacionadas con la pertenencia geográfica (Capítulo I).

Tras este análisis, abordaremos el marco legislativo de la violencia en Malí y en España: se destacarán las distintas legislaciones internas malienses y españolas, así como las demás leyes de protección de la mujer contra la violencia. Se insistirá sobre la falta de ley penal específica contra la ablación del clítoris en Malí, donde esta práctica resulta todavía muy frecuente (Capítulo II).

El análisis de los instrumentos internacionales de protección de la mujer ratificados por Malí parece asimismo imprescindible. Se analizará específicamente la aplicabilidad de estos instrumentos y los problemas reales para su aplicación en el contexto maliense (Capítulo III).

Resulta necesario igualmente observar la organización y los procedimientos judiciales malienses ante la violencia contra las mujeres, así como los obstáculos a una protección eficaz de las mujeres víctimas. Se analizarán las distintas jurisdicciones malienses, los recursos legales disponibles en la legislación del país, así como las barreras tanto legislativas como estructurales: el difícil acceso de las víctimas a los servicios judiciales, la lentitud judicial y la falta de formación del personal del sistema penal sobre la existencia de protección jurídica internacional contra la violencia, etc. De igual manera, se estima necesario examinar las distintas jurisdicciones españolas respecto al tema así como los recursos procedimentales que se ofrecen a las víctimas de violencia sobre las mujeres (Capítulo IV).

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

INTRODUCCIÓN.

El objeto de este capítulo es examinar y clasificar las distintas formas de violencia de las que son víctimas las mujeres diariamente

Antes de analizar el concepto de violencia más íntimamente ligado al estudio de esta parte –la ejercida sobre la mujer–, cabe destacar que el propio concepto de violencia es ya en sí mismo susceptible de diversas definiciones –algunas con divergencias notables entre sí– según las disciplinas, los campos científicos en que se trata el tema, etc. Así, por ejemplo –por referirnos a una definición que nos parece acertada–, Ruiz Espinar define la violencia como “el uso intencionado de la fuerza física contra un semejante con el objetivo de herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar la muerte”²⁰. Partiendo de dicha definición, se puede incluir en este concepto muy amplio los atentados, los crímenes contra la humanidad tales como el genocidio, los conflictos tribales, etc.

Cabe señalar que cualquier persona puede ser, en principio, víctima de la violencia. Con todo, lo habitual es que haya ciertos grupos de riesgo. Acercándonos a la familia, las principales personas vulnerables son las mujeres, los niños y los ancianos. La práctica ha demostrado que son las mujeres quienes se llevan la peor parte en este terrible mapa conceptual: no sólo son maltratadas en la familia por su pareja o ex pareja, sino por otros miembros (cuñados, suegros, etc.). Del mismo modo, antes de formar la suya propia, pueden haber sufrido diversas formas de violencia en su familia paterna tales como el abuso sexual, la prostitución, la mutilación genital, etc. Se constata a menudo que ciertas mujeres independientes económicamente sufren abusos económicos y maltrato psicológico. En definitiva, “ser mujer es, desgraciadamente un factor de riesgo. De ahí que a este respecto se hable de una forma

²⁰ RUIZ ESPINAR, EVA, *Violencia de Género y Proceso de Empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 32.

característica de violencia: la llamada «violencia de género», aquella que una mujer puede sufrir por el mero hecho de ser mujer”²¹.

En la misma perspectiva, define Hurtado Sandoval la violencia de género como “todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres a consecuencia de condicionantes socioculturales que actúan sobre el sexo femenino, y las colocan en una situación de subordinación con respecto a los hombres, manifestadas en el maltrato familiar, agresión sexual y acoso en el campo laboral”²². Abordado en este sentido, se observa que el concepto género abarca todos los tipos de violencia ejercida sobre la mujer cuyo sujeto activo son los hombres, siempre que se fundamente en la noción de superioridad y sumisión.

A partir de esta noción básica, resulta imprescindible realizar algunas delimitaciones ulteriores, dada la multiplicidad de términos que suelen emplearse en este contexto. Frecuentes equivocaciones de la doctrina en la utilización de los términos “violencia de género”, “violencia doméstica”, “violencia familiar”, o “violencia machista” son debidas por un lado, a la similitud de la actuación, y por otro lado, a la complejidad de agrupar todos los aspectos definidos en los distintos conceptos de violencia en un solo concepto. A ello debe añadirse que, según el tipo de sociedad de que se trate, pueden existir formas de violencia extraconyugal sobre la mujer o sin ninguna relación de pareja, que permanecen en su mayoría ocultas y no se adaptan del todo a ese mapa conceptual más frecuente²³.

Esta diversidad conceptual ha motivado que no exista un único concepto capaz de reagrupar en sí mismo todas las conductas que constituyen violencia sobre la mujer, de tal modo que se utiliza en este contexto un variado abanico de términos (violencia doméstica, violencia conyugal, violencia de género, violencia machista, violencia familiar), que a menudo están sujetos a encendidos debates.

²¹ MARMOLEJO IBORRA, ISABEL., “Maltrato de personas mayores en la familia en España”, *Centro Reina Sofía*, Valencia, junio de 2008, p. 16.

²² HURTADO SANDOVAL, CARMEN ADELAIDA, *Análisis socio Jurídico de la Violencia Domestica*, Propuesta de Reforma, 1ª edición, op cit, p. 37.

²³ Así, puede observarse que la inmensa mayoría de los estudios llevados a cabo relativos a la violencia contra la mujer se limitan al estudio de la violencia ocurrida en la pareja con o sin convivencia. Sin embargo, por ejemplo en Malí es frecuente la violencia cometida por parte de otra mujer en el seno de la familia extensa (cuñada, suegra contra nuera) , que nunca ha sido objeto de estudio científico.

Por ello, intentamos desde nuestro criterio y sobre la base de algunas aportaciones doctrinales delimitar los conceptos de violencia contra las mujeres.

I. DELIMITACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA

La violencia sobre las mujeres es objeto de una variada adjetivación. Escuchamos todos los días, en la prensa y la doctrina, términos como los ya mencionados de violencia de género, violencia machista, violencia doméstica, violencia familiar, violencia conyugal etc., provocando una confusión en la comprensión del fenómeno.

En este apartado no se pretende distinguir todos los conceptos doctrinales de la violencia, sino solo aquellas agresiones sufridas por las mujeres debido a una situación sociocultural o a su pertenencia al sexo femenino. Por ello, se distinguirá entre la violencia de género (que tiene el mismo sentido que la violencia machista) y la violencia doméstica (que abarca la violencia familiar, conyugal y también la violencia intrafamiliar); y por fin, distinguiremos otro tipo que estimamos importante analizar: la violencia durante los conflictos armados en los que las mujeres constituyen un escudo humano para los enemigos.

1. La Violencia de Género

La expresión “violencia de género” es la traducción del inglés “gender-based-violence” o “gender-violence”, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas. Significa, según una definición doctrinal que considero acertada, “cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, la libertad sexual y todos los tratos degradantes, tanto en la vida pública como en la privada”²⁴. Desde esta perspectiva, es posible aislar un ámbito de conductas violentas que tienen como destinataria la mujer por el hecho de pertenecer al sexo

²⁴ HERNÁNDEZ MIRAT, PILAR, ARMENDÁRIZ LEÓN, CARMEN., *Violencia de Género versus Violencia Doméstica, Consecuencias Jurídico-Penales. Estudio del Título IV de la Ley Orgánica 1/2004 del 28.12.2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, 2006, p. 12.

femenino²⁵: en el ámbito doméstico, frente a la violencia ejercida por el padre y la pareja; en el lugar de trabajo, frente al acoso sexual de los jefes y compañeros de trabajo; y en el medio social, frente a las violaciones y otros abusos contra la libertad sexual.

El estudio sistemático de la violencia sobre la mujer, así como de la aplicación de un enfoque de género al estudio se inicia primero en Canadá, Estados Unidos, e Inglaterra²⁶, y actualmente, constituye un tema de actualidad tratado en investigaciones de muy distintos campos (jurídicos, sociológicos, psicológicos), y en todos los países del mundo.

Como pone de manifiesto, entre otros, el estudio de Magariños, la violencia de género hunde sus raíces en desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, y sus distintas manifestaciones existen desde hace siglos²⁷. En la actualidad se mantiene, entre otros motivos, por la pervivencia de valores patriarcales, que alimentan unos estereotipos diferenciados en función del sexo y sitúan a las mujeres, expresa o tácitamente, en situación de subordinación²⁸. Esta clase de violencia no solo perpetúa una relación de dominación del hombre, sino que degrada las relaciones entre el hombre y la mujer. De ahí la importancia de la lucha contra ella, porque además de generar agresiones y muerte de personas, provoca también una profunda injusticia social.

En África, singularmente en el contexto de Malí, la violencia de género existía desde la época de los imperios (el imperio manding de Sundiata Keita, el imperio songhaï de Sonni Ali Ver, el imperio de Kenedugu de Babemba Traoré etc.) anterior a la colonización. Desde esa época, la estructura de la sociedad excluía a la mujer de la toma de todas las decisiones referentes a la sociedad y a ella misma; y a pesar de todos los cambios sociales acontecidos, a partir de la colonización hasta el día

²⁵ MARTÍN DELGADO, JOAQUÍN, *La violencia doméstica., tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*, Colex, Madrid, 2001, pág. 19 y ss.

²⁶ RUIZ ESPINAR, EVA., *Violencia de género y proceso de empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las mujeres, por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, op.cit, p. 37.

²⁷ YÁNEZ MAGARIÑOS, JOSÉ ALBERTO, *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la Repuesta del Ordenamiento Jurídico Internacional, Comunitario, Comparado, Español y Autonómico. Enfoque Multidisciplinar del Problema)*, Editorial Montecorvo, S.A, Madrid, 2007, p. 24.

²⁸ CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU (Dir.), *Derecho Penal, parte especial, doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, p. 193.

de hoy, la mujer sigue encontrándose excluida en algunas sociedades no sólo malienses, sino africanas en general.

Antes de continuar, es necesario tratar algunas de las dificultades y desacuerdos conceptuales y terminológicos en este terreno. En primer lugar, conviene examinar los términos “violencia contra las mujeres” y “violencia de género”, relacionándolos y diferenciándolos.

➤ **“Violencia sobre las mujeres” y “Violencia de género”.**

Desde nuestro punto de vista, la violencia sobre las mujeres es una categoría muy amplia que hace referencia a todas las vulneraciones cuyas víctimas son mujeres y también a todas las formas de actuaciones negativas sobre sus derechos. Su estudio se enfoca generalmente a identificar y determinar su amplitud en la sociedad, sus causas y principalmente los factores sociales, culturales y religiosos que influyen en su aparición²⁹. Aunque es frecuente la identificación entre este concepto y el de “violencia de género”, a mi juicio este segundo es en realidad una categoría dentro del primero.

Tanto en la doctrina como en diversas declaraciones internacionales sobre el tema, ambos conceptos son a menudo identificados. Así ocurre, por ejemplo, cuando se define la violencia sobre las mujeres como “todo acto de violencia basada en el pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”³⁰.

También en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 se toman como equivalentes violencia contra la mujer y violencia de género. Así, la violencia sobre la mujer queda definida como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado

²⁹ Cabe precisar que no todos los estudios que se realizan en el ámbito de violencia sobre las mujeres aplican el enfoque de género, como es el caso de la obra colectiva *La Violencia Doméstica: Su Enfoque en España y en el Derecho comparado* (Dir. Franco Tena), Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005.

³⁰Hurtado Sandoval, C.A., *Análisis socio Jurídico de la Violencia Domestica, Propuesta de Reforma*, op.cit, p. 38.

posible o real, un daño físico, sexual o psicológico, incluidas amenazas, la coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”³¹. La distinción entre violencia sobre la mujer y violencia de género es aquí inexistente porque los elementos citados en esta definición abarcan también los que constituyen la violencia de género. Partiendo de esta definición, se puede decir que la violencia de género es la violencia sobre la mujer. Por su parte, la Declaración de Beijing de 1995 considera que constituye maltrato sobre la mujer “todos aquellos actos de violencia sexista que dan lugar a un resultado posible o real de daños físicos, sexuales o psicológicos, incluyendo las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

En esta misma línea, la Tercera Conferencia del Consejo de Europa sobre la Igualdad entre el hombre y la mujer, celebrada en Roma en 1993, califica de manera general la violencia sobre las mujeres como “la violencia física, sexual o psicológica ejercida por los hombres sobre las mujeres en el ámbito familiar, laboral, así como en todas las esferas de la vida social”. Se coloca en un mismo concepto las mutilaciones genitales, los incestos, el acoso sexual, las violaciones y el tráfico de mujeres, incurriendo en una cierta confusión entre la violencia de género, la violencia doméstica, familiar o intrafamiliar.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la violencia sobre las mujeres no se puede identificarse con la violencia de género: la violencia sobre las mujeres constituye el conjunto de todas las vulneraciones y sufrimientos que se les inflige (y puede ser ejercida también por una mujer sobre otra, como es el caso de la violencia ejercida en Mali por cuñadas o suegras), mientras la violencia de género constituye una categoría dentro de la violencia sobre las mujeres, caracterizada por la nota de dominación del sexo masculino sobre el femenino.

Donde sí podemos hablar de una identidad de conceptos es en la relación entre “violencia machista” y “violencia de género”.

➤ **“Violencia de Género” o “Violencia Machista”**

³¹ Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, 1993.

La violencia machista se identifica con la violencia de género porque los protagonistas de esta violencia de la que son víctimas las mujeres rechazan no solamente la participación de las mujeres en ciertos ámbitos de la vida social, por el mero hecho de pertenecer a otro sexo distinto del suyo, sino que también ejercen violencia al respecto. Los varones machistas consideran siempre la mujer como un sujeto inferior, rechazando así el principio de igualdad entre los sexos.

La actitud machista se resiste a desaparecer no sólo en África, sino en países europeos. Así, según un estudio realizado por la “Fundación Mujeres”, en España aproximadamente el 23% de chicos adolescentes (14-17años) concibe a la mujer como inferior y débil³².

En algunas sociedades africanas, y singularmente en el caso de Mali, muchos hombres no pueden aceptar que una mujer se promocioe. Una mujer intelectual e independiente económicamente está siempre expuesta al machismo; la promoción profesional o social de la mujer constituye por ciertos hombres una situación inaceptable. Por ejemplo, una mujer que viaje con frecuencia por motivos laborales es considerada una prostituta. Y en el ámbito político, mujeres activistas líderes de partidos políticos están también expuestas al machismo y a veces son víctimas de violencia en este contexto.

No podemos por tanto disociar los dos conceptos, “violencia de género” y “violencia machista”. Los elementos determinantes de la violencia de género se reúnen en el concepto de la violencia machista.

La violencia machista o violencia de género puede producirse perfectamente fuera del ámbito familiar. En el caso de Malí, es de hecho muy frecuente la violencia machista en la Administración Pública, en la que algunas mujeres pueden ser víctimas de discriminación, abuso y acoso sexual por parte ciertos varones con los que tienen una relación puramente profesional, o bien en cuanto víctimas del poder de funcionarios de la Administración. En el contexto maliense, muchas mujeres padecen violencia de género o machista cuando están detenidas en los calabozos de la policía o en la cárcel por una infracción cometida o por averiguaciones judiciales. Existe el riesgo, por una parte, de ser víctima de abusos por parte de los propios agentes de la policía durante

³² ARROJA BENEYTO MARIA JOSÉ., Fundación FAVIDE., “La atención especializada a las mujeres víctimas de violencia”, II jornadas de OAVDs Comunidad Valenciana., Ciudad de la Justicia, Valencia, 18 de septiembre de 2008.

las averiguaciones³³ -situación que muchas mujeres aceptan a cambio de ser puestas en libertad y rehuir así un juicio-, y, por otra parte, el riesgo de ser agredidas por otros detenidos o presos. En algunas ciudades de Malí, las mujeres y los hombres detenidos comparten las mismas celdas en la cárcel, exponiéndolas a violencia sexual³⁴. Solo Bamako, la capital de Malí, tiene un centro de detención para mujeres (el centro de detención de Bolé).

Por otra parte, en el contexto de Malí cabe mencionar siempre (aunque ello no constituya en sí mismo violencia de género o machista, sino más bien un machismo estructural no violento) que la actitud del Estado en la atribución de puestos de trabajo, en la toma de decisiones relativas al país, en las oposiciones etc. traduce una indescriptible discriminación machista. En todas las actividades públicas, los hombres tienen un privilegio y ocupan la mayoría de los puestos estratégicos de la Administración Pública, como demuestra la escasa representatividad femenina en la esfera pública. Así, según los documentos de la Dirección Nacional de la Administración Pública, en el año 2002 las mujeres constituían el 23% del total de los graduados superiores (es decir, 8152 mujeres dentro de un total de 27535). Al nivel de la Administración de la Policía, las mujeres constituían tan sólo un 5% del total del personal de grado superior (15 mujeres de los 286) y un 13% de los magistrados (36 mujeres de los 239). En la misma época, en Malí, hubo 4 mujeres ministras de un total de 28, (el 14% del gobierno); 15 mujeres diputadas de los 147 (10% del parlamento nacional); 5 alcaldesas de un total de 689 (0,72% del total, etc.)³⁵. En 2014, doce años después, no hubo cambio significativo respecto a la igualdad en estos puestos administrativos de alto nivel: hay 5 mujeres ministras de los 31; 14 mujeres de los 147 diputados; 3 alcaldesas de un total de 703; y 418 concejales comunales de 10.505.

De igual manera, la violencia machista puede producirse en la calle, en la circulación, en los parques, en los mercados, etc., que constituyen lugares públicos en los que las mujeres pueden ser víctimas de amenazas, agresiones físicas y verbales, o agresión sexual por el hecho de ser una mujer. En el caso de Malí, la frecuencia de este tipo de comportamientos crea para la mujer una sensación permanente de

³³ AMDH "Rapport annuel sur la situation des Droits de l'Homme au Mali", op.cit. p. 28.

³⁴ Associaton Malienne des Droits de l'Homme (AMDH): "Rapport annuel sur la situation des droits de l'homme au Mali", Bamako-Mali, 2010, p. 27.

³⁵ BERIDOGO, BREHIMA., "Etude sur les Violences faites aux femmes", Bamako, 2002, p. 18.

inseguridad y amenaza³⁶, lo que termina limitando a las mujeres el pleno disfrute de muchos de sus derechos. Así, en Malí la mayoría de las mujeres no se atreven a salir solas a la calle después de cierta hora de la noche, por miedo a ser agredidas físicamente o sexualmente, aunque dicho peligro existe a cualquier hora. Los numerosos casos de violaciones en la calle procesados por las distintas jurisdicciones malienses³⁷ confirman este temor.

Otro aspecto integrante de la violencia de género o machista es la que se denomina “violencia económica” observada en el contexto maliense y que tiene a su vez diversas manifestaciones, la más relevante en el ámbito familiar, donde muchos esposos se niegan a que sus esposas trabajen -por ejemplo una etnia en Malí, llamada “Sénoufo” prohíbe a sus mujeres ejercer ciertas actividades (agrícolas y ganadería) generadoras de recursos-³⁸. Otra manifestación en el ámbito familiar consiste en que la mujer no pueda por sí misma manejar el dinero para los gastos corrientes domésticos, lo que las obliga a pedir continuamente dinero a su marido no sólo para sus gastos sino también para los de sus hijos.

Tras haber distinguido los conceptos violencia de género y asimilados, es necesario examinar ahora el concepto de la violencia doméstica, conyugal y familiar, que va referido al ámbito concreto en el que se producen.

2. Violencia doméstica o familiar.

La familia constituye una esfera privada fundamental tanto para la estabilidad emocional de sus integrantes como para la promoción y la protección de los mismos. De ahí que todos los sufrimientos infligidos o agresiones cometidas en este ámbito afectan más que aquellos cometidos fuera del hogar.

La violencia doméstica constituye actualmente un fenómeno social generalizado en todos los pueblos del mundo, con independencia de su

³⁶ Sobre violencia machista y vivencia de la sensación de amenaza, RUIZ ESPINAR, EVA., *Violencia de género y proceso de empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las mujeres, por parte de su pareja o ex pareja sentimental, op.cit*, p. 42.

³⁷ Session ordinaire de la Cour d'Assises de Bamako-Mali; Novembre 2011.

³⁸ BERIDOGO, BREHIMA, “Etude sur les Violences faites aux femmes”, *op.cit.* p. 18.

grado de desarrollo, y cuyas víctimas por excelencia sin duda alguna son las esposas (en cuyo caso se trataría de violencia conyugal) y los niños. Constituye un verdadero problema social que llama la atención de las instancias tanto nacionales como internacionales, porque el fenómeno no conoce fronteras, clases sociales, razas, credo ni sistemas políticos; lo cierto es que destroza la vida a un gran número de mujeres y niños del mundo entero.

Se resalta en esta expresión el espacio en el que suelen cometerse las agresiones: el entorno doméstico (domus = señorío, hogar), entendido éste como la intimidad del hogar³⁹. Según nuestro análisis, la expresión “violencia doméstica” o “violencia familiar” puede utilizarse tanto para referirse a los malos tratos tanto a la esposa como a otras mujeres de la familia que convivan bajo el mismo techo, como a cualquier otro integrante vulnerable de la familia (niños, ancianos). Me parecen por tanto correctas las definiciones del término que tienen este carácter amplio o comprensivo; así, por ejemplo, la que identifica violencia doméstica con “la situación en que se encuentran personas que son sometidas de forma habitual a agresiones, tanto de forma física como psíquica, por parte de quien formando parte del mismo núcleo familiar ejerce una posición de dominio”⁴⁰, o, de modo más simple, con la ejercida por un miembro del grupo familiar contra otro⁴¹. A mi juicio, una definición adecuada podría ser la de toda conducta de maltrato físico, sexual, o psicológico cometida en el núcleo familiar contra otra persona que se encuentra en situación de subordinación y desigualdad, y cuyas víctimas principales son las mujeres o los niños.

Un sector doctrinal español, sin embargo, emplea un concepto de violencia doméstica excesivamente restrictivo que viene a identificarla con la violencia de género. Es el caso de Lorenzo Copello, según la cual

³⁹ YÁÑEZ MAGARIÑOS, JOSÉ ALBERTO., *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la Repuesta del Ordenamiento Jurídico Internacional, Comunitario, Comparado, Español y Autonómico. Enfoque Multidisciplinar del Problema*, op.cit. p. 23.

⁴⁰ CASTAÑO NUÑEZ, ELENA, *El Delito de Malos Tratos en el Ámbito Familiar, Aspectos Fundamentales de la Tipicidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2002, p. 22.

⁴¹ MARTÍN DELGADO, JOAQUÍN, *La Violencia Doméstica, tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisprudencia civil*, Madrid, Colex, 2001, p.17. En esta misma línea, el primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en 1987 en Madrid definió la violencia doméstica como todas aquellas acciones e incluso omisiones cometidas por uno o varios miembros de la familia, que provocan tensiones, vejaciones u otras situaciones de estrés en sus integrantes.

la violencia doméstica supone exactamente la violencia física, sexual o psicológica, pero únicamente dentro del ámbito familiar, y que tiene por objeto la mujer por motivo de “la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales”⁴²; o el de Hurtado Sandoval, que la define como el conjunto de lesiones físicas, psíquicas o sexuales provocadas por las agresiones cometidas por los hombres sobre el cuerpo de las mujeres, cónyuges, convivientes, novias con las que han tenido o tienen relaciones afectivas⁴³. También se incurre en el mismo error cuando se afirma que “la violencia doméstica es el fruto de las relaciones de poder, de dominación y de posesión que han ejercido históricamente los hombres sobre las mujeres, fundamentalmente en el ámbito de la pareja”⁴⁴.

Es verdad, desde luego, que la mayoría de la violencia doméstica es ejercida por el hombre: la estructura social patriarcal y androcéntrica históricamente ha otorgado al hombre la gestión de la familia y de la sociedad, lo que le permite imponer su autoridad, incluso mediante la fuerza física, y sobre todo ejercer un total control sobre los miembros de la familia, mientras que el rol tradicional de la mujer es el de buena madre y esposa, ama de casa dispuesta en cualquier momento. Como ese dominio masculino se ejerce sobre todo sobre la pareja, la violencia doméstica con mucha frecuencia es violencia de género (y quizás eso explique que a veces se confundan los conceptos). Pero ha de insistirse, en cualquier caso, en que no se identifican: la violencia doméstica ejercida sobre los niños o los ancianos de la familia no es violencia de género; y la violencia ejercida por la mujer sobre su pareja masculina (aunque infrecuente) sería violencia doméstica.

Como señala algún Subijana Zunzunegui, la violencia doméstica en su variante de violencia ejercida en la pareja es multiforme y cabe básicamente diferenciar tres modalidades⁴⁵:

⁴² COPELLO LAURENZO, PATRICIA, “La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político Criminal”., *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2005, número 07-08, pp. 08:1-08:23, p. 4.

⁴³ HURTADO SANDOVAL, C.A., *Análisis socio jurídico de la violencia domestica, propuesta de reforma*, op.cit, p. 37.

⁴⁴ FRANCO TENA, ISABEL (Dir.), *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, op.cit, p. 16.

⁴⁵ SUBUJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ, “La Igualdad y la Violencia de Género en el Orden Jurisdiccional Penal: hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre

- La violencia como medio elegido por un miembro de la relación de pareja para subyugar y controlar al otro. Es “*la violencia de dominio*”.
- La violencia que en un momento específico un miembro de la pareja emplea sobre el otro en el curso del conflicto de pareja. Es “*la violencia coyuntural*”.
- La violencia que ambos integrantes de la pareja utilizan, el uno contra el otro, en el seno de una controversia de pareja. Es “*la violencia cruzada o recíproca*”.

Todavía identificaremos otra conducta contra las mujeres en el seno de la familia, que se distingue por las relaciones directas o indirectas existentes entre las víctimas y sus agresores: la violencia intrafamiliar. Especialmente en África, este tipo de vulneración se ejerce con bastante frecuencia.

3. Violencia intrafamiliar.

Como ya se ha mencionado, la familia representa un lugar que debe servir de apoyo a cada individuo, un lugar de tranquilidad donde se encuentra el bienestar en la convivencia entre sus integrantes. Pero hoy en día, los conflictos familiares constituyen un problema de la sociedad africana y singularmente de la sociedad maliense.

Desde nuestro criterio, la violencia intrafamiliar es aquella que se ejerce entre los integrantes de una misma familia; es “la violencia ejercida sobre personas que tienen entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad”, en definición de Yáñez Magariños⁴⁶. Se observa así que los dos conceptos de violencia doméstica y violencia intrafamiliar son muy cercanos y de difícil diferenciación; serán las características de la sociedad en que se ejercen las que puedan aclarar la distinción. En nuestro caso, la violencia intrafamiliar es frecuente en Malí y vamos analizarla desde este concreto contexto.

La sociedad maliense se estructura en dos clases de familia: la nuclear (familia compuesta del padre, madre e hijos, prototipo de la familia

sobre la mujer en la relación de pareja”., *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010, número 12-05, pp.. 05:1-05:24, p. 5

⁴⁶ YÁÑEZ MAGARIÑOS, J.A. *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la Repuesta del Ordenamiento Jurídico Internacional, Comunitario, Comparado, Español y Autonomo. Enfoque Multidisciplinar del Problema)*, op cit, p. 23.

europaea) y la gran familia o familia extendida (que abarca además de los padres e hijos, los abuelos, primos, cuñados, suegros etc., que viven bajo el mismo techo o en casas separadas, y prototipo de la familia puramente tradicional africana). Por otra parte, el régimen matrimonial de la pareja en Mali es habitualmente la poligamia; dentro de este régimen, las mujeres de la familia sufren con mucha frecuencia distintas formas de violencia que pueden tener su origen en los conflictos entre la pareja, pero también consistir en violencia por parte de los suegros y los cuñados, o incluso entre las propias esposas.

“Violencia Doméstica” y “Violencia Intrafamiliar”

En el contexto de la violencia intrafamiliar, la mujer puede ser víctima de malos tratos, sufrimientos, etc., cometidos por un hombre que no convive con la víctima bajo el mismo techo, o que ni siquiera tiene una relación de afectividad con ella, pero que es un miembro integrante de la familia (el prototipo de la familia extendida): en ese caso, estaremos ante violencia intrafamiliar pero no doméstica. Por su parte, la violencia doméstica es la que tiene lugar en el contexto de la familia nuclear o extendida, pero cuyos protagonistas comparten el mismo techo.

En la sociedad maliense la violencia intrafamiliar sobre las mujeres presenta manifestaciones desconocidas en Europa, tales como el matrimonio precoz y/o forzado, el levirato, el sororal y las mutilaciones genitales femeninas, prácticas culturales muy implantadas en las mentalidades africanas que analizaremos más adelante a lo largo de este estudio. Otro contexto en el que la mujer maliense sufre con frecuencia maltrato tanto físico como psicológico calificable como violencia intrafamiliar es el del reparto de los bienes de su difunto marido. A menudo, tras de la sentencia del juez con respecto a la repartición de la herencia, muchas mujeres (principalmente musulmanas) son víctimas de violencia ejercida por la familia del difunto, que si ha sido excluida de la herencia presiona a la mujer para que renuncie a su parte o al menos para que se vaya de la casa. Y por último, otro caso frecuente de violencia intrafamiliar en Mali es la ejercida por los cuñados, cuando en ausencia del esposo substituyen a éste en la toma de decisiones y gestión de la familia, ejerciendo el control sobre la mujer.

A continuación, se examinará otro tipo de violencia que afecta a las mujeres: la violencia en los conflictos armados. Si la guerra en sí misma constituye una violencia, en este conflicto las mujeres y los niños sufren

doblemente por diversos motivos. Por otra parte, sin embargo, cabe subrayar que además de su victimización, las mujeres pueden tener un papel muy importante en la resolución de los conflictos.

4. Violencia en los Conflictos Armados.

Fuera ya del ámbito intrafamiliar y/o doméstico, otro ámbito de la violencia en el que son víctimas las mujeres es el campo de los conflictos bélicos. En este apartado, se analizará también en especial el actual conflicto generado por los islamistas en las regiones del norte de Malí.

El análisis de la relación entre mujer y guerra puede resumirse en dos planteamientos:

> Por un lado, las mujeres como principales víctimas civiles a través del secuestro, la violación, la prostitución y el tráfico. En este aspecto de victimización de la mujer en la guerra, el uso de la violencia contra la mujer constituye una estrategia para vencer al enemigo. El caso de Ruanda es especialmente significativo de esta utilización sistemática de la violencia sobre la mujer en la guerra, mediante los malos tratos y la violación hasta el asesinato, sin contar las amenazas y trastornos psicológicos⁴⁷. Y también puede considerarse aquí el caso de la crisis (guerra civil) de Costa de Marfil en el año 2010⁴⁸. Como estudiaremos en el capítulo correspondiente –legislación internacional de protección de la mujer- la Resolución 1820 del Consejo de las Naciones Unidas prohíbe explícitamente el uso de la violencia sexual como táctica de guerra.

Hay que tener en cuenta además que en muchas situaciones de guerra las mujeres se quedan como únicas proveedoras de la familia, ya sea por la muerte

⁴⁷ Vid la película “Un Dimanche à Kigali” de Robert Favreau, sobre el genocidio en Ruanda de 1994. En esta película, el autor relata la vida cotidiana de la población en esta época y principalmente, la manera en la que las mujeres están expuestas no sólo durante la fuga a otro destino, sino también por el mero hecho de pertenecer al género femenino (víctimas de los malos tratos ante su familia, violación en bandas etc.).

⁴⁸ El 28 de septiembre de 2010, los guineanos se encontraron en el Estadio de Conakry para un mitin con el fin de protestar sobre la gestión del gobierno. Cuando el estadio estuvo lleno de gente, los militares cerraron las puertas y empezaron a disparar. Murieron muchos manifestantes, principalmente las mujeres, y muchas otras fueron víctimas de violaciones, malos tratos etc. También se puede citar las masacres del mercado de Abobo (Costa de Marfil) por parte del ejército costamarfileño instigadas por el ex presidente Laurent Bagbo, en las cuales las principales víctimas civiles fueron las mujeres comerciantes favorables al régimen del actual presidente Alassane Dramane Ouattara.

de su pareja, o porque él está en el campo de batalla; y en tales casos, la situación de total inseguridad en la que vive motiva su huida con los niños a los campos de refugiados o desplazados de la Cruz Roja⁴⁹. Cabe recordar aquí la situación de la República Democrática del Congo: desde hace veinte años, el pueblo congoleño vive acuciado por actos de violencia y abusos contra los derechos humanos. Según Amnistía Internacional⁵⁰, “millones de mujeres, niños y niñas congoleños han muerto como consecuencia directa del conflicto”.

El uso de la violencia contra la mujer como estrategia de guerra, especialmente adoptando la forma de distintos tipos de agresión sexual, es muy una práctica antigua y conocida; como afirma Johan Galtung, “el uso del cuerpo de las mujeres como campo de batalla entre bandas de hombres es probablemente tan antiguo como la guerra”⁵¹. Por su parte Michelle Bachelet sostiene que “el cuerpo femenino sigue siendo campo de batalla y la impunidad es la norma y no la excepción”⁵².

En el contexto europeo, se ha utilizado el término “femigenocidios” para referirse a “los crímenes que incluyen la destrucción del cuerpo de las mujeres por medios sexuales, la tortura sexual hasta la muerte, llevada a cabo por perpetradores múltiples, y la trata como forma de rapiña y depredación del cuerpo de las mujeres”⁵³. Aunque no SE produzca en situaciones de conflicto armado, sino en Europa, se insiste en la trata de mujeres con fines de explotación sexual como un verdadero “femigenocidio”.

Respecto a la violencia sobre la mujer en los conflictos armados, es importante subrayar en especial en este estudio el conflicto que en el

⁴⁹ Vid “Un Dimanche à Kigali”.

⁵⁰ Amnistía Internacional, “La Hora de la Justicia: se necesita una nueva estrategia en la República Democrática del Congo”, resumen de la campaña, agosto de 2011, p. 4.

⁵¹ GALTUNG, JOHAN., *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Editorial BAKEAZ; Gernika Gogoratuz, Bilbao, 1998, p. 29.

⁵² MICHELLE BACHELET (EX Directora ejecutiva de ONU Mujeres): “ONU Mujeres pide el fin de la impunidad para la violencia sexual en conflictos armados”, entrevista sobre la violencia de género y los conflictos armados, realizada por el Periódico *Fundación Mujeres* en colaboración con el Observatorio de la Violencia de Género, Madrid 27 de septiembre de 2012. Ver también <http://www.observatorioviolencia.org/categorias.php?id=16>

⁵³ Fundación Mujeres, “En Europa hay femigenocidios por trata de mujeres” entrevista realizada a Rita Laura Segato, Madrid 23 de febrero de 2012. <http://www.observatorioviolencia.org/opiniones.php?id=152>

momento actual se vive en Malí, provocado por los rebeldes islamistas, terroristas y narcotraficantes. Como se sabe, hace dos años que las regiones del norte de Malí (Tombuctú, Gao y Kidal) están ocupadas por estos grupos que quieren por un lado, hacer de Malí (un país laico) un país musulmán, y por otro lado, conseguir la independencia de esta parte del país. Pues bien, muchas mujeres han sido violadas por los islamistas delante de su marido, sus hijos y otros miembros de la familia. Según varios informes sobre la situación⁵⁴, muchas mujeres han sido víctimas de violencia física, psicológica y sexual.

Durante mi estancia en Malí del 16 de diciembre 2012 al 14 de enero de 2013 en el marco de desarrollo de este estudio, he podido estar en contacto de algunas víctimas (desplazadas) del conflicto. Una víctima de violación desesperada -que me pidió el anonimato- me relató así su caso: “estuvimos seis mujeres yendo al campo y de repente, aparecieron unos islamistas armados, huimos y uno de ellos me atrapó y abusó de mí. Cuando me enteré de mi embarazo, me fui al hospital de la ciudad para abortar, pero como el mismo grupo islamista controlaba el hospital, me rechazaron.”

Por otra parte, cualquier incumplimiento de la *Sharia* o ley islámica impuesta en las zonas conquistadas supone severísimas sanciones⁵⁵. Son frecuentes los casos de mujeres golpeadas por no llevar la burqa o tapar todo su cuerpo, o por ir acompañadas en la calle por un hombre que no sea su marido.

Los rebeldes han creado un tribunal islamista que tiene por tarea juzgar a las personas que no respetan las prohibiciones o que han cometido conductas tipificadas como delitos según ellos. Las sanciones consisten según la *Sharia* en cortar las manos y los pies, pegar cien latigazos, y penas corporales de distinto tipo. Este tipo de represión desmedida no afecta por supuesto sólo a las mujeres, sino también a los hombres. Durante mi ya citada estancia en Malí conocí a Alhader Ag Almahmoud, un ganadero de treinta años que fue amputado de la mano derecha en Ansongo (una ciudad al norte de Malí) el 8 de Agosto de 2012. Según su relato, fue detenido por el grupo de MUJAO durante dos semanas antes de juzgarle; después “me condujeron a una sala donde estuve en medio de un grupo de diez islamistas cuyo jefe de MUJAO formó el tribunal. Me

⁵⁴ Muchas organizaciones femeninas y organizaciones nacionales e internacionales de protección de derechos humanos (Amnistía internacional, Asociación Maliense de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Federación Internacional de Liga de derechos Humanos, etc.) han confirmado varias exacciones o malos tratos sobre la población civil y particularmente sobre las mujeres durante los conflictos en las regiones norte de Malí.

⁵⁵ Amnesty International/Mali., “Mali: Les civils payent un lourd tribut au conflit” Bamako, 2012, p.9. También al respecto vid <http://www.amnesty.org/fr/library/info/AFR37/007/2012/fr>.

preguntaron sobre los hechos y luego discutieron entre ellos. Tras unos minutos, procedieron a un voto y la mayoría me declaró culpable de los hechos, y decidieron que se debía aplicar la *sharia*, que es la amputación de la mano en caso de robo. Mientras tanto, un hombre armado estuvo a mi lado. Después de protestar, me dijeron que la sentencia era firme, es decir sin recurso. A las 15 horas me condujeron a la plaza pública de la ciudad en presencia de muchos testigos y la persona encargada de ejecutar la sentencia me amputó la mano derecha con un cuchillo grande. Antes de la amputación de mi mano, el dueño del ganado robado declaró que lo había encontrado a través de la radio de la ciudad. Pero a pesar de este comunicado de prensa, ejecutaron la sentencia.”

El norte de Malí se encuentra, por tanto, en una situación permanente de violación de los derechos humanos. En el informe anual de la Comisión Nacional de Derechos humanos de Malí se describen las distintas violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos armados yihadistas (MNLA⁵⁶, MUJAO⁵⁷, Al Qaida, Ansardine⁵⁸, Boko haram, etc), vulneraciones de la libertad religiosa y los derechos culturales, así como los crímenes de guerra y genocidio. También el informe condena las vulneraciones a los derechos de los niños, los distintos casos de violaciones de mujeres, las amputaciones y castigos corporales, las lapidaciones, etc.⁵⁹. Por su parte, Amnistía Internacional/Malí, tras una investigación en las regiones ocupadas en el marco de la elaboración de su informe anual, estima que “436.000 personas⁶⁰ huyeron el norte del país para refugiarse en los países

⁵⁶ Movimiento Nacional de Liberación de Azawad: fue creado en octubre de 2011 tras la fusión de varios grupos tuaregs. El MNLA afirmaba ser un movimiento laico. El 6 de abril de 2012 proclamaba la independencia de Azawad (parte norte del país) antes de ser rechazada por los yihadistas y grupos islámicos armados en julio de 2012.

⁵⁷ El MUJAO nació al final de 2011 con ocasión de una defección del grupo Al Qaïda al Magreb Islámico (AQMI). El movimiento reivindicó muchos secuestros en la zona desértica desde octubre de 2011 y controlaba la región de Gao.

⁵⁸ El grupo yihadista “Ansardine” que significa en árabe “defensores de la religión” fue creado en diciembre de 2011. Dirigido por Iyad Ag Ghaly, un tuareg ex jefe de la rebelión de los años 1990 y un gran narcotraficante, proclamaba su intención de aplicar la “Sharia” en todo el país.

⁵⁹ Commission National des Droits de l’Homme (CNDH), “ Rapport annuel 2011 sur la situation des Droits de l’Homme au Mali”. Vid asimismo <http://www.maliweb.net/news/societe/droits-humains/2012/10/08/article,96891.html>.

⁶⁰ Amnesty International/Mali: Statistique du Bureau de la Coordination des Affaires Humanitaires, “Rapport de situation humanitaire” n. 13, 14 de agosto de 2012.

vecinos; las que han aceptado quedarse, han sido sometidas a exacciones de los grupos armados⁶¹.

Respecto a los niños, las organizaciones de defensa de los derechos humanos en Malí han confirmado la persistencia del reclutamiento de niños soldados (de menos de dieciocho años) por los yihadistas, para preparar una eventual contraofensiva a los militares malienses. Por su parte, UNICEF ha llamado la atención de no sólo las autoridades malienses, sino también de la comunidad internacional, sobre la utilización como soldados de niños aleccionados y especialmente de niños llamados “talibés⁶²”.

> Por otro lado, se plantea el papel jugado por las mujeres en los conflictos bélicos, no solo como víctimas, sino atendiendo a su participación activa en el desarrollo del conflicto⁶³. Al margen de su posible participación como apoyo moral y físico de los combatientes, me refiero a sus aportaciones en términos de reconciliadoras, que al menos en África tienen que ver con el rol que se les asigna desde niñas. Cimiento social de la colectividad, la mujer desde la infancia aprende a menudo con su madre los papeles y competencias conciliadores que debería ejercer en el futuro. Se educa a la chica para adoptar una actitud pacífica, para resignarse ante una situación conflictual, mientras que los chicos desarrollan un carácter violento⁶⁴.

⁶¹ Amnesty International/Mali., “Mali: Les civils payent un lourd tribut au conflit” , <http://www.amnesty.org/fr/library/info/AFR37/007/2012/fr>, 2012, p. 5.

⁶² En Malí y como en muchos países musulmanes, existen maestros coránicos que tienen por tarea enseñar a los niños el islam y el Corán. En muchos casos sucede que estos maestros se aprovechan de los niños para enriquecerse: les mandan a mendigar para traer comida, dinero, ropa, etc. Durante este periodo de aprendizaje, muchos niños sufren además de malos tratos. Pues bien, en este conflicto, algunos maestros coránicos y jefes religiosos colaboran con los islamistas y les piden dinero a cambio de estos niños.

⁶³ La ya citada resolución 1820 de la ONU garantiza la participación de la mujer a pie de igualdad en todas las esferas de la consolidación de la paz; es decir, la participación de las mujeres en el proceso de paz y seguridad.

⁶⁴ AMINATA DIABATE, Capitán del ejército maliense a cargo la resolución de los conflictos, en su ponencia sobre género “Género y operación de mantenimiento de la paz” (Bamako-Malí febrero 2005, p.6) destaca como imprescindible el papel las acciones llevadas a cabo por las mujeres en los distintos conflictos. El contenido de esa ponencia relata su experiencia en tanto que por un lado mujer y por el otro lado militar, al lado de las mujeres o esposas de militares víctimas de guerra.

Las mujeres tienen en mayor medida que los hombres esa facultad pacificadora. Por ejemplo, existen estudios que destacan las experiencias desarrolladas por diferentes grupos de mujeres que han sido capaces de saltar por encima de las barreras y establecer lazos de diálogo y empatía entre grupos enfrentados⁶⁵.

Así, refiriéndose igualmente a la participación femenina en los conflictos, afirma Okeny Robert en el informe “Recours”⁶⁶ que, en julio de 2006, en el marco del conflicto de Uganda, cuatro chicas fueron obligadas a ir a suplicar a Joseph Kony⁶⁷ -líder de la rebelión ugandesa- para que pusiera fin al conflicto que afecta la región hace decenios⁶⁸. Estas chicas jugaron durante su secuestro el rol de esposos o esclavas sexuales de Kony. También el jefe de la rebelión les utilizó como instrumento de diálogo por no solo la paz, sino además para establecer una relación de confianza con los enemigos⁶⁹.

Tras este estudio de los distintos ámbitos en los que las mujeres son víctimas de violencia, se analizarán a continuación las distintas formas que dicha violencia (sea cual sea la categoría a la que pertenezca según la diferenciación que acabamos de realizar) puede adoptar.

II. LAS FORMAS DE VIOLENCIA.

Las mujeres y las niñas experimentan la violencia bajo formas múltiples y variadas. Según su naturaleza, se pueden clasificar las conductas violentas en las categorías de violencia física, sexual y psicológica o psíquica.

⁶⁵ RUIZ ESPINAR, EVA, *Violencia de género y proceso de empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las mujeres, por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, op cit, p. 33.

⁶⁶ “Recours” es el boletín del Groupe de travail pour les droits des victimes, publicado por The Redress Trust.

⁶⁷ JOSEPH KONY es el líder de la rebelión Ugandesa, el jefe del Ejército de Resistencia del Señor (ARS).

⁶⁸ GUSCO, OKENY ROBERT,: “Les droits des victimes devant la Cour pénal International”; Bulletin du Groupe de Travail pour les droits des victimes. Numéro 7, invierno 2006/7, p. 7.

⁶⁹ GUSCO, OKENY ROBERT, “Les droits des victimes devant la Cour pénal International”; op cit, p.7

1. Violencia física

La violencia física se considera como una de las formas más cotidianas de violencia sobre las mujeres; se define en términos sencillos como el hecho de golpear a una mujer con o sin armas o instrumentos, con el fin de hierirla.

En el ámbito conyugal, la violencia física se manifiesta en “toda agresión sobre una esposa mediante bofetadas, empujones y golpes, que en los casos más extremos ocasionan la muerte. Habrá violencia física también cuando el acto violento implique algún efecto sobre un elemento material distinto del propio cuerpo de la víctima, como la ejercida sobre objetos”⁷⁰.

Esta forma de violencia resulta más frecuente en todos los países, pero con un acento particular en los países africanos, en algunos de los cuales existe incluso la práctica cultural de ofrecer al marido el día de la boda el látigo con el que corregirá a su esposa cuando cometa una falta. Cabe especificar que en África la agresión física de la mujer es una práctica corriente y normal, pero, en cambio, la agresión física conducente a la muerte es poco frecuente⁷¹. Este maltrato físico habitual, por otra parte, es más acentuado en los medios rurales⁷².

La violencia física puede ser “cotidiana o cíclica: la primera es constante, la segunda se caracteriza por la agresión seguida de un periodo de arrepentimiento”⁷³. Las mujeres pueden ser víctimas de las dos formas de violencia física, pero la cíclica tiene un impacto considerable sobre la mujer en el sentido de que siempre es ella quien

⁷⁰ MARTÍN DELGADO, JOAQUÍN, *La violencia doméstica., tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil.*, Colex, Madrid 2001, op.cit, pág. 47. Entiende el autor que se habla de maltrato físico cuando las conductas implicadas (puñetazos, golpes, patadas, amagos de estrangulamiento, etc.) sean reflejo de un abuso físico. Vid. “Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, volumen *Criminología aplicada II*, CGPJ, Madrid, 1999, p. 102.

⁷¹ Entrevista televisiva de la representante de “ONU-Femmes/ Mali”, realizada en la ocasión de la Jornada panafricana de las mujeres, Bamako – Mali, 31 de julio de 2011.

⁷² Así, según mi estudio, la mayoría de las demandas de divorcio presentadas por mujeres ante el Tribunal de Primera Instancia de Kayes en el año 2010 se basan en la existencia de golpes y agresiones físicas.

⁷³ HURTADO SANDOVAL, C.A., *Análisis socio Jurídico de la Violencia Domestica, Propuesta de Reforma*, op cit p. 42.

ofrece una salida de la crisis a su esposo. El arrepentimiento del marido se considera por muchas mujeres como una resolución del conflicto aunque en algunos casos este arrepentimiento sea efímero; una situación que sin duda favorece la continuación de las agresiones y la posibilidad de delitos más graves.

Como se ha ya comentado, en África, las agresiones físicas del marido que pueden matar a la mujer son situaciones extremadamente raras (como sucede con cierta frecuencia en Europa), debido a factores culturales y religiosos⁷⁴. Al margen de lo anterior, desgraciadamente en la sociedad maliense existe un silencio total sobre los malos tratos físicos habituales de las mujeres, en la medida en que las víctimas prefieren guardar silencio y aguantar. Los malos tratos ejercidos dentro de la familia no se consideran socialmente como una vulneración de un derecho, ni se perciben como una violencia, sino que mayoritariamente se aceptan como principios sagrados de la cultura africana. Los numerosos fracasos que se producen en la denuncia de su situación de maltrato ante su familia paterna, por un lado, y ante la Justicia (en los escasos supuestos en que se recurre a ésta) desaniman a las víctimas.

Hay también que conocer que por lo general en el caso de dificultades matrimoniales la mujer maliense opta por pedir primero siempre consejo a su madre, que normalmente se remite esencialmente a valores tradicionales (tales como el respeto a su marido, la sumisión, el deber de aguantar los sufrimientos infligidos por éste etc.); pero cuando se trata de violencia física que ocasiona lesiones leves o sobre todo graves,

⁷⁴ Según un estudio realizado como trabajo de fin de carrera, sobre 170 mujeres víctimas de violencia atendidas en un determinado período en los distintos centros de salud de Bamako, las lesiones de mayor frecuencia se observan en la cabeza, el cuello y en la parte superior del cuerpo (Sylla Fatoumata., "Violences faites aux femmes, cas de Bamako," Université du Mali, 1998-1999, p. 25). Las lesiones en estas partes del cuerpo suelen implicar marcas visibles, producidas mediante el uso de las manos o de objetos diversos tales como el cinturón, zapatos, cadena, silla, etc.

En el caso de España, según las estadísticas del CGPJ de 2012, "las lesiones más frecuentes sufridas por las víctimas de violencia doméstica, van desde simples contusiones y erosiones hasta heridas por arma, ya sea blanca o de fuego, debiendo destacar por su reiteración desde una perspectiva médica las excoriaciones, contusiones y heridas superficiales en la cabeza, cuello, cara, pechos y abdomen, cohabitando junto a todas ellas la rotura del tímpano". Consejo General del Poder Judicial., "Datos de denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos Jurisdiccionales en el primer trimestre de 2012". *Vid.* también ZAFRA GARCÍA, INÉS., *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos.*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 89.

es el consejo familiar constituido por hombres el que suele gestionar la situación, en vez de llevar el caso a juicio por infracción a la ley penal.

Tras el análisis de la violencia física, la siguiente forma de violencia de la que son también víctimas las mujeres es la violencia psicológica, de difícil comprobación en muchos casos.

2. Violencia psicológica

Puede definirse esta forma de violencia como “la hostilidad verbal o no verbal, reiterada en forma de acoso, insulto, vejaciones, amenaza, menosprecio, ignorancia, sometimiento, dominación, privación económica, humillaciones, expulsión del hogar, infidelidades, coacción”⁷⁵. Esta forma de violencia está siendo cada vez más tenida en cuenta, científica, política y socialmente; y va siendo poco a poco contemplada desde los propios códigos penales como delito⁷⁶. Dicho reconocimiento legal de esta forma de violencia resulta fundamental para que se logre a su vez que las propias afectadas la perciban como violencia, pues a menudo son las propias mujeres la que tiene dudas a la hora de discernir si efectivamente están siendo maltratadas.

Desde nuestro punto de vista esta forma de violencia emocional puede considerarse como la más dañina, porque resulta difícil de comprobar jurídicamente y condiciona el equilibrio mental de la mujer, penetrando en todos los aspectos de su vida con graves consecuencias no solo para ella misma, sino también para sus descendientes. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud afirma que “para algunas mujeres, los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma”⁷⁷.

Aunque no sea propiamente violencia psicológica, ha de mencionarse también el concepto de “violencia económica” ya citado, que influyente

⁷⁵ RUIZ ESPINAR, EVA, *Violencia de género y proceso de empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las mujeres, por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, op cit, p. 58.

⁷⁶ En España, en 1999 se reconoció como delito los malos tratos psíquicos a través de una reforma del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁷⁷ Organización Mundial de la Salud: “Violencia contra la Mujer”, nota descriptiva, N.239, de octubre de 2013. También vid: http://www.who.int/violence_injury_prevention/vaw/violence.htm

negativamente en la autonomización o independencia económica de la mujer; es decir, no solamente excluirla de toda gestión financiera familiar, sino también controlar sus gastos, no darle dinero suficiente, ocultarle informaciones para su promoción, dificultar su acceso al mercado laboral, impedirle trabajar etc., con el objeto de mantener su dependencia económica del varón.

3. Violencia sexual.

El estudio de esta forma de violencia, que nos interesa aquí especialmente en la medida en que se comete dentro de la pareja, es especialmente complejo debido a la privacidad en que se produce, a lo que se añade las distintas interpretaciones a que puede dar lugar.

La violencia sexual se cualifica como todo acto de connotación sexual sin el consentimiento de otro. Se traduce en la sexualidad impuesta a una mujer sin preocuparse de su consentimiento. Por utilizar la clasificación propia del Derecho español, puede consistir en agresiones sexuales cuando existe violencia física en sentido estricto o intimidación (actos brutales ejercidos sobre la mujer durante una relación sexual, forzarla a adoptar determinadas actitudes según las fantasías del varón, etc.), abusos sexuales y también acoso sexual sobre la mujer, y puede producirse dentro o fuera de la familia.

En muchas sociedades, principalmente las africanas, la mujer misma no concibe la violencia sexual como una violación si está casada o convive con el agresor, ya que el entorno cultural la impulsa a interpretarlo como una obligación conyugal incluida en su papel de ama de casa. El hecho de someterse a las exigencias sexuales de su marido no se entiende en ningún caso como una violación o agresiones sexuales, sino que es un derecho otorgado al marido por la tradición. Y ello incluso cuando, como es frecuente⁷⁸, el hombre haya empleado violencia física para satisfacer su libido.

Pues bien, en el caso de Mali se hacen realidad las palabras de la activista feminista y Premio Nobel de la Paz Jody Williams cuando afirma que “las personas que sobreviven a la violencia sexual sufren un doble

⁷⁸ Entrevista realizada a una víctima de violencia sexual que solicitó el divorcio ante el Tribunal de Primera Instancia de la Comuna I del distrito de Bamako, julio de 2011.

maltrato, primero, por el agresor, y segundo por los gobiernos que no aplican las leyes ni les garantizan que haya justicia”⁷⁹. En Malí, la violación conyugal no se cualifica como un delito castigado penalmente por el legislador; lo único que puede hacer la mujer que denuncia es acudir a la vía civil para divorciarse, pero la mayoría prefiere no acudir tampoco ante los órganos civiles de protección. Nos parece injusto y intolerable que la violación cometida fuera del matrimonio se tipifique como crimen sancionado por el Cp maliense con pena de cárcel, mientras que la cometida dentro del matrimonio resulta irrelevante para el ordenamiento, a pesar de la evidencia de que la violación dentro de la pareja afecta considerablemente a las mujeres.

Otra violencia sexual sobre la mujer que no hemos mencionado hasta ahora consiste en el tráfico de mujeres para su explotación sexual a través de la prostitución. Es importante señalar que el tráfico de mujeres o chicas para ejercer la prostitución –íntimamente relacionado con la inmigración- constituye una situación poco visible, pero real, en la que muchas mujeres se encuentran encadenadas en un circuito sin salida.

Quiero referirme a continuación a ciertas prácticas culturales que afectan a las mujeres y que merecen estudios más amplios.

4. Otras formas de violencia (culturales).

Existen otras formas de violencia que van siendo objeto cada vez de una mayor atención por parte de los medios de comunicación, los organismos internacionales y la opinión pública. La forma más conocida es la de las mutilaciones genitales femeninas o ablación del clítoris.

Asimismo, se analizarán otras prácticas tradicionales que atentan contra las mujeres: el matrimonio precoz y/o forzado, el levirato y el sororal. Cabe precisar que estas prácticas se cometen con mucha frecuencia en las zonas rurales de Malí.

4.1. Las mutilaciones genitales femeninas (MGF).

⁷⁹ Intervención de Jody Williams en la 67 sesión de la Asamblea General del Foro Mundial en Nueva York.

Las mutilaciones genitales designan una serie de prácticas que consisten en extirpar total o parcialmente los órganos genitales de la chica o de la mujer por razones distintas a las terapéuticas. Según la definición de la OMS, las MGF cubren “todas las intervenciones incluyendo la ablación parcial o total de los órganos genitales externos de las mujeres o la lesión de órganos genitales femeninos practicadas por razones culturales, religiosas, o por cualquier otra razón no terapéutica”⁸⁰. Las consecuencias de esta práctica son devastadoras: hemorragia, esterilidad, fistula, parto difícil, problemas de sexualidad, etc., hasta la muerte.

Según una estadística de la OMS, “sólo en el continente africano, 100 millones de mujeres y chicas han padecido alguna de sus distintas formas; y aproximadamente, dos millones de chicas son mutiladas cada año”⁸¹. Estas cifras nos permiten comprobar la complejidad del fenómeno, que constituye hoy en día no sólo un problema de salud pública, sino también un problema cultural gravemente lesivo de los derechos humanos. Aunque se practica principalmente en 28 países africanos de la región del “cuerno de África” y partes del centro, este y oeste de África, la migración internacional ha extendido esta práctica fuera del continente africano, y es ahora un tema de preocupación también en Europa⁸².

En los países occidentales, la escisión constituye sin ninguna duda una violación de derechos penalmente sancionada. Esto da lugar en algunos casos a un choque intercultural con aquella población inmigrante que no se integran y pretende seguir con los mismos hábitos culturales de su país de origen. Conociendo su castigo en Europa, algunos padres llevan la niña fuera del territorio europeo para practicarla⁸³.

⁸⁰ OMS, “Los riesgos de las MGF sobre las mujeres y los bebés en el parto”. <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr30/fr/>.

⁸¹ Vid <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr30/fr/>.

⁸² LEYE ELS/DEBLONDE, JESSIKA, “Las MGF en Europa y su Aplicación en Bélgica, Francia, España, Suecia y el Reino Unido”, Universidad de Gante (Bélgica), Abril 2004, p.5.

⁸³ Existen numerosos estudios sobre esta situación de choque intercultural. Así, JULIA ROPERO CARRASCO, “El derecho penal ante la mutilación genital femenina”, *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 6, 2001, pp. 1393-1410. También MYRIAM HERRERA MORENO, “Multiculturalismo y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *Revista de Derecho Penal*, nº 5, 2002, pp. 49-86; AURELIA ÁLVAREZ RODRIGUEZ, “Competencia judicial internacional de los jueces y tribunales españoles para conocer de los delitos de mutilación genital

Mali es uno de los países más afectados por la práctica de la escisión. Según el representante del Programa de las Naciones Unidas por la Población en Mali, “85% de mujeres en edad de 15 a 49 años son mutiladas y dos mujeres sobre tres son favorables a que se les practique a sus hijas”⁸⁴. Según la OMS “factores tales como la religión o la pertenencia étnica dan lugar a diferentes tipos de MGF en todas las zonas del país, tanto en las áreas rurales como en las urbanas”⁸⁵.

Siendo una vulneración tan grave del derecho de la integridad física de las chicas, es imprescindible adoptar medidas de represión de esta conducta. El ordenamiento jurídico de Mali, sin embargo, no dispone de instrumentos sancionatorios ni de protección legal relativa específicamente a las MGF.

Además de las MGF, existen otras prácticas culturales africanas que afectan gravemente a muchas mujeres: el matrimonio precoz y/o forzado, el levirato y el sororal.

4.2. El Matrimonio Precoz y/o Forzado

El matrimonio es una institución antigua y sagrada en casi todas las culturas. “Tiene un papel social de perpetuar las generaciones, se transmite y se conserva la identidad sociocultural de los grupos humanos, a través de la familia”⁸⁶, lo que justifica su importancia. En el

femenina aunque se cometan en el extranjero: la nueva redacción del artículo 23.4.g LOPJ, *Revista de Derecho Migratorio y extranjería* N.9, 2005; MARÍA DOLORES ADAM MUÑOZ, “La repuesta del ordenamiento jurídico español ante la mutilación genital femenina”, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 2, 2006, pp. 1480-1492; ANTONI LLABRÉS FUSTER, “El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-penal español” en FRANCISCO JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Coord.) *Europa: derechos, culturas*, 2006, pp. 67-86.

⁸⁴ TRAORE, LAMINE BOUBACAR, *L’excision au Mali, mythes et réalités*, Mali, 2009, Prefacio del representante de la UNFPA en Malí, p. 11.

⁸⁵ Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), “Les violences contre les femmes” 10^e informe del Comité de los Derechos del Hombre, 2003, p. 158.

⁸⁶ Alliance pour la Justice et le Développement en faveur des Femmes, “Etudes sur les mariages forcés et precoces au Mali, cas du district de Bamako et des comunes rurales de Baguineda, de Dialakoroba et de Tienfala”. Mali, 2007, p. 5.

caso de Malí, el matrimonio constituye una especie de “obligación social” tanto para el chico como para la chica. A cierta edad, la sociedad y la familia presionan enormemente para contraer matrimonio: el estado de soltero de una persona a cierta edad no se tolera por la sociedad.

En el caso de Malí, la mayoría de los matrimonios son musulmanes, muchos de ellos, especialmente en zonas rurales, celebrados únicamente por el rito religioso en la mezquita (sin la presencia del alcalde para oficializarlos civilmente). En cuanto al matrimonio cristiano por un sacerdote, mucho más infrecuente, éste sólo puede celebrarse si previamente los contrayentes se han casado por lo civil y presentan un certificado que acredite el matrimonio y el régimen monógamo del mismo. En cualquier caso, en la sociedad maliense el matrimonio significa el nacimiento de relaciones familiares muy estrechas entre las dos familias, o las dos comunidades de donde proceden los miembros de la pareja, a lo que volveremos a referirnos más adelante.

Se pueden distinguir varios tipos de matrimonios ilegales de los que son víctimas las mujeres: 1) el matrimonio forzado o/y precoz; 2) el matrimonio de convenio o arreglado en el que las dos familias deciden entre ellas y avisan más tarde a los futuros esposos de la última decisión tomada, y 3) el matrimonio llamado “blanco”, que es un matrimonio con el fin de obtener una contrapartida (por ejemplo, para obtener una nacionalidad diferente, para entrar en los países occidentales, etc.). A pesar de que estas formas sean ilegales, sus prácticas están legitimadas socialmente.

En las páginas siguientes vamos a centrarnos en el matrimonio precoz y el forzado (que frecuentemente van unidos). Aunque en principio el matrimonio se tiene que consentir libremente por las dos personas, en África y en particular en Malí se observa con frecuencia el matrimonio precoz y/o forzado. Las razones que motivan estas prácticas son, entre otras, preservar el honor de la familia o del clan, preservar el futuro de la chica, etc. Hoy en día, este modo de casamiento lleva a fuertes divergencias entre los padres que desean elegir una pareja a sus descendientes, y los adolescentes que rechazan esta imposición; divergencias que dan lugar a muchas formas de presión familiar para solucionarlas.

El matrimonio precoz y el matrimonio forzado o la práctica de las dos formas a la vez no se encuentran expresamente tipificados por la

normativa penal maliense. Por ello, conviene definir mejor estos tipos de matrimonio y comentar su legalidad a la luz del ordenamiento maliense.

➤ **El matrimonio precoz.**

Desde nuestro punto de vista, podemos definirlo como el casamiento de menores de edad por parte de su familia, por debajo de la edad legalmente exigida en Mali para contraer matrimonio, que es de 18 años para la chica y los 21 años para el chico. Según denuncian repetidamente activistas feministas malienses, las estadísticas demuestran que el 22% de las mujeres malienses se casa a los 15 años, y el resto en todo caso todavía muy jóvenes (el 93% se casan antes de tener 22 años)⁸⁷. En la mayoría de los casos de matrimonio precoz, es el padre de la chica el que opta por este tipo de matrimonio ilegal.

El matrimonio precoz de la chica puede abrir la vía a la violencia por el doble hándicap: su sexo y su edad. En la mayoría de los casos de matrimonio precoz se observa la existencia de un gran intervalo de edad entre la chica y su marido, que tiene un gran control sobre ella. A esto se añaden los embarazos precoces de riesgo que pueden afectar gravemente la salud y la futura vida reproductiva de la mujer⁸⁸. En este sentido, el informe de la Organización Mundial Contra la Tortura comenta que la inmadurez biológica y psicológica de una chica embarazada implica complicaciones sanitarias tanto para ella como para su criatura.

➤ **El matrimonio forzado.**

Por su parte, el matrimonio forzado es el hecho de obligar a una persona mayor de edad casarse sin su consentimiento expreso. Obviamente, el matrimonio puede ser a la vez precoz y forzado.

Recordemos que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a casarse y fundar una familia sin ninguna restricción en cuanto a la raza, a la nacionalidad o a la

⁸⁷ Organisation Mondiale Contre la Torture, “Les violences contre les femmes”, op. cit, p. 157.

⁸⁸ OMCT, “Les violences contre les femmes”, op cit, pp .158 y ss.

religión. El matrimonio se contrae con el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos”⁸⁹.

La práctica del matrimonio forzado es asumida en muchos países africanos y está muy asentada culturalmente. Así, por ejemplo, según una encuesta realizada por la ONG Guía África, sólo el 16,26% de los chicos opina que el casamiento sin consentimiento de la chica es una injusticia⁹⁰, lo que significa que el matrimonio sin consentimiento es una discriminación abiertamente tolerada.

El fenómeno no es en absoluto exclusivo de Mali, sino que se observa en otros países africanos. Y no se limita a obligar a la mujer a casarse con el hombre elegido por su padre, sino que a veces llega incluso a obligar a mujeres a casarse con el sujeto que las ha violado previamente. Así, por ejemplo, en una publicación titulada “Matrimonio forzado por la violación expone el desamparo de la mujer marroquí”, de la Fundación Mujeres⁹¹, se relata la historia de una adolescente marroquí de 14 años, violada y obligada por el juez a casarse con su violador en enero de 2011 (lo que dio lugar a denuncias repetidas de asociaciones como la llamada “No toques a mi hija”). La misma asociación marroquí llamó la atención sobre otro caso grave en el que la víctima, una menor de 16 años, se suicidó el 10 marzo 2012 tras ser violada, forzada a casarse con su agresor y maltratada por éste tras el matrimonio –en este caso, el juez obligó a la menor a casarse sin contar tampoco con el consentimiento de sus padres-. El caso originó una gran polémica en Marruecos no sólo en torno al matrimonio forzado de la mujer violada, sino en torno al hecho (íntimamente relacionado con ello) de que el Código Penal Marroquí exime al violador de la cárcel si acepta casarse con su víctima.

En el caso de Mali, una modalidad extrema del matrimonio forzado es el rapto, muy practicado por una etnia llamada “bobofing”, instalada al Sur del país, en la frontera con Burkina Faso. Con la complicidad de amigos de su edad de su mismo pueblo y de otros de la localidad de acogida, el hombre tiende una trampa a la mujer elegida para sacarla de la casa de su padre; con malos tratos la llevan fuera del territorio maliense a otro pueblo de Burkina Faso, donde todo está preparado para que el hombre se quede con ella. A partir de ahí empieza la negociación con la familia de la chica para el matrimonio, y sólo una vez que los

⁸⁹ Alliance pour la Justice et le Développement en faveur des Femmes, “Etudes sur les mariages forcés et précoces au Mali, cas du district de Bamako et des communes rurales de Baguineda, de Dialakoroba et de Tienfala”, op cit, p. 5.

⁹⁰ Guía África: ONG para la Cooperación al Desarrollo, *El papel de la mujer en África*. N°2, Valencia-España, 2003, p. 25.

⁹¹ Periódico ABC “Matrimonio forzado por la violación expone el desamparo de la mujer marroquí”, del 09-05.2012: <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1163935>

padres han dado su consentimiento, la chica regresa a su casa con el hombre/novio⁹². En cierto modo, esta forma de secuestro de mujeres es parecida a la cometida en los conflictos armados cuando las mujeres son secuestradas y utilizadas tanto como escudo frente al enemigo, como convirtiéndolas en esposas de los jefes de guerra -situación que ya se ha comentado en la parte dedicada en los conflictos armados-⁹³.

A mi juicio, las causas del matrimonio forzado (y también en gran parte del precoz, que ya hemos dicho que suele ir unido al primero), y especialmente de que siga siendo tolerado por la sociedad maliense son numerosas; en principio podríamos clasificarlas en dos grupos: socioculturales y económicas o financieras.

Es cierto que hoy en día en Malí, respecto a la juventud, el nivel de la educación empieza a cambiar y algunas chicas estudian hasta carrera universitaria. Sin embargo, el contacto de las jóvenes con costumbres más modernas (por ejemplo, nuevos modos de vestir que puedan parecer provocativos, derivados de la influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías) motiva a menudo que los padres tomen la decisión de casarlas muy pronto, por miedo a que se “contagien” de malos hábitos que puedan producir consecuencias como embarazos no deseados, enfermedades transmisibles, etc. En estos casos, los padres a menudo optan por la solución de encerrar a la hija en una relación matrimonial, transmitiendo la autoridad paterna al marido, que se encargará a partir de la boda de su educación y de preservar el honor de la familia.

Por otro lado, existe también una causa financiera. Según un planteamiento tradicional, la chica constituye una riqueza para su familia debido al pago de la dote por el esposo. En Malí, la figura de la dote tiene una gran importancia: su pago constituye la aceptación del matrimonio por el futuro marido, y su recepción se considera como una aceptación por la futura esposa (en caso de divorcio, “la mujer debe devolver esta dote a su ex marido”)⁹⁴.

⁹² BERIDOGO BREHIMA, “Les violences faites aux femmes”, Bamako-Mali, 2002, p. 16.

⁹³ GUSCO, OKENY ROBERT, “Les droits des victimes devant la Cour pénal International”, op cit, p. 7.

⁹⁴ Artículo 3 apartado 2 del Código del Matrimonio y de la Tutela de Malí de 3 de febrero de 1962.

En el capítulo correspondiente examinaremos la institución de la dote en el Islam, y su consideración como un factor que contribuye a la violencia sobre las mujeres. Es claro, y así lo afirma la OMCT, que el pago de la dote favorece los abusos contra las mujeres, reforzando la mentalidad de considerarla como una propiedad al relegarlas al estatuto de simple objeto⁹⁵.

Pues bien, en Mali se considera que una familia en la que hay muchas hijas tiene una fortuna, y que en esa familia nunca se pasará necesidad por el hecho de que la dote de cada hija contribuirá a sostener los gastos familiares; singularmente en los pueblos, esto contribuye a la existencia y mantenimiento de la institución del matrimonio forzado. A esto se añade que la mentalidad de la sociedad maliense se ha hecho cada vez más materialista (emergencia de la importancia del dinero y de los bienes materiales), de tal modo que las consideraciones financieras entran en la elección de la futura pareja y también en la celebración del matrimonio⁹⁶.

En cuanto a las consecuencias de la práctica del matrimonio precoz o/y forzado, se pueden clasificar desde nuestro análisis en tres clases:

- 1) las consecuencias físicas derivadas de un embarazo precoz, que ya hemos mencionado. A esta edad, el cuerpo de la chica difícilmente puede llevar a término un embarazo, lo que constituye un peligro para la salud no solo de la madre sino también de su criatura. Se han identificado, por ejemplo, lesiones tales como la perforación de los órganos genitales y urinarios derivadas del embarazo precoz. La aparición de esas lesiones crónicas incurables constituye en sí misma otro problema muy grave que afecta a la mujer en su entorno familiar (aislamiento, rechazo, ruptura del matrimonio, etc.).
- 2) las presiones psicológicas y sociales derivadas del matrimonio precoz y/o forzado impactan sobre la vida de la chica cuando ésta considera como una humillación o una traición de su familia el no dejarla elegir libremente su pareja. Del mismo modo, casada pronto, la chica no podría seguir sus estudios, porque en África, singularmente en las zonas rurales malienses, las tareas domésticas prevalecen sobre los

⁹⁵ OMCT, "Les violences contre les femmes" *op cit*, p.158.

⁹⁶ Alliance pour la Justice et le Développement en faveur des Femmes, "Etudes sur les mariages forcés et precoces au Mali, cas du district de Bamako et des comunes rurales de Baguineda, de Dialakoroba et de Tienfala", *op cit*, p. 25.

estudios. Este abandono precoz de los estudios por motivo de su incompatibilidad con los roles de ama de casa afecta considerablemente al derecho a la educación de la chica, y favorece el aumento de la tasa de analfabetismo femenino. De hecho, el primer factor de analfabetismo femenino en los países subdesarrollados es sin duda el matrimonio precoz.

- 3) La tercera consecuencia es de orden financiero. En la mayoría de los casos que hemos analizado, tras los festejos de la boda y el exceso de gastos que supone, surge una mala situación económica; como la mujer es demasiado joven y todavía no trabaja, el marido a menudo no puede sostener los gastos, por lo que se instala entre ellos un clima de tensión que deteriora la convivencia y que termina de una manera u otra produciendo violencia.

No podemos finalizar el estudio de este capítulo y este apartado dedicado a formas culturales de violencia sobre la mujer sin resaltar la espinosa problemática de la poligamia en África, pues aunque no la consideremos una forma de violencia en sí misma, lo cierto es que da lugar a ella en muchas ocasiones.

4.3. La Poligamia.

En el caso de Malí, la poligamia es una práctica bastante frecuente: aunque es muy difícil medir las uniones polígamas con exactitud por falta de datos fiables -ya que no se registran los que son ilegales, y porque en las zonas rurales la boda se celebra según las normas de la tradición que no limitan el número de esposas en un matrimonio-, se estima que un 43% de las mujeres malienses viven bajo un régimen polígamo⁹⁷. En algunos otros países africanos tales como Nigeria, Senegal o Togo las proporciones son parecidas: los maridos de más del 40% de las mujeres tienen por lo menos otra esposa⁹⁸ y, además, la proporción de mujeres en las uniones polígamas aumenta con la edad, ya que los maridos se casan con esposas jóvenes.

⁹⁷ OMCT, "Les violences contre les femmes" *op cit*, p. 158.

⁹⁸ ONG para la Cooperación al Desarrollo, *Guía África, El papel de la mujer en África*, *op. cit*, p. 56.

Es interesante constatar la relación entre la poligamia y el nivel de estudios de la mujer: se observa en una familia polígama que la mayoría de las mujeres no tiene un nivel mediano de educación, con una proporción más elevada en las zonas rurales que en las urbanas. Según el mismo informe “Guía África”, ya citado, en Costa de Marfil el 32% de las mujeres sin educación vive en uniones polígamas, pero sólo lo hace el 17% de mujeres con educación secundaria o superior. En Nigeria, los cónyuges del 48% de mujeres sin educación tienen otras esposas, en comparación con el 17% de mujeres con educación secundaria o superior. Estas estadísticas de esos países africanos demuestran y concluyen que la poligamia afecta a los derechos de las mujeres y fundamentalmente al derecho a la educación.

La Recomendación General Nº21 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres constata impotentemente que la poligamia constituye una violación de la Convención contra todas formas de Discriminaciones contra las Mujeres. Dado que en Malí está legalmente prevista, se constata –como se detallará en el capítulo correspondiente de este trabajo- que a pesar de haberlas ratificado, el Estado maliense viola las normas jurídicas internacionales relativas a la protección de las mujeres.

En Malí, en efecto, la Ley civil que regula el matrimonio (el Código de Matrimonio y de la Tutela o el Código de Personas y de la Familia) prevé dos opciones matrimoniales: la poligamia o la monogamia. Las condiciones para contraer la opción polígama son determinadas por dicha normativa, que estipula que “cada esposa constituye una familia”, lo que supone que debería vivir en su propia casa separada de las demás esposas. En Malí, sin embargo, la situación económica de muchos hombres polígamos no les permite alojar cada esposa en su casa; frente a esa imposibilidad, prefieren agrupar las esposas en una sola, pero cada una en su habitación. De esta convivencia se derivan distintos conflictos, debidos por un lado a la frecuencia de flagrantes desigualdades de trato entre las esposas por parte del marido, y por otro lado a la desconfianza y los celos existentes entre ellas.

Por otra parte, en las uniones polígamas en las que las esposas no comparten el mismo techo, cada mujer asume mayores responsabilidades financieras y a menudo se encarga sola de la administración del hogar y la atención a sus hijos. Según un dicho maliense, a estas mujeres se las llama “mujeres jefes de hogar”, ya que como el marido tiene recursos limitados para mantener dos o más

matrimonios y garantizar la igualdad entre sus esposas e hijos, son ellas las que con su trabajo sostienen en realidad la economía familiar.

Ahondando en las relaciones entre poligamia y violencia sobre la mujer, hemos de aludir necesariamente al fenómeno del cambio de opción matrimonial, pues “el cambio de la opción monógama en polígama constituye también un verdadero problema que afecta a muchas mujeres monógamas”⁹⁹. La idea de cambiar de régimen proviene generalmente del marido monógamo para poder casarse con otras mujeres, pero para ello es imprescindible el consentimiento favorable de la esposa. Sin embargo, según una conocida abogada maliense experta en casos de violencia sobre la mujer, “algunos maridos obligan su pareja bajo presión de divorcio a cambiar el régimen matrimonial, pasando de la monogamia a la poligamia”¹⁰⁰. Esta mujer víctima, por miedo o por vergüenza de regresar a la familia paterna y sin recursos, se siente obligada a aceptar esta revisión de régimen; legalmente podría ella misma iniciar un procedimiento de divorcio, pero no suele hacerlo porque el ordenamiento jurídico de Malí no le permite solicitar ninguna reparación de los daños.

El levirato y el sororal, dos prácticas tradicionales que afectan sobre todo a la mujer rural, finalizarán este estudio sobre el marco general de la violencia sobre la mujer y la maliense en particular.

4.4. El Levirato y el Sororal.

Las prácticas que vamos a examinar tienen lugar después de la disolución de un matrimonio por fallecimiento del marido o de la esposa.

Estas instituciones nos llevan a centrarnos en la disolución del matrimonio por fallecimiento, si bien no es éste el único modo de disolución, al existir el divorcio (según la ONG Guía África, “en muchos países del continente africano, más de un tercio de las mujeres experimentará la disolución del matrimonio antes de los 40 años”¹⁰¹).

⁹⁹ BERIDOGO BREHIMA., “Les violences faites aux femmes”, op cit, p.16.

¹⁰⁰ Intervention de Me FATIMATA DEMBELE DJOURTE en la tabla redonda de Mujeres Ministras y Parlamentaria sobre el Código de las Personas y de la Familia, celebrada en el Centro Aoua Keita de Bamako en junio de 2009.

¹⁰¹ ONG para la Cooperación al Desarrollo, Guía África, *El papel de la mujer en África*, No2, op.cit. p .58.

En el caso de Mali puede considerarse el divorcio como muy frecuente: se celebran muchísimos matrimonios que se disuelven en menos de 5 años y con pareja de entre los 20 años y los 38 años de edad. En una emisión de la televisión maliense dedicada a analizar esta cuestión –con intervinientes jueces, abogados, alcaldes, representantes de ONG y asociaciones de defensa de derechos de las mujeres-, Broulaye Keita, juez en el tribunal de la comunidad III de Bamako-Malí, comentó que durante el primer trimestre del año 2010, el 85% de los matrimonios celebrados se divorciaron 3 meses tras de la boda. Como el matrimonio constituye un verdadero imperativo social, la mujer divorciada vuelve a casarse, y es frecuente por tanto que una mujer tenga hijos de padres diferentes.

El levirato y el sororal se llevan a cabo especialmente en zonas rurales. En principio caben después de un primer matrimonio tanto polígamo como monógamo, y (en la medida en que son prácticas culturales tradicionales y no religiosas) tanto por cristianos como por musulmanes. Puede decirse, de todos modos, que la mayoría de los casos de levirato y sororal se observa tras uniones polígamas –y por tanto- no cristianas.

Legalmente, estas prácticas no se reprimen por falta de regulación en el ordenamiento jurídico; políticamente, se observa en el Estado la falta de voluntad política de erradicarlas.

➤ **El levirato.**

Se define como la práctica tradicional que consiste en casar a la viuda con un hermano de su difunto marido (soltero o casado). Como ya se ha comentado, el levirato se practica con frecuencia en Malí, principalmente en los pueblos, donde la costumbre exige a la viuda quedarse con sus hijos en la familia del marido por el interés de los huérfanos. El levirato obedece a la decisión familiar que rige el destino de la viuda y el de sus hijos, y en ningún caso puede la viuda rechazar la última decisión de la familia (por motivo de su debilidad moral y económica). Hay que tener en consideración que en Malí, una mujer que pierde pronto a su marido (tras menos de cinco años de matrimonio) es considerada como una “mujer de mal agüero”, despreciada tanto por la familia del marido como por la sociedad; en este contexto, en el que le será muy difícil volver a casarse y antes que volver a la casa paterna sin medios económicos, muchas mujeres prefieren aguantar los sufrimientos y malos tratos por parte de la familia del marido y acceder (forzadamente) al levirato.

Cabe subrayar además que estamos comentando el levirato sobre todo en el contexto rural y que en la mayoría de los casos el nuevo esposo ya está en una unión polígama, con lo que la llegada de la viuda va a crear nueva situación conflictual entre las mujeres. En el caso de que el nuevo esposo (hermano) haya sido también forzado por su familia, la convivencia será aún más difícil para la nueva esposa (la viuda), que en este nuevo matrimonio está condenada a ser víctima de desigualdad, de injusticia, de discriminación etc., por falta de amor y de consentimiento.

Algunas viudas que tienen recursos económicos prefieren regresar a la casa paterna o alquilar un piso antes de reconstruir una nueva vida de pareja. Estas mujeres, sin embargo, son opositoras a esa norma tradicional y corren el riesgo del rechazo social y familiar. La mujer viuda independiente desafía la tradición, que en este punto tiene el mismo objetivo que el Islam en lo relativo a la tutela de la mujer: una mujer debe estar siempre bajo una tutela, sea de su padre o de su esposo.

La situación es distinta en la zona urbana en lo que se refiere al consentimiento de los dos protagonistas: la mujer tiene la elección de quedarse o de irse y contraer un nuevo matrimonio.

Esta práctica tradicional del levirato tiene consecuencias desastrosas. Puede ser una causa de propagación del VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles. Hay que especificar que generalmente en África, y en Malí, la gente se interesa poco por informarse sobre la enfermedad de una persona fallecida. El marido puede haber fallecido del SIDA, su mujer seropositiva puede también transmitir el virus a su nuevo esposo, que ya es polígamo, y así se forma en este contexto un círculo de transmisión.

➤ **El sororal.**

Es la práctica inversa al levirato, es decir, el matrimonio del viudo con una hermana soltera de su difunta esposa. Las formas y consecuencias son iguales a las del levirato. La única diferencia entre las dos prácticas es que el sororal se practica menos hoy en día por motivo de rechazo masculino. Desde nuestro punto de vista, esta diferencia se explica por algo evidente: las decisiones sociales respecto a la familia siguen siendo tomadas por los hombres, de modo que les es mucho más sencillo que a las mujeres eliminar prácticas que vulneren sus derechos.

Con respecto a la mujer (la hermana de la fallecida) el sororal puede identificarse como otra forma de matrimonio forzado, porque a menudo su consentimiento importa poco. Como consecuencia de ello algunas chicas –para las que el sororal constituye un deshonor, una traición a la memoria de su difunta hermana- prefieren emigrar, abandonando temporal o definitivamente a su familia y también su pueblo. En el peor de los casos, algunas chicas optan por el suicidio en vez de tener como esposo su cuñado, aunque hoy en día los casos de suicidio empiezan a desaparecer.

Tras el estudio del levirato y del sororal, cabe describir brevemente otra vulneración tradicional de la que sufre la mujer, que podemos cualificar como una violencia sobre ella.

4.5. El período de duelo obligatorio de la viuda.

En algunas localidades, a las mujeres que pierden a su marido se les exige el cumplimiento de una serie de rituales restrictivos de sus derechos, de los cuales están totalmente exentos los hombres que se quedan viudos.

Según la tradición maliense, la viuda debe respetar un luto de cuatro meses y diez días, 130 días de retiro, abstinencia y reposo. Este período se divide en dos etapas: la primera etapa que recomienda una abstinencia total de la viuda por un tiempo de cuarenta días tras los funerales del marido –durante los cuales no puede ejercer ninguna actividad social, lúdica ni laboral, lo que perjudica a las mujeres que trabajan, que pierden así un mes de sueldo-, y la segunda etapa, de tres meses y diez días, en la que las prohibiciones serán parciales (la viuda puede salir a la calle, ir al trabajo y tener una vida casi normal, pero llevará siempre el traje de luto para identificarla). Aunque la exigencia del luto se aplica a las mujeres sin distinción alguna, en las grandes ciudades algunas mujeres sólo observan los 45 días de luto inicial, y luego persiguen sus actividades diarias.

Tras los funerales del marido, la familia elige una anciana, que se encarga de la ducha de la mujer acompañada de rituales propios del acontecimiento. Después la mujer se viste el traje de luto de color negro, que deja la cabeza tapada. Desde este momento, lo está prohibido comunicarse como antes: solamente puede hablar con la anciana encargada de asistirle durante la primera parte de la viudez (los cuarenta días).

Al margen de lo anterior, es importante subrayar que tras la muerte del marido, las mujeres viudas se enfrentan al problema del reparto de la herencia, que se realiza según los requisitos de la ley islámica para los matrimonios musulmanes (que estudiaremos más adelante) y según las normas del Código civil para los matrimonios cristianos y los meramente civiles.

En este contexto es muy importante señalar que en Malí existen numerosos matrimonios ilegales –que se dan tanto en las grandes ciudades como en los medios rurales, pero con una tasa especialmente alta en los segundos-, celebrados según las normas de la tradición y por tanto no oficializados por una autoridad administrativa. En la tradición maliense, la legalidad del matrimonio a través de la partida de matrimonio se considera como una tendencia europea, y esta idea se encuentra especialmente implantada en la mentalidad de los medios rurales y en los ámbitos fuertemente islamizados. En estos casos, la mujer no tiene garantía suficiente de protección en el aspecto económico.

Efectivamente, según la tradición, si hubiera reparto sucesorio se realizará entre los hermanos del difunto. El hermano que acepta por sí mismo o a demanda de la familia casarse con la viuda, heredará también los hijos y los bienes del difunto. Esta situación se lleva a efecto con tranquilidad cuando la viuda acepte y obedezca voluntariamente la situación. Sin embargo, cuando la viuda expresa su desaprobación respecto a la decisión relativa al reparto se expone a todas formas de violencia (malos tratos, insultos, marginalización, etc.). Y si tras todos esos padecimientos no cambia su posición inicial, será expulsada de la familia. Ahora bien: al tratarse de un matrimonio ilegal, en ningún momento podrá denunciar a este abuso o esta violación de sus derechos económicos ante la Justicia, pues ello requeriría la partida de matrimonio. Sin dicho documento, la autoridad legal no podría pronunciarse sobre ninguna vulneración, excepto las que constituyen delitos penales.

Durante nuestra investigación, hemos observado que muchas mujeres son víctimas de esta situación de ilegalidad relativa a su matrimonio, por ignorancia y desconocimiento, al no haber recibido nunca información al respecto.

CAPÍTULO II

MARCO LEGISLATIVO INTERNO DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN

Se analizarán en este capítulo las distintas herramientas legislativas existentes respecto a la mujer en Malí, así como la normativa vigente en España respecto a la protección contra la violencia de género.

La primera parte del capítulo se dedica a estudiar la normativa maliense, y comenzará por revisar la actual Constitución con el objetivo de destacar las disposiciones que atentan contra los derechos de la mujer. Seguidamente se analizará el Código penal –que en principio debería cumplir el papel de herramienta de represión de las vulneraciones más graves de los derechos humanos–, y otros códigos en los que se contienen disposiciones relativas a la mujer, tales como el antiguo Código del Matrimonio y de la Tutela, de 1962, que contiene muchas disposiciones discriminatorias, constituyendo asimismo una clara fuente de desigualdad entre el varón y la mujer en el matrimonio.

Es importante explicar ya desde este primer momento que, para armonizar las distintas normas en el ámbito de la familia con la realidad actual, algunas asociaciones y ONG feministas malienses propusieron una reforma legal con el apoyo del Ministerio maliense de la Promoción de la Mujer, del Niño y de la Familia. Esta reforma consistió en reagrupar en un solo código completo todos los códigos que reglamentan la familia y sus componentes, de tal manera que se pretendía hacer frente a las inadecuaciones e insuficiencias normativas existentes. Este código, adoptado en 2011, se llama el Código de Personas y de la Familia, y contiene 1143 artículos agrupados en 10 títulos. Para concluir con este panorama de la normativa maliense, se examinarán además ciertas disposiciones del Código de Comercio, del Laboral, y también disposiciones relativas a la Seguridad Social respecto a la mujer.

La segunda parte de este capítulo se enfoca en España. Se analizarán las herramientas jurídicas de protección de los derechos de la mujer y también los instrumentos legales que prohíben la violencia sobre ella. Serán analizados la Constitución, norma suprema y también fuente de todas las leyes; el Código Penal; la Ley Orgánica 1/2004 contra la violencia de género; y la Ley Orgánica 4/2000 modificada en 2009 y en 2011 sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social.

I. PANORAMA NORMATIVO VIGENTE EN MALÍ SOBRE LA MUJER, SUS DERECHOS Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA.

Como se anunciaba *supra*, a continuación realizamos un análisis crítico de los instrumentos establecidos por el legislador maliense sobre los derechos de la mujer y para su protección frente a la violencia. Este análisis se enfocará sobre la legislación desde la sociedad tradicional ancestral (antes la colonización), hasta hoy en día. Examinaremos primero el Kuru kan fuga, que puede considerarse el primer texto normativo regulador de la vida de la sociedad tradicional, de 1235, y que constituye el fundamento de varios textos actuales. La Constitución actual vigente desde 1992, el Código del Matrimonio y de Tutela de 1962 (que se aplica por los profesionales del Derecho a pesar de la vigencia del nuevo código de 2011), el Código Penal de 2001, el Código de Personas y de la Familia de 2011, el Código de Comercio, el Código Laboral, y el de la Seguridad Social se analizarán también para destacar disposiciones protectoras de derechos humanos, incluidas las de las mujeres; y también y sobre todo para resaltar disposiciones discriminatorias, porque, como trataremos de explicar, estimamos que todas esas herramientas que gestionan diariamente la vida de las mujeres -aparte del nuevo código de 2011- son arcaicas, insuficientes e inadecuadas a la realidad actual.

1. Antecedentes legislativos.

1.1. El Derecho tradicional. La Carta Kuru kan fuga.

Durante siglos, las sociedades africanas, incluida la sociedad maliense, estaban organizadas de acuerdo a normas puramente tradicionales (situación que se prolonga hasta la llegada de las corrientes religiosas y

del Derecho moderno introducido por la colonización), algunas de las cuales siguen aplicándose en la actualidad.

Las grandes declaraciones del mundo son casi consecutivas a grandes revoluciones: así por ejemplo, la Declaración Francesa de los Derechos Humanos y del ciudadano de 1789 (adoptada al día siguiente de la toma de la Bastilla), o la Declaración Universal de Derechos Humanos, de diciembre de 1948 (adoptada tras la segunda guerra mundial). En el caso de Malí, tras la ceremonia de la toma de posesión de Sundiata Keita, después de su glorioso triunfo en 1235 en la batalla de Kirina contra Soumaoro Kanté , se convocó una gran asamblea de ancianos y sabios en un pueblo llamado “Kuru kan fuga”, situado a dos kilómetros al norte de Kangaba (al sur de Bamako). Fue en esa gran asamblea en la que se elaboró la conocida como Carta Kuru kan fuga.

Esta norma, que algunos consideran como la primera Constitución del Mandé, estableció los grandes principios de la vida en comunidad, en todos sus componentes y sus distintos aspectos: organizacional, económico, cultural, jurídico, ambiental etc. (así, por ejemplo, se trató en ella de las distintas castas sociales tales como la nobleza o la esclavitud, la cuestión de la jerarquía social etc.).

Ha de observarse que en aquel tiempo las normas no se plasmaban en documentos escritos, sino fundamentalmente a través de la palabra (también existen algunas escrituras sobre piedra). Esta transmisión oral tiene hasta hoy en día un rol imprescindible en la cultura tradicional maliense; la llevan a cabo los llamados hombres de la palabra, que se llaman en la sociedad maliense “gritos”.

En el artículo 5 de esta Carta Kuru kan Fuga se consagraba el derecho a la vida y una sanción equivalente (pena de muerte) para el que la arrebatara a otro -“chacun a le droit à la vie et à la préservation de son intégrité physique, en conséquence tout acte attentatoire à la vie d'autrui est puni de mort (“todos tienen derecho a la vida y a la preservación de su integridad física; en consecuencia, todo acto atentatorio a la vida ajena se castiga con pena de muerte) .

En esta época, la represión de las vulneraciones más graves se adoptaba mediante acuerdo de los ancianos, los jefes tradicionales del pueblo, y la sanción dependía de la naturaleza de la infracción. Existían muchos métodos de castigo: de la privación de la libertad, hasta la pena de muerte para los delincuentes. El artículo 32

establece la pena de muerte y estipula “tuez votre ennemi, ne l’humiliez pas (“Matad a vuestro enemigo, no le humilléis”). Otra modalidad prevista de castigo era consistía en que el delincuente estuviera encadenado en un árbol o en un tronco de madera y expuesto al sol durante unos días. Otro castigo consistía dar al delincuente encadenado cien golpes de látigo.

La Carta se interesó singularmente por varios temas relacionados con la mujer. En lo que más interesa de cara a nuestro estudio, la carta se pronunció sobre el matrimonio de la mujer en sus artículos 27 y 28 en los siguientes términos: según el art. 27 “la jeune fille peut être donnée en mariage dès qu’elle est pubère sans détermination d’âge. Le choix de ses parents doit être suivi quel que soit le nombre des candidats (“La muchacha puede ser dada en matrimonio desde la pubertad sin determinación de la edad. La elección de los padres debe ser seguido cualquiera que sea el número de candidatos)”. Y el art. 28 estipula que “La dote est fixée a 3 bovins: un pour la fille, deux pour ses père et mère. (“La dote se fija en 3 bovinos: uno para la chica, dos para su padre y su madre)”. En cuanto al divorcio la Carta de Kuru Kan Fuga también se pronuncia en el art.29, según el cual “le divorce est toléré pour l’une des causes ci-après: l’impuissance du mari; la folie de l’un des conjoints; l’incapacité du mari à assumer les obligations nées du mariage. (“el divorcio está tolerada por uno de las causas siguientes: la impotencia del marido, la demencia de uno de los miembros de la pareja, o la incapacidad del marido a asumir las obligaciones nacidas del matrimonio”).

La época de los imperios se caracterizó también por la llegada de una islamización muy intensa, sobre todo en el imperio “Peulh” de “El Hadji Oumar Tall” de “Segou” que tuvo una influencia sobre los cambios sociales, culturales así como sobre el sistema jurídico tradicional.

Tras esta época en la que la ley tradicional y la islámica fueron las principales rectoras de la sociedad, llegó el periodo colonial con Francia como metrópoli, de tal manera que los colonizadores franceses introdujeron su legislación, su cultura y su religión. Cabe precisar no obstante que a pesar de la llegada de los colonizadores, los modos de gestión de la sociedad tradicional previstos en la Carta de Kuru kan fuga no han sido abandonados en los pueblos que pertenecieron al gran imperio manding; al menos, en lo que concierne a la organización de la sociedad; la repartición del trabajo; la gestión de los conflictos; la

hospitalidad; la convivencia pacífica; y la tolerancia según los transmisores tradicionales del oeste africano.

1.2. El Periodo Colonial.

Francia trasladó mediante la colonización todo el sistema francés a muchos países del oeste africano, incluido Malí, que se llamó en la época “el Sudan Francés”. La colonización empezó por la enseñanza de la lengua francesa, si bien solamente fue escolarizada una pequeña parte de la población para servir de personal de apoyo a la administración colonial. Luego vinieron de la metrópoli algunos intelectuales de la época, tales Modibo Keita (Mali), Leopold Sedar Senghor (Senegal), Felix Houphouët Boigny (Costa de Marfil), Sekou Touré (Guinea Conakry) etc.

El arsenal legislativo de la época tuvo como fuente los textos franceses. Entre ellos destacaba el Derecho penal -con la pena de muerte como pena más grave-, entendido por el colonizador como un instrumento regulador de la vida social por una parte, y también como una herramienta de disuasión, por otra. Durante la época colonial, las infracciones penales se reprimieron bajo la jurisdicción del colonizador, mientras que los asuntos civiles y culturales eran de la competencia de los jefes tradicionales. Se trataba de un Derecho penal muy severo -en el que era muy frecuente la deportación de delincuentes condenados y trabajadores indígenas a Europa y América- y fuertemente intimidatorio para la población. Por otra parte, en su aplicación no se respetaba en absoluto el principio de igualdad: por un lado, los propios colonos estaban prácticamente exentos del mismo; por otro, los indígenas que trabajaron en la administración y en casa de los colonizadores disfrutaban de privilegios.

Durante las guerras mundiales, los militares “tirailleurs Sénégalais” lucharon al lado de la potencia colonial. Finalmente, muchos países africanos incluyendo Malí, lograron su independencia en los años 1960, tras de la salida de los colonizadores.

1.1. El Periodo Post Colonial: La Independencia

Tras la independencia, el sistema legislativo en principio no cambió y el legislador maliense mantuvo textualmente las antiguas leyes

establecidas por los colonizadores en el ordenamiento jurídico de Mali¹⁰². Cabe mencionar que la mayoría del arsenal legislativo maliense tiene como fuentes el Derecho Francés, pero que éste convive, como ya hemos apuntado al principio de este trabajo, con las normas culturales tradicionales y las religiosas,

En las páginas que siguen vamos a repasar las normas más importantes del ordenamiento jurídico maliense centrándonos en sus contenidos directamente relacionados con los derechos de la mujer.

2. La Constitución Maliense del 25.02.1992.

2.1. Cuestiones generales.

Desde la independencia, Malí ha tenido tres Constituciones: la primera Constitución fue adoptada el 22 de septiembre 1960, con el presidente Modibo Keita, padre de la independencia; la segunda fue aprobada por referéndum el 2 de junio de 1974, con el presidente Moussa Traoré; y la actual Constitución fue adoptada por referéndum del 12 de enero de 1992 y promulgada por decreto presidencial N° 092-073 P-CTSP, de 25 de Febrero de 1992.

La Constitución la herramienta fundamental en el arsenal legislativo de cada país, incluido Malí. Como herencia del sistema francés, existe en Malí la Corte Constitucional encargada por un lado, de controlar la constitucionalidad de las distintas leyes adoptadas; y por otro lado, de velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas garantizados por la Constitución. Según el artículo 85 de la Constitución, esta Corte también regula el funcionamiento de las instituciones del país y de la actividad de los poderes públicos¹⁰³, y está encargada también de validar los resultados de las elecciones. La Constitución debe ser pues la referencia legislativa para la elaboración de todos los instrumentos jurídicos nacionales; es decir, que todas las normas legislativas del país deben conformarse a las disposiciones constitucionales, pues sólo así puede hablarse de un “Estado de Derecho”. El propio art. 119 de la Constitución establece que “*queda*

¹⁰² Cours de Droit Pénal Général: *Historique du Droit pénal*, op cit.

¹⁰³ El artículo 85 de la Constitución del 25 de Febrero de 1992.

aplicable la legislación vigente, en la medida en que no contradiga los artículos en la presente Constitución”.

Limitaremos nuestro análisis de la Constitución maliense a los preceptos relativos a derechos fundamentales y más específicamente a aquellos que diariamente ven vulnerados las mujeres víctimas de violencia. En el ámbito de las libertades individuales, el título I de la Constitución de Malí garantiza los derechos y las obligaciones de la persona -los mismos derechos a todos los ciudadanos malienses sin discriminación ninguna-. Se establece en los artículos 1 a 24, la sacralidad de la persona, el derecho a la integridad física, el principio de la igualdad entre los ciudadanos, la libertad de asociación, el derecho a la propiedad, el derecho a la educación, a la instrucción y la formación, el derecho a la salud y a la protección social; así como el derecho al trabajo. En lo que aquí más nos interesa, constatamos en estas disposiciones constitucionales la falta de provisiones específicas sobre los derechos de las mujeres; la mención específica a éstos se contiene tan sólo en el Preámbulo (*“el pueblo soberano de Malí proclama su determinación de defender los derechos de la mujer y del niño”*).

Ahora bien: toda esta garantía de derechos fundamentales –al igual que la de los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales ratificados por Malí, tratados que según la Constitución tienen fuerza vinculante- queda en la práctica real reducida en gran parte a una proclamación teórica de aplicación muy escasa. Todos los días los ciudadanos –y especialmente las mujeres- asisten impotentemente a muchas vulneraciones de esos derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Esta ineficacia real de los derechos fundamentales previstos por la Constitución se refleja en dos órdenes distintos: por un lado, a menudo es el propio Estado el que directamente incurre en una vulneración de estos derechos, como cuando promulga normas abiertamente discriminatorias de la mujer. Y por otro lado, la falta de protección real de los derechos se observa en que el Estado no reacciona frente a sus vulneraciones cuando son producidas por unos ciudadanos sobre otros, lo que sucede cuando no tipifica determinadas conductas practicadas con frecuencia por tradición cultural (p. ej. las mutilaciones genitales femeninas o la violencia sexual en el matrimonio) o cuando no persigue de hecho conductas en principio sí previstas como delito (se renuncia a investigar por la policía, por ejemplo, determinadas vulneraciones de derechos, como la violencia sexual sobre la mujer en las comisarías, fenómeno al que ya hemos aludido en el primer capítulo).

En este último caso, en el que los protagonistas son agentes del Estado que nunca son castigados, se vulnera claramente el art. 3 de la Constitución, que establece que *“nadie será sometido a tortura, malos tratos o tratamientos inhumanos, crueles, degradantes o humillantes; todo individuo, todo agente del Estado, culpable de tales actos, ya sea por su propia iniciativa o bajo instrucción de alguien; será castigado conforme a la ley”*. De igual manera, cuando estas vulneraciones son cometidas por un cónyuge, o dentro de la familia, el Estado vulnera el derecho de la mujer por la no previsión de sanciones penales que la protejan.

El artículo 1 de la Constitución estipula que *“la persona humana es sagrada y invulnerable. Tiene todo individuo el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, y a la integridad de su cuerpo”*. En la práctica, se observa una violación continua del principio constitucional y los derechos contenidos en este artículo; porque no pasa un día sin que se ejerza sobre una mujer o una niña alguna forma de violencia –y las mutilaciones genitales son el ejemplo más evidente de ello- sin que el Estado haga nada por perseguirla –recordemos, continuando con el mismo ejemplo, que las mutilaciones no se encuentran penalmente sancionadas en Malí-. Cabe añadir, además, que la vulneración continua de estos derechos del art. 1 no se produce sólo en el caso de las mujeres, sino en el de otros colectivos marginados como el caso de las personas albinas.

En Malí son relativamente frecuentes y toleradas prácticas tales como los sacrificios rituales de personas en general, y de mujeres y niñas albinas en particular¹⁰⁴. Esta práctica se intensifica más durante los periodos electorales y los autores quedan impunes porque no llegan a ser identificados por renunciar la policía a una investigación profunda¹⁰⁵.

En el marco de este estudio, resulta de especial importancia la proclamación del principio de igualdad por el art. 2 de la Constitución,

¹⁰⁴ Salif Keïta, famoso cantante albino maliense y presidente de la Asociación de los Albinos malienses, también presidente de la Fundación por el albinismo (dedicada a proteger, defender y ayudar a albinos en situaciones de riesgo). En una entrevista televisiva realizada sobre “La situación del albinismo en Malí: dificultades y perspectivas”, el cantante explicó la tremenda discriminación padecida por este colectivo por motivo del color de su piel y sus cabellos (Bamako-Malí Septiembre de 2012).

¹⁰⁵ Aunque no existen estadísticas oficiales que lo confirmen, pues se trata de un fenómeno oculto, en periodo electoral maliense se producen muchas desapariciones de mujeres y de niños, principalmente de niños albinos, de los que luego se encuentran miembros corporales como ojos, orejas, lengua, sexo etc. Esta práctica ha sido confirmada por Salif Keïta.

que es un ejemplo patente de esa falta de aplicación real de las garantías constitucionales a la que nos estamos refiriendo.

2.2. El principio de igualdad en la Constitución de Malí y las limitaciones en su aplicación.

El artículo 2 de la Constitución garantiza la igualdad entre hombres y mujeres: *“todos los malienses nacen y permanecen libres y iguales en derechos y en obligaciones. Toda discriminación fundada en el origen social, el color, la lengua, la raza, el sexo, la religión y la opinión política queda prohibida”*. Pues bien, este principio de igualdad (no sólo en su consagración constitucional, sino en la contenida en diversos tratados internacionales ratificados por Malí) se viola diariamente no sólo por la propia población, sino directamente por los poderes públicos con la promulgación de leyes abiertamente discriminatorias para la mujer.

A ello se añade que las pocas medidas de promoción de la mujer que se adoptan por los poderes públicos son meramente puntuales, y no obedecen a una visión política amplia que pretenda realmente abordar el problema (al contrario: como decíamos, siguen promulgándose normas discriminatorias).

El artículo 4 del Código de Matrimonio y de Tutela (que analizaremos posteriormente) puede servirnos como ejemplo, cuando estipula que *“el hombre antes de los 18 años y la mujer antes de los 15 años no pueden contraer matrimonio”*. Muchas otras normas, por ejemplo del Código de Personas y de la Familia, contienen discriminaciones claras –que enseguida estudiaremos–; la insuficiencia de protección de la mujer es patente de modo general en ámbitos como el matrimonio, la herencia etc.¹⁰⁶. Pues bien, este tipo de normas discriminatorias, y por tanto inconstitucionales, pueden ser anuladas por la Corte Constitucional, según las competencias de control de constitucionalidad antes comentadas. Sin embargo, la Corte no puede actuar de oficio con esta finalidad, y con carácter general es una competencia que se ejerce poco (de hecho, son más frecuentes pronunciamientos de la Corte sobre conflictos electorales que sobre la constitucionalidad de las leyes en general); en el caso de las normas discriminatorias de la mujer, se

¹⁰⁶ KONE, BRAHIMA, “Rapport annuel de l’AMDH” Bamako-Mali, op cit

observa una gran pasividad de la clase política –más dedicada a ganar votos- a la hora de presentar recursos de inconstitucionalidad por este motivo. Por su parte, la población, y especialmente las mujeres (con una tasa de analfabetismo mayor que la de los hombres) ignoran las vías previstas por el ordenamiento jurídico para hacer valer este derecho constitucional a no ser discriminada y por tanto para protegerse legalmente.

Existen, por otra parte, prácticas discriminatorias culturalmente arraigadas, no establecidas normativamente sino simplemente practicadas por la sociedad. Ello es patente sobre todo en el ámbito de la elección de pareja para el matrimonio, en relación con la diferenciación de clases sociales y castas: por ejemplo, un miembro de la clase considerada noble no puede de ninguna manera casarse con alguien de la casta compuesta por los hombres de la palabra (o “gritos”), herreros, zapateros, etc.

2.3. Algunos otros derechos fundamentales de la Constitución maliense.

Examinaremos ahora algunos otros derechos de la Constitución maliense, reconocidos por igual a todos los ciudadanos, y comentaremos brevemente si puede apreciarse alguna discriminación de la mujer en cada uno de esos ámbitos.

-El artículo 4 de la Constitución estipula que *“todos tienen derecho a la libertad de pensamiento; de conciencia; de **religión**; de culto; de opinión; de expresión y de creación; todo esto en el estricto respeto de la ley”*.

En este punto interesa mencionar algunas prácticas religiosas en relación con la mujer, pues en un matrimonio mixto entre hombre musulmán y mujer cristiana es frecuente que ella sea discriminada y presionada por la familia del marido para que cambie de religión. El matrimonio mixto se considera por algunos como una estrategia de conversión de la mujer cristiana a la religión musulmana, mientras que no suele darse el caso contrario (presión para que el hombre musulmán se convierta a la religión cristiana de la esposa)¹⁰⁷.

-En cuanto a la **libre elección de residencia**, el art. 5 establece que *“el Estado reconoce y garantiza en las condiciones previstas por la ley, la*

¹⁰⁷ Padre YOUP STAMMER, sacerdote residente en Malí, conferencia “El dialogo Islamo-cristiano y la problemática del matrimonio mixto en Malí” (Bamako, enero de 2008).

libertad deambulatoria, la libre elección de la residencia, la libertad de asociación, de reunión y de manifestación”.

La discriminación de la mujer en la protección de este derecho se observa diariamente. En Malí –y esto está legalmente establecido, como luego estudiaremos–, no puede la mujer elegir la residencia conyugal, que es un derecho del esposo: es una obligación de la esposa aceptar y seguir su marido a cualquier lugar. Se observa con frecuencia que el esposo y la esposa no trabajan en la misma ciudad; y en esta situación, algunos esposos obligan a su pareja a dejar su trabajo, para residir juntos en la ciudad donde trabaja él.

De igual manera, y en relación ahora con la **libertad deambulatoria**, muchas mujeres son privadas de ella por razones religiosas o por prácticas culturales. Como se ha comentado anteriormente, existen sectas islámicas que impiden a las mujeres moverse (no pueden salir del domicilio conyugal, salvo en caso de emergencia), y en cuanto a prácticas culturales ya hemos mencionado el período de luto de la mujer viuda, en la que sus movimientos quedan muy limitados. Las normas malienses no protegen a la mujer a este respecto.

-Respecto al **derecho a la propiedad**, según el art. 13 *“el derecho de propiedad está garantizado. Nadie puede ser privado de la propiedad, salvo por motivo de interés público y mediando una indemnización”.*

Este artículo garantiza el derecho a la propiedad frente al Estado, sin distinción de sexos; sin embargo, lo cierto es que muchas veces mujeres que quedan viudas ven arrebatadas sus tierras por los especuladores de parcelas, sin que el Estado haga nada por evitarlo¹⁰⁸.

-En cuanto a los **derechos educativos**, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la educación y otros derechos del mismo ámbito: *“La educación, la instrucción, la formación, el trabajo, el alojamiento, el ocio, la salud y la protección constituyen los derechos reconocidos y garantizados a los ciudadanos”.* En la realidad maliense se observa que muchos ciudadanos, sobre todo mujeres, no tienen acceso a

¹⁰⁸ Forum National Malien sur le Foncier: Observations de la société civile sur le phénomène des spéculations foncières à Bamako et environs. Frente a la amplitud del fenómeno de especulación de tierra que tiene como consecuencias, los conflictos internos entre los ciudadanos, etc.; las autoridades del país iniciaron un fórum con todos los actores implicados en la gestión de la tierra en Malí; con el objetivo de solucionar la problemática.

la educación por falta de infraestructuras y condiciones adecuadas por la enseñanza. La mayoría de las mujeres malienses son analfabetas¹⁰⁹ y tienen dificultades para acceder a las escuelas por diversos motivos sociales y económicos. La no escolarización de la mujer tiene su origen y su legitimidad en la cultura tradicional, que repercute en la mentalidad de la población; sobre todo en los medios rurales, *“el papel de la mujer se resume en el cumplimiento de tareas domésticas”*¹¹⁰. Siendo amas de casa, las mujeres no necesitan un nivel intelectual alto para cuidar a su esposo e hijos. En muchas zonas rurales no existen escuelas, o se encuentran a varios kilómetros de los pueblos. Los padres prefieren, ante esta situación, que sus hijas se queden en casa a ayudar a su madre.

Hay que decir, no obstante, que en este derecho a la educación el Estado maliense sí está realizando un esfuerzo importante en favor de las mujeres. Hoy en día, la situación está cambiando principalmente en las zonas urbanas, porque el gobierno -a través de los Departamentos de la Educación, y de la Promoción de la Mujer y del Niño- ha iniciado una política educativa con respecto a las chicas¹¹¹. Esta política está dando prioridad a la matrícula de chicas en las escuelas públicas; y también da una oportunidad a las mujeres para formarse adecuadamente mediante seminarios, talleres y otras formaciones tanto en el país como (en mucha menor medida) fuera de él. Esta política gubernamental es apoyada por los socios técnicos y financieros extranjeros, en el marco de la cooperación internacional al desarrollo.

-Respecto al **derecho al trabajo y la protección social** en éste, *“el derecho al trabajo, de estar de baja constituye un derecho legal reconocido a todos. El trabajo es un deber de todo ciudadano, pero nadie puede ser constreñido a un trabajo determinado, excepto en el caso de cumplimiento excepcional de trabajo en beneficio general de la comunidad”*. En Malí, muchas mujeres trabajan en el sector informal, y en algunos casos, tienen dificultades para ejercer esta profesión por la no autorización de

¹⁰⁹ Fuente: Direction National de la Statistique et de l'Information du Mali: “Enquête démographique sur la population”, édition 2010.

¹¹⁰ Según la tradición, éste es el papel de la mujer, reducido al seno familiar.

¹¹¹ Ministère de l'Education de l'Alphabétisation et des Langues Nationales; “Programme d'appui à l'alphabétisation de la petite fille”, Bamako-Mali, 2004.

su marido. Como veremos posteriormente, el permiso del marido es legalmente necesario para que la mujer pueda trabajar.

-Respecto **al derecho al voto y a la participación política**, el art. 27 establece que *“todos, en la edad de votar, tienen derecho al voto en las condiciones determinadas por la ley; y también se benefician del derecho al disfrute de sus derechos cívicos y políticos”*.

Los artículos 7 y 9 de la Convención por la Eliminación de todas Formas de Discriminaciones contra las Mujeres (CEDEF o CEDAW), consagran la igualdad en la participación en la vida política y pública, así como la posibilidad de las mujeres de representar el país al nivel internacional.

En la práctica, las mujeres son mucho menos representativas que los hombres en la vida política, pública, y singularmente en los puestos internacionales. Las mujeres representan sólo una décima parte del parlamento (5 diputadas), y constituyen el 13% de los magistrados (o sea 36 mujeres dentro de 239)¹¹². En 2014, hay 4 ministras dentro de un total de 32 miembros del Gobierno, y tan sólo una mujer representa a Malí como embajadora (en Alemania)¹¹³.

Esta desigualdad persiste hasta hoy en día, en todos los sectores tanto públicos como privados malienses. Por esta razón, en su informe sobre la situación de las mujeres en Malí, la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH) deplora la desinformación del gobierno respecto a los programas, las acciones y políticas emprendidas para favorecer una representación igual y proporcionada de los hombres y de las mujeres al nivel público e internacional¹¹⁴.

Tras este análisis detallado de la Constitución, veremos a continuación la herramienta represiva del país: el Código penal de 20 de agosto de 2001.

3. El Código Penal de Malí del 20 de Agosto de 2001 (CPM).

¹¹² BERIDOGO, BREHIMA., “Les violences faites aux femmes”, op cit, p. 18.

¹¹³ Esta situación de patente desigualdad se corresponde con la existente en el sector privado, donde el personal y responsables de las empresas son en su mayoría masculinos.

¹¹⁴ Fédération Internationales des Ligues des Droits de l’Homme., “La Situation des femmes au Mali” Rapport N°438, Bamako-Mali, p. 13.

El Código penal de Malí (el instrumento de protección de los bienes jurídicos más importantes, entre ellos los derechos fundamentales que aquí nos interesan) fue establecido por la ley N° 01-079, del 20 de Agosto de 2001. Se compone de 325 disposiciones, que regulan infracciones de tres clases: faltas, delitos y crímenes), comenzando por las infracciones sancionadas con penas de multa, hasta las castigadas con penas criminales. El título III de este código reprime los crímenes y delitos contra los particulares; y en su primer capítulo se recogen los crímenes y delitos contra la integridad de las personas.

Es importante mencionar ya desde este momento inicial que el ordenamiento jurídico penal de Malí es muy limitado y claramente insuficiente en la protección de los derechos de las mujeres y de los niños.

Existen en el Código penal de Malí pocas disposiciones referentes a las mujeres. Se observa que la sección III castiga las lesiones, la violencia, y el maltrato. Así, los arts. 207 y 208 castigan las lesiones; el artículo 209 reprime el maltrato; el artículo 222 castiga las amenazas; el artículo 226 reprime la violación, y el 227 castiga la violación en el matrimonio forzado. El artículo 232 reprime el abandono de domicilio conyugal; los artículos 234 y 235 castigan la repudiación y por fin el artículo 241 castiga el secuestro de la mujer. Todos estos artículos castigan las infracciones consideradas como más atentatorias contra las mujeres. A mi entender, como luego veremos, el ámbito familiar o conyugal de la comisión de estos delitos debería considerarse como elemento para agravar las penas, cosa que no se prevé en el ordenamiento maliense. En lo que sigue analizamos estos artículos:

2.1. Las lesiones.

Siguiendo un orden decreciente de importancia, el artículo 207 del Cp. maliense castiga con una pena de cinco a diez años de reclusión mutilaciones tales como la amputación del brazo o de la pierna, la pérdida de un ojo etc. Pero no castiga la práctica cruel e inhumana contra la niña y la mujer que constituye la ablación, lo que podemos calificar como la insuficiencia más grave de todo el ordenamiento maliense en la protección de las mujeres.

Recordemos que en Malí el 91,6% de mujeres entre de entre 15 y 49 años de edad han sido mutiladas¹¹⁵. La tasa de la mutilación varía según las distintas creencias -musulmanes: 91,9%; cristianos: 75,5%; animistas: 95,5%; otras creencias: 96,6%-¹¹⁶, pero lo cierto es que se practica en todas las religiones, al tratarse de una tradición cultural y no religiosa. En cambio, la pertenencia geográfica influye más en la práctica de la ablación; por ejemplo las etnias del norte de Malí no la practican. Esta falta de represión de las mutilaciones genitales femeninas en Malí, constituye además una oportunidad para las curanderas tradicionales (las ancianas encargadas del paso iniciático de los jóvenes a la adolescencia) de los países vecinos que tienen normas específicas contra las MGF, pues aprovechan este vacío legislativo maliense para viajar con las niñas y practicar la ablación en suelo maliense.

El siguiente subtipo de lesiones se comprende también en el artículo 207, según el cual *“todo individuo que voluntariamente, golpea, lesiona o comete otra violencia o coacción, si de esta actuación resulta una enfermedad o una inhabilidad personal de más de 20 días, será castigado con una pena de cárcel de 1 a 5 años y una multa de 20.000 a 500.000 FCFA”*.

El análisis de este artículo demuestra que el legislador solamente ha tomado en cuenta las lesiones derivadas de cualquier violencia cometida sobre una persona, sin distinguir ni el sujeto, ni tampoco la relación que existe entre la víctima y el autor. En el catálogo de agravantes, contenido en el párrafo segundo del precepto, se especifican como agravantes la premeditación y la emboscada (que agravan la pena de cinco a diez años de prisión), pero no existe ninguna agravación específica relativa al autor o a la relación entre éste y la víctima. Según nuestro punto de vista, sin embargo, el legislador debería especificar en el Código una agravación por la relación de pareja entre autor y víctima.

El tipo de lesiones menos graves se estipula en el artículo 208: *“cuando de las lesiones y de la violencia no se ha derivado ninguna enfermedad o inhabilidad superior a 20 días, se castiga con una pena de prisión de 11 días a 2 años y una multa de 20.000 a 100.000 FCFA, o con sólo una de las dos penas”*. En nuestra opinión, en este precepto se debería especificar la sanción de las lesiones menos graves derivadas de

¹¹⁵ Ministère de la Santé du Mali; Enquête Démographique et de la Santé: édition 2010 Bamako-Mali.

¹¹⁶ Ministère de la Santé du Mali; Enquête Démographique et de la Santé, op cit.

malos tratos conyugales. Recordemos que en la sociedad maliense conductas como el castigo con un látigo están muy ancladas en la costumbre y se reconocen como un derecho otorgado al esposo.

2.2. La violación.

La violación es una forma de violencia sexual de la que son víctimas con frecuencia las mujeres; y que se comete tanto en el ámbito conyugal como fuera del mismo.

La define el Código penal en su artículo 226 como *“todo acto de penetración sexual de cualquier índole, cometido sobre una persona por violencia, presión, amenaza o sorpresa”*; el párrafo 2 agrega que *“la violación se castiga con cinco a veinte años de reclusión y facultativamente con un año a cinco años de prohibición de estancia”*. El párrafo 4 estipula que *“si la violación hubiera sido cometida en banda y sobre una menor de quince años de edad, constituye una agravante, y se sancionará con la reclusión perpetua”*.

Hoy en día, la violación (además del abuso sexual sobre niñas y niños) constituyen un problema preocupante para los órganos judiciales malienses. Sus causas son múltiples y podemos evocar, entre otras, la degradación de los hábitos, la pobreza, la falta de una educación sexual de la chica y del chico por los padres y en la escuela (hablar de la sexualidad a los jóvenes supone romper un tabú), el consumo del alcohol o de drogas...

Merece una mención aparte el hecho de que muchas mujeres y chicas sufren de violación en el camino de la emigración. Estas candidatas a la emigración ilegal se ven obligadas a aceptar unas condiciones o propuestas inhumanas, no sólo para llegar a su destino, sino para sobrevivir. En una entrevista realizada para este trabajo, el sacerdote Padre Didasio MWANZA, responsable de la “Maison du Migrant”, un proyecto de Caritas-Gao, relataba que con la feminización de la migración, muchas chicas intentan cruzar el desierto para llegar a las costas europeas. Por ello, son explotadas, violadas por los hombres y la mayoría de ellas se queda embarazada¹¹⁷.

¹¹⁷ Esta casa del migrante es un centro de acogida de Caritas al norte de Malí, en la frontera con Argelia (la región de Gao), que es lugar de tránsito de los candidatos a la inmigración. Este centro atiende y presta ayuda a muchos migrantes subsaharianos de distintas nacionalidades.

A pesar de que el Fiscal General maliense ha insistido en el elevado número de expedientes de violación y pedofilia, solicitando la imposición de penas muy severas para sus autores¹¹⁸ (y alertando de su relación con el incremento de la delincuencia en jóvenes), lo cierto es que existen muchos obstáculos para su sanción: las dificultades de comprobar los hechos; la dificultad de encontrar a los autores; la ligereza de algunos expedientes judiciales (falta de certificado médico de la víctima)¹¹⁹; la flexibilidad de las leyes con los delincuentes de menor de edad; el acceso difícil a la justicia por las víctimas; la falta de conocimiento sobre la violación; la pasividad de la policía... Y en alguna ocasión sucede que se concede al autor de la violación una libertad provisional antes del juicio que le permite desaparecer¹²⁰.

Y junto a todos los factores mencionados, un elemento fundamental: el silencio de las propias mujeres víctimas. Todavía es muy frecuente que, a pesar de la existencia de medidas jurídicas de protección y de represión, las víctimas y su familia abstengan de denunciar a los autores de la violación: las mujeres callan por miedo a ser rechazadas por la sociedad por el hecho de haber tenido una relación sexual antes del matrimonio. En muchos casos, los hechos son objeto de una mediación entre las familias: antes de que la víctima y sus padres denuncien el hecho, la familia del autor inicia una mediación que puede consistir en una petición de perdón, primero, y un compromiso de reparación económica, segundo. Se llega con ello a un acuerdo entre ambas familias para preservar el honor y la dignidad de cada una de ellas. Y con ello, al resultado de la impunidad del hecho.

Hemos de mencionar expresamente también el hecho de la violencia sexual en el ámbito del matrimonio. Mientras la violencia sexual no conyugal es claramente desaprobada por la población maliense¹²¹, no sucede lo mismo con la conyugal, que socialmente se interpreta como un derecho del marido.

¹¹⁸ Discurso del Fiscal General en la apertura de la sesión de la Audiencia Nacional “Cour d’assises”, Bamako-Malí, noviembre de 2011.

¹¹⁹ En el Capítulo IV explicaremos más detalladamente la necesidad de la pericia sanitaria en las denuncias por violación.

¹²⁰ WILDAF / FeDDAF/ MALI, “Rapport sur le viol dans le district de Bamako”, op cit, p. 35.

¹²¹ WILDAF / FeDDAF/ MALI, “Rapport sur le viol dans le district de Bamako”, op cit, p. 34.

El hecho de obligar, presionar o amenazar a su esposa para tener una relación sexual no suele considerarse como una violación, sino como un derecho del hombre y un deber de la esposa. La tradición maliense, apoyada por la religión, sostiene que constituye una desgracia para sus descendientes una mujer que se niega a toda manipulación y presión de su marido con el fin de tener con ella una relación íntima.

En consonancia con ello, la violación conyugal no es expresamente mencionada en el Código penal: así, mientras que en el art. 226 último párrafo sí se menciona la violación cometida por ascendientes y otros sujetos (*“si los culpables fueran ascendientes de la víctima; si tuvieran su tutela o si fueran encargados de su educación o si fueran sus empleadores no podría haber prórroga en la ejecución de la pena”*) –lo que significa que las penas contra esas personas ya citadas se aplican inmediatamente una vez recaída sentencia condenatoria, aunque se interponga un recurso de apelación contra la sentencia–), nada se dice sobre la violación cometida por el esposo.

3.3. El abandono del hogar y del niño.

Estas conductas se castigan por el artículo 232 Código penal de Malí que estipula: *“.....el marido que abandone a su cónyuge o su hijo y que se niegue a satisfacer los gastos de su mantenimiento será castigado con una pena de quince días a tres meses de cárcel y una multa de 20.000 a 120.000Fcfa; o una de las dos penas”*. La infracción consiste en un acto material de abandono, es decir, en la salida efectiva del marido del domicilio conyugal y en el no cumplimiento de sus obligaciones familiares. Muchas mujeres son víctimas diariamente de esta vulneración. El marido abandona así a su familia –a menudo como consecuencia de interminables conflictos existentes entre la pareja– durante unos meses o unos años dejando sola la mujer con sus niños y sin recursos, sobre todo si ella no trabaja, y obligándola en esta nueva situación a asumir ellas solas todas las cargas familiares. Ahora bien, el abandono de hogar sólo se persigue como infracción penal si la mujer lo denuncia. La no utilización de esta posibilidad por muchas mujeres resulta por una parte de su desconocimiento (porque la mayoría es analfabeta y no sabe que el abandono es delito); y en otras ocasiones en que sí se denuncia, a veces se absuelve por el machismo de algunos órganos judiciales ante la protección de los derechos de las mujeres. En

esta situación, el único recurso para las mujeres cuando están desesperadas es la vía civil del procedimiento de divorcio.

Ha de hacerse también alguna observación sobre la relación entre migraciones y abandono de hogar. La migración del esposo no debe interpretarse siempre como un abandono de la familia, pero cabe precisar que existen situaciones en las que el esposo emigra abandonando totalmente a su familia en su país de origen (o en su pueblo en el contexto de la migración interna), y reconstruye otra vida de pareja en el lugar de destino. Desde hace años, los procesos de divorcio por motivo de abandono del hogar por emigración son muy frecuentes en Malí¹²².

Aparecen así dos figuras en el análisis del abandono del hogar debido a la emigración: 1) por un lado, el hombre casado que, tras su boda, se plantea emigrar para buscarse una vida mejor, y que piensa solicitar posteriormente una agrupación familiar. Pero en muchos casos, al llegar al destino, la realidad es diferente de la prevista, y en esta nueva situación buscan una pareja, y se olvidan de su mujer en su país de origen. 2) Por otro lado, emigrantes solteros que, tras unos años de trabajo, regresan al país para casarse, o bien desde el país de destino celebran el matrimonio por poderes, porque no podrían regresar por su ilegalidad. En ambas situaciones, las esposas quedan esperando año tras año los documentos de agrupación familiar que nunca llegarán. A lo que se añade que durante su espera son víctimas de distintas formas de violencia por parte de los miembros de la familia de su marido.

Algunas etnias malienses con conocidas por la costumbre migratoria, de tal manera que en cada familia de esta etnia la mayoría de los hijos residen fuera de Malí, dejando sus esposas en la familia. En muchas ocasiones, la esposa se queda embarazada de otro miembro de la familia y su marido, una vez

¹²² A partir de los años 2000 el flujo migratorio subsahariano (y singularmente maliense) ha conocido una clara ascensión en España. En los últimos años, los distintos tribunales de Bamako han empezado recibir quejas de divorcio respecto al abandono de hogar por emigración. Un caso llamó nuestra atención, el de una mujer cuyo divorcio fue concedido en mayo de 2011 en Bamako. Tras un año de matrimonio en 2006, el marido decidió emigrar a España para buscar una vida mejor para su familia. Tras un año y medio de camino entre Marruecos y Argelia antes de llegar a las costas españolas (tiempo en el que sí pudieron estar en contacto), el marido se instaló en Barcelona, momento en el que cortó el contacto telefónico entre ellos y dejó de mandarle dinero para los gastos familiares. La mujer aguantó esta situación pensando todavía que aún su marido encontraría trabajo; pero la espera se alargó hasta que el marido cortó también todo contacto con sus propios padres. Finalmente en 2011 la mujer se encontró con un conocido de su esposo que fue a Malí durante sus vacaciones, y que le informó de que su marido se encontraba bien y haciendo su vida con una mujer en un pueblo de Barcelona. Por este motivo, decidió solicitar el divorcio.

informado, suele aceptar la paternidad de la criatura. Esta práctica es muy frecuente en algunas etnias.

Se castiga también por el Código penal otra vulneración: el delito de rapto de una persona. Es importante evocar en este estudio este modo de secuestro del que algunas chicas son víctimas antes de casarse (práctica tradicional que sigue existiendo hasta hoy en día).

3.4. El rapto de mujeres.

Como figura genérica, la detención ilegal se castiga por los artículos 240 y 241 del Código penal de Malí. El artículo 240 castiga de manera general la privación de libertad de una persona y estipula: *“El que por fraude, violencia o amenaza, se llevara a alguien del lugar donde estuviere..... será castigado con cinco a veinte años de reclusión y facultativamente con uno a veinte años de prohibición de residencia”*. Respecto al rapto de una mujer, se castiga por el artículo 241, que dispone que *“1. Cuando el rapto de persona estipulado por el artículo precedente hubiera sido cometido sin fraude, violencia, y amenaza; o si se hubiera cometido para casarse con una mujer, sin su consentimiento, el culpable será castigado con una pena de uno a cinco años de cárcel; y facultativamente con cinco a veinte años de prohibición de residencia”*. Y *“2. Cuando el rapto estipulado en el precedente artículo hubiera sido cometido sin violencia ni amenaza sobre un menor, la pena aplicable será de cinco a diez años de reclusión, y facultativamente de cinco a veinte años de prohibición de residencia”*.

Del análisis del artículo 241, y fijándonos ahora en las penas privativas de libertad, se deduce que la pena de cárcel más elevada se aplica a la detención ilegal cometida sobre cualquier persona (cinco a veinte de reclusión), mientras que el rapto cometido sobre una mujer para casarse con ella recibe una pena muy atenuada. Es verdad que como mínimo la conducta se encuentra tipificada (otra cosa es su práctica real, pues sigue produciéndose impunemente), pero en todo caso resulta evidente la tremenda discriminación que el precepto supone, pues el legislador se muestra mucho menos riguroso cuando se trata de privar de libertad a la mujer con la finalidad de obligarla a casarse que cuando se trata de cualquier otro tipo de privación de libertad. Además de privar a la mujer de su libertad de movimientos, el rapto, al igual que el

matrimonio forzado, priva a la mujer del derecho a la libre elección de su pareja.

De todos modos, como se decía, el rapto de mujer para casarse con ella constituye una práctica culturalmente tolerada en los pueblos y zonas rurales, que no llega a los tribunales –es decir, que ni siquiera se aplica la sanción prevista por el precepto penal, por baja que sea-: la población no se preocupa de informarse sobre sus derechos y menos aún sobre los de las mujeres, y la práctica se continúa realizando a pesar de su carácter delictivo. El rapto de la mujer puede producirse en diferentes circunstancias. Hay que tener en cuenta, por ejemplo, que en Malí son muy frecuentes, como ya hemos dicho, los matrimonios pactados entre las familias, y los novios tienen prohibido verse hasta el momento de la boda, ya fijada (ni quiera se conocen). En este contexto, algunos hombres quieren estar con la joven antes de esa fecha y se la llevan en contra de su voluntad.

Por otro lado, cuando la familia quiere casar a la chica (habiendo pactado ya el matrimonio) y existe otro hombre que la pretende (frecuentemente un hombre que ya ha sido su novio pero que por alguna razón no ha llegado a casarse con ella), puede ocurrir que este último la rapte. En este caso, el sujeto siempre exigirá el pago de un rescate (dinero, bienes), y si la familia no puede pagarlo, se quedará con la mujer. Algunas veces es el novio oficial, el que ya estaba pactado que va a casarse con ella, el que paga por la mujer.

Que estas prácticas se sigan llevando a cabo con mucha frecuencia implica que la mujer sigue siendo considerada mayoritariamente como un objeto sexual que prácticamente se compra y se vende.

Otra violencia contra la mujer castigada a la vez por el CPM y el Código de Matrimonio y de Tutela es la repudiación, que constituye hoy en día la primera causa de sufrimiento de la mujer maliense en los conflictos familiares. Esta repudiación puede ser ordenada por su esposo, o por los miembros de la familia de éste.

3.5. La repudiación.

Se define la repudiación en el artículo 234 del CPM como “1. *La voluntad expresada y inequívoca del esposo de romper unilateralmente el lazo conyugal*”. El apartado 2 agrega que “*todo esposo culpable de la*

repudiación será castigado con las mismas penas estipuladas en la disposición del abandono del hogar y del niño”.

“Los procedimientos penales del rapto y de la repudiación se inician solamente por una denuncia de la víctima; y en el caso de que la víctima sea menor, por su tutor”, estipula el artículo 235 del CPM.

Esta vulneración de los derechos de la mujer se practica con bastante frecuencia en Malí, debido a factores principalmente religiosos y culturales. En la sociedad tradicional maliense y en el islam, la repudiación constituye un derecho otorgado al esposo, por lo que existen muy pocas denuncias de mujeres repudiadas en la vía penal. Esta falta de represión debida a la falta de denuncia por las propias víctimas se ve en algún modo “suplida” por el recurso de las víctimas al juzgado civil para la reparación de los daños, o puramente para intentar la disolución del matrimonio.

La repudiación, en efecto, se castiga no solo penalmente, sino también civilmente por el Código del Matrimonio y de Tutela, tal y como analizaremos posteriormente en el siguiente apartado, dedicado precisamente a este Código. En el ordenamiento jurídico maliense, este Código de Matrimonio y de Tutela constituye la herramienta legislativa que gestiona de manera específica los asuntos civiles en el ámbito familiar.

4. El Código de Matrimonio y de Tutela de 3 de febrero de 1962 (en adelante CMT).

El Código del Matrimonio y de Tutela fue aprobado por la ley N° 62-17 AN-RM de 3 de febrero de 1962.

Lamentablemente, lo cierto es que este Código, a pesar de su papel regulador de los asuntos familiares, contiene muchas disposiciones discriminatorias de las mujeres.

Una discriminación flagrante existe es la disposición del artículo 4, que determina la edad del matrimonio, estipulando que *“el chico, antes de los dieciocho años de edad cumplidos y la chica, antes de los quince años de edad, no pueden contractar matrimonio. No obstante, el Ministro de la Justicia podría conceder, por una decisión no susceptible de recurso, una dispensa de edad por motivos graves. Una copia de esta decisión será adjuntada en el acta del certificado del matrimonio”.* Para los padres de

las zonas rurales, casar a la chica a los quince años de edad se concibe, por un lado, como una oportunidad o una ventaja para ella por tener pronto descendencia, y por otro lado, como un medio para evitar la depravación de la chica (eventualmente conducente a la prostitución o al embarazo no deseado). Esta práctica de casarse a los quince años denominada “matrimonio precoz” ha sido ya analizada anteriormente en el capítulo I al tratar las distintas formas de violencia ejercidas sobre la mujer maliense.

Respecto a la opción matrimonial, las disposiciones del artículo 7 del CMT prohíben a la mujer contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero. Sin embargo, en el mismo código, en su artículo 8, está prohibido al hombre que tiene cuatro mujeres contraer un nuevo matrimonio. Se observa en esta disposición una discriminación flagrante contra la mujer, en la medida en que, mientras que se prohíbe la poliandria, el legislador permite al hombre tener legalmente hasta cuatro mujeres. No es nuestro propósito desde luego defender la poliandria, sino denunciar la falta de igualdad en este dominio. En nuestra opinión – teniendo en cuenta las diversas consecuencias perjudiciales para las mujeres derivadas de la poligamia, a las que ya se hizo referencia en el capítulo anterior-, se debe prohibir también al hombre el acumular tantas mujeres, como si fueran objetos que se venden y se compran.

Una disposición que sí supone una garantía para la mujer es la prevista en el art. 10 del CMT, que supone la prohibición del matrimonio forzado: *“sin consentimiento, no puede haber matrimonio. El consentimiento debe ser formulado oralmente, y ante una autoridad civil del Estado, por cada uno de los futuros esposos”*. Legalmente, ni los padres, ni nadie en la familia pueden obligar a la chica a casarse con un hombre que no quiere. La ley otorga a la autoridad civil del Estado (el alcalde) un papel muy importante a este respecto. En la realidad, este papel consiste en asegurarse de que los padres han consentido la unión de sus hijos menores; y también velar porque el consentimiento de los mayores sea libre sin presiones; es decir, ha de comprobarse que el padre no influye por medio de la violencia (física y psicológica) sobre el consentimiento de la pareja, generalmente de la chica.

Los matrimonios celebrados en grupo constituyen también situaciones en las que el alcalde debe estar más atento para identificar la pareja que se casa bajo amenaza o presión. En caso de irregularidad en la forma o en el fondo del contrato de matrimonio, el alcalde anula el

procedimiento, y si el castigo del vicio está previsto en el Código penal, transmite el expediente a la fiscalía.

Otra cosa es la realidad social, especialmente en las zonas rurales, donde como ya examinamos el matrimonio forzado es una práctica frecuente. Recordemos que se trata en su gran parte de matrimonios ilegales, celebrados al margen de cualquier intervención administrativa.

Uno de los preceptos más claramente discriminatorios del CMT se encuentra en el capítulo de las obligaciones y los derechos respectivos de los esposos, concretamente en el artículo 32 cuando estipula que *“el marido debe protección a su esposa; y la mujer, obediencia a su marido. Se deben mutuamente los esposo respeto, fidelidad y asistencia”*. En esta disposición, la obligación de obediencia imputada a la mujer refuerza la dominación del varón; y también le otorga la legitimación de la potestad en la familia.

En la práctica, esta obligación de obediencia de la mujer se traduce en una verdadera esclavitud de muchísimas mujeres. Muchas mujeres sufren por esta disposición legal, apoyada por los principios culturales e islámicos según los cuales la mujer siempre debe obedecer a su marido. No tiene derecho a contestarle, a expresar sus propias opiniones o a criticar las de él.

El incumplimiento de este deber (tradicional y/o religioso, pero también legal) por la mujer conduce al ejercicio de la violencia por parte de su marido. Para la mayoría de los hombres malienses, el incumplimiento de los deberes legales, tradicionales y religiosos expone la mujer al castigo (marginación, insultos, golpes, etc.); todo un arsenal de actos y palabras que vulneran a la mujer en su integridad física y moral.

También interesa destacar el artículo 34 del CMT, que estipula que *“el marido es el jefe de la familia. Por este motivo, es responsable de las cargas familiares, y tiene también a su cargo la elección de la residencia familiar; es una obligación de la mujer convivir con él”*. Este deber de convivencia lesiona los derechos de las mujeres trabajadoras que tienen su puesto de trabajo en otro lugar distinto y lejos del domicilio conyugal. Estas mujeres deben ya sea dejar su trabajo, ya encontrar una alternativa con el acuerdo de su pareja. Imperativamente son ellas las que deben estar permanentemente en la familia. Siempre es la mujer la

que se sacrifica para cumplir sus obligaciones familiares, y en muchas ocasiones bajo presiones.

Con respecto a la poligamia, el artículo 35 estipula claramente: *“en los matrimonios polígamos, cada esposa se considera como una familia. Si ejerciera la mujer una profesión distinta de la de su marido, debe contribuir a las cargas familiares. Sin embargo, está prohibido al esposo gastar los ingresos de una mujer en beneficio de las demás”*. Este artículo determina las condiciones de la poligamia, y algunas actuaciones prohibidas. Sin embargo, todos los problemas, todas las discriminaciones y toda la violencia que sufren las mujeres polígamas tienen su fuente en la no aplicación de esa disposición. Se observa en Malí que la mayoría de los hombres polígamos conviven con sus esposas en el mismo techo. En lugar de que cada esposa tenga su casa, tiene solo una habitación; y debe respetar el principio del “turno nupcial”; es decir, cada mujer comparte unos días con el marido (durante estos días, esta mujer se encarga de la cocina y del mantenimiento de la casa; y es ella la que pasa las correspondientes noche con el marido).

Por otro lado, el CMT en su artículo 40 estipula claramente que *“la responsabilidad de jefe de la familia deja de existir en el caso de larga ausencia no justificada del marido, de prohibición, de imposibilidad por el marido de manifestar su voluntad, de separación, o de condena del marido a una pena criminal”*. Como ya hemos señalado, las mujeres de muchos inmigrantes sufren esta larga ausencia estipulada en dicho artículo. Tras muchos años de ausencia no justificada o tras años sin señales de vida, muchas mujeres de inmigrantes son las que se encargarán de las cargas familiares (les llaman por esta circunstancia “mujer jefe de familia”).

El artículo 42 del CMT precisa que la mujer divorciada y la viuda de menos de 18 años de edad, podrán contraer de nuevo un matrimonio, pero en este caso, sin el consentimiento de sus padres o de su representante legal. Esta disposición se puede cualificar como la consagración de la emancipación de la divorciada y la viuda menor.

Cabe señalar que la única vulneración contra los derechos de la mujer castigada tanto en el CPM como en el CMT es la repudiación, a la que antes hicimos breve alusión en el Código penal.

El artículo 58 del CMT estipula expresamente que *“La repudiación está prohibida”*. Pero, no pasa un día sin que un hombre repudie a su mujer, por diversos motivos. Generalmente en caso de repudiación, la

mujer regresa a su domicilio paterno, hasta que se inicie un procedimiento de mediación conducente a la reconciliación.

En el islam, como veremos en el capítulo correspondiente, el hecho de repudiar a la esposa, acompañado de la palabra “*Al Haram*”¹²³, pronunciada tres veces, equivale *ipso facto* a un divorcio. Según el islam, con esta palabra el divorcio está consumado de hecho. En caso de arrepentimiento, el marido debe de nuevo empezar los procedimientos para pedir la mano de su ex mujer, y luego cumplir los requisitos para contraer un nuevo matrimonio con ella cumpliendo con los mismos requisitos que si fuera el primer matrimonio de la pareja (pago de la dote, celebración del matrimonio...). Esto es el planteamiento de la ley musulmana respecto a la repudiación¹²⁴. Sin embargo, la práctica diaria demuestra la falta de cumplimiento real de los principios islámicos sobre la repudiación: se pronuncia diariamente esta palabra por los hombres, cuando surge un conflicto con su esposa, sin que luego lleve al divorcio real.

Desde el punto de vista civil, la repudiación dispensa a la mujer del cumplimiento de sus deberes de convivencia y de obediencia; y tiene como consecuencia la separación de los bienes de la pareja, bajo reserva de los derechos de terceros. La mujer conserva así todos los derechos civiles procurados por medio del matrimonio, hasta que el juzgado civil (acción civil de divorcio) y eventualmente el juzgado penal (acción penal) se pronuncien sobre la repudiación.

En su apartado 2, el artículo 59 del CMT establece que: “la mujer o el marido puede solicitar el divorcio en los casos siguientes: malos tratos, abusos, injurias graves que dificulten la vida conyugal”. Aunque este motivo de divorcio no está reservado a las mujeres (puesto que también el hombre puede invocarla para pedir el divorcio), son ellas quienes la utilizan, como lo atestiguan las distintas demandas de divorcio consultadas para este trabajo ante el Tribunal de Primera Instancia de la Comuna I de Bamako en 2011. Existen no obstante otros posibles fundamentos de la demanda; el apartado 1 del artículo 60 agrega que “la mujer puede solicitar el divorcio en caso del incumplimiento del esposo

¹²³ “Al Haram”, palabra árabe de connotación islámica que traduce el odio. Según el planteamiento del islam, no puede existir odio entre la pareja, en la medida que el matrimonio se fundamenta sobre el amor. En caso de que sobrevenga el odio entre la pareja, la disolución de este matrimonio es una obligación religiosa.

¹²⁴ EL HADJI FODE CISSE, Imam de la gran Mezquita de Korofina Nord, entrevista realizada por mí en diciembre de 2013.

de las cargas indispensables de la familia, tales como el alojamiento, la comida, la ropa, el tratamiento sanitario, etc.”

Ahora bien: se observa en Malí que muchas sentencias de divorcio en las que es demandante la mujer son desfavorables para ella, sobre todo si el motivo es la denuncia de malos tratos o abusos -lo que sin duda influye en que, ante estos fracasos, muchas mujeres prefieran guardar silencio-.

Mi investigación en el Registro civil del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad III de Bamako-Malí¹²⁵ me ha permitido comprobar que la ignorancia de muchas víctimas sobre el proceso de divorcio (que sólo se abre formalmente después de que haya fracasado la tentativa de reconciliación de la pareja que está expresamente prevista por la ley) y sobre la terminología jurídica supone un grave obstáculo para ganar su juicio. El procedimiento de divorcio es largo y complejo. En la materia de divorcio el juez plantea tres posibilidades: 1) confirmar las declaraciones del demandante (aceptación tácita del divorcio); 2) recusarlas (rechazar el divorcio); 3) reconvertirse en demandante (solicitar también el divorcio). Generalmente, muchas personas, hombres y mujeres no saben contestar con la respuesta jurídica apropiada a sus intereses simplemente porque no entienden lo que se les está preguntando., así, muchas sentencias se pronuncian en su desfavor.

Observando este obstáculo judicial, las distintas asociaciones y ONG de defensa de los derechos de las mujeres han solicitado el apoyo de abogadas militantes de derechos humanos para poder defender las víctimas de violencia que se han atrevido a denunciar¹²⁶.

Otra disposición discriminatoria contenida en el CMT es la del artículo 80, que estipula: *“la mujer divorciada no podrá contraer un segundo matrimonio hasta transcurridos tres meses desde la sentencia judicial; o si hubiera antes una separación. Se averigua durante el procedimiento del divorcio si la mujer no está embarazada de su marido”*.

¹²⁵ Desarrollada en mayo de 2011.

¹²⁶ En la misma línea que crearon la “Clínica Jurídica Demeso” cuya responsable era una abogada (Me FADIMATA DEMBELE DJOURTE). Además de esta estructura, existen muchas estructuras que colaboran con abogadas. El asesoramiento gratuito de estas abogadas ha facilitado el proceso y algunas sentencias han sido pronunciadas a favor de las víctimas de violencia.

En el caso de que la mujer esté embarazada, la ley dice que el divorcio no podrá ser pronunciado hasta que la mujer dé a luz, para comprobar que su esposo es el padre del niño recién nacido. El artículo se refiere únicamente a la mujer, mientras que no se determina en el Código el tiempo que ha de observar el varón antes de contraer otro matrimonio (de modo que él sí puede casarse enseguida tras la sentencia de divorcio). De igual manera, estipula el artículo 81 que *“si fuera pronunciado el divorcio a favor del marido, él puede pedir la restitución de la dote”*. Otra disposición absolutamente lesiva de los derechos de la mujer.

Todo este conjunto de previsiones discriminatorias contenidas en el CMT hacía imprescindible la adopción de una nueva ley, y ésta ha sido de hecho una prioridad en la lucha de las activistas feministas y de diversos órganos de protección de derechos humanos de las mujeres. A continuación examinaremos esta nueva normativa.

5. El Nuevo Código de las Personas y de la Familia del 02 de diciembre de 2011.

Frente a la absoluta insuficiencia de la protección de los derechos de las mujeres, distintas asociaciones de mujeres, con la colaboración de profesionales de Derecho, juristas y abogadas, comenzaron hace años a promover un anteproyecto de ley que regulara la situación jurídica de las personas y de la familia como complemento del CMT (que como acabamos de examinar es un Código totalmente arcaico e inadecuado para solucionar las múltiples problemáticas que se presentan en el ámbito social y singularmente en el ámbito familiar). Cabe subrayar que, tras muchos años de lucha de las activistas y otros órganos de protección de derechos de las mujeres, finalmente el parlamento adoptó el Código de Personas y de la Familia en febrero de 2009, no sin aceptar, como enseguida veremos, muchas revisiones solicitadas por el Alto Consejo Islámico (que terminaron perjudicando el espíritu inicial del texto como protector de la mujer).

Es muy importante comentar las distintas dificultades que ha atravesado este Código desde la fase de anteproyecto ante el parlamento hasta a su aprobación definitiva por el Presidente de la República.

El nuevo CPF es el resultado de un largo camino iniciado desde el año 1995. La primera versión del proyecto del CPF ofreció la oportunidad de tomar en cuenta las disposiciones de nuestra Constitución y de

armonizar los textos internos con los instrumentos internacionales para un mejor respeto de los derechos humanos¹²⁷: el principio de igualdad proclamado por la Constitución estaba garantizado, y todas las disposiciones del Código se ajustaban a las normas internacionales suscritas por el país en el ámbito de la protección de derechos de las mujeres y de los niños. Esa primera versión fue adoptada en el Consejo de Ministros del 13 de mayo de 2009, y luego fue presentada a la Asamblea Nacional (el parlamento) para su adopción. En su elaboración se implicaron todos los componentes de la sociedad: organizaciones civiles y religiosas, los servicios técnicos del Estado, los partidos políticos y la prensa. Pero esa primera versión fue objeto de varias críticas por el Alto Consejo Islámico, que se quejó de no estar implicado en su elaboración, y también de la existencia de muchas disposiciones contrarias a la ética religiosa y cultural. Ante esta contestación de tipo religioso, la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH) confirmó que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de CPF habían sido elaboradas tras análisis críticos y reflexiones pertinentes de todas las capas de la sociedad de Malí, pidiendo su adopción¹²⁸. Por su parte, los diputados malienses también estimaron que el proyecto no contenía ninguna disposición que violase ni la ética cultural, ni la religiosa; y de este modo el parlamento llegó a adoptar la primera versión del proyecto en agosto de 2009.

Sin embargo, tras unos días, el Alto Consejo Islámico, en colaboración con muchas asociaciones islámicas, organizó una gran protesta en Bamako y a través de todo el país, para manifestar su desaprobación a la adopción del proyecto, que consideraban un texto contrario a la ética musulmana y tradicional. El Presidente del Alto Consejo Islámico declaró públicamente que *“en caso de la aprobación de la actual versión del CPF*

¹²⁷ SANANKOUA, BINTOU -miembro del Colectivo de Mujeres Ministras y Parlamentarias (REFEMP)-: Conferencia sobre el nuevo proyecto del Código de Personas y de la Familia, Centro Awa keita, Bamako-Malí, 22 de julio 2009.

¹²⁸ www.fidh.org/le-nouveau-code-de-la-famille: “Code de la Famille Malien: droits fondamentaux bafoués, discriminations consacrées”, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l’Homme, 12 décembre de 2011.

*por el Presidente de la República, vamos seguir con la lucha; de momento no podemos paramos y cruzar los brazos*¹²⁹.

Pues bien, ante la presión del Alto Consejo Islámico, a través manifestaciones nacionales, y para evitar una revolución popular que hubiera podido poner en peligro la estabilidad del país, el ejecutivo ordenó al legislativo revisar esa primera versión a favor de las observaciones del Alto Consejo Islámico. Esta revisión de la segunda versión implicó solamente a los diputados y los representantes del Alto Consejo Islámico, excluyendo así a los demás miembros de la sociedad civil, que sí participaron de la elaboración de la primera versión.

Finalmente, a pesar de los distintos llamamientos y acciones en contra de esta segunda versión, que viola casi todos los derechos de las mujeres y de los niños, el Parlamento adoptó en octubre de 2011 esa segunda versión más retrógrada a través de la Ley N° 2011/087. El ex presidente (Amadou Toumani Touré) promulgó el texto 02 de diciembre de 2011, y el 30 de diciembre fue publicado. En lo que sigue compararemos la versión inicial y final del texto.

El CPF se compone de 1143 artículos agrupados en 10 títulos. En el título preliminar se contienen las disposiciones protectoras de la persona humana, de su integridad física y de su dignidad.

Las disposiciones conflictivas respecto a las mujeres se encuentran el título II, que regula el matrimonio.

El Alto Consejo Islámico se opuso a la aprobación del artículo 5, que garantiza la sacralidad de la integridad física y que en su primera versión calificaba expresamente la mutilación genital de las mujeres como una violación de tal derecho. En la segunda y definitiva versión del precepto se suprimió cualquier referencia expresa a la MGF, lo que se corresponde con el hecho de que sigue sin ser penalmente sancionada. Como veremos posteriormente, con ello se vulnera de un modo patente e inadmisibles todos los tratados internacionales protectores de los derechos de las mujeres suscritos por Malí.

¹²⁹ <http://www.temoust.org/nouveau-code-des-personnes-et-de,11389>: Nouveau code des personnes et de la famille au Mali: « Le Haut Conseil Islamique durcit le ton et entend poursuivre son combat jusqu'au retrait du code » Bamako- Mali, 21 Août 2009.

Otra disposición que fue rechazada por el Alto Consejo Islámico es la del artículo 281, que inicialmente garantizaba la laicidad del matrimonio, y el no reconocimiento del matrimonio religioso por la ley civil¹³⁰. El Alto Consejo Islámico rechazó totalmente la no aprobación del matrimonio celebrado según la normativa islámica, argumentando que su reconocimiento civil constituiría en realidad una ventaja para muchas mujeres. Pensamos que excepcionalmente en este punto la argumentación del Alto Consejo es razonable: en la práctica se celebran en Malí un gran número de matrimonios religiosos (celebrados únicamente por la autoridad religiosa, sobre todo en las zonas rurales), y no concederles ningún efecto civil deja a la mujer en una situación de total desprotección. En su versión definitiva, el CPF terminó aceptando la postura del Alto Consejo.

Dentro de los puntos de desacuerdo entre el Alto Consejo Islámico y los partidarios del Código ha de mencionarse el artículo 311, que en su versión inicial estipulaba el respeto mutuo entre el marido y su esposa (recordemos que en el artículo 32 del CMT de 1962 está establecido que *“el marido debe protección a su esposa, y la esposa debe respeto y obediencia a su esposo....”*). Como ya sabemos, según la interpretación religiosa y cultural, el respeto y la obediencia constituyen una obligación de la esposa, que es considerada como débil e inferior al marido -jefe de la familia que disfruta de este privilegio-. El Alto Consejo apoyó por tanto la disposición citada del CMT, y rechazó la del artículo 311 del CPF. Los partidarios del nuevo Código argumentaban, en cambio, que para promover la igualdad entre hombres y mujeres el respeto entre la pareja debe ser mutuo: la mujer no se puede reducir a una esclava, que debe respeto y obediencia a su marido, mientras que él siempre le falta al respeto. Finalmente, por desgracia, la versión definitiva acogió la expresión *“la esposa debe respeto a su marido”*, y no se mencionó la obligación correspondiente por parte del esposo.

Por otra parte, el art. 56 del nuevo Código en su versión inicial estipulaba que la elección de la residencia conyugal se hiciera en el interés superior de la pareja. Según una historiadora maliense, activista feminista, el sentido de esta disposición del CPF era que “cuando el

¹³⁰ Existe un número muy considerable de matrimonios religiosos, en los que –según el Derecho islámico, la presencia física de la mujer no constituye una condición de validez-. Así, tras la lectura del Corán y la “fatwa” (oración islámica de bendición de una situación, aunque también se designe con este término la oración para desear una maldición), los novios se consideran ya casados.

negocio de una mujer esté en peligro por la situación geográfica de su domicilio con respecto a su lugar de trabajo, ella pueda tener como residencia el lugar donde se radique su negocio”, lo que constituiría un avance en la promoción de la mujer¹³¹. Por el contrario, como ya hemos mencionado, el CMT de 1962 estipula que la mujer debe seguir siempre a su marido y que la elección de la residencia de la pareja es competencia de éste, que puede elegir cualquier rincón del mundo para vivir, estando la mujer obligada a residir con él aunque ella trabajase a un lugar distinto del de su esposo. Es esta obligación de la mujer la que el Alto Consejo quería mantener también en el nuevo Código, y así efectivamente quedó en la versión definitiva, que otorga al varón la competencia para fijar la residencia conyugal.

En el ámbito de la sucesión, uno de los aspectos más criticados de la primera versión del nuevo Código fue el del reconocimiento como heredero del hijo ilegítimo fruto de adulterio. La tradición y la religión musulmana no reconocen al hijo ilegítimo; y por este motivo se considera que no tiene derecho a heredar de su padre. Pues bien, en la primera versión del CPF se tomaron en cuenta los derechos de los niños en general, y también de los ilegítimos en la herencia, de acuerdo con los instrumentos internacionales que garantizan la igualdad de derechos a todos los niños¹³². El Alto Consejo Islámico se opuso frontalmente a esta disposición progresista de igualdad de derechos de todos los hijos¹³³, y consiguió que en la versión definitiva se mantuviera el tradicional rechazo a los derechos del hijo ilegítimo.

Dentro del ámbito sucesorio, el CPF no modifica la situación ya existente con anterioridad, según la cual el régimen jurídico de esta cuestión sigue al régimen adoptado por el matrimonio: los matrimonios musulmanes se regirán en este punto de acuerdo con las normas del Islam (a las que ahora nos referiremos), y los matrimonios cristianos u otros por las normas sucesorias del Código civil, que en principio otorgan a la viuda y a los hijos y (si los hubiera) a los ascendientes del difunto los mismos derechos sucesorios –sin distinción de sexos-. En cambio, en el islam, el reparto de la masa sucesoria es menos favorable a la mujer y a

¹³¹ SANANKOUA, BINTOU Ponencia “Las dificultades sobre la adopción del Código de Personas y de la Familia”, cit.

¹³² Convención relativa a los derechos de los niños, resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

¹³³ Discurso del Presidente del Alto Consejo Islámico durante la manifestación del 15 de Agosto de 2009.

la hija que a los herederos varones. Según los principios musulmanes, la viuda o las viudas se benefician de 1/8 parte de la masa sucesoria; 1/6 está destinado a cada padre superviviente; y el resto es para los descendientes, recibiendo las hijas la mitad que los hijos varones¹³⁴.

Por ejemplo, si la masa sucesoria estimada en dinero que debe ser repartida entre los hijos es de mil euros, si cada chico debe recibir quinientos euros, cada chica recibirá la mitad (doscientos cincuenta euros).

El Alto consejo Islámico apoyó por supuesto este principio de reparto, porque según él, no puede haber igualdad entre hombres y mujeres (la mujer siempre se considera como persona débil e inferior ante el hombre). Pues bien, al admitir en un texto normativo estatal que esta cuestión se rija por el Derechos islámico –claramente discriminatorio para la mujer-, el propio Estado maliense está perpetuando una discriminación inadmisibles.

Otro punto de desacuerdo se refería a la disposición sobre la mujer divorciada. La primera versión del CPF estipulaba que la mujer divorciada podría guardar el apellido de su ex marido, para salvaguardar sus intereses personales.

En cuanto al régimen de los apellidos, en Malí se aplica el régimen patriarcal, es decir, que cada persona lleva en principio el apellido de su padre. Cuando la chica se casa, lleva además de su apellido el de su esposo. Normalmente en caso de divorcio la mujer pierde el apellido de su ex marido; pero por diversos motivos (profesionales, sociales) algunas mujeres prefieren guardar ese apellido antes de contraer otro matrimonio, pues el hecho de no mantenerlo puede ser perjudicial. En este sentido, cabe subrayar que en algunas circunstancias, como la búsqueda de ciertos puestos de trabajo, el estatuto matrimonial de la candidata tiene una influencia bastante importante; además, una mujer que ha llevado el apellido de muchos hombres (esposos) está etiquetada y considerada como una persona irresponsable.

Sin embargo, el Alto Consejo Islámico rechazó esa disposición, justificando que tras la disolución del matrimonio, la mujer no debería llevar el apellido de su marido –incluso aunque el hecho de quitarle el segundo apellido pueda afectarla considerablemente-. Y fue esta posición del Alto Consejo Islámico la tomada en cuenta en la versión definitiva.

¹³⁴ Minhaj Al Muslim Abubakr Jâbir Al Jazâ'ri: *Guía du musulmán*. Traducido del árabe en francés por AMZA LAMINE YAHIAOUI, edición Al Maktaba Al Assrya, 2007, Beyrouth – Liban.

Respecto a la edad del primer matrimonio, en la primera versión del CPF se estableció a los dieciocho años por igual para chicos y chicas. Esta disposición también fue discutida por el Alto Consejo Islámico, que rechazó los dieciocho años para la chica, argumentando que a esta edad muchas chicas son madres o están pervertidas, por lo que proponía reducir la edad del matrimonio de la chica a los dieciséis años. Los defensores del Código alegaban por su parte que a los quince años de edad la chica todavía no ha alcanzado la madurez física y mental para poder cumplir todos los requisitos en un matrimonio. Finalmente, los dieciséis años alegados por el Alto Consejo Islámico como edad de matrimonio de la chica han sido mantenidos en la versión definitiva del CPF.

Respecto a esta aprobación del nuevo Código que incorpora la segunda versión muy retrógrada, resulta muy lamentable que los derechos de las mujeres y de los niños sean regulados por un texto que tiene como fundamento los principios islámicos en lugar de las normas internacionales protectoras de sus derechos. Consideramos muy peligroso que los líderes religiosos ingieran de esta manera en la vida política de un país laico, de tal modo que sus opiniones influyan enormemente sobre las decisiones de las autoridades tanto ejecutivas como legislativas y judiciales. Desgraciadamente, podemos afirmar que el Alto Consejo Islámico tiene una influencia muy grande en todos los aspectos de la sociedad maliense, lo que a su vez pone de manifiesto la extrema debilidad del laicismo teóricamente proclamado en la Constitución.

Podemos afirmar para concluir, por tanto, que la adopción de este nuevo CPF fue una mascarada política por parte del ex presidente ante a las presiones de una parte de la comunidad musulmana dirigida por el Alto Consejo Islámico.

Pasamos ahora a analizar otra herramienta legislativa maliense con respecto a los derechos de las mujeres: el Código de Comercio del 27 Agosto de 1992, que ha sido modificado en 1998 por la reforma introducida por la OHADA.

6. El Código de Comercio del 27 de agosto de 1992.

Al margen de algunas disposiciones favorables para la mujer, como las que la protegen de las consecuencias de la mala gestión de su marido

en el ámbito comercial¹³⁵, o las que establecen que en caso de colaboración comercial entre ambos, él puede ser presumido responsable de los compromisos contratados por la esposa, lo que más nos interesa resaltar aquí es el carácter discriminatorio de una disposición fundamental. En efecto, el Código de Comercio reproduce textualmente el art. 38 del CMT, según el cual se permite el ejercicio del negocio de una mujer siempre que cuente con la autorización expresa del marido. Por tanto, sin la autorización del marido, una mujer no puede ejercer una actividad comercial, y en caso de que éste se niegue a dar su autorización, la mujer carecerá de una actividad propia y dependerá de él económicamente. Obviamente este artículo supone una clara discriminación de la mujer en este ámbito, vulnerando frontalmente, de nuevo, la igualdad entre hombre y mujer proclamada en la Constitución.

En cuanto a las obligaciones fiscales, la ley fiscal y el propio Código de Comercio, que también regula la cuestión, resultaba discriminatoria en la medida en que los impuestos que la mujer comerciante debía pagar variaban en función de si estaba soltera, casada o divorciada (diferenciación que no se hacía para los hombres). Desde el año 1998, sin embargo, el Código de comercio de Malí se ha reformado en parte por las reglas de la OHADA (Organización por la armonización del derecho de negocios en África), que prohíbe en su contenido discriminaciones en este ámbito y establece la adopción de un nuevo sistema contable denominado “le SYSCOA” (Sistema Contable Oeste Africano). Cabe subrayar la supremacía de las normas de la OHADA sobre la normativa nacional.

Teóricamente, tras las reformas de 1998 las reglas comerciales han evolucionado positivamente y se aplican de manera igualitaria. Sin embargo, en la práctica se observa una realidad contraria al contenido de OHADA. A pesar de esta armonización de las normas en el ámbito comercial, la mujer comerciante sufre diariamente diversas discriminaciones en el ejercicio de su comercio. Por ejemplo, ha de señalarse que, si bien actualmente se han facilitado las condiciones de apertura de un negocio a todos por igual, lo cierto es que tras esta apertura la mujer se enfrenta a muchos obstáculos, tales como la importación de los objetos y materiales.

¹³⁵ Existen también en el Código de Comercio disposiciones orientadas a proteger el patrimonio de la pareja contra la mala gestión de uno de los esposos.

En este ámbito de las importaciones y las aduanas, no se trata en realidad de una discriminación legal o contenida en la norma, sino de los peligros y abusos a los que está sometida la mujer comerciante como consecuencia del clima general sexista y violento contra las mujeres. Lo que sucede es que muchas comerciantes malienses importan artículos femeninos de los países vecinos (Burkina faso, Togo, Costa de Marfil, Senegal, etc.), y a mayoría de ellas viajan por autobuses. En un contexto de corrupción policial y de funcionarios públicos muy generalizada, en cada puesto de control de estos distintos países los agentes de la aduana o de la gendarmería obligan a las mujeres a pagar una importante cantidad de dinero o, a cambio, aceptar tener una relación íntima con ellos. Muchas mujeres ceden a estas presiones.

Analizamos a continuación el Código del trabajo.

7. El Código del Trabajo de 23 de septiembre de 1992.

“*El trabajo asegura la independencia*”, dijo el ex Presidente Senegalés Leopold Sedar Senghor, gran político y escritor. También Simone Beauvoir confirma en su obra que “*c'est par le travail que la femme a en grande partie franchi la distance qui la séparait du mâle; c'est le travail qui peut seul lui garantir une liberté concrète*” (“gracias al trabajo la mujer ha atravesado en gran parte la distancia que la separaba del varón; sólo el trabajo puede garantizarle una libertad concreta”¹³⁶).

La ley N° 92-020 del 23 de septiembre de 1992, establece el Código de Trabajo de la República de Malí. A este Código de trabajo se añade el decreto de aplicación N° 96-17818 P-RM de 13 de junio de 1996, que establece las modalidades de aplicación de ciertas disposiciones del Código de trabajo.

Es importante precisar que la mayoría de las mujeres malienses no trabajan, y muchas de entre las que lo hacen, trabajan en el sector informal; es decir, en el sector de comercio.

El legislador maliense ha intervenido varias veces para asegurar la protección de las mujeres en este ámbito, a pesar de la existencia de numerosos obstáculos. Puede decirse, de hecho, que en este ámbito laboral es donde el legislador se ha mostrado más protector de los

¹³⁶ SIMONE DE BEAUVOIR, “La femme indépendante” dans *Le deuxième sexe*, Volume II, Gallimard, Paris, 1949, p. 431.

derechos de las mujeres (si bien, como enseguida veremos, otra cosa es la aplicación real de estas disposiciones). La mujer embarazada, por ejemplo, está protegida contra la discriminación durante la contratación del trabajo (el empresario no debe tomar en consideración el estado de embarazo de una mujer para firmar o no su contrato), y el empresario no puede poner fin a su contrato de trabajo sin preaviso. De igual manera, no es una obligación para la mujer revelar a su empresario su estado (embarazo).

Algunos ejemplos de esta legislación protectora de los derechos de la mujer trabajadora son los siguientes:

Artículo L.178: *“toda mujer embarazada cuyo estado ha sido consultado con un médico, puede romper su contrato tras informar, veinticuatro horas antes a su empleador; y no estará sujeta a una indemnización sustitutiva de preaviso”.*

Artículo L.179: *“toda mujer embarazada tiene derecho a una baja por maternidad de catorce semanas. Esta baja empieza seis semanas antes de la fecha prevista del parto; y termina ocho semanas tras el parto. Cuando se produzca el parto antes de la fecha prevista, se prolonga el tiempo hasta a la expiración de las catorce semanas de la baja”.*

L.181: *“En caso de enfermedad resultante del embarazo u otros problemas ginecológicos, demostrado por un certificado sanitario, la mujer puede solicitar una prolongación de la baja por tres semanas”.*

Artículo L.182: *“durante la baja materna estipulada en el artículo L179; la mujer tiene derecho a una atención gratuita, y a la remuneración que debe percibir por el tiempo de su baja de trabajo; todo ello en las condiciones previstas por el código de la seguridad social. La mujer conserva las demás remuneraciones en efectivo”.*

En cuanto al art. L.183, estipula que *“cuando la mujer no puede por motivo de enfermedad, tomar el alta tras la expiración de su baja maternal, la suspensión del contrato tendrá efecto a partir del primer día tras la expiración de dicha baja. En este caso, el empleador tiene la obligación de indemnizarla desde el primer día tras la prolongación prevista en el artículo precedente, y en las condiciones enunciadas en el artículo L37 del presente código. Durante todo el periodo de la suspensión, el empleador no podrá poner fin al contrato de trabajo”.*

El artículo L.184, por su parte, estipula que *“la mujer tiene derecho a amamantar a su niño en su trabajo, y durante un periodo de quince meses, a partir del nacimiento de su bebé. La duración total de la lactancia no puede superar una hora al día”*.

Se deduce de estos artículos que se conceden muchos derechos a la mujer trabajadora maliense; pero la gran dificultad consiste en la aplicación correcta de esos textos, a pesar de la ratificación de normas internacionales al respecto. Muchas mujeres trabajadoras ignoran la existencia de estos textos (nacionales e internacionales), o sufren las consecuencias del largo procedimiento para obtener una indemnización en caso de denunciar los incumplimientos por parte del empleador, etc. Para evitar la discriminación en el ámbito laboral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Malí (CNDH) en su informe anual de 2010 sobre la situación de los derechos humanos en Malí, insistió en la necesidad de que se aplique la Convención de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en que su no aplicación favorece la violación de los derechos de los trabajadores malienses¹³⁷.

Para terminar, es importante subrayar que en el ámbito laboral y sobre todo en el de la agricultura, el legislador adoptó en 2013 la llamada Ley de orientación agrícola, que es una norma en la que se establecieron muchos derechos de las mujeres agricultoras. Dicha norma viene a corregir una desigualdad ya existente respecto a esta categoría de mujeres, quienes tenían que pedir la autorización de su marido para ejercer su actividad y sobre todo adquirir de una parcela para la agricultura.

El Código de la Seguridad Social establece también algunos derechos de la mujer.

8. El Código de Seguridad Social de 9 de agosto de 1962.

El Código de la Seguridad Social toma en cuenta también algunos derechos sociales relativos a las mujeres:

¹³⁷ Commission Nationale des Droits de l'Homme: “Rapport Annuel 2010 sur la Situation des Droits de l'Homme au Mali”, 1er édition, Bamako – Mali, Mars 2011, p. 41.

El artículo 14 estipula: *“Los subsidios o ayudas prenatales se destinan a cubrir los gastos sanitarios del embarazo y también a asegurar a las futuras madres mejores condiciones de higiene y de salud.*

Se debe beneficiar de esta ayuda prenatal toda mujer asalariada o pareja de asalariado, desde el primer día en que se declara el embarazo. La declaración de embarazo debe estar justificada por un certificado sanitario enviado al servicio de la seguridad social, y en los tres primeros meses del embarazo. Disfrutará de la ayuda durante los nueve meses precedentes al parto”.

Por su parte, el artículo 16 estipula: *“la atribución de las ayudas prenatales se condiciona a tres consultas sanitarias en los periodos y en las condiciones definidos a continuación:*

- *Se hará la primera consulta al tercer mes de embarazo por un médico. El médico expedirá un certificado de consulta firmado también por el servicio de la seguridad social. Se puede substituir también este certificado con el carnet de embarazo. Es obligatorio indicar en el certificado la fecha prevista del parto;*
- *La segunda y la tercera consultas son ginecológicas. Son efectuadas por un médico o una partera. Deben efectuarse:*
 - *La segunda consulta, a los 6 meses del embarazo;*
 - *La tercera consulta, a los 8 meses del embarazo”.*

En las zonas rurales en las que no hay médicos o comadronas, el Ministerio de Salud designará un personal sanitario autorizado, para redactar un informe sanitario que consistiría en expedir los certificados previstos en el artículo.

Este análisis del Código de la Seguridad Social demuestra que los derechos de las mujeres en este dominio son garantizados por los textos; pero de nuevo, los problemas se producen en la práctica, ya sea por la mala fe de los órganos ejecutivos, ya sea por la ignorancia de los textos por las propias mujeres.

Por otra parte, nos podemos concluir este análisis del Código de seguridad social de Malí sin destacar el problema que plantea la gestión en la familia de los subsidios y ayudas sociales que los países europeos ofrecen a los inmigrantes, pues la gestión de estos recursos genera a menudo dificultades importantes para las mujeres inmigrantes.

Muchos países europeos ofrecen ayudas sociales a la población en general y a los inmigrantes en particular. En Francia, por ejemplo (aunque las ayudas sociales están en proceso de modificación como consecuencia de la crisis económica) se observa que todos los que coticen a la seguridad social se beneficien de ayudas escolares (beca de comedor, beca de libros, etc.), y de ayudas para el bienestar de la familia (reducción de gastos de alojamiento, comida, ropa, zapatos, etc.). De mismo modo, todos los niños cobran una cantidad de dinero por mes, por parte de los servicios sociales hasta que cumplan los 18 años. Pues bien, es muy frecuente que la pareja no se ponga de acuerdo sobre la gestión de esta ayuda. En la mayoría de los casos el esposo jefe de la familia gasta todo este dinero según su gusto sin el consentimiento de su esposa. Incluso muchos regresan a Malí para contraer un segundo o tercer matrimonio con este dinero, perjudicando así a los niños (que son los beneficiarios principales de estas ayudas). Las mujeres también sufren en esta situación en la que no pueden opinar o gestionar estas ayudas de otra manera. Una mujer que denuncia ante los servicios sociales esta mala gestión de las ayudas por parte de su marido se arriesga a ser víctima de malos tratos y abusos. Se general por tanto una situación de conflicto en la familia (entre pareja y entre padre e hijos).

Consideraciones Finales.

Como conclusión de este primer epígrafe dedicado al análisis de las herramientas legislativas malienses respecto a las mujeres, se puede confirmar con certeza que, a pesar de la proclamación constitucional de la igualdad y la prohibición de discriminación entre otros por el factor del sexo, y a pesar de los compromisos internacionales adquiridos por Malí en esa misma línea (sobre los que volveremos más adelante), existen normas discriminatorias en la mayoría de los sectores del ordenamiento jurídico maliense (penal, civil matrimonial y sucesorio, mercantil), con la excepción del sector que más se ha impregnado de una tendencia protectora e igualitaria, que es el del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Esta insuficiencia absoluta de la protección de la mujer y el respeto a sus derechos en igualdad con el hombre se debe a diversos factores: al machismo de parte de los legisladores, a la presión de las jerarquías religiosas islámicas, y a una tradición cultural que impide cualquier emancipación de la mujer. En cualquier caso, y como propondremos más detalladamente en el último capítulo de este trabajo, es necesaria una

reforma normativa completa que modernice toda esta regulación maliense discriminatoria y arcaica.

Por otra parte, las propias mujeres malienses no acuden ante la Justicia para hacer valer aquellos derechos que sí les son reconocidos cuando los ven vulnerados. En gran parte por ignorancia, y en parte también por el temor al rechazo social: una mujer emancipada que defiende sus derechos se considera una mujer “moderna” en el mal sentido, alejada de los valores culturales tradicionales, y esto en ciertos ámbitos (sobre todo el rural) supone arriesgarse a ser víctima de marginación y abuso.

El ordenamiento jurídico español puede constituir un buen modelo de la línea protectora de la mujer que proponemos para Malí. En el epígrafe siguiente analizaremos esta regulación vigente en España, lo que no excluirá hacer alguna referencia a otros países de su entorno.

II. PANORAMA NORMATIVO VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA MUJER, SUS DERECHOS Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA.

1. La Constitución Española del 6 de Diciembre de 1978.

En el marco de este estudio de la legislación española es imprescindible una breve referencia a la Constitución Española, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico, a la que están sujetos los poderes públicos y los ciudadanos, y que fue aprobada el 6 de diciembre de 1978. La Constitución española tiene como valores superiores del ordenamiento jurídico *“la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”* (art. 1.1).

Dentro del título I, que trata de los derechos y deberes fundamentales, el artículo 14 de la Constitución estipula que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal y social”*. Esta clara declaración constitucional se traduce en la prohibición de todas las formas de desigualdades tanto entre los españoles sí mismos como respecto a la aplicación de la ley, y como es lógico implicó la necesidad de eliminar del ordenamiento jurídico español toda una serie de disposiciones

normativas claramente discriminatorias de la mujer que venían existiendo durante el régimen político anterior, la dictadura franquista.

2. Evolución de la regulación de la violencia de género en el ámbito penal.

La discriminación y la violencia contra las mujeres constituyen una violación grave de sus derechos fundamentales, que se produce en un ámbito muy complejo, más allá de la mera actuación agresiva. También goza de una larga tradición en Europa; como señala Asunción Colás, “la mujer fue durante siglos objeto de un trato diferente, sin justificación razonable”¹³⁸, mientras que el varón tradicionalmente se ha beneficiado siempre de más privilegios¹³⁹.

La sociedad española ha evolucionado mucho desde la época del franquismo (en la que la discriminación contra la mujer era evidente también a nivel de la normativa interna) para superar esa visión sexista de las mujeres. Dejando ahora al margen el ámbito civil (donde existían muchas normas discriminatorias), y por referirnos únicamente al penal, en el Código anterior (si bien sólo hasta 1961) estuvo prevista, por ejemplo, la figura llamada de “uxoricidio”, que castigaba tan sólo con pena de destierro al marido que matara a su esposa sorprendida en adulterio, aunque por supuesto, como señala Muñoz Conde, “nunca hubo un precepto similar para la mujer que sorprendiera a su marido en análogas circunstancias”¹⁴⁰. Del mismo modo, y aunque es cierto que a nivel práctico estas normas no se aplicaban, hasta las primeras reformas después de la democracia española (en 1978) el adulterio de la mujer

¹³⁸ TURÉGANO COLÁS ASUNCIÓN., “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de Mayo”, en CARBONELL MATEU/ GONZÁLEZ CUSSAC/ ORTS BERENGUER., *Constitución, Derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, tomo I, p. 372.

¹³⁹En la estructura de la sociedad, el varón ha sido considerado tradicionalmente el sexo superior y fuerte, para lo que existen referencias ya bíblicas respecto a la creación (Adán y Eva). En la sociedad española más tradicional, se le otorgaban muchos derechos: el esposo es la cabeza de la familia, lo que le da un poder de dominación (aunque en ciertos casos, esta dominación no es excesiva y se efectúa en perfecta discreción).

¹⁴⁰ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, “Violencia familiar y de género en la Ley Orgánica 1/2004”, en Núñez Castaño Elena (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 15.

casada se sancionaba con pena de prisión menor, mientras que en el caso del hombre no se sancionaba el mero adulterio sino tan sólo el llamado “amancebamiento” (esto es, “cuando tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella”), y en todo caso con una pena menor a la de la mujer¹⁴¹. Se trataba, en suma, de un ordenamiento penal profundamente discriminatorio para la mujer en el que se discutía incluso sobre el alcance del derecho de corrección del marido sobre ésta¹⁴².

Pero la eliminación de las normas discriminatorias por razón de sexo en el ordenamiento español no logró evitar un fenómeno que sigue muy presente: el de la violencia de género. En los últimos años, los Gobiernos españoles han hecho un esfuerzo especial para intentar abordar esta realidad, especialmente, aunque no sólo, en el ámbito de su represión penal, con varias reformas del Código penal a través de varias normas, y especialmente mediante la introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁴³.

No puede decirse que todos estos esfuerzos hayan conseguido ni mucho menos atajar el problema, que persiste¹⁴⁴. Ello pone de manifiesto varias cosas: que a

¹⁴¹ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, *Ibidem*, p. 16.

¹⁴² ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal* 2ª ed., Madrid, 1986, p.285. Vid también COLÁS TUREGANO, “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo” op. cit., pp. 371-388.

¹⁴³ Algunos autores han criticado la denominación de la ley como de violencia de género, en la medida que no estaría regulando todas las conductas de violencia contra todas las mujeres, sino sólo “una clase de violencia: la que ejercen algunos barones contra determinadas mujeres” (quedan fuera las distintas conductas de violencia a otras mujeres que no son cónyuges o ex pareja al agresor, o a mujeres dentro o fuera del núcleo familiar) “que se encuentran en una situación de debilidad en sus relaciones sentimentales” (QUERALT JIMÉNEZ, JOAN, La “Repuesta penal de la Ley Orgánica 1/2004 a la violencia de género (I)”, *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, en Cuadernos de Derecho Judicial XXII, 2005.

¹⁴⁴ Recordemos las cifras de los últimos años que exponíamos *supra* en la introducción de este trabajo, o las expuestas por DAVID FELIP I SABORIT/ SILVA SÁNCHEZ (Dir.), *Lecciones de Derecho penal*, op cit, p. 110, quien señala que “la magnitud del problema sigue siendo reveladora a pesar de los esfuerzos de los últimos años: 121 parejas o ex pareja muertas, así como 15 menores, 142.000 denuncias presentadas,

pesar de toda la evolución, en la sociedad española sigue existiendo un fondo machista, que los medios institucionales todavía no son suficientes, y quizás, también (a pesar de todas las campañas en este sentido) cierta pasividad ciudadana para impedir y denunciar las agresiones. La violencia de género, además, sigue caracterizándose, sobre todo cuando se trata de homicidios, por una gran crueldad hacia la víctima; en la mayoría de los homicidios de este tipo, las mujeres “mueren brutalmente apuñaladas, tiroteadas, quemadas vivas, atropelladas, precipitadas por el balcón, etc.”¹⁴⁵.

En realidad, la evolución en derecho penal español relativa a los malos tratos y la violencia física no sólo de género sino en general en el ámbito familiar, comienza a partir de la LO 3/1989, que reforma el Cp anterior al actualmente vigente. En 1995 se aprueba el actual CP, que ha sido a su vez objeto de varias leyes de reforma en el tema que nos ocupa. Finalmente, la más reciente fue la LO1/2004, de 28 de diciembre, que cierra momentáneamente el proceso. En menos de quince años, España ha asistido a cinco reformas penales para atajar este fenómeno, a la vez que otras reformas han incidido en distintos ámbitos (civil, social o educativo), mediante sus respectivas normativas¹⁴⁶.

En este contexto, la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de Diciembre, de medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género pretende proporcionar una repuesta global (no sólo penal, sino desde una visión multidisciplinar) a la violencia que se ejerce sobre las mujeres; de los países dentro de la Unión Europea, sólo España ha optado por este modelo de protección reforzado a través de una ley especial integral. Por su parte, algunos países especialmente latinoamericanos disponen también de leyes integrales de medidas contra la violencia de género, que regulan los distintos aspectos civiles, procesales, penales, sociales, educativos etc. Estas leyes específicas se encuentran, por ejemplo, en Argentina (ley del 7 de diciembre de 1994 sobre protección de la violencia

30.000 órdenes de protección dictadas y más de 31.000 condenados (años 2008); 4.791 internos en centros penitenciarios cumpliendo condena por violencia de género a finales del año 2009”.

¹⁴⁵ COMAS D’ARGEMIR I CENDRA; MONTSERRAT/QUERALT I JIMÉNEZ, JOAN, “La Violencia de Género: Política Criminal Y Ley Penal”, en *Constitución, Derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, tomo I, p. 1187.

¹⁴⁶ COLOMER GÓMEZ JUAN-LUIS (Coord.)/GONZÁLEZ CUSSAC JOSÉ. LUIS., “La intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad” en *Col·lecció Estudis jurídics núm.13*, Universidad Jaume I, España 2007, pp. 409 y ss.

familiar); en Bolivia (ley del 15 de diciembre de 1995 contra violencia familiar); en Chile (ley del 27 de Agosto de 1974 sobre la violencia intrafamiliar); en Colombia (ley del 16 de julio de 1996, de normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia familiar)¹⁴⁷.

En las páginas siguientes vamos a acometer el estudio de la LOVG y en especial de los distintos delitos relacionados con violencia de género previstos en el Código penal español. Nos ocuparemos también de la problemática relativa a la inconstitucionalidad de la LOVG y de las distintas medidas cautelares y accesorias que establece, imprescindibles en el tratamiento del fenómeno.

3. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral Contra la Violencia de Género. Cuestiones generales.

Ningún poder público en el mundo puede ignorar el crecimiento de los casos de violencia contra la mujer, que constituye uno de los ataques más flagrantes a distintos derechos fundamentales (vida, integridad física y moral, seguridad, libertad, igualdad y no discriminación), proclamados en todas las Constituciones. Los poderes públicos españoles también tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acciones positivas para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificulten su plenitud. En este sentido, en la Exposición de Motivos de la LOVG parte el legislador de que “en la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor consciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado”, y, en consonancia con lo que acaba de decirse, afirma la obligación del los poderes públicos de actuar frente al fenómeno (“los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género”).

Aunque haya sido objeto en algunos aspectos de varias críticas doctrinales y jurisprudenciales, la LOVG, única ley específica de protección de la mujer en Europa, puede considerarse como una base de protección destinada a las mujeres y personas vulnerables en el circuito

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ MIRAR PILAR/ARMENDÁRIZ LEÓN CARMEN., *Violencia de Género versus Violencia Doméstica, Consecuencias Jurídico-Penales. Estudio del Título IV de la Ley Orgánica 1/2004 del 28.12.2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op.cit, p. 56.

familiar o extra familiar, enfocada además desde un tratamiento multidisciplinar, por lo que ha de considerarse un avance muy positivo¹⁴⁸. A mi juicio la LOVG podría ser un modelo reformativo para muchos países tanto desarrollados como en vías de desarrollo con vistas a solucionar muchas desigualdades legislativas, institucionales, sociales, culturales y religiosas de las que sufren las mujeres al diario. En el caso de España, aunque desde luego no haya logrado eliminar la violencia de género, sí que ha contribuido al menos a mejorar la protección de muchas mujeres y también a que hoy en día en España la violencia de género no sea un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

La LOVG se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Resulta interesante destacar primero sus principios rectores¹⁴⁹, tales como:

- El fortalecimiento de las medidas de **sensibilización** ciudadana de prevención, y detección de los malos trato, así como la intervención en el ámbito educativo, publicitario y mediático y sanitario.
- La consagración de los **derechos** de las mujeres víctimas de violencia de género a un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al afecto. El cumplimiento de este principio tiene un gran importancia, en la medida de que la gestión rápida de los casos, animará a muchas víctimas a denunciar. En este sentido resulta especialmente destacable el establecimiento del derecho a la asistencia gratuita de las víctimas de violencia de género.
- El fortalecimiento de los **servicios sociales** de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.

¹⁴⁸ De esa opinión, por ejemplo, YAÑEZ MAGARIÑOS JOSÉ ALBERTO, *El derecho contra la violencia de género (Análisis de la repuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema*, op.cit, p. 64.

¹⁴⁹ YAÑEZ MAGARIÑOS JOSÉ ALBERTO, *ibidem*, pp. 71 y ss.

También el refuerzo de la coordinación entre los servicios al nivel municipal y autonómico.

- La garantía de derechos al nivel **laboral y funcional** que consiste a conformar las normas reguladoras de las relaciones laborales privada y pública, con el fin de que ninguna trabajadora y funcionaria sufra de violencia de género.
- La garantía de **derechos económicos** para las mujeres víctimas de violencia, con el fin de facilitar su integración e inserción en los distintos ámbitos de la vida.
- El establecimiento de un sistema integral de **tutela institucional** en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- El fortalecimiento del marco **penal y procesal** vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- La coordinación de los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la **prevención** de los hechos de violencia de género y, en su caso, la **sanción** adecuada a los culpables de los mismos.
- La promoción de la **colaboración y participación** de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- El fomento de la **especialización** de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

- La garantía del principio de **transversalidad** de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

4. Regulación actual de los delitos de violencia de género tras la LOVG.

Como consecuencia de las distintas reformas sufridas por el Código penal de 1995 a este respecto, especialmente por la LOVG, el panorama legislativo actual de los delitos de violencia de género podría resumirse del siguiente modo:

- ✓ Se convierte en delito las faltas de lesiones (es decir, cuando los hechos sean simples golpes o malos tratos de obra que no requieren una tratamiento médico más allá de la primera asistencia) siempre que los hechos se cometieren sobre cualquier persona mencionada en el art. 173.2 Cp (entre las que se cuenta la pareja o ex pareja del agresor). La mujer también puede cometer este delito sobre su pareja, pero la pena es algo más alta si el autor es el hombre (art. 153.1).
- ✓ Cuando se trate de lesiones en principio incluidas en el tipo básico del art. 147, el art. 148.4 agrava la pena si el autor es un hombre y la víctima es su pareja o ex pareja.
- ✓ Se convierte siempre en delito la amenaza leve o la coacción leve cuando la víctima es una mujer vinculada afectivamente al autor o que la víctima sea persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.
- ✓ Se convierte también en delito de amenaza leve cuando se realiza con armas, en los casos de los demás sujetos mencionados en el art.173.2Cp.
- ✓ En el art.173.2Cp convierte en delito contra la integridad moral el ejercicio de la violencia física o psíquica contra las personas ya mencionadas, cuando se haga “habitualmente”.

4.1. Los delitos de lesiones.

Las lesiones, consideradas como conductas atentatorias a la integridad física o psíquica de la persona, son establecidas en el título III del Cp. Dado que en el Derecho español las lesiones se regulan en preceptos separados en función del criterio de su gravedad, vamos a ir analizando estas distintas tipificaciones de los delitos separadamente, deteniéndonos en los tipos en los que exista alguna intervención legal especial por el factor de la violencia de género.

4.1.1. Los malos tratos en el ámbito familiar elevados a la categoría de delito y agravados si son violencia de género (Art 153 CP).

Para entender el sentido de este precepto se ha de conocer que en España, en principio, las afectaciones más leves a la integridad física de otro constituyen falta y no delito; para que exista delito con carácter general, ha de producirse un menoscabo de la integridad que requiera tratamiento médico más allá de la primera asistencia. Por tanto, conductas como bofetadas, empujones, estirones de pelo, puñetazos, rasguños, patadas etc. son en principio constitutivas de mera falta.

Art. 617: “1. El que por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis meses a doce días o multa de uno a dos meses [falta de lesiones].

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días” [falta de malos tratos de obra].

Ahora bien, el art. 153 convierte estas conductas automáticamente en delitos (con pena obviamente más grave que las meras faltas, y con otras consecuencias añadidas que luego mencionaremos) si se realizan

sobre determinadas personas en el ámbito de la violencia doméstica. A partir de aquí, se hace una nueva distinción: dentro de este ámbito doméstico, el art. 153.1 impone una pena algo más elevada para el caso de la violencia de género (es decir, para cuando este tipo de conducta sea ejercida por el hombre sobre la mujer que es o ha sido su pareja) o para la ejercida sobre personas especialmente vulnerables que convivan con el autor (el legislador está pensando aquí claramente en los niños)¹⁵⁰; y el art. 153.2 queda como tipo básico para el resto de las personas de ese ámbito doméstico (mencionadas en el art. 173.2).

Art. 153: "1. El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, y en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2 Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años".

Así pues, de la regulación del art. 153 resulta que los malos tratos en el ámbito doméstico serán castigados más gravemente cuando el autor sea hombre y la víctima mujer (esto es, cuando se trata de violencia de

¹⁵⁰A propósito de los delitos sobre las personas vinculadas al agresor, *vid.* por ejemplo Sentencia del Juzgado de lo Penal de Tarragona, de 15 de octubre de 2003; Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 23 de julio de 2004; Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 3 de marzo de 2004, Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 12 de abril, o Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 26 de julio de 2004.

género o machista) que a la inversa. Y lo mismo sucede, como luego veremos, en otros tipos de lesiones (en concreto en el art. 148.4, donde la misma lesión será o podrá ser más gravemente castigada si es causada por un hombre a su pareja o ex pareja femenina que si la autora fuera la mujer y el sujeto pasivo el hombre), y en los delitos de amenazas. Esta desigualdad de trato a autores hombres y mujeres a la hora de sancionarlos de modo distinto por hechos idénticos fue, como se sabe, objeto de diversas cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC, de cuyas sentencias al respecto que nos ocuparemos más adelante en un apartado independiente.

Continuando con el art. 153, el apartado 3 del precepto, por su parte, constituye un tipo a su vez agravado aplicable respecto de los dos anteriores; en él se establece que las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- ✓ En presencia de menores. Esta circunstancia se considera agravante por el impacto psicológico que presenciar actos de violencia causa sobre los menores (en este sentido, la doctrina propone interpretar la agravación en el sentido de que el menor presencie físicamente en la agresión, lo que excluiría los casos en que comentando los menores oigan la disputa o/ y los ruidos que la violencia genere¹⁵¹). Por otra parte, probablemente también tiene aquí en cuenta el legislador el peligro de repetición del modelo que la presencia de la violencia puede generar en los niños; no pretendemos afirmar que todos los maltratadores hayan sido testigos de maltratos anteriores en su infancia, pero un análisis constante de los antecedentes de los agresores permite destacar que un porcentaje importante han sufrido o han sido testigos de maltratos durante su infancia o en su juventud. Especialmente si se trata de niños varones, existe el riesgo de que aprendan de su padre una actitud machista que les lleve en el futuro a reproducir este comportamiento violento con sus parejas.

- ✓ Con el uso armas. Al igual que en muchos otros preceptos del Cp donde se reproduce la misma agravación (por ejemplo, en el propio

¹⁵¹ TURÉGANO COLÁS, ASUNCIÓN., "Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género," op. cit., p. 1215.

tipo de lesiones del art. 148.1), el fundamento se encuentra en la mayor peligrosidad que implica la conducta, puesto que cuando se utilizan armas se genera el riesgo de que se terminen causando lesiones más graves. Estamos hablando aquí de un arma utilizada más para amenazar o asustar, puesto que evidentemente si el arma llega a utilizarse para lesionar y se causa con ello una lesión más seria (inicialmente constitutiva del art. 147), será de aplicación el ya citado art. 148.1.

- ✓ En el domicilio común o en el de la víctima. La razón de la agravación se encuentra aquí en que el delito se ha realizado en el ámbito donde cualquier persona ha de sentirse en principio más segura. En el caso de que la pareja ya no conviva, el domicilio es el lugar donde la víctima se siente más segura (de tal manera que la lesión producida en este ámbito la afecta aún más profundamente); y si existe convivencia y el hecho se produce por tanto en el domicilio común, la agravación tiene sentido en la medida en que el domicilio le proporciona la ventaja de la proximidad directa a la víctima, que está totalmente desprotegida frente a él y no sabe el momento en que se puede producir una agresión. En cualquier caso, en los dos supuestos se produce que la víctima tiene menores posibilidades de escape o refugio.

- ✓ Quebrantando una de las medidas del artículo 48 Cp o cualquier medida (cautelar o de seguridad) de la misma naturaleza. Como veremos más adelante, cualquier delito de violencia de género comporta como pena accesoria de pena de alejamiento; y por otra parte, el alejamiento se impone también a menudo durante la tramitación de un proceso por violencia de género (a través de la llamada orden de alejamiento) como medida cautelar. Pues bien, si el sujeto que tiene en vigor una orden o una pena de alejamiento comete un delito del art. 153 verá agravada su pena.

El problema que se plantea, sin embargo, es si es compatible la aplicación de esta agravación con la sanción del quebrantamiento como delito independiente, puesto que dicho delito efectivamente se encuentra previsto en el Cp expresamente (en concreto en el art. 468.2 cuando se trata específicamente del quebrantamiento de penas o medidas cautelares de alejamiento); lo que se discute es,

en concreto, si al aplicar tanto la agravación como el delito del art. 468.2 estaríamos castigando dos veces el mismo hecho (el factor de quebrantar) y por tanto vulnerando el principio llamado *non bis in idem*, que impide castigar dos veces lo mismo. Para evitar esa lesión del principio, alguna doctrina señala que sólo podrá aplicarse el concurso entre el tipo agravado del artículo 153.2 y el delito de quebrantamiento cuando la agravación del 153.2 se produzca por darse alguno de las otras circunstancias agravantes; si no hay más circunstancias agravantes aparte del quebrantamiento, no podrán aplicarse conjuntamente el tipo agravado y el del 468¹⁵². Y lo mismo ocurre con la agravante del domicilio y el delito independiente del allanamiento de morada.

4.1.2. El delito de lesiones del tipo básico (art. 147) agravadas por violencia de género (art. 148.4).

Continuando con la escala de gravedad de los delitos de lesiones en el Derecho español –que va en función de la gravedad del menoscabo producido- inmediatamente por encima del delito del art. 153 se encuentran las lesiones del art. 147, lo que se considera en la doctrina española como tipo básico; después nos encontramos las lesiones del art. 150 –pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad no grave-, sancionadas con una pena de prisión de entre tres y seis años; y por último, las lesiones más graves del art. 149 –cuando se ha causado la “pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica”-, que se castigan con una pena de seis a doce años.

Voy a ocuparme ahora del art. 147 y de la agravación específica que aquí se prevé para la violencia de género.

Art. 147 Cp. “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La

¹⁵²CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU (Dir.), *Manual de Derecho Penal, Parte especial, doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, tomo 1, cit. p. 200.

simple vigilancia o seguimiento del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

Pues bien, para este ámbito de las lesiones inicialmente constitutivas del art. 147, la LOVG introdujo una agravación específica para la violencia de género, y otra para la doméstica.

Art. 148. “La lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

4. si la víctima fuera o hubiera sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia,

5. si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

La razón de ser de esta última agravación se halla en la especial relación que existe entre el agresor y su víctima y en la mayor peligrosidad que puede tener una agresión dentro del núcleo familiar sobre personas indefensas debido a su debilidad (niños, ancianos)¹⁵³.

Interesa advertir, en todo caso, que las agravaciones del art. 148 son de aplicación potestativa o facultativa, es decir, que la agravación puede ser o no aplicada; para decidir esta cuestión, el juez habrá de valorar, según indica el propio precepto, el resultado causado y el riesgo producido. Como comenta Boix Reiga, “el Tribunal puede rechazar el uso de estos tipos cualificados, pero cuando opta por la aplicación de alguno de ellos, habrá de motivar en Sentencia el fundamento legal... y de los elementos específicos del supuesto agravado que se aplique”¹⁵⁴.

¹⁵³ En lo que a la violencia doméstica respecta, es claro que la agravación del art. 148.5 no comprende a todas las personas sobre las que ésta puede ejercerse. Sólo se refiere, dentro del círculo doméstico, a las personas más vulnerables. Respecto del resto había que plantearse, en su caso, la aplicación de la agravante genérica de parentesco del art. 23 sobre la pena prevista en el art. 147.

¹⁵⁴BOIX REIG Javier (Dir.), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, op cit, p. 147.

4.1.3. Las lesiones más graves de los arts. 150 y 149. Aplicabilidad general de la circunstancia de parentesco como agravante genérica (art. 23 CP).

Continuando en la escala de gravedad de las lesiones, el siguiente tipo es el del art. 150.

Art. 150. El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Por otra parte, en el art. 149 se establecen las lesiones más graves de todo el ordenamiento español, donde los resultados, normalmente irreversibles, suponen un menoscabo muy intenso de la salud o integridad física del sujeto pasivo, razón por la cual la doctrina los considera merecedores de un reproche penal muy elevado¹⁵⁵.

Art. 149 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años”.

Pues bien, a diferencia del art. 148, en este ámbito de lesiones más graves no existe una previsión específica para la violencia de género; el delito es común para sujetos y víctimas hombres y mujeres. La mayor gravedad que puede corresponder al hecho por existir una relación cercana entre los sujetos activo y pasivo es no obstante tenida en cuenta por la circunstancia genérica de parentesco, que en los delitos contra la integridad física se aplica normalmente con carácter agravante de la responsabilidad¹⁵⁶, y exactamente lo mismo sucede, por cierto, en los delitos contra la vida (homicidio o asesinato), en los que no existe una previsión específica agravante por el hecho de ser violencia de género. En todos estos casos, por tanto, se tiene en cuenta la relación de especial cercanía entre autor y víctima –por ejemplo, que sean o hayan sido pareja

¹⁵⁵ MUÑOZ CONDE. F., *Derecho Penal, Parte Especial*, cit. p. 198.

¹⁵⁶ Sobre la aplicabilidad del art. 23 vid. MAGRO SERVET, V.,(Coord.) “¿Qué debe hacer una mujer maltratada ante una agresión?”, ed. Graficas Litolema, Alicante, 2002, pp. 15-16.

sentimental-, pero tanto cuando el autor es hombre y la víctima mujer como a la inversa.

Art. 23. Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o de ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

4.1.4. La mutilación genital femenina del art. 149.2 CP.

Aunque no exista el art. 149 una agravación específica por violencia de género, lo que sí recoge el precepto en su apartado 2 es una tipificación expresa de una conducta –la más grave- de violencia contra las mujeres: la mutilación genital femenina.

Al igual que otros países europeos, España ha entrado en contacto con la MGF a través de la comunidad inmigrante procedente de países donde ésta es una práctica culturalmente arraigada. Varios países europeos con el mismo problema aprobaron leyes de protección con el objetivo de erradicarla¹⁵⁷ o modificaron su normativa penal al respecto¹⁵⁸. En el caso de España, la LO11/2003, de 29 de septiembre, introdujo un nuevo apartado en el art. 149 para incluir expresamente el supuesto de mutilación genital, que aunque no se refiera expresamente a mujeres (sino a cualquier víctima) no tiene otro campo de aplicación real que no sea la MGF.

Art. 149. 2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Países como Noruega, Suecia y Reino Unido adoptaron leyes específicas contra la mutilación genital femenina.

¹⁵⁸ Austria, Bélgica, Dinamarca y España han tipificado la MGF expresamente.

¹⁵⁹ Personalmente, las penas de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad me parecen necesarias cuando son los padres los que someten a la menor a esta práctica aberrante.

Analizando los dos apartados 1 y 2 del art 149 Cp, opinamos que el apartado 2 del citado artículo no era una previsión necesaria puesto que, en la medida en que el clítoris debe considerarse claramente como órgano principal, ya era aplicable directamente el 149.1. Este precepto basta para castigar todas lesiones conducentes a la pérdida o deformidad de un órgano o miembro del cuerpo. Como señala una autora, “la expresión mutilación genital describe la amputación de los órganos sexuales externos”¹⁶⁰ y por tanto encaja en los supuestos del apartado 1.

En cualquier caso, la reforma introducida en el art.149.2 Cp puede servir para clarificar ante la comunidad inmigrante el carácter delictivo de la conducta de MGF, y en este sentido se orienta obviamente a lograr el respeto del ordenamiento jurídico español por los extranjeros, que deben adaptarse a otra realidad social en la que está prohibida esa práctica. En nuestra opinión, la MGF debe combatirse con la máxima firmeza en los países de destino de la población inmigrante (africana), sin tener en cuenta las pretendidas excusas esgrimidas por el islam y la cultura.

A diferencia de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de algunos derechos del padre o tutor de la víctima menor o un incapaz, el precepto no prevé medidas cautelares específicas para prevenir la MGF, es decir, “medidas cautelares en caso de sospecha caso de que pueda ocurrir una MGF”¹⁶¹. Sin embargo, la cuestión ha sido discutida por algún sector doctrinal, que entiende que el dejar de convivir con los padres puede generar consecuencias negativas para la menor, ya que el hecho de continuar con unas pautas culturales muy arraigadas no significa que los padres no puedan cuidarla o protegerla. En esa medida propone ese sector doctrinal que “se debería evitar la separación del núcleo en la medida de lo posible y limitarla a los casos que no permiten actuar de otra manera”¹⁶².

¹⁶⁰ TORRES FERNÁNDEZ M. Elena, “La mutilación genital femenina: un delito culturalmente condicionado”, Universidad de Valencia, 2008, p. 8.

¹⁶¹ LUCAS BÉNEDICTE, “Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: planes de acciones y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal”, artículo elaborado con el Instituto Bartolomé de Las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

¹⁶² LUCAS BÉNEDICTE, “Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: planes de acciones y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal”, op.cit, p. 13.

Siguiendo como el supuesto del art.149.2Cp, la segunda innovación introducida por el legislador -permitir la persecución del delito cuando se realice fuera del territorio español a través de la LO3/2005, de 08 de julio- podría tener un impacto positivo en la lucha contra el fenómeno, dado que con esta innovación los padres autores o partícipes de la MGF podrían ser procesados y condenados en España, aunque los hechos sean realizados en África¹⁶³. La citada ley, en efecto, introdujo un nuevo supuesto de extensión de la competencia jurisdiccional española dentro del principio de justicia universal del art. 24 LOPJ, condicionando no obstante la competencia española el hecho de que “los responsables se encuentren en España”.

El objetivo de esta medida es que no quede impune esta gravísima vulneración de la integridad física de las niñas, aunque se realice en su país de origen aprovechando su estancia por vacaciones. Al este respecto de la persecución extraterritorial de la MGF, ha de mencionarse la sentencia de la AP de Teruel de 15 de noviembre de 2011, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, que condenó a una pareja gambiana por haber practicado la ablación a su hija en su país de origen.

La pareja gambiana fue condenada a seis años de prisión el padre y dos años la madre. La sentencia precisa que la ablación del clítoris persigue "controlar la sexualidad de la mujer y, además de la peligrosidad que conlleva, pues las condiciones en que se practica no suelen ser higiénicas, las afectadas padecen secuelas durante toda su vida", como "trauma, infecciones vaginales, lesiones renales, depresión, ansiedad, tumores, impidiendo todo tipo de gozo sexual y provocando dolor, en ocasiones extremo, en el momento de la penetración y el parto". Y agrega: "resulta evidente que para la sociedad española la ablación del clítoris supone una de las prácticas más detestables que puede realizar una sociedad contra sus niñas pues va en contra de la dignidad de las mujeres y de sus derechos como persona".

La situación respecto de la competencia jurisdiccional española sobre estos delitos cuando sean cometidos en el extranjero no ha

¹⁶³ Como ya mencionamos en el capítulo anterior, la ablación del clítoris o la mutilación genital femenina se practica con frecuencia en África en general y subsahariana en particular. La cuestión se plantea con el sector inmigrante en los países europeos que quiere seguir practicando su cultura y costumbre; sabiendo que dichas conductas se encuentran severamente castigadas en los países europeos de destino, y con la finalidad de rehuir el castigo, las niñas son llevadas a África, normalmente durante las vacaciones, para ser mutiladas allí con total impunidad. Desde el momento en que previsiones como a introducida en 2005 hacen perseguible y sancionable en España esa conducta realizada en África, los padres no pueden aprovecharse ya de la impunidad que les ofrece su país de origen.

cambiado sustancialmente con la última reforma del principio de justicia universal por LO 1/2014, de 13 de mayo. Según la nueva redacción del art. 23.4, letra l) España será competente para juzgar los delitos comprendidos en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, de 11 de mayo de 2011, cuyo art. 38 se refiere expresamente a los delitos de mutilación genital femenina. Las condiciones exigidas tras la reforma para dar competencia a los tribunales españoles son (alternativamente) que el autor sea español, extranjero residente habitual en España, o que el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

Actualmente, creo que la comunidad inmigrante africana se siente más consciente respecto a esta práctica, pues se observa que muchas familias empiezan a integrarse y a respetar el ordenamiento jurídico del país de destino; de todos modos, no puede decirse que haya desaparecido totalmente la práctica en el país de origen durante viajes ni tampoco (aunque esta sea mucho menor) la clandestina en el de destino.

4.2. Los delitos contra la integridad moral. Los malos tratos habituales.

El artículo 15 de la Constitución proclama explícitamente el derecho a la integridad moral estipulando que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Respecto a la integridad moral, puede decirse que se ve afectada por las conductas que “acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento” a quien los sufre¹⁶⁴.

El tipo básico de los delitos contra la integridad moral en el art.173Cp se define en estos términos:

¹⁶⁴ RAGUÉS I VILLÈS/ SILVA SÁNCHEZ (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, 3ª edición, 2010, op cit p. 105.

Art. 173. “1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

Este tipo penal amplio se aplica a todas aquellas conductas que vulneren el bien jurídico (integridad moral) con independencia del sexo de la víctima. Sin embargo, el mismo art. 173 prevé también otra modalidad de delito contra la integridad moral que se inserta directamente en el marco de este trabajo: los malos tratos habituales en el ámbito de violencia doméstica y de género contemplados en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

Art. 173. “2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Ha de subrayarse en primer lugar que el art. 173 Cp no es un delito de lesiones o contra la integridad física, sino que el bien jurídico protegido radica, como ya se ha mencionado, en la integridad moral, en el sentido de que cuando la violencia es habitual en el ámbito en el que la persona debería sentirse más segura (la familia) se destruye en mayor medida su autoestima, se mina totalmente su seguridad etc.¹⁶⁵. Al tratarse de bienes jurídicos distintos, no hay problema en sancionar conjuntamente por el delito de malos tratos habituales y por las lesiones causadas en cada uno de estos episodios de maltrato: así lo dice expresamente la última frase del precepto arriba transcrito.

La base sobre la que se construye el delito, y la que permite entender que se vulnera un bien jurídico distinto del protegido por el delito de lesiones, es por tanto la noción de la habitualidad. Ésta se aprecia mediante el número de conductas violentas cometidas por el autor, incluidas las no procesadas, aunque se cometa sobre la misma o varias víctimas. A la hora de contrastar si se da o no este elemento, la doctrina señala que “la exigencia de la habitualidad debería ser entendida no tanto en un sentido técnico-jurídico, como reincidencia, sino mediante una redacción más amplia y progresiva, en un sentido criminológico-social, como conducta agresiva repetida y dilatada en el tiempo, con o sin condenas previas, de forma que la sentencia condenatoria firme precedente pueda constituir una prueba más de la habitualidad que, no

¹⁶⁵ La cuestión del bien jurídico protegido en este delito es muy discutida. Vid por ejemplo MUÑOZ CONDE. F, *Derecho penal, parte especial*, Valencia, 2007, pp. 116 y 188., BOLDOVA PASAMAR, RUEDA MARTÍN, “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas de 2003 del Código Penal español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, 2004, núm.14, p.18; LAURENZO COPELLO, “La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, del 07 de agosto de 2005, p. 10. Refiriéndose a las personas especialmente vulnerables que convivan con el agresor, ALONSO ÁLAMO entiende que el legislador intenta proteger el ámbito doméstico considerado “como no solamente un espacio afectivo, sino también un espacio de desarrollo de la personalidad en condiciones de igualdad y dignidad” (ALONSO ALAMO, “¿Hacia el reconocimiento legislativo de un nuevo bien jurídico?” Observaciones a propósito del llamada Derecho penal de género, en CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVAS/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ (Coord.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid 2005, p. 6). Vid. igualmente MENDOZA CALDERÓN., “El delito de maltrato ocasional del artículo 153 del Código Penal”, en NÚÑEZ CASTAÑO ELENA(Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, pp.118 y ss.

obstante, podría también demostrarse por otros medios, como la existencia de denuncias anteriores, testimonios...”¹⁶⁶.

Por otra parte, dentro de los criterios mencionados por el apartado 3 para delimitar la habitualidad, es muy importante el hecho de que la violencia pueda recaer sobre personas diferentes, siempre que sea algunas de las mencionadas en el precepto. Antes de la última reforma, la habitualidad se determinaba legalmente a partir de tres actos violentos reiterados¹⁶⁷, una precisión que desapareció posteriormente dando paso al criterio más abierto vigente en la actualidad, que atiende menciona como criterios el número de actos de violencia que resulten acreditados, así como la proximidad temporal de los mismos -con independencia, como ya se ha mencionado, de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el dicho artículo, y de que los actos de violencia hayan sido o no enjuiciados. A propósito de esta prueba de la habitualidad, opina Muñoz Conde¹⁶⁸ que la no exclusión de los delitos anteriores ya juzgados puede infringir el principio “*ne bis in idem*”.

4.3. Los delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.

Las amenazas y las coacciones se contemplan dentro de “*los delitos contra la libertad*” en el Capítulo II del Título VI del Libro II Cp. Pues bien, la LOVG introdujo modificaciones relacionadas con la violencia de género respecto de ambos delitos, reproduciendo la técnica utilizada en el art. 153 respecto de lesiones: elevar a delito los hechos que en principio serían constitutivos de mera falta cuando se cometen sobre determinadas personas.

¹⁶⁶ YAÑEZ MAGARIÑOS José Alberto., *El derecho contra la violencia de género (análisis de la repuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)*, cit., p. 97.

¹⁶⁷ÁLVAREZ GARCIA Javier. F (Dir.), *Manuales de Derecho Penal, parte especial I*, 2010, op cit, p. 389. Vid también al respecto, la STC 1750/2003, 18-12 (Tol 352419).

¹⁶⁸ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO., “Violencia familiar y de género en La ley Orgánica 1/2004”, op cit. p. 23.

4.3.1. Las Amenazas.

Se entiende que el bien jurídico protegido en los delitos de amenazas es la libertad de obrar en el caso de que sean condicionales; cuando se está obligando a alguien a hacer algo mediante la intimidación, se ataca “la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias”¹⁶⁹. En el caso de que la amenaza no sea condicional, la doctrina suele referirse a la seguridad del sujeto pasivo como bien jurídico. En cualquier caso, como ocurre también con otros delitos del Código penal, este es un delito muy determinado por el contexto, por el modo en que se realiza la amenaza y su carácter más o menos creíble, su capacidad para intimidar etc. En principio, dejando ahora al margen el factor de género, son estos factores los que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si una amenaza es constitutiva de delito o sólo de falta.

Art. 620. Falta de amenazas. Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días

1º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito

2º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Art. 171. Tipo básico de amenazas de mal no constitutivo de delito. Las amenazas de mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se impondrá la pena en su mitad superior.”

Pues bien, Las amenazas respecto de las que el legislador introduce una mención específica a la violencia de género (y a la doméstica) son las amenazas de mal no constitutivo de delito, esto es, las reguladas en el art. 171. Para las amenazas de mal constitutivo de delito, reguladas en

¹⁶⁹ SILVA SÁNCHEZ JESÚS MARÍA (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal: parte especial*, 3e edición; Barcelona, Atelier, 2011, p. 85.

el art. 169, no se prevé una determinación específica, de tal manera que cuando se realicen en el contexto de violencia de género sólo se podrá acudir a la agravante genérica de parentesco del art. 23 Cp.

La especificidad que ahora nos interesa, referida a las amenazas del art. 171, fue introducida por la LOVG, y consistió, al igual que en el marco del art. 153, en elevar a la categoría de delito, en función de quién sea el sujeto pasivo, hechos que en principio serían constitutivos de falta (esto es, amenazas que por el contexto se consideran sólo leves). Al igual que en aquél precepto, se observa una mayor protección a la mujer víctima que al resto de las personas incluidas en el círculo doméstico (que vuelven a ser las mencionadas en el art. 173.2), puesto que en este último caso sólo se convierten en delito las conductas inicialmente constitutivas de falta (amenazas leves) que se hubieran realizado con armas o instrumentos peligrosos. Se prevén, por otra parte, las mismas circunstancias específicas de agravación que en el 153 Cp., por lo que lo dicho en aquél contexto puede reproducirse aquí.

Art. 171. “4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que éste o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, y en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado para el interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza

4.3.2 Las coacciones.

La técnica de lucha contra la violencia de género (y la doméstica) en este ámbito es la misma que acaba de relatarse para las amenazas.

Art. 172.1. “El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

4.4. Los Delitos contra la Libertad Sexual: agresión (arts.178-180CP), abuso y acoso sexual (arts. 181-183CP).

La protección de la libertad sexual en España no fue modificada por la LOVG. Es idéntica con respecto al sujeto pasivo hombre y mujer; no se hacen diferencias de protección en razón de sexo, pero sí en razón de la edad, pues las menores de trece años y personas con trastornos psíquicos reciben una protección reforzada para “*facilitar su normal desarrollo y/o su bienestar*”¹⁷⁰. Asimismo, en los delitos contra la libertad sexual en España existen tres grandes figuras que son: la agresión sexual que constituye una ataque a la libertad sexual con violencia o intimidación, el abuso sin violencia o intimidación pero sin consentimiento o con consentimiento viciado, y el acoso sexual que es la

¹⁷⁰ SILVA SÁNCHEZ JESÚS MARÍA, *Lecciones de Derecho penal, Parte Especial*, 3ª edición, op.cit, p. 120.

persecución reiterada y humillante en el ámbito sexual y en determinados contextos.

4.4.1. Delitos de Agresiones sexuales (arts.178-180CP).

El tipo básico de agresiones sexuales se contempla en el artículo 178Cp (“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años”). La conducta típica en ese delito consiste en “atentar contra la libertad sexual de otra persona”, es decir obligar al otro a realizar o a tolerar cualquier acto a connotación sexual contra su voluntad, empleando para ello violencia o intimidación.

Por su parte, el tipo del art.179 tipifica la violación como forma más grave de agresión sexual, en función del tipo de comportamiento realizado: “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el culpable será castigado, como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años”. Por acceso carnal se entiende de la penetración del miembro viril por alguna de las vías corporales citadas en el artículo 179Cp. Entre otras muchas cuestiones problemáticas planteadas por este delito, se suscita el problema de la consumación de la violación, abordado por muchas sentencias¹⁷¹. Según la jurisprudencia dominante, “el acceso carnal por vía vaginal se consuma cuando se materializa la conjunción de órganos genitales de varón y hembra, aun sin traspaso de la zona vestibular femenina, mientras que el momento de consumación de la bucal se alcanza cuando el miembro viril atraviesa los labios de la víctima”¹⁷².

Por su parte, el artículo 180 Cp establece diversas circunstancias agravantes de las agresiones sexuales, aplicables al tipo básico del art.178CP o al de violación (ya de por sí tipo agravado) del art.179Cp, de la que el tercero y el cuarto apartados se refieren a que “la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183”, o a que

¹⁷¹SSTS de 29 de junio; Sentencia AP Navarra de 30 de enero.

¹⁷² STC de 13 de mayo de 2002.

“para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco.....con la víctima”.

Interesa referirse ahora al tema de la violencia sexual en el seno de la pareja (o ex pareja), una cuestión que nunca ha sido expresamente regulada en España. A este respecto puede decirse que la mentalidad española ha sufrido una importante evolución en las últimas décadas. Aunque sin llegar tan lejos como en la mentalidad maliense, sí es verdad que la mentalidad tradicional española podía apreciarse un gran machismo, y de alguna manera se consideraba que la mujer –hablamos ahora de la casada- tenía la obligación de satisfacer sexualmente al esposo (lo que se llamaba “el débito conyugal”). En la actualidad, esa idea ha desaparecido, en favor de un reconocimiento pleno de la libertad sexual de la mujer tanto fuera como dentro del matrimonio. No es necesario que la norma especifique que la agresión sexual es delito también cuando se trata de una pareja, pues ya se encuentra asumido¹⁷³.

Dicho lo anterior, la siguiente cuestión que puede discutirse es si el hecho de ser pareja de la víctima puede considerarse un elemento *agravatorio* en el contexto de la violencia sexual, del mismo modo que lo es en el ámbito de las lesiones o de los delitos de amenazas o coacciones. En España, esa cuestión se ha debatido en torno a la aplicabilidad en estos delitos de la agravante de parentesco del art. 23 (que incluye tanto a la pareja actual como a la que lo ha sido anteriormente). Personalmente considero que debería introducirse una agravación específica.

Lo que acaba de decirse puede aplicarse también para los delitos de abuso. En el acoso sexual, que por su propia definición no puede existir entre una pareja, debería también plantearse si cuando el sujeto activo sea un hombre y la víctima una mujer la pena debe ser mayor que a la inversa.

4.5. Delitos contra los derechos y deberes familiares.

Dentro de los delitos contra los derechos y deberes familiares, el Cp prevé otros delitos, como el abandono de familia o el impago de

¹⁷³ En el caso de Malí, en cambio, donde como ya sabemos la mentalidad dominante es la de que la mujer no tiene ninguna libertad sexual dentro del matrimonio, sí que sería completamente necesario que se especificara en los tipos penales que estos delitos también se cometen cuando se fuerza a la mujer a comportamientos sexuales aunque sea dentro del matrimonio. Volveremos sobre ello más adelante.

pensiones, en los que no se distingue según el sexo de los sujetos implicados (indistintamente hombre o mujer), pero que en la realidad social prácticamente siempre tienen al marido como sujeto activo y a las hijas y la esposa(o ex esposa) como sujetos pasivos.

4.5.1. El abandono de familia (art.226CP).

El abandono de familia está previsto en el artículo 226 Cp.

Art. 226. “1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. 2. El juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda, o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

Se observa en España que el castigo del abandono de familia no distingue según el sexo de los sujetos implicados, al contrario que en Malí, donde constituye un delito atribuido siempre al hombre. Esta discrepancia subjetiva respecto a los sujetos implicados es debida a la realidad social y cultural de España y Malí. Si en la realidad española, el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones en la familia, cabe subrayar que en la cultura maliense se otorgan al esposo los derechos y obligaciones del primer responsable de la casa y de sus miembros, por lo que debe asistencia y protección a éstos y debe, además, cumplir con las cargas indispensables del mantenimiento de la familia. En caso de abandono de la familia o de incumplimiento de los cargos de la misma, la ley maliense sanciona al marido con firmeza. Cabe recordar también, por cierto, que otra disposición maliense castiga a la mujer por abandono de hogar sin motivo, infracción que tiene únicamente como sujeto activo la mujer y que en realidad no está relacionada con sus obligaciones económicas en sentido estricto, sino con lo que se consideran sus deberes como esposa.

4.5.2. El impago de prestaciones (art.227CP).

La mujer puede sufrir del impago de prestaciones, un cargo del esposo, aunque discutible en la realidad española.

Artículo 227. “1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijo será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o con multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.”

El impago de pensiones es un delito puramente omisivo de tracto sucesivo acumulativo. El delito fue introducido en el ordenamiento español por primera vez en 1989 con el objetivo de asegurar el pago de las prestaciones económicas judicialmente establecidas a favor de los hijos o cónyuge en caso de crisis matrimonial. En este delito de impago de pensiones se ha planteado la posible discrepancia entre la normativa nacional e internacional respecto a la aplicación de la pena de prisión por incumplimientos contractuales. El art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Políticos del 19-12-1966 prohíbe de manera expresa la prisión por deudas y dispone literalmente que “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”. Ese mismo precepto se integra en el ordenamiento interno español vía art.10.2 de la Constitución, que establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Pues bien, en la medida en que el delito que nos ocupa consiste precisamente en un impago, surge la cuestión de su posible inconstitucionalidad por cuanto pudiera implicar un encarcelamiento por deudas¹⁷⁴. Sin embargo, tal y como explica Castiñeria Palou, el Tribunal

¹⁷⁴ CASTIÑERIO PALOU María Teresa/ SILVA SÁNCHEZ Jesús María (Dir.): *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, 3ª edición, op cit, p. 189.

Supremo ha llegado a la conclusión de que no existe tal inconstitucionalidad si se realiza una interpretación correcta de los elementos del tipo, en particular si se exige como elemento del delito la capacidad del sujeto para realizar el pago; entendido así –el sujeto no paga porque no quiere, no porque no puede- no implica la prisión por deudas¹⁷⁵.

5. Las cuestiones de inconstitucionalidad contra la LOVG.

Una vez repasado el panorama de la regulación sustantiva de los delitos que implican violencia de género, vamos a introducirnos en el debate generado en torno a la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la LOVG que asignan una pena más alta al hombre que a la mujer como sujetos activos de las mismas conductas (art. 153 de maltrato ocasional, art. 148.4 respecto de las lesiones, art. 173.2 de maltrato habitual, amenazas del art. 171.4, coacciones del art. 172.2)¹⁷⁶.

Como punto de partida, es imprescindible recordar que “la violencia sobre la mujer ha sido y continúa siendo empleada por los varones como un instrumento de dominación, de superioridad masculina. La mujer sin defensa se ve obligada a someterse a la voluntad de su verdugo, convirtiéndose en un mero objeto en manos de su dueño y señor”¹⁷⁷. Partimos, por tanto, de una sociedad en la que todavía existe una parte de esa mentalidad machista dominadora, de la que la violencia de género es expresión más intensa.

En ese contexto, la LOVG introduce en el Derecho penal una discriminación positiva a favor de la mujer, que pretende realizar un valor constitucional de primer orden, como es la igualdad entre los sexos, garantizado por el art. 14. De ello, según una doctrina, puede derivarse la consagración de un principio de intervención mediante acciones

¹⁷⁵ SSTS de 28 de Julio de 1999 o de 8 de Noviembre de 2005.

¹⁷⁶ La cuestión inicial ante el TC se planteó respecto del delito del art. 153 Cp, pero como es lógico lo que se dice respecto de la validez de la diferencia de trato en cuanto a este delito es aplicable también al resto, ya que todos reproducen el mismo esquema de sancionar más gravemente al autor varón.

¹⁷⁷ COLÁS TURÉGANO, ASUNCIÓN, “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo” op. cit., pp. 371-388.

positivas para fomentar la igualdad¹⁷⁸; en la discriminación positiva, por tanto, el trato desigual va dirigido precisamente a promover la igualdad de quien inicialmente está más desfavorecido; en los supuestos más conocidos de discriminación positiva (minusválidos, minorías raciales etc.) se otorga un trato más beneficioso para desarrollar su efectiva igualdad dentro de la sociedad.

Recordemos que en la exposición de motivos de la LOVG manifiesta el legislador que el objeto de la ley es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

5.1. El planteamiento de inconstitucionalidad.

Sin embargo, este planteamiento de la LOVG ha recibido críticas, centradas en el hecho, como ya se ha mencionado, de que “contemple una pena sistemáticamente más grave para el hombre que para la mujer por realizar la misma conducta”¹⁷⁹. Por estos motivos se planteó ante el TC la posible inconstitucional por posible violación de los principios de igualdad (art. 14 CE) y de culpabilidad.

La cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia en relación al art. 153.1Cp, tal y como es

¹⁷⁸ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal 2ª ed., Madrid, 1986, pág.285., vid al respecto VALLDECABRES ORTIZ., ISABEL, “Trato desigual, acciones positivas y delitos de violencia de género” en CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ORTS BERENGUER (Dir.) *Constitución, Derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, tomo 1, Valencia 2009.

¹⁷⁹YÁÑEZ MAGARIÑOS José Alberto, “El derecho contra la violencia de género (Análisis de la repuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)”, op cit., p. 64. Vid. igualmente CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU, “Delitos contra la integridad personal y contra la libertad”, en M. Comas D’ARGEMIR (Dir.), *La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos*; o ÁLVAREZ GARCÍA. Javier F(Dir.), *Derecho Penal: parte especial I.*, 2010, op.cit, p. 357.

explicada por Sánchez Sala¹⁸⁰, critica las expresiones del precepto de referencia (art.153.1Cp), que, “desde al principio atribuye la autoría de los delitos al hombre como sujeto activo, aun que el término “el que” (neutro) puede ser indistintamente hombre o mujer”. Las demás expresiones tales como que la víctima sea o haya sido “esposa” o “mujer” del agresor ligada “a él” por una relación de afectividad aun sin convivencia supone necesariamente que se trata de la mujer sujeto pasivo. A partir de esta constatación (de que se parte en el 153.1 de sujeto activo hombre), la crítica “se enfoca sobre el tratamiento penal diferenciado manifestado en el precepto del maltrato ocasional, que castiga con la pena de privación de libertad de seis meses a un año cuando el sujeto activo sea un varón y el sujeto pasivo una mujer, mientras que la misma conducta se castiga con una pena de prisión inferior (tres meses a un año) si se trata de mujer como sujeto activo y el sujeto pasivo el hombre”¹⁸¹. Por este motivo, siempre en el criterio del órgano jurisdiccional cuestionante comentado por Sala Sánchez, “la diferenciación se establecería en función del sexo”, y se estaría produciendo una discriminación únicamente en razón del sexo del sujeto activo, lo que vulneraría la prohibición de discriminación del art. 14 CE.

Por otra parte, se cuestiona también una posible vulneración del principio de culpabilidad, que se derivaría de que el legislador estaría partiendo en el precepto de una presunción de que las agresiones del hombre sobre la mujer, en el ámbito relacional, poseen un ánimo discriminatorio o de dominación que se atribuyen siempre al varón, lo que, según la magistrada proponente de la cuestión, implicaría una especie de una responsabilidad colectiva y no personal e individual, principio de base de la responsabilidad penal.

5.2. Postura del Tribunal Constitucional: STC 59/2008.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado la constitucionalidad del art. 153 Cp (y con ello la de los demás preceptos

¹⁸⁰SALA SÁNCHEZ, PASCUAL, “La Constitucionalidad de delito de maltrato ocasional del art 153.1 del Código Penal: síntesis de la STC 59/2008, de 14 de Mayo”, en CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ORTS BERENGUER (Dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, tomo II, p. 1723.

¹⁸¹SÁNCHEZ SALA Pascual, *ibidem*.

que comparten el mismo rasgo cuestionado) en varias sentencias; SSTC 59/2008, de 14 de mayo (la primera y más relevante, a la que todas las otras se remiten); 98/2008; 100/2008, 45/2009; 127/2009; y 213/2009 entre otras.

> En cuanto al principio de igualdad.

En la jurisprudencia del TC sobre el principio de igualdad, expresada en muchas sentencias¹⁸² se exige siempre que “el tratamiento desigual de las supuestas conductas iguales tenga una justificación objetiva y razonable y que no haya consecuencias desproporcionadas en los casos diferenciados en atención a la finalidad perseguida por tal diferencia”; “la razonabilidad de la diferencia siendo un elemento fundamental para justificar la legitimidad de su finalidad, y requiere además su adecuación a la misma”.

Los criterios de la justificación razonable (de la finalidad perseguida por el trato desigual) y de la adecuación o proporcionalidad de la desigualdad de trato a la luz de esa finalidad deben por tanto ser examinados en relación al art. 153.

Según el TC, “es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley”, en la medida en que la igualdad sustancial es “elemento definidor de la noción de ciudadanía (FJ5)¹⁸³ y contra ella atenta de modo intolerable cierta forma de violencia del varón hacia la mujer que es o fue su pareja: la violencia expresión de la dominación del hombre sobre la mujer. Según el TC es “legítimo actuar de forma distinta frente a ciertas conductas violentas del hombre sobre su compañera o ex compañera”, no en razón del mero factor del sexo del autor (pues si el único criterio diferenciador fuera el sexo del sujeto activo, sí estaríamos ante una desigualdad de trato incompatible con el art. 14), sino en función de lo que la violencia machista significa: dominación masculina sobre las mujeres y perpetuación de la desigualdad.

¹⁸²SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ6; 155/1998, de 13 de julio, FJ3; 180/2001, de 17 de septiembre, FJ3; 200/2001, de 4 de octubre, FJ4; 214/2006, de 3 de julio, FJ2 y 3; y 233/2007 del 15 de enero y 5 de noviembre (FFJJ2 Y 5).

¹⁸³STC 12/2008, de 29 de enero, FJ5.

➤ **El principio de culpabilidad.**

Sobre las supuestas presunciones de ánimo discriminatorio, abuso de superioridad o de dominación que según el juzgado cuestionante se contendrían en el art. 153 Cp, el TC opina que “no se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja” (FJ 9).

En cuanto a la supuesta responsabilidad colectiva que según la cuestión subyacería al precepto, el TC recuerda el carácter personal e individual de la responsabilidad penal y el principio de culpabilidad. Para el TC, en la violencia de género “el autor inserta su conducta en una pauta cultural generador de gravísimos daños a sus víctimas y (...) dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa...(lo que) no comporta que se esté sancionado al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propio y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además él mismo y sólo él, coadyuva con su violenta acción” (FJ11 B).

5.3. Posturas doctrinales relativas a la constitucionalidad de la LOVG.

Una autora claramente crítica con la LOVG desde el punto de vista constitucional en los aspectos que ahora estamos comentando es Mercedes García Arán. Para esta autora, “es inadmisibles enfocar el trato desigual del varón como sujeto activo en la tipificación del delito, debido a su pertenencia al colectivo masculino y culturalmente dominante sobre la mujer”, pues, en la línea del argumento de la cuestión de inconstitucionalidad antes comentado, con ello se estaría haciendo prevalecer el carácter colectivo sobre el carácter individual en el ámbito de la responsabilidad penal (que, por el contrario, tiene que ser siempre exclusivamente individual). En la misma línea, argumenta que es

inadmisible entender “el hecho de que en el precepto del art.153.1Cp se recoge un “animo discriminatorio” en todas las conductas de dominación del varón sobre la mujer, mientras que en el contenido del citado artículo, no se menciona expresamente la violencia de género”¹⁸⁴.

A juicio de la autora, partir de una presunción de mayor ataque sobre la mujer en toda la relación de pareja lleva a adoptar una posición paternalista contraria a la dignidad de la mujer; no en toda relación de pareja la mujer sufre de la violencia o de la desigualdad. Argumenta la autora, en fin, que “la frecuencia del maltrato masculino sobre la mujer no puede ser una justificante a la agravación del caso concreto”.

Desde una perspectiva diferente, favorable a la constitucionalidad de la LOVG, opina Muñoz Conde que la “discriminación positiva desde un punto de visto intrínseco específicamente penal y sobre todo en relación con la mujer sujeto pasivo de la violencia, puede ser constitucionalmente admisible”¹⁸⁵.

Esta es también la postura de Corcoy Bidasolo¹⁸⁶, quien pone el acento de que la sentencia deja abierta “la cuestión esencial de cómo debería interpretarse y aplicarse el artículo 153”; añade que “sería inconstitucional si se sancionara más gravemente, exclusivamente el mero maltrato, pero, no si se sanciona el “sexismo machista” que prohíbe el artículo 24.2 de la CE”. En definitiva, el precepto sería inconstitucional “si se presumiera siempre que todo maltrato ocasional del varón sobre su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo que deba poner en actuación la tutela penal reforzada del art.153.1”, pero no si “el desarrollo de los hechos constituya una manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

Sin embargo, según Corcoy, la sentencia se queda corta, pues a su juicio “afirma solamente que la desprotección de la mujer es un acto

¹⁸⁴ GARCÍA ARÁN, MERCEDES, “Injusto individual e injusto social en la violencia machista”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, tomo II. Vid. igualmente BOLDOVA/RUEDA, *la discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal*, en la Ley, 14-12-2004, p.2, desde una perspectiva crítica con la LOVG.

¹⁸⁵ MUÑOZ CONDE .F., *Derecho Penal: Parte Especial*, 2010, op cit, p. 194.

¹⁸⁶ CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU (Dir.), *Derecho Penal, Parte especial, doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, 2011, op cit. p. 194.

objetivo, debido a su condición femenina y vulnerable, que necesita esa mayor protección”¹⁸⁷. Corcoy apoya su postura al respecto a través de la STC 117/09, de 21 de julio¹⁸⁸.

Al examinar algunas posiciones doctrinales respecto a la inconstitucionalidad planteada en el art.153.1Cp, acabamos con la postura de Larrauri Pijoan, especialmente acertada.

La autora insiste en la necesidad de delimitar correctamente distintos aspectos que normalmente están mezclados en las discusiones sobre el tema. Debería en primer lugar determinarse si realmente se trata de comportamientos iguales; aclarar en qué consiste la mayor gravedad; y por fin analizar si la mayor gravedad se produce siempre en toda agresión.

En cuanto a la primera cuestión, y en relación a la crítica de que se está castigando de modo distinto conductas iguales, trata de demostrar la falta de identidad entre ellas.

Según la autora, “la toma en consideración del género conlleva reflexionar acerca de cómo éste transforma todo el sistema penal”. Frente a las “reticencias frente a la idea de que el género modifica el significado de un comportamiento”, entiende Larrauri que “incorporar la variable género implica analizar cómo ésta produce alteraciones precisamente en normas e instituciones que están redactadas de forma neutral”; y ello puede comportar “admitir la posibilidad de que los resultados para los géneros no son idénticos”. Según la autora, “el género introduce una diferencia, no sólo en los casos en que explícitamente se distingue, sino también en otras normas de la parte general del DP y también en los castigos”.

A la imposición de mayor pena al varón sujeto activo respecto al precepto del art.153.1Cp, la autora estima que “imponer una mayor pena al hombre se justifica porque puede existir un ánimo discriminatorio en la medida en que en general el acto del hombre hacia su pareja femenina

¹⁸⁷BIDASOLO CORCOY MIRENTXU(Dir.), *Derecho Penal, Parte espacial, doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, 2011, op cit. Pág. 195.

¹⁸⁸Corcoy interpreta que la citada STC 117/09, de 21 de julio, “considera que es imprescindible aumentar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el ámbito de la pareja a partir de la razonable observación de un mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres”.

es más grave”. En la misma línea, la imposición de una mayor pena al hombre por el art.153.1Cp se debe a dos consideraciones: “por una parte, el temor que la agresión de un hombre ocasiona, y por otra parte, la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo”.

Aparece entonces la cuestión de la prueba de la acusación de tener un ánimo discriminatorio hacia la mujer o de ejercer una dominación sobre la víctima. A la determinación del elemento que debe probar, Pijoan intenta precisar que “no se trata de la prueba de un ánimo o un móvil, pues ello es, en la mayor parte de las ocasiones, sumamente difícil; sino que se trata más bien, de probar que la agresión se produce en un contexto de dominación, o tiene por finalidad establecer un control general coercitivo”¹⁸⁹. A través de dichos elementos fundamentales para comprobar (agresión en el contexto de dominación, o destinada a un control represivo), la autora busca superar la dificultad probatoria del móvil, y además enfocar la atención no sólo en la agresión concreta (las patadas, la bofetada), sino en el contexto en que ésta se produce. Siguiendo en su razonamiento, Pijoan estima que “quizás podría intentar ahora una concreción mayor, afirmando que el maltrato ocasional del precepto del art.153.1Cp es agravado cuándo: 1) ocasionó un mayor temor; 2) produjo mayores posibilidades de lesión; 3) se produjo en un contexto de dominación”¹⁹⁰.

La autora concuerda con el sector doctrinal ya citado favorable a la constitucionalidad, e indica que “hubiera sido más correcto que el TC hubiera optado por una sentencia interpretativa, que eliminara las posibles interpretaciones inconstitucionales”¹⁹¹; añade también que “hubiera sido conveniente que el TC afirmara que en los casos de que no concurre el fundamento agravatorio, la elevación de pena prevista no puede aplicarse”.

Valoración personal:

No cabe duda de que tanto en el art. 153.1 como en el resto de los preceptos que hemos examinado en los que se sanciona más al hombre

¹⁸⁹LARRAURI PIJOAN, ELENA, “Igualdad y violencia de género”, op cit, p.14.

¹⁹⁰ LARRAURI PIJOAN, ELENA, “Igualdad y violencia de género”, op cit, p.14.

¹⁹¹ LARRAURI PIJOAN, ELENA, “Igualdad y violencia de género”, op cit, p.15.

que a la mujer cuando sean autores de uno de tales delitos en el seno de la relación de pareja presente o pasada, se produce una discriminación positiva hacia la mujer, pero con el objetivo de protegerla de manera específica contra el maltrato o lesión cometido por su pareja.

Esta discriminación positiva contenida en el art.153.1Cp es consecutiva a muchos años de desigualdad, de dominación y de violencia padecida por las mujeres, por lo que va dirigida a restaurar un equilibrio que todavía no existe en las relaciones entre hombres y mujeres. La inferioridad de la mujer como consecuencia de la dominación del varón constituye un desequilibrio o una desigualdad social, que impide el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. La aplicación de esta discriminación positiva en el ámbito penal contribuye a reforzar considerablemente la protección de las mujeres, entendida no como una prerrogativa absoluta a las mujeres, sino como el modo de reparar una desigualdad existente, con el fin de proteger a este sector más vulnerable. Y a mi juicio esta discriminación positiva debería haberse introducido también respecto de los delitos de homicidio.

Por todo lo anterior comparto la postura del Tribunal Constitucional relativa a la constitucionalidad del art.153.1Cp, que no vulnera el art. 14 CE. Cuando la violencia, la intimidación o el maltrato son cometidos por un hombre sobre una mujer en un contexto de dominación, la conducta debe ser más desvalorada (causa mayor temor en la víctima, aumenta su sensación de inseguridad, y además contribuye a mantener un clima de desigualdad y dominación masculina que es lo que se quiere eliminar). Por eso me parece que la diferencia de pena está justificada, porque, en definitiva, la violencia o intimidación de un hombre sobre una mujer de la que es o ha sido pareja *no es igual* que si la ejerciera la mujer sobre el hombre.

6. Las penas en causas por violencia de género.

En lo que se refiere a las penas, la normativa legal prevé las penas principales y penas accesorias; entre las primeras están la pena de prisión, los trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento... Y en cuanto a las segundas, las accesorias, es importante mencionar que desde la reforma de 2005, en las sentencias de violencia de género los

Jueces tienen la obligación en todo caso de imponer la pena de alejamiento o prohibición de aproximación a la víctima, pues así lo ordena el art. 57.2 Cp.

6.1. Pena de prisión.

Haremos ahora un breve repaso de las penas de prisión previstas para los delitos que en el Cp incluyen una regulación específica para la violencia de género (dejando fuera, por tanto, las lesiones de los tipos agravados de los arts. 149 y 150, y el homicidio o asesinato de la mujer, en todos los cuales, como hemos señalado, resultaría aplicable la agravante genérica de parentesco).

Pues bien, en los delitos de violencia de género específicamente regulados se aplican penas de prisión de dos a cinco años por lesiones incardinables en el art.147.1Cp (art.148 Cp); prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, y en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, y potestativamente inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años, para el tipo básico por golpear o maltratar de obra sin causar lesión (art.153), y lo mismo por amenazas leves(art.171.4) y por coacciones leves (art.172.2); prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, potestativamente, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años para el tipo básico de maltrato habitual (art.173.2). A través de la previsión de penas de prisión más altas que en los supuestos análogos fuera del ámbito de género, se pretende resaltar la gravedad de las conductas.

Respecto de las penas de prisión, y aplicando en este ámbito el mismo régimen general de todos los delitos, “el legislador ha previsto en compensación a ésta, amplias posibilidades de sustituir y suspender para los condenados primarios”¹⁹². Según Faraldo Cabana, la

¹⁹²FARALDO CABANA, Patricia., “Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia: alternativas a la privación de libertad y vicisitudes de la ejecución de la pena de prisión para condenados por violencia de género”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 139-204. Vid también FARALDO CABANA, P., “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género” en CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ORTS

aplicabilidad de estas figuras se justifica por “la sobrepoblación penitenciaria, la relativa ineficacia de la cárcel como medida preventiva de conductas de violencia...”¹⁹³, a lo que también se añade que “la reticencia de la víctima ante la pena de prisión para poner fin la convivencia o la intimidación que tiene con su agresor, ha obligado al ordenamiento penal que integre otras penas alternativas a la cárcel y también a la ejecución de la pena de prisión, conformándose al derecho comparado”¹⁹⁴.

En cualquier caso, como es lógico, “la perspectiva de género contenida en la LOVG se introduce también tanto en el Cp como en la Ley Orgánica General Penitenciaria”¹⁹⁵. De ahí que en esta última (art.42) se prevea lo siguiente:

Art. 42 LOGP: “1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. 2. La Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internados a que se refiere el apartado anterior”.

BERENQUER (Dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, tomo I, pp. 572-587.

¹⁹³ FARALDO CABANA, P., “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, op. cit., p. 273.

¹⁹⁴FARALDO CABANA, Patricia., “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, op. cit., pp.273-4.

El problema de sobrepoblación penitenciaria es un fenómeno tocando todos los sistemas judiciales tanto de los países subdesarrollados como de los desarrollados. Ante esta situación la necesidad de buscar medidas alternativas para un lado, descongestionar las prisiones y por otro lado dar una oportunidad a los delincuentes primarios arrepentirse e integrarse, muchos países han estimado adoptar medidas de sustitución o suspensión de penas. Es cierto que en algunas situaciones, la pena de prisión es una medida de prisión preventiva provisional y obligatoria para proteger la víctima contra cualquier ataque de su agresor y también para la necesidad de la investigación; sin embargo, la prisión sólo no puede constituir la única medida de castigo por los delitos de una manera general y por los delitos de violencia de género en especial. Por este motivo otras alternativas como la sustitución y la suspensión han sido adoptadas.

¹⁹⁵ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral frente a la violencia de género”, en *Revista Penal* núm.17, enero 2006, pp. 72-94.

Veamos ahora brevemente las particularidades introducidas por la LOVG en las dos importantes figuras de la suspensión y sustitución de penas cortas privativas de libertad.

➤ **La suspensión de pena. Especialidades para los delitos de violencia de género.**

La suspensión de pena es una medida genéricamente prevista por el Cp (arts. 80 y ss. Cp) para evitar el ingreso en prisión cuando se trata de penas cortas -inferiores a dos años-, siempre que se satisfaga el requisito de ser delincuente primario (es decir, de no tener antecedentes delictivos en vigor por delitos dolosos). El juez impone al reo un plazo de suspensión de la condena, y si pasado este plazo no se ha cometido ningún delito, la condena queda extinguida; en caso contrario, se revocará la suspensión y se tendrá que ingresar para cumplir la pena inicialmente suspendida.

En el régimen general, el Código prevé que el juez pueda imponer al sujeto algunas obligaciones añadidas (además de la fundamental: no delinquir) que el reo ha de satisfacer durante la suspensión. Es aquí donde la LOVG diseñó la primera peculiaridad de la suspensión para los delitos de violencia de género, pues en estos casos la imposición de ciertas condiciones (prohibición de acudir a determinados lugares, aproximación a la víctima y participación en programas formativos) es obligatoria (art. 83.1 Cp).

En segundo lugar, la LOVG introdujo otra diferencia con el régimen general, en la misma línea de una mayor dureza. Si en el régimen común el incumplimiento de alguna de las obligaciones añadidas impuestas por el juez no tienen que implicar necesariamente la revocación de la suspensión, en el caso de que la condena derive de un delito de violencia de género el incumplimiento de las obligaciones añadidas antes citadas sí que implica automáticamente la revocación de la suspensión y, por tanto, el ingreso en prisión (art. 84.3 Cp).

➤ **La sustitución de pena.**

Igual que la suspensión de la ejecución de pena, la sustitución es también una previsión compensatoria a la ejecución de la pena de prisión prevista en el art. 88.1Cp, que consiste en sustituir las penas de prisión

que no excedan de un año por la pena de multa o por la de trabajos en beneficio de la comunidad; cuando la pena no exceda de seis meses, se sustituye por la pena de localización permanente.

De nuevo en este ámbito la LOVG introdujo algunas especificidades cuando la pena sustituida derive de un delito de violencia de género. En tales casos, el art. 88.1.3º, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajo en beneficio de la comunidad o la localización permanente del condenado en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. Y, como elemento también diferenciador del régimen general (donde la imposición de obligaciones añadidas al reo es potestativa para el juez), en el ámbito de la violencia de género el juez deberá necesariamente imponer la prohibición de acudir a determinados lugares, de acercarse a la víctima, y la obligación de participar en programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.

Con esta previsión de la LOGP, se puede deducir que las medidas de suspensión y de sustitución de penas en la práctica serán coordinadas de manera muy eficiente por la Administración penitenciaria encargada de la ejecución estricta de la sentencia del Juez o del tribunal.

6.2. Los trabajos en beneficio de la comunidad.

En ciertos delitos relacionados con la violencia de género, principalmente en los supuestos de los arts.153.1, 171.4 y 172.2CP, los Jueces o los tribunales podrán imponer al condenado la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que se prevé como alternativa a la pena de prisión (en estos delitos no se prevén penas de multa para no afectar económicamente la familia del condenado)¹⁹⁶. Cabe subrayar que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no se impone en todos los delitos por violencia de género (no se encuentra en los malos tratos habituales del art. 173.2).

La doctrina española acogió favorablemente la introducción de estas penas en el Cp de 1995, por entender que “se enfoca a la reeducación del delincuente primario y sobre todo tiene un mayor

¹⁹⁶La pena de multa constituye una pena pecuniaria obligatoria impuesta al condenado, cuyo pago podría afectar a todos los miembros de la familia y en especial, si es que hay todavía relación de pareja, a la mujer víctima. Por esta razón parece muy lógico que se haya prescindido de esta pena en relación a las conductas de violencia de género.

potencial resocializador que otras”¹⁹⁷. En el caso de la violencia de género, la resocialización del delincuente puede contribuir a frenar considerablemente el fenómeno. Dado que los trabajos en beneficio de la comunidad tienden a poner al delincuente en contacto con la realidad y los bienes jurídicos que se han visto vulnerados por su delito, puede contribuir a hacer consciente al autor de las repercusiones y de lo injusto de su comportamiento.

La ejecución de esta pena es objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 515/2005, cuyo art. 7.2 establece lo siguiente: “los servicios sociales penitenciarios comprobarán con la periodicidad necesaria el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto; a tal fin, mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo y adoptarán, en su caso, las medidas procedentes”. En caso de incumplimiento del penado¹⁹⁸, el art. 49 Cp prevé que se elaborará un informe a través del cual el Juez de vigilancia penitenciaria podrá deducir testimonio por delito de quebrantamiento de condena (art. 468 Cp).

6.3. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

La prohibición de la tenencia y porte de armas es una de las penas principales prevista en algunos delitos relacionados con la violencia de género. Esta privación se asienta en necesidades preventivas, puesto que si el autor ha puesto ya de manifiesto una conducta violenta, existe el riesgo de que –si tiene armas legítimamente en su poder- pueda llegar a utilizarlas en caso de una eventual nueva agresión.

Respecto de esta pena, existen algunas cuestiones que me parecen discutibles. Por un lado, no se entiende que esta pena no esté prevista en el delito de lesiones del art. 148, mientras que sí está prevista como pena obligatoria principal en supuestos más leves (la privación del derecho a la tenencia y porte de armas como pena principal es de un año y un día

¹⁹⁷ASÚA BATARRITA, A., “El Trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, en *Estudios de Deusto* 1984, pp. 318 y ss.; vid. igualmente FARALDO CABANA, P., “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, op cit. pp. 577 y ss.

¹⁹⁸El incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad se caracteriza por la falta de rendimiento en el trabajo, la ausencia injustificada, el rechazo voluntario y reiterado de las instrucciones de los responsables penitenciarios, etc.

a tres años en los delitos ya citados de los supuestos de los arts.153.1, 171.4 y 172, y de dos años a cinco años en el delito del supuesto del art.173.2.).

Debe subrayarse que en el incumplimiento de la medida de prohibición de armas o instrumentos peligrosos se tipifica el delito de quebrantamiento de condena.

6.4. La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

En su dimensión de posibles delitos de violencia doméstica cometidos sobre menores, todos los preceptos que hemos comentado (los malos tratos del art. 153.1 y 2, las amenazas del art. 171.4 y 5, las coacciones del art.172.2, y los malos tratos habituales del art. 173.2) prevén esta posible penal. En aplicación del art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (que establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”), todos los preceptos disponen que la pena que comentamos se adopte “cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz”.

6.5. El delito de quebrantamiento de penas o medidas cautelares en el ámbito de la violencia de género.

La LOVG introdujo también modificaciones en el ámbito de los delitos contra la Administración de Justicia, en concreto en lo referido al delito de quebrantamiento.

En el ámbito de las penas impuestas por violencia de género, la pena por quebrantamiento varía en función de cuál haya sido la pena quebrantada. Existe, por un lado, un régimen general en el art. 468.1, en el que se sancionaría el quebrantamiento de penas como la prisión o los trabajos en beneficio de la comunidad (con pena de seis meses a un año si el sujeto estuviera privado de libertad, y con multa en los demás casos). Pero en el ámbito de violencia de género, lo realmente frecuente (y lo es

mucho) es el quebrantamiento de las penas y medidas de alejamiento de la víctima; es a este punto al que vamos a prestar atención aquí, teniendo en cuenta que el legislador le ha dedicado un apartado específico: el art. 468.2.

Ha de tenerse en cuenta que en relación con los delitos de violencia de género son posibles varias modalidades de alejamiento o, con otra terminología, de prohibición de aproximación a la víctima: la que se impone como medida cautelar de protección durante el procedimiento; la que se impone como pena propiamente dicha (recordemos, en este último sentido, que en los delitos de violencia de género la prohibición de aproximarse a la víctima constituye una pena accesoria de imposición obligatoria según el art. 57.2); y la que se impone, en su caso, como medida de seguridad. Esta pena de prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal “impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena” (art. 48 Cp).

Pues bien, el art. 468.2 Cp equipara totalmente (sancionando con una pena de prisión de seis meses a un año) los tres supuestos: no sólo el quebrantamiento de la pena propiamente dicha da lugar a este delito, sino también el quebrantamiento de la medida cautelar o de la medida de seguridad.

Art. 468. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que refiere el artículo 173.2, así como aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada”.

Las otras penas previstas en el art. 48 al que se hace referencia son:

-La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que la víctima o su familia, si fueren distintos.

-La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio de información o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

El gran problema práctico al que se ha enfrentado la aplicación del delito de quebrantamiento de la pena o medida cautelar de prohibición de aproximación (o alejamiento) es el de la voluntad de la mujer, ya sea porque consiente el acercamiento, ya sea porque ella misma lo provoca; en algunos casos lo que existe son algunos contactos, esporádicos o regulares, pero en otros casos se llega incluso a la decisión de la pareja de rehacer su vida en común¹⁹⁹. No son en absoluto raros los casos de parejas entre las que existe una orden o una pena de alejamiento y que continúan viviendo juntos.

La cuestión sobre si en estos casos de consentimiento de la víctima se puede o no condenar por el delito de quebrantamiento ha sido muy debatida en la doctrina y ha dado lugar a una postura variable del Tribunal Supremo. Después de algunas sentencias favorables a admitir la relevancia del consentimiento de la mujer protegida, de lo que se derivaba que no se podía condenar por quebrantamiento²⁰⁰, a partir de 2007 el TS cambió su postura y ha pasado a sancionar, postura después definitivamente confirmada por el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 25 de noviembre de 2008 y seguida ya por sentencias posteriores como la de 29 de enero de 2009-²⁰¹.

¹⁹⁹MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA/ JOAN J.GUERALT I JIMÉNEZ., "La Violencia de Género: Política Criminal y Ley Penal", en CARBONNEL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ORTS BERENGUER (Dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Tirant lo Blanch*, Valencia 2009, tomo II, p. 1223.

²⁰⁰ Postura defendida también por un sector doctrinal; *vid.* por ejemplo COMAS D'ARGEMIR I CENDRA/QUERALT JIMÉNEZJ., "La violencia de género: Política Criminal y Ley penal", en *Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, pp. 1220-8. *Vid.* igualmente GUARDIOLA GARCÍA, "El quebrantamiento de condena y protección de las víctimas", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 933-938.

²⁰¹ A favor de esta segunda interpretación, RASILLO LÓPEZ, "El delito de quebrantamiento de condena y medida cautelar consentido", La Ley n.6998 de 28 de julio de 2008, p.4. Ver también ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, "El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentida por la víctima", *op. cit.*, p. 2013.

7. Otras modalidades de protección a la mujer víctima de violencia de género establecidas por la LOVG. La tutela institucional.

No vamos a referirnos en este momento a la creación de unos juzgados especializados para conocer los casos de violencia de género (los Juzgados de Violencia contra la Mujer) –considerada como “necesaria y adecuada para conseguir una mayor eficacia en la actuación judicial”²⁰²⁻, pues ello se tratará de forma más desarrollada en el Capítulo IV, dedicado a la tutela jurisdiccional. Nos referiremos por tanto a otro tipo de medidas o formas de tutela establecidas por la ley, al margen de las modificaciones del Código penal. Básicamente, nos interesará la tutela institucional establecida en el título III de la LOVG implica a las instituciones y a la Administración en la tarea de prevenir y actuar frente a la violencia género, y ello a través de distintas actuaciones.

1. Creación de organismos con competencias en el tema.. Por una parte, la Ley crea dos nuevos órganos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Además de estos dos órganos especiales, las Comunidades Autónomas así como los Entes Locales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son enumerados en la LOVG como órganos con diversas competencias sobre el tema. Con parte de esta tutela institucional se prevé también la creación de oficinas de atención a las víctimas, una novedad muy importante para asesorarlas y orientarlas antes de iniciar una acción judicial.

2. Prestaciones. La ley prevé expresamente la asistencia jurídica gratuita y a otras ayudas sociales (seguridad social y viviendas protegidas), sin distinción respecto a su origen, su religión, su raza, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esto supone que todas las mujeres pueden beneficiarse de estas ayudas, incluidas las mujeres inmigrantes.

3. Ámbito educativo. Es importante señalar que el comportamiento agresivo empieza generalmente desde la adolescencia. Muchos chavales empiezan a amenazar, a insultar, o a humillar, hasta agredir a su amiga

²⁰²FRANCO TENA Isabel (Dir.): “La Violencia Doméstica: Su Enfoque en España y en Derecho Comparado”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 44.

o novia en la escuela o el instituto²⁰³. De ahí la importancia de insistir en el ámbito educativo en la promoción de los valores de igualdad y respeto.

4. Ámbito mediático. La ley impone una obligación de especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres, así como la garantía de la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer²⁰⁴. Una especial atención en este ámbito la consideramos importantísima por su enorme repercusión en la mentalidad de la sociedad. Por este motivo, se incluye en el artículo 14 de la LOVG la obligación por los medios de comunicación de fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

5. Ámbito sanitario. A través de este ámbito se detecta fácilmente la violencia contra una mujer o una niña. Por ello, la Ley regula la creación en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de una comisión contra la Violencia de Género. Del mismo modo, la ley prevé adoptar medidas para la detección precoz mediante la formación y la especialización de los profesionales de salud. Para conseguir la efectividad de estas medidas, serán de gran apoyo el seguimiento de protocolos y acuerdos específicos (como el protocolo nacional aprobado en 1999 bajo el nombre de “Protocolo Sanitario ante los Malos Tratos Domésticos”); por su parte, la llamada “Guía de buenas prácticas para el abordaje de la violencia de género”, de 2005, pretende convertirse en un manual orientativo de primer orden para los profesionales responsables de la atención primaria, y reforzar su importante labor de detección temprana de las situaciones de violencia²⁰⁵.

²⁰³ ESCALONA María., Amnistía Internacional Valencia: Jornada internacional contra la violencia de género, Valencia, 25 de noviembre de 2011.

²⁰⁴ YAÑEZ MAGARIÑOS José Alberto, *El derecho contra la violencia de género (Análisis de la repuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)*, op cit. p. 74.

²⁰⁵ YAÑEZ MAGARIÑOS José Alberto, *El derecho contra la violencia de género (Análisis de la repuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)*, op cit. . p75.

8. La situación de la mujer inmigrante víctima de violencia de género. La Ley de la Extranjería 2/2009 de 11 de Diciembre.

La situación de extranjería en España está regulada por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que ha sido modificada en cinco ocasiones desde su aprobación, en concreto por las LLOO 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre, 2/2009, de 11 de septiembre y por fin 10/2011, de 27 de julio.

Aunque aquí vamos a interesarnos básicamente sobre la situación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, no puede dejar de mencionarse algunas disposiciones de la Ley de Extranjería que están muy directamente relacionadas con el objeto de este estudio²⁰⁶.

Así, por ejemplo, es interesante la regulación de la reagrupación familiar, que incide en el fenómeno en la medida en que facilita a la esposa alejarse de la violencia que muy a menudo sufre en su país de origen durante la ausencia de su marido, por parte sobre todo de la familia de éste. Y dentro de esta regulación, la Ley es muy clara en negar a los matrimonios polígamos cualquier eficacia a este respecto: sólo se puede reagrupar a un cónyuge aunque en el país de origen se admita la modalidad matrimonial de la poligamia (art. 17.1.a). De todos modos, cabe señalar que a pesar de la prohibición legal de la poligamia en los países de la Unión Europea, España incluida, muchas parejas subsaharianas polígamas residen en España y mayoritariamente en Francia, pero escondiendo su situación matrimonial²⁰⁷.

²⁰⁶ Por supuesto que existen muchas discriminaciones de las que son víctimas las mujeres inmigrantes, como el régimen casi explotador al que a veces son sometidas en el trabajo de ayuda doméstica (especialmente si trabajan como internas), la discriminación en el propio acceso a puestos de trabajo (puesto que muchos empleadores, también en ese ámbito de la ayuda doméstica, rechazan a las mujeres africanas), y la xenofobia con carácter general. Sin embargo, vamos a limitarnos tan sólo a lo referido al objeto específico de este trabajo. Sobre la situación de la mujer inmigrante con carácter general puede consultarse <http://www.ugt.es/inmigracion/mujerinmi.htm>: "Mujeres Inmigrantes: Factores de Exclusión e Inserción en una sociedad multiétnica; la situación en España".

²⁰⁷ Información facilitada por la presidenta del colectivo de las mujeres malienses de Cergy-Saint Christophe, Francia, agosto de 2012, apoyada por el testimonio de una mujer que guardó el anonimato. Dicha mujer comentó su situación matrimonial polígama, relatando que emigró a Francia con su marido

Por otra parte, el mismo precepto limita la posibilidad de reagrupación al cónyuge siempre que el matrimonio no se haya celebrado “en fraude de ley”. Con ello se está refiriendo la ley al matrimonio llamado de conveniencia, que de hecho está previsto como infracción grave en el art. 53.2.b). La previsión de esta infracción tiene como razón de ser, como expresamente declara el Preámbulo de la ley, evitar la inmigración irregular; no es desde luego una infracción destinada a proteger a la mujer. Pero aún así es interesante mencionar que esta figura de los matrimonios por conveniencia tiene relación con el fenómeno que nos interesa aquí. Por un lado, porque a veces (cuando se contrae en el país de origen por una mujer con un inmigrante ya establecido en España con el único propósito de poder ella estar legalmente en España), sucede que una vez en España la mujer se queda totalmente sola y sin recursos (pues la pareja es ficticia), y termina dedicándose a la prostitución para sobrevivir²⁰⁸. Otras veces, el matrimonio se celebra para, una vez producida la reagrupación y venida la mujer a España, poder contar con ayudas de distintas entidades (Cáritas, Cruz Roja, servicios sociales del Ayuntamiento...); pero en esos matrimonios ficticios surge muy fácilmente el maltrato y la violencia²⁰⁹.

En cuanto a la situación concreta de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, el art. 31bis. 1 de la Ley establece que “las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en la LOVG, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente”. Ahora bien, lo cierto es que probablemente la mayoría de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género se encuentran en España en situación de irregularidad, por lo que era necesario que la Ley se

en el año 2000; 5 años después, su marido viajó a Mali para sus vacaciones, y a su regreso, le explicó que su familia le había obligado a contraer un segundo matrimonio. Tras haber pasado más de 7 años en Malí, finalmente la segunda esposa también emigró a Francia, aunque estableciéndose en otra ciudad (situación que durante mucho tiempo ella no conoció por ocultársela su marido, según ella para evitar que pudiera denunciarlo a las autoridades). Esta mujer explicó que en Francia hay muchos casos similares.

²⁰⁸ Entrevista con MWANZA DIDASIO, el responsable del centro de acogida de los candidatos a la emigración de Caritas-Gao. Bamako-Malí, septiembre de 2011.

²⁰⁹ Así me relató su caso una mujer inmigrante de 26 años, residente en Valencia desde hace 6 años, en una entrevista en enero de 2013.

pronunciarse sobre su situación; a ello se dedican los siguientes apartados del precepto²¹⁰.

La cuestión ha sido objeto de reforma por la LO 10/2011, de 27 de julio. Con dicha reforma se ha pretendido facilitar que puedan denunciar el maltrato las mujeres en situación irregular. Antes de la modificación la ley establecía que a las mujeres en situación irregular que denunciases el maltrato se les abriría en principio expediente sancionador por dicha situación de irregularidad, aunque se suspendería hasta la resolución del caso denunciado. Como esta previsión legal podía desincentivar a las mujeres a denunciar, la reforma de 2011 establece que la denuncia no supondrá la apertura de expediente por la situación de irregularidad; en su lugar, la mujer puede pedir una autorización de residencia que no se resolverá mientras dure el procedimiento. Una vez resuelto, si existe condena se concederá la autorización de residencia, y si no ha podido deducirse una situación de violencia de género, se procederá, en cambio, al expediente administrativo sancionador.

Según nuestro punto de vista, este régimen constituye un avance significativo para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

El fenómeno de la “falsa victimización”. No podemos concluir nuestras observaciones sin resaltar un fenómeno que se produce en la realidad. Aunque como hemos mencionado ya la importancia y extensión de la violencia de género es enorme, no puede ocultarse que algunas mujeres se escudan en las disposiciones legales para clamar su victimización (aunque en realidad no sufren ninguna agresión) y para intentar obtener algunas ayudas que los poderes públicos, según hemos mencionado ya, conceden a las mujeres maltratadas (por ejemplo, una vivienda protegida o algún otro tipo de prestación). Este fenómeno de “falsa victimización” se produce tanto por parte de mujeres españolas como extranjeras inmigrantes, que buscan con ello regularizar su estado ilegal acogiéndose a las disposiciones de la Ley de Extranjería que acabamos de estudiar (confiando en una condena por delito); una regularización que además, según prevé el mismo art. 31 bis 1 de la Ley de Extranjería, se extendería a sus hijos menores. Comparado con el inmenso volumen del maltrato real, estas falsas denuncias no suponen una proporción muy elevada; pero no puede negarse que el fenómeno existe.

²¹⁰ Por no tratarse específicamente de un delito que hayamos estudiado en este trabajo, no estudiaremos en detalle lo referido a las mujeres extranjeras víctimas del delito de trata de personas, cuya situación es regulada en el art. 59.bis de la Ley. Se trata, en todo caso, de un régimen con muchas similitudes con el de las mujeres víctimas de violencia de género.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER LOS INSTRUMENTOS ADOPTADOS POR EL ESTADO MALIENSE Y SU APLICACIÓN REAL.

INTRODUCCIÓN.

Desde la instauración de la democracia pluralista en 1991, todas las declaraciones de política general de los distintos jefes del Gobierno de Malí han dado una gran importancia a los temas relativos al respeto de los derechos humanos. Desde esta perspectiva Malí ha ratificado una panoplia de normas jurídicas internacionales protectoras de derechos - en total noventa y dos-; muchas de ellas son instrumentos relativos a los derechos y la no discriminación de las mujeres, lo que permite a Malí figurar en la lista de los países que (teóricamente) han suscrito como meta la lucha contra todos los obstáculos a la promoción femenina²¹¹. Algunos de estos tratados, convenios y convenciones proceden del ámbito de las Naciones Unidas; pero algunas otras, como veremos, son tratados regionales ratificados por Malí en tanto miembro de la Organización de la Unidad Africana.

La lucha contra la violencia y la discriminación sobre las mujeres necesita obviamente del respeto de los compromisos adoptados por los Estados mediante todos estos instrumentos internacionales. El objetivo del presente apartado es demostrar hasta dónde llega la implicación del Estado maliense en este sentido y llamar la atención sobre la necesidad de conciliar las proclamaciones teóricas con la acción legislativa y de gobierno diaria.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EFICACIA DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MALIENSE.

²¹¹ Fuente: el Ministerio de Asuntos Extranjeros y de la Cooperación Internacional de Malí: Departamento de la Cooperación. Bamako, diciembre de 2012.

Al igual que muchos otros países, Malí ha suscrito numerosos compromisos internacionales protectores de los derechos de la mujer (diferentes Resoluciones, Convenios, Convenciones, Cartas, Protocolos, Declaraciones...). Corresponde en este momento, antes de detallar cuáles son en concreto esos instrumentos internacionales, explicar brevemente la eficacia jurídica de cada una de estas figuras –pues no tienen todas ellos los mismos efectos vinculantes- en el Derecho maliense.

Para ello obviamente hemos de referirnos en primer lugar a las disposiciones constitucionales al respecto. El sistema constitucional maliense ha aptado por el monismo jurídico, concepción unitaria del ordenamiento jurídico del Estado en el cual el sistema normativo se construye según el principio de subordinación, de tal manera que todas las normas jurídicas se subordinan unas a otras en un orden riguroso, con primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno. Esta ordenación queda establecida en concreto por el artículo 116 de la Constitución, según el cual *"los tratados y los acuerdos internacionales ratificados o aprobados regularmente tienen desde de su publicación, una autoridad superior a la de la ley....."*²¹². La aplicación de los tratados internacionales es obligatoria por todos los órganos del Estado: el legislativo debe incorporar los tratados y acuerdos en su acción normativa (cuando imponen expresamente dicha obligación), y debería derogar las normas internas que se opusieran a ellos; el ejecutivo debe respetarlos en su actuación, y los miembros del poder judicial tienen la obligación de aplicar los textos internacionales con preferencia sobre las leyes y el resto de la normativa interna en caso de contradicción entre ellos (algo desde luego muy frecuente en Malí con respecto a los derechos de la mujer, puesto que como ya hemos examinado, existen todavía muchas normas arcaicas claramente discriminatorias). Una vez producida la ratificación o adhesión, a los acuerdos y tratados se les atribuye, en definitiva, "fuerza jurídica obligatoria" y son inmediatamente aplicables.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MALÍ EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA MUJER.

²¹² Artículo 116 de la Constitución de Malí del 25 de febrero de 1992. Las resoluciones de las Organizaciones Internacionales tienen en cambio un efecto jurídico menos constringente.

Malí ha ratificado muchos tratados internacionales en diversos ámbitos relacionados con derechos humanos; destacaremos aquí los referidos especialmente al ámbito de la protección de las mujeres.

Con algunas excepciones, como el Convenio de la OIT C004 de 1919 relativo al trabajo nocturno de las mujeres²¹³, o el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910²¹⁴, puede afirmarse que hasta después de las Guerras Mundiales no se llevó a cabo una protección específica significativa de la mujer en el ámbito internacional; todos los instrumentos importantes que la protegen de forma comprensiva de la discriminación y la violencia son posteriores a esta fecha. Ello no quiere decir, por supuesto, que la mujer estuviera excluida del radio de acción de los tratados internacionales protectores de derechos que ya existían; así, por ejemplo, en el llamado Derecho Internacional Humanitario²¹⁵.

En lo que sigue vamos a referirnos brevemente a los instrumentos internacionales ratificados por Malí en orden de importancia (no cronológico).

1. Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

No puede dejar de hacerse mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que constituye el primer reconocimiento universal de las libertades y los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, y se aplica de igual manera a todos sin discriminación alguna. Declara en su artículo 1 *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*; el artículo 2 estipula *“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción ninguna de raza, color,*

²¹³ Dicho Convenio, revisado en 1934 y de nuevo en 1948, fue el primer instrumento internacional ratificado por Malí, en concreto el mismo día de su independencia, el 22 de Septiembre de 1960. Esta convención prohibía todo trabajo nocturno de la mujer con el objetivo de proteger las mujeres por la noche de muchas formas de violencia tales como las agresiones sexuales o el robo, de las que pueden ser víctimas con más facilidad que durante el día. La aplicación de estas reglas se observa con mucho rigor en Malí todavía en la actualidad: la mujer maliense no trabaja nunca por la noche ni en el ámbito privado ni en el público.

²¹⁴ Firmado en París en 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.

²¹⁵ Así, por ejemplo, también se aplicaba a las mujeres, por supuesto, en el llamado Primer Convenio de Ginebra de 1864, que estipulaba la protección del personal sanitario que atendía a los heridos de guerra.

sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, económico, nacimiento o cualquier otra condición". Por su parte, el artículo 7 estipula que *"todos son iguales ante la ley y tienen derecho sin distinción a una igual protección de la ley. Todos tienen derecho a una protección igual contra toda discriminación, que violare la presente declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*²¹⁶.

El 10 de diciembre de 1948, la comunidad internacional se comprometió por tanto a defender la justicia, la dignidad y los derechos de cada uno de nosotros. A lo largo de los años, este compromiso adquirido en la DUDH se ha sido traducido en decenas de acuerdos internacionales que han adoptado formas diversas²¹⁷, y ha inspirado muchas Constituciones y normativa interna de los países del mundo, constituyendo "un sistema global jurídicamente imperativo para la promoción y la protección de los derechos humanos"²¹⁸.

Una vez suscrita esta Declaración por Malí, se proclamó el 10 de diciembre día de la valoración de los derechos humanos. Para conmemorar este día internacional de los derechos humanos, cada año, en esa misma fecha, las asociaciones malienses de defensa de derechos humanos en colaboración con el Gobierno organizan un espacio de encuentro que permite a los ciudadanos víctimas interpelar a los distintos ministros por violaciones de sus derechos y exigir una reparación. Este día se denomina Espacio de Interpelación Democrático (EID). Por ejemplo, una víctima de injusticia o abuso en su trabajo tiene derecho en esta ocasión a interpelar al Ministro del Trabajo. Cabe señalar que algunas interpelaciones se resuelven inmediatamente tras la jornada, pero la mayoría quedan sin solucionar o lo son después de años.

En lo que se refiere a la protección específica de la mujer, además de los instrumentos que veremos a continuación Naciones Unidas ha desarrollado muchas otras acciones, como la proclamación de años o

²¹⁶ Sobre este principio de igualdad ante la ley en la DHDU vid. PIERRE MARIE DUPUY., YANN KERBRAT *Les grandes textes de droit international public*, 8e edición, Dalloz, Paris, 2012, cap. III.

²¹⁷ "Los principios de base de los derechos humanos enunciados por la primera vez en la DUDH (universalidad, independencia e indivisibilidad, igualdad y no discriminación) han sido reafirmados en varias convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales relativos a los derechos humanos" Vid. <http://www.un.org/fr/documents/udhr/law.shtml>, idem.

²¹⁸ <http://www.un.org/fr/documents/udhr/law.shtml>

décadas de la mujer²¹⁹, o la emisión, por parte del Comité de Derechos Humanos, de una Resolución en 1997²²⁰ reclamando enérgicamente a los Estados una intervención activa para la erradicación de la violencia en el ámbito de la familia y en la comunidad; para prevenir, averiguar y reprimir (conforme a la legislación nacional, reforzándola si fuera necesario) los actos de violencia contra la mujer; y para asegurar a las víctimas el acceso a medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especial, sin que puedan invocarse razones culturales o religiosas para evitar el cumplimiento de estas obligaciones.

2. Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979²²¹.

Esta Convención se basa en una previa Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que había sido adoptada por Naciones Unidas el 07 de noviembre de 1967 [Resolución 2263 (XXII)]. La Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor como tratado internacional el 03 de septiembre de 1981 tras su ratificación por veinte países. Esta Convención fue la conclusión de más de treinta años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado desde 1946 para controlar de cerca la promoción y protección de la mujer y de sus derechos.

La Convención no contiene sólo una declaración internacional de los derechos de la mujer, sino que establece un programa de acción a fin de que los Estados que la ratificaron pudieran garantizar el goce de esos derechos. Por ejemplo, en su preámbulo, la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”; y subraya además que “esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Por ello, el art.1 define la discriminación que se entiende como “toda distinción, exclusión o restricción basada (...) en la esfera política,

²¹⁹ La Asamblea General proclamó 1975 Año Internacional de la Mujer y 1976-1985 Década de las Naciones Unidas para la mujer.

²²⁰ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/44.

²²¹ Suele designarse a esta Convención por sus acrónimos CEDAW en inglés y CEDEF en francés.

Vid en <http://www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml>

económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Por su parte, en su art.3, la Convención afirma positivamente el principio de la igualdad al pedir a los Estados Firmantes que tomen “todas medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

A pesar de la ratificación de este instrumento internacional muy importante para la promoción de los derechos de las mujeres, las mujeres malienses, como ya hemos comprobado en el capítulo anterior de este trabajo, siguen sufriendo de discriminación incluso por distintas normas internas. En este sentido –y a pesar de que desde luego no es realista pensar que la mujer maliense media vaya a utilizar este recurso-, el Protocolo que vamos a comentar a continuación ofrece una nueva posibilidad a la mujer discriminada (y a organizaciones defensoras de las mujeres) para hacer valer sus derechos.

3. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Mujeres (PF_CEDEF).

El PF-CEDEF fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1999, por resolución A/RES/54/4. Este protocolo constituye una herramienta internacional que permite a la mujer víctima de discriminación que previamente ha agotado sin éxito la vía jurisdiccional interna que su caso sea examinado al nivel internacional por el llamado Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, compuesto por expertos independientes, encargado de velar por el cumplimiento de la Convención CEDEF; el Protocolo prevé un mecanismo de investigación al respecto; es decir, el Protocolo autoriza a los particulares a informar al Comité de supuestos violaciones de la Convención.

El citado Comité había sido establecido por el art. 17 de la CEDEF, atribuyéndole la competencia de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención por los Estados parte, a través del examen de los informes presentados periódicamente por éstos. También puede invitar a organismos especializados de las

Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales²²².

Un rasgo considerado muy relevante de esta regulación es que se permite que la denuncia ante el Comité sea presentada “por o en nombre de” la víctima, lo que abre la puerta a que actúen en este ámbito las ONG y asociaciones feministas, que cuentan así con un arma eficaz para presionar a los Estados. En este sentido, una ONG colaboradora con el sistema de las Naciones Unidas comenta que “ofrecen a los ONG herramienta más eficaz en el ejercicio de derechos y reafirman de manera clara a los Estados sus obligaciones”²²³.

El PF-CEDEF, por tanto, no otorga nuevos derechos distintos de los ya reconocidos por la Convención, sino que constituye un instrumento para lograr que estos se apliquen cuando los Estados no han cumplido sus obligaciones al respecto. Constituye una oportunidad para que las víctimas puedan pedir justicia y reparación del perjuicio al nivel internacional.

4. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de 20 de diciembre 1993.

Esta Declaración, aprobada por Resolución de la Asamblea General 48/104 de las Naciones Unidas –en la que se reitera la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos- constituye el primer instrumento internacional de los derechos humanos que trata exclusivamente de la violencia contra la mujer, un documento que considero revolucionario y que ha servido de fundamento a varias normativas de distintos países. Sin duda tiene una repercusión especial en lo que se refiere al integrismo cultural y religioso que conduce a prácticas nefastas y discriminatorias (como las MGF).

²²² Vid. al respecto la página <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

²²³ http://www.iwraw-ap.org/publications/doc/OP_CEDAW_French_Guide.pdf : International Women’s Rights Action Watch Asia Pacific(IWRAW), “*Nos Droits ne sont pas Facultatifs!*” Plaidoyer pour l’Application de la Convention sur l’élimination de toutes les formes de discrimination à l’égard des femmes(CEDEF) grâce à son Protocole Facultatif. 2008.

La declaración se refiere explícitamente a la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en la vida privada. Por su importancia, considero necesario reproducir el texto de su artículo 4:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) *Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;*

h) *Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;*

i) *Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;*

j) *Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;*

k) *Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;*

l) *Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;*

m) *Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;*

n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.”²²⁴

Al margen de estos instrumentos internacionales más comprensivos o genéricos, Malí ha ratificado también algunos otros de ámbito más específico.

5. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Esta Convención, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en [Resolución 1040 (XI)], de 1957, adopta como punto de partida el derecho proclamado en el artículo 15 de la DUDH, que estipula que “*toda persona tiene derecho a una nacionalidad*”, y prohíbe que nadie sea “*arbitrariamente privado de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

Esta convención prevé que el hombre y la mujer tienen el mismo derecho a adquirir una nacionalidad, a cambiarla, o a conservarla, protegiendo así a la mujer casada que desea conservar su propia nacionalidad. Y tiene también por objeto prevenir las dificultades ligadas a los conflictos de leyes en el dominio de la nacionalidad, y en particular en caso de divorcio de pareja de distinta nacionalidad. Asimismo, la Convención prevé que una extranjera casada con un nativo de un país

²²⁴ Naciones Unidas (ONU), Declaración sobre la Eliminación de la violencia sobre la Mujer del 23 de diciembre de 1993.

puede adquirir la nacionalidad de su marido, beneficiándose de un procedimiento privilegiado de naturalización²²⁵.

Malí se adhirió a esta convención sobre la nacionalidad de la mujer casada el 2 de febrero de 1973.

6. La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y registros del mismo.

Abierta a la firma y a la ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1763A (XVII) del 07 de noviembre de 1962, esta Convención está vigente desde el 09 de diciembre de 1964. Malí se adhirió a esta Convención el 19 de agosto de 1964.

Se ha señalado que la Convención tiene como objetivo “luchar contra las prácticas atentatorias a la libertad y a la igualdad de los recién casados. La Convención impone a los Estados firmantes de determinar la edad mínima para contraer un matrimonio. Exige también a las autoridades competentes para celebrar el matrimonio, asegurarse del libre consentimiento...”²²⁶. Ha de observarse, en cualquier caso, que la Convención no impone una edad mínima para contraer matrimonio, sino únicamente la necesidad de que este límite sea fijado por la normativa estatal.

7. La Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer.

Esta convención fue adoptada el 20 de diciembre de 1952 por las Naciones Unidas, en su resolución 640(VII), y entró en vigor el 07 de julio de 1954. Puede considerarse como la primera norma internacional elaborada por la ONU que tiene como solo objetivo la promoción de los derechos de la mujer. Hay que tener en cuenta que al final de la Segunda Guerra Mundial en 1945, solo 25 países habían otorgado la integralidad

²²⁵ Organisation Internationale de la Francophonie : “*Égalité des hommes et des femmes en Francophonie*”; vid. la página <http://genre.francophonie.org/spip.php?article163>

²²⁶ <http://genre.francophonie.org/spip.php?article164> : “*Egalité des Hommes et des Femmes en Francophonie*”; Convention sur le Consentement au Mariage, l’Age minimum du Mariage et l’Enregistrement des Mariages. New York, el 9 de diciembre de 1964.

de los derechos políticos a las mujeres²²⁷. Siete años después, el principio de la participación de la mujer en la gestión de los asuntos públicos fue claramente afirmado en la citada Convención, que tiene como objetivo *“la igualdad entre hombre y mujer, y sin discriminación ninguna en el derecho de voto en todas las elecciones; el derecho de nombramiento a todos los organismos públicos; y el derecho a ejercer todos los cargos públicos”*²²⁸.

Malí se adhirió a esta convención el 16 de julio 1974, aunque la voluntad política de lograr realmente una promoción de la mujer en el ejercicio de cualquier clase de cargos públicos puede ser puesta en duda.

8. El Protocolo anexo a la Carta africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los Derechos de la Mujer (Protocolo de Maputo).

En el marco de la Unión Africana, este Protocolo -complemento de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981-, conocido bajo el nombre de “Protocolo de Maputo”, fue adoptado el 11 de Julio de 2003 en la segunda cumbre de la Unión Africana, en Maputo (Mozambique). Malí lo ratificó el 25 de noviembre de 2005.

El Protocolo exige a los gobiernos africanos la eliminación de todas formas de discriminación y de violencia contra las mujeres en África, y la adopción de una política de igualdad entre hombres y mujeres. Constituye un paso importante en el marco de las acciones emprendidas para promover y asegurar el respeto de los derechos de las mujeres africanas.

El Protocolo exhorta a los gobiernos africanos a incluir en su Constitución nacional y otros instrumentos legislativos estos principios fundamentales y procurar su aplicación correcta. Además, les obliga a integrar en sus decisiones políticas y legislativas planes de desarrollo en el ámbito de género con el fin de erradicar la discriminación de género.

²²⁷ <http://genre.francophonie.org/spip.php?article36> : “Egalité des Hommes et des Femmes en Francophonie”; Convention sur les droits politiques de la femme. New york, el 20 de diciembre de 1952.

²²⁸ <http://genre.francophonie.org/spip.php?article36> : “Egalité des Hommes et des Femmes en Francophonie”; Convention sur les droits politiques de la femme, idem.

De igual manera, los Estados tienen obligación de procurar el bienestar general de las mujeres.

Se considera este Protocolo como la primera norma específica de protección de los derechos de la mujer africana. El artículo 2 trata especialmente de la eliminación de la discriminación de la mujer, estipulando en su apartado 1 que *“los Estados combaten la discriminación contra la mujer, bajo todas sus formas, adoptando medidas apropiadas en el marco legislativo, institucional y otros.....”*. Y más adelante se establece que *“toda mujer tiene derecho al respeto de su vida, de su integridad física, y a su seguridad. Toda forma de explotación, de castigo, y de tratamiento inhumano o degradante de la mujer debe ser prohibida”*²²⁹. Asimismo respecto a la protección de la mujer contra toda violencia sexual, el Protocolo estipula que los gobiernos deben *“adoptar y reforzar leyes prohibiendo toda forma de violencia contra las mujeres, incluidas las relaciones sexuales no deseadas o forzadas que se produzcan en un lugar tanto público como privado”*²³⁰. Respecto a las mutilaciones genitales femeninas y otras prácticas nefastas para la salud de la mujer, el protocolo establece que *“Los Estados prohíben y condenan toda clase de prácticas que afectan negativamente a los derechos humanos de las mujeres y que son contrarias a las normas internacionales.....”*²³¹. Se prevén también disposiciones relativas al acceso a la justicia y a una igual protección de las mujeres ante las leyes; el derecho a participar a la vida política y procesos de decisión; el derecho a la herencia; el derecho a la seguridad alimentaria, y a un alojamiento decente; la protección de la mujer contra prácticas tradicionales peligrosas; y la protección en los conflictos armados.

La aplicación del Protocolo queda bajo control de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, órgano encargado de controlar el respeto de los compromisos de los Estados firmantes de la Carta africana, hasta la creación de un Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Los Estados firmantes del Protocolo se han comprometido ante esta Comisión a indicar en sus informes periódicos

²²⁹ Artículo 4.1 del Protocolo de Maputo de 2003.

²³⁰ Artículo 4, apartado 2.a) del Protocolo de Maputo de 2003.

²³¹ Artículo 5 apartado 1 del Protocolo de Maputo de 2003

qué medidas legislativas y acciones se han llevado a cabo para permitir una aplicación efectiva de los derechos reconocidos en aquel²³².

9. Declaración solemne sobre la Igualdad entre Hombres Y Mujeres en África.

La declaración solemne sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres en África, adoptada en la 3^e Conferencia de los Jefes de Estado de la Unión Africana en Addis Abeba (Etiopía), fue firmada por Malí en 2004. Esta declaración, relativa a la cuestión de violencia contra las mujeres, pide a los Estados *“organizar y lanzar en los plazos de dos años, campañas públicas constantes contra la violencia contra las mujeres, y el tráfico de mujeres y jóvenes. Reforzar los mecanismos legales para asegurar la protección de las mujeres en todos niveles. Poner fin a la impunidad ante los crímenes cometidos contra las mujeres, de tal manera que se modifique positivamente la actitud y el comportamiento de la sociedad africana”*²³³. Esta declaración refuerza claramente el sentido de las demás normas internacionales de protección de la mujer.

10. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Antes de acabar con este estudio, es necesario referirse a esta importante Convención, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París el 14 de diciembre de 1960²³⁴, y ratificada por Malí el 7 de diciembre de 2007. Es indiscutible la importancia de la educación de las niñas y las mujeres como instrumento básico para erradicar su discriminación en todas las esferas (al margen de ser indispensable para el desarrollo de una nación).

²³² Unicef, Digest Innocenti; “La Violence Domestique à l’égard des Femmes et des Filles” N° 6, p10.

²³³ Union Africaine (UA); 3^e Conference des Chefs d’Etats; “Déclaration Solennelle sur l’Egalité entre les Hommes et les Femmes en Afrique”; Addis-Abeba (Ethiopie), del 6 al 8 de julio de 2004.

²³⁴ WILDAF/FEDDAF Mali, “Guide Juridique des Droits de la Femme et de l’Enfant” Bamako-Mali, enero de 2007.

Aunque como luego veremos el Gobierno maliense está realizando esfuerzos en este ámbito, lo cierto es que existen muchas disparidades respecto a la educación entre los chicos y las chicas.

11. Resoluciones de Naciones Unidas.

i) Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 31/10/2000, trata del rol de la mujer en la prevención y la resolución de los conflictos armados, así como en la consolidación y el mantenimiento de la paz.

La resolución insta a los Estados Miembros a que *“garanticen la participación en pie de igualdad y la plena participación en todos los esfuerzos para mantener y promover la paz y la seguridad e insta a todos los agentes a que aumenten la representación de la mujer e incorporen una perspectiva de género en todas las esferas de la consolidación de la paz”*.

ii) La Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Citada resolución fue adoptada el 19 de junio de 2008 sobre violencia sexual contra civiles en conflicto. La resolución condena el uso de la violación y otras formas de violencia sexual en situaciones de conflicto y declara que los citados actos pueden constituir crímenes de guerra.

La citada Resolución insta a los Estados miembros a *“prevenir y responder a todos actos de violencia sexual como una manera de mantener la paz y la seguridad en los conflictos bélicos, y recomienda a los Estados miembros cumplir con sus obligaciones en perseguir a los autores de la violencia sexual, asegurando que toda víctima de violencia sexual, particularmente mujeres y niñas, tienen una protección igualitaria debajo de la ley y un acceso igual a la justicia”*.

iii) La Resolución 2100/2013 para la estabilización en Malí.

No podemos cerrar esta lista de Resoluciones de las Naciones Unidas sin referirnos a la reciente resolución del Consejo de Seguridad de la ONU respecto a la violencia originada por el actual conflicto que se vive en Malí: la Resolución 2100/2013 para la estabilización en Malí.

Aunque esta Resolución no sea específicamente relativa a la violencia sobre la mujer, trata del restablecimiento de la paz en el país, porque como ya se ha comentado, desde enero de 2012, Malí es víctima de un terrible conflicto generado por los yihadistas y otros grupos armados, que están cometiendo muchas exacciones (violencia física, psicológica y sexual) sobre la población civil de las regiones norte de Malí, especialmente sobre las mujeres.

Ahora bien, tras enumerar las normas internacionales suscritas por Malí respecto de la protección de los derechos de las mujeres, es imprescindible observar el estado de su aplicación efectiva y describir los obstáculos que la dificultan.

III. APLICABILIDAD DE TEXTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN MALÍ.

El análisis de los anteriores instrumentos internacionales ratificados por la República de Malí demuestra teóricamente la voluntad política del país en implicarse no sólo en la protección de los derechos humanos, sino también en la de los derechos de las mujeres. Los instrumentos firmados por Malí proceden de una parte de los acuerdos y tratados internacionales, y de otra parte, de las resoluciones de las organizaciones internacionales.

Como firmante de tales convenciones y acuerdos internacionales relativos a los derechos de las mujeres, el Estado maliense se ha comprometido a respetar todos los derechos que les son reconocidos. De igual manera, conforme al sentido de varios de estos textos, tiene la obligación de remover todos los obstáculos a la promoción de las mujeres en sus distintas acciones normativas y gubernamentales. Es cierto que en algunos ámbitos, como el de la educación, se han hecho esfuerzos tanto para adaptar los actos internos a las normas internacionales, como para darles un contenido correcto, con un impacto real sobre la vida de las mujeres. Sin embargo, a pesar de ello se sigue adoptando normas discriminatorias en otros ámbitos, y se observan además muchas insuficiencias en la protección de las mujeres.

Recordemos, por ejemplo, ciertas disposiciones del nuevo Código de la Familia adoptado en una fecha tan reciente como el 2 de diciembre de 2011, que violan el contenido de la CEDAW –por ejemplo cuando en la regulación del matrimonio se estipula que “la mujer debe obedecer a su

marido”, estableciéndose, por tanto, un deber de sumisión-. Por ello, la Federación Internacional de Ligas de los Derechos Humanos (FIDH) criticó en su momento que “*el parlamento maliense adoptó un texto, que al contrario, perpetúa la discriminación*”²³⁵.

La gran problemática de la protección de los derechos de las mujeres se sitúa por un lado, en la inadecuación entre las normas, y por otro lado, en la aplicación efectiva de éstas.

1. Inadecuación de las normas internas a la normativa internacional.

Para una protección efectiva de cualquier derecho humano, y entre ellos los de las mujeres, es imprescindible una adecuación entre la normativa nacional e internacional. Sin embargo, en Malí existe una inadecuación normativa patente que repercute diariamente sobre la población femenina. El estudio de los distintos códigos malienses ya realizado en el segundo capítulo de nuestro estudio (relativo al marco legislativo interno de protección) nos ha permitido comprobar, en efecto, que existen desigualdades enormes entre hombres y mujeres en ciertos ámbitos. ¿Cómo entender que, a pesar de haber ratificado las convenciones internacionales respecto a las mujeres, no esté expresamente tipificada la MGF, el matrimonio forzado y precoz o la violación conyugal, de tal modo que se practican todavía con mucha frecuencia y total impunidad en Malí? ¿Que se establezca en la ley una edad diferente para la validez del matrimonio en la mujer que en el hombre? ¿Que la mujer casada necesite legalmente el permiso de su marido para ejercer una labor profesional? ¿Que la mujer tenga el deber de fijar su residencia donde decida el marido? ¿Que no hombre y mujer no tengan los mismos derechos sucesorios?

No cabe duda de todas estas insuficiencias e inadecuaciones normativas a las que nos referimos tienen su origen en algo que ya hemos comentado en otras partes de este trabajo: el dualismo siempre presente en la sociedad maliense. La voluntad política más progresista y moderna de algunos legisladores y Gobiernos se enfrenta en Malí con una enorme influencia de las jerarquías religiosas islámicas, por un lado (que como

²³⁵ FIDH., “Le nouveau Code de la famille malien: droits fondamentaux bafoués, discriminations consacrées”, 12 de décembre 2011.

hemos estudiado ha llegado incluso a condicionar el texto del nuevo Código de las Personas y de la Familia), y con el peso de tradiciones religiosas y culturales muy arraigadas en la propia población, por otro. Sin olvidar por supuesto la necesidad de intentar paralelamente ir modificando esos patrones culturales tradicionales discriminatorios, a través de campañas informativas, educativas etc. –tema al que nos volveremos a referir–, los Gobiernos y el Legislador deberían ser capaces de enfrentarse a ello y llevar a cabo una reforma profunda de la normativa interna maliense, que tenga en cuenta especialmente todas sus obligaciones internacionales generadas por el CEDEF y por el Protocolo de Maputo (que podemos considerar quizás los dos instrumentos internacionales más relevantes en este ámbito).

Vamos a ahondar algo más en el peso de las normas tradicionales culturales y religiosas en Malí.

2. Protección de la mujer en el Derecho Internacional vs. tradición cultural y religiosa maliense.

Muchos de los principios básicos que inspiran la normativa internacional que hemos examinado (principio de igualdad y no discriminación en ningún ámbito, igualdad de los cónyuges, protección de la mujer frente a cualquier tipo de violencia, promoción de la mujer, etc.) chocan claramente con lo que para gran parte de la sociedad maliense constituyen normas tradicionales culturales y religiosas, que son las que rigen realmente su vida en el ámbito privado. Esto se advierte claramente cuando se ahonda en cuál es la percepción de los derechos de las mujeres por la población.

Entre abril y septiembre de 2011 realicé distintas entrevistas a un colectivo de hombres (jefes religiosos musulmanes, personal judicial, hombres casados) en Bamako (la capital de Malí), en las que se les preguntaba tanto sobre el fenómeno de violencia sobre la mujer como en general sobre los derechos de ésta²³⁶. Sus respuestas mostraron claramente la retrógrada mentalidad maliense mayoritaria relativa a la

²³⁶ He de subrayar que todas las personas entrevistadas solicitaron guardar el anonimato y la confidencialidad por motivo del carácter delicado del tema. Y también es importante decir que muchas mujeres víctimas a las que pretendía entrevistar se negaron a ello o al menos a que sus comentarios figuraran por escrito en este estudio.

situación de las mujeres, que sigue considerando que los principios culturales y religiosos son inmutables. Partiendo de esta concepción, todas las normas contrarias a esos principios culturales y religiosos son rechazadas en la sociedad maliense, en la que 90% de sus habitantes son musulmanes, la mayoría de ellos analfabetos.

Así, en una entrevista realizada relativa al nuevo Código de Personas y de la Familia, y respecto también de la no aplicación de las normas internacionales, un jefe religioso musulmán de una mezquita de la comuna I de Bamako respondía que *“las realidades europeas son distintas de las africanas, y sobre todo de las malienses. Adaptar las convenciones internacionales a las normas nacionales significa intercambiar nuestros propios valores culturales y religiosos que existen hace siglos, por otros valores desprovistos de principios cardinales de la vida colectiva.....”*²³⁷. Uno de esos principios culturales, especialmente dañino para las mujeres, es que cualquier acción judicial de una esposa contra su esposo se interpreta como una injuria muy grave a su dignidad y al honor de su familia, lo que hace que la mayoría de las mujeres objeto de maltrato, aunque sean conscientes de la peligrosidad de la situación a la que están expuestas, opten por el silencio.

Este machismo (traducido en definitiva la consideración de la mujer como un ser inferior subordinado el hombre) propio de la tradición maliense se encuentra también, por cierto, dentro del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Si realmente existe voluntad política de los Gobiernos y Legisladores malienses de atacar el problema de la discriminación y violencia contra las mujeres, no basta con suscribir normativa internacional, ni siquiera con adaptar (aunque sea fundamental) la normativa interna a las exigencias de aquella; es imprescindible intentar (paralelamente) modificar esas percepciones que identifican cultura y tradición malienses con la vulneración de derechos elementales de las mujeres, para que el respeto a estos derechos no se rechace como algo impuesto desde fuera y contrario a los valores malienses. Como vamos a comprobar, algo se está avanzando en esta dirección, gracias entre otros

²³⁷ Entrevista realizada a un jefe religioso del Barrio “Banconi” del Distrito de Bamako. Malí, septiembre de 2011.

factores al control que determinados organismos ejercen sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales.

3. Estado de los compromisos internacionales relativos al respeto a los derechos de las mujeres malienses.

Varios de los instrumentos normativos que hemos examinado establecen mecanismos que implican un cierto seguimiento por parte de la organización internacional sobre el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados al suscribir el convenio de que se trate. A menudo ese seguimiento implica la obligación de cada país firmante de presentar periódicamente un informe sobre las iniciativas y acciones del Estado en el ámbito objeto de sus compromisos; con estos informes, además, se da a conocer también a la opinión pública nacional e internacional la situación de la aplicación de las normas ratificadas.

En el caso de la CEDEF, el órgano encargado de recibir y valorar esos informes es el Comité para la eliminación de la discriminación, regulado por el art. 17 de la Convención. En este sentido, desde que ratificó la CEDEF en 1985, Malí no había presentado más que un sólo informe periódico sobre sus progresos, motivo por el cual fue autorizado a presentar en un documento único sus segundo, tercero, cuarto y quinto informes²³⁸.

Este documento fue examinado por la 34^e sesión del Comité reunido en Nueva York del 16 de Enero al 3 de febrero de 2006. Malí fue felicitado por la calidad de su informe, que incluyó consultas a distintas organizaciones de la sociedad civil maliense. Asimismo fue felicitado por su adhesión al Protocolo a la Convención en diciembre de 2000, por la adopción de la ley relativa a los partidos políticos, así como por las acciones llevadas a cabo para aumentar considerablemente la escolarización de las niñas²³⁹. El Comité, no obstante, observó que

²³⁸ KANE NANA SANOU, ponencia durante la celebración de los 60 años de la UNICEF, Bamako – Malí; 11.12.2006.

²³⁹ KANE NANA SANOU, ponencia; op.cit.

todavía queda mucho para corregir las desigualdades que persisten con el fin de consolidar el logro de la emancipación femenina²⁴⁰.

Centrándonos ahora en los progresos en la promoción y la protección de los derechos de las mujeres malienses, gracias en gran parte a la presión de las organizaciones feministas y no gubernamentales, el Gobierno ya ha empezado a introducir la cuestión de género en muchos de sus programas y proyectos de desarrollo socioeconómico y político.

En concreto, la adopción por el Gobierno en el año 2010 de una acción gubernamental denominada “Politique Nationale du Genre (Política Nacional de Género)”, ha sido un logro importante en el ámbito de los derechos de las mujeres. Esta política constituye una hoja de ruta, un mecanismo que Malí quiere seguir para elevar el nivel de su desarrollo humano y económico, y que pretende aplicarse a todos los sectores tanto privados como públicos. Según el Ministerio que lo ha impulsado, representa un mecanismo que permitirá a Malí registrar progresos concretos en la aplicación de compromisos adoptados en diversas convenciones internacionales y regionales (la DUDH, la CEDEF, la Carta Africana de Derechos Humanos y de Pueblos (CADHP), los Objetivos del Milenio para el Desarrollo (OMD), el Protocolo de Maputo, o el NEPAD (Nuevo Alianza para el Desarrollo de África)²⁴¹. La citada política gubernamental debería ayudar obviamente en la lucha contra las desigualdades fuertemente implantadas en la sociedad maliense. Es importante subrayar que mediante esta “Politique Nationale du Genre (PNG) (Política Nacional de Género), Malí quiere cumplir sus compromisos tanto nacionales como internacionales y africanos para la edificación de una sociedad democrática y un Estado de derecho en los que la igualdad entre hombres y mujeres constituye un valor fundamental tal como está establecido en la actual Constitución del 25 de febrero de 1992. Del mismo modo, esta política consiste en que el Estado así como la sociedad maliense se comprometa a mejorar el impacto de políticas públicas y a maximizar los recursos nacionales disponibles para que los malienses puedan desarrollar y potenciar el bienestar colectivo siendo ciudadanos iguales en derechos y deberes. Asimismo ofrece un cuadro conceptual y operacional, que permitirá asegurar una coherencia, una armonía, y un

²⁴⁰ KANE NANA SANOU, ponencia; op.cit.

²⁴¹ Minsitère de la Promotion de la Femme, de l'Enfant et de la Famille: “Politique Nationale Genre du Mali(PNG-Mali)”, 24 Novembre 2010, p.12; web http://www.mpfef.gov.ml/politique_nationale_genre_11jan11x.pdf

mejor impacto de acciones basadas sobre la igualdad entre hombres y mujeres, a través de reformas nacionales y políticas sectoriales”²⁴². La aplicación de la “politique Nationale Genre (2009-2018)” se hará mediante la elaboración y la ejecución de acciones cuyas la primera cubrió el periodo 2011-2013.

Por otra parte, en el ámbito político, y respecto al cumplimiento de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer, en el año 1991 el Parlamento maliense aprobó una ley N91-075/PCTSP del 10 de octubre de 1991 relativa a los partidos políticos llamada “Charte des Partis Politiques (Carta de los Partidos Políticos)”. Al margen de establecer las modalidades de formación, de funcionamiento y de financiación de los partidos políticos²⁴³, esta norma ofrece una oportunidad a las mujeres de lanzarse a la política según las condiciones previstas en dicha Carta, sin ninguna discriminación, porque se ha observado que la emergencia política de la mujer se enfrenta a muchos obstáculos puestos por los hombres²⁴⁴. De igual manera, en esta ley se estipula también la igualdad en derechos y obligaciones políticos de ambos.

En este mismo marco de avance en el reconocimiento de las mujeres y de sus derechos, Malí también ha adoptado a través del Ministerio de la Promoción de la Mujer, del Niño y de la Familia, la “Politique Nationale d’Egalité entre Hommes et Femmes (Política Nacional de la Igualdad entre Hombres y Mujeres)”, para servir de cuadro de referencia y de orientación en todos los sectores²⁴⁵. Al igual como la “Politique Nationale du Genre”, la “Politique Nationale d’Egalité entre Hommes et Femmes fue adoptada en 2009 y tiene como objeto eliminar todas las desigualdades entre

²⁴² Ministère de la Promotion de la Femme, de l’Enfant et de la Famille: “Politique Nationale Genre du Mali (PNG-Mali)”, op.cit. p. 11 et 12.

²⁴³ Ministère de la Justice et Garde des Sceaux du Mali: “La Loi N° 00-045/ du 07 Juillet 2000 portant Charte des Partis Politiques”; también se puede ver en esta página <http://www.justicemali.org/www.justicemali.org/pdf/38-chartepartis.pdf>

²⁴⁴ Cabe identificar algunas causas y efectos de la discriminación contra la mujer en el ámbito político. En Malí, la emergencia política de las mujeres es muy difícil por varios motivos, entre otros su falta de preparación intelectual. Por otra parte, la representación mucho menor de las mujeres en la dirección de los partidos políticos implica que tienen mucha menos intervención en la elección de los candidatos a las elecciones o a puestos políticos.

²⁴⁵ Ministère de la Femme, de l’Enfant et de la Famille (le Projet Recofem): “Politique Nationale d’egalité entre hommes et femmes (2009-2018)”, Bamako, 2009: vid en <http://www.recofem.org/spip.php?article52>

hombres y mujeres, y promover la igualdad de todos los ciudadanos en todos los sectores de la vida. Se iniciaron planes de acciones (2010-2019) que permitirían su aplicación efectiva. Esos planes de acciones tienen como objetivo como ya comentado eliminar las desigualdades y disparidades entre hombres y mujeres en diez sectores claves de la sociedad maliense: la justicia, la educación, la salud, el empleo y la formación profesional, el desarrollo rural, el agua, la descentralización, la reforma del Estado, la reforma presupuestaria, y la comunicación²⁴⁶.

En este marco se puede citar la elaboración y la aplicación de un Plan de acción contra la violencia sobre las mujeres y las niñas, durante el periodo 2006-2011²⁴⁷, renovable. El objetivo de este plan es contribuir a reducir considerablemente el fenómeno de violencia contra las mujeres malienses, aunque su efectividad tiene desde luego lagunas. De igual manera, elaboraron una Política de lucha contra la práctica de la escisión y su plan de aplicación por el periodo 2008-2012²⁴⁸, renovable también, que constituye una medida protectora de los derechos de las mujeres y singularmente de las niñas.

Por su parte, en 2010, el Sistema de las Naciones Unidas por Malí (SNU/Mali) elaboró una estrategia común para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres por el periodo 2010-2012, renovable, bajo la coordinación de la Organización de las Naciones Unidas por las Mujeres “ONU/Femmes”, en estrecha colaboración con el grupo temático de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y género²⁴⁹. Con un presupuesto de 665.000 dólares por un período de tres años, esta

²⁴⁶ Le Projet de Renforcement des Capacités des Organisations Féminines(RECOFEM); “La Politique Nationale de l’Egalité entre les Femmes et les Hommes: Etat d’avancement”; <http://www.recofem.org/spip.php?article52>

²⁴⁷ http://www.uneca.org/acgd/beijingplus15/Questionnaire/French/Mali_Common.pdf ; Rapport-Pays, Beijing+15, Bamako-Mali, Septembre 2009, p.23.

²⁴⁸ http://www.uneca.org/acgd/beijingplus15/Questionnaire/French/Mali_Common.pdf ; Rapport-Pays, Beijing+15, idem.

²⁴⁹ SHABANI AZIZA HASSAN., “Etudes réalisées dans le domaine du genre au Mali” Sistema de las Naciones Unidas (SNU/Mali), Bamako, 2010, P.5.

estrategia común permitiría a esta entidad apoyar la acción del Gobierno en la aplicación de esta política de igualdad²⁵⁰.

Cabe valorar que estos pocos logros registrados por Malí en el ámbito de los derechos de las mujeres constituyen por lo menos una comprobación teórica de la voluntad del Estado de respetar sus compromisos al nivel internacional, para eliminar toda discriminación y toda violencia contra las mujeres.

Sin embargo, a pesar de esas acciones realizadas por Malí para cumplir sus compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, se necesitarían acciones de fortalecimiento de esos logros; y gestionar otros temas objeto de conflictos relativos a las mujeres, tales como el de la violencia doméstica, etc.

Ante la realidad actual de la situación de la mujer en Malí, el CEDEF o CEDAW hizo recomendaciones al gobierno maliense²⁵¹: que los resultados logrados en el ámbito de la mujer sean difundidos en todos los sectores socioeconómicos y políticos para consolidar y mantener la orientación de la promoción de la mujer, fundamento de toda democracia.

²⁵⁰ http://www.undp.org/ml/index.php?option=com_content&view=article&id=178:srategie-genre&catid=255:actualites-accueil

²⁵¹ Ministère des Affaires Etrangères et de la Coopération International: "Rapport du Mali dans le Cadre de l'Examen Périodique Universel (EPU) du Conseil des Droits de l'Homme", 27.09.2007.

CAPÍTULO IV:

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

INTRODUCCIÓN.

La organización política y estatal maliense se asienta sobre el principio de la separación de poderes: la función de elaboración y aprobación de leyes pertenece al Parlamento (poder legislativo), la ejecución de la política gubernamental corresponde al Gobierno (poder ejecutivo) y la función judicial se encomienda a las personas forman parte del Poder Judicial.

Una vez analizada en capítulos anteriores la labor relativa a los derechos de las mujeres tanto por parte del poder legislativo como del ejecutivo, en este capítulo abordaremos los procedimientos legales de que dispone Malí para perseguir judicialmente la violencia sobre la mujer. Según la estructuración de los poderes que acaba de comentarse, la protección de los derechos de las mujeres contra toda violación, aplicando de forma coherente y coordinada las normas sustantivas de que disponen para ello, corresponde a los órganos judiciales. Para conocer cómo se lleva a cabo esta protección, explicaremos primero a grandes rasgos cuál es la organización y estructuración del sistema judicial maliense, y nos centraremos luego en el mecanismo del procedimiento, es decir, en las distintas vías judiciales que se ofrecen a

las víctimas de violencia para castigar los hechos y/o para reparar el perjuicio²⁵².

En la segunda parte del capítulo analizaremos también como contraste y posible modelo para futuras reformas el sistema español al respecto, en el que se ha llevado a cabo una gran innovación en los procedimientos judiciales con la creación de una tutela judicial especial frente a la violencia de género, dotada de órganos especializados -los Juzgados- de Violencia contra la Mujer (JVM). Los procedimientos judiciales relativos a la violencia contra la mujer son diametralmente distintos en ambos países, y no sólo a nivel organizativo, sino también en el modo en que se tratan o enfocan los casos de violencia contra la mujer.

I. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LA MUJER EN EL DERECHO MALIENSE: ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO.

En este epígrafe pretendemos por un lado, identificar los distintos órganos judiciales en la República de Malí y sus principales funciones (1); estudiar los procedimientos civil y penal a grandes rasgos, destacando los aspectos más relacionados con la protección de la mujer (2); y, por último, poner de manifiesto los obstáculos judiciales a la protección efectiva de la mujer contra ciertas formas de violencia y sus diversas causas (3).

Es muy importante señalar que en 2011 el Ministerio de Justicia ha iniciado una reforma relativa a la organización judicial en Malí. Esta reforma se deriva del proyecto de un nuevo mapa administrativo propuesto por el Gobierno para acercar la administración a los ciudadanos. Sin embargo, es muy probable que este nuevo mapa administrativo, así como la reforma relativa a la organización judicial, tarden todavía en concluirse y más aún en aplicarse en concreto. Por este motivo, a lo largo de este capítulo trataremos las jurisdicciones malienses según el sistema todavía vigente.

1. Los órganos jurisdiccionales en el sistema de justicia maliense.

²⁵² Es necesario apuntar la falta de obras doctrinales de Derecho procesal en Malí, dedicadas al estudio de los distintos procedimientos y a la resolución de los puntos discutibles de la regulación legal.

Para explicar la organización del sistema maliense, distinguiremos entre los órganos de primer grado o primera instancia (ya sean civiles-penales o de órdenes más especializados) y los de apelación o segunda instancia.

1.1. Órganos de primera instancia o primer grado.

1.1.1. Ámbito penal y civil.

1.1.1.1. Juzgados de Paz de Competencia Extendida (JPCE).

Esta jurisdicción existe principalmente en las zonas rurales de Malí donde no existen los Tribunales de Primera Instancia. La creación de estos órganos judiciales unipersonales tiene como objetivo acercar la justicia a los justiciables²⁵³; en el mapa judicial vigente existen cuarenta y un Juzgados de Paz de Competencia Extendida distribuidos en el territorio del país, a los que se llama “Justicia de proximidad”²⁵⁴.

Una particularidad muy importante que existe en este juzgado y que le distingue de los otros juzgados es la acumulación de funciones²⁵⁵). Es importante señalar que en los JPCE el juez acumula las funciones de instrucción y enjuiciamiento de las faltas y los delitos, lo que puede generar dificultades; en cuanto a los crímenes, sólo son competentes para instruirlos. También tienen competencia para resolver los conflictos civiles entre particulares (divorcio, etc.) originados en su ámbito territorial.

Jurídicamente, la creación de los JPCE ofrece la oportunidad a las mujeres rurales de denunciar toda desigualdad, discriminación y violencia contra ellas, ya sea por la vía penal o la civil. Pero en la realidad, lo cierto es que hablar de la promoción y protección de derechos de las mujeres es una utopía: a pesar de la existencia de esas infraestructuras judiciales en las zonas rurales, la violencia constituye el contexto diario

²⁵³ http://www.juripartner.com/afriLOW/organisation_judiciaire.html

²⁵⁴ http://www.juripartner.com/afriLOW/organisation_judiciaire.html , op cit.

²⁵⁵ http://www.justicemali.org/index.php?option=com_content&view=article&id=89&Itemid=66

de las mujeres rurales, una violencia que queda en la más total impunidad. Los factores que explican esta realidad son los siguientes:

-el peso de la tradición y de la religión influye sobre las mujeres víctimas de tal manera que no acuden a los juzgados por miedo de fracaso, y prefieren aguantar en silencio los sufrimientos cuyas son víctimas por parte de su pareja; la mentalidad en las zonas rurales sigue siendo claramente muy retrógrada.

-además de la influencia cultural y religiosa, estas mujeres rurales temen a las autoridades legales, sobre todo las judiciales, “los hombres en toga negra” considerados como hombres todopoderosos con potestad para encarcelar a cualquier persona;

-unido a lo anterior, el carácter unipersonal del órgano judicial favorece además los excesos de poder en los medios rurales; los jueces abusan de su autoridad sobre la población por el hecho de que representan al Estado. Durante la recopilación de información relativa al tema de violencia contra la mujer para la elaboración de este trabajo, algunas personas de un pueblo rural situado aproximadamente 70km de Bamako (Welessebougou) me relataron el comportamiento excesivo de algunos jueces de Paz de Competencia Extendida, que los obligan a pagar ilegalmente un cantidad de dinero por tramitar su expediente, o bien a ofrecerles bienes materiales tales como parcelas, vacas, etc.

Tras este comentario sobre los Juzgados de Paz de Competencia Extendida, hablaremos de otros órganos judiciales implantados en las grandes ciudades de Malí.

1.1.1.2. Tribunales de Primera Instancia (TPI).

Los Tribunales de Primera Instancia son competentes para conocer tanto de las faltas y delitos penales como de los conflictos civiles, comerciales y culturales cuyo montante no supera 100.000 Fcfa según el principio de la Organización Judicial Maliense. Sus decisiones son recurribles en apelación ante los Tribunales de Apelación.

Bien, contrariamente a los JPCE, la composición de los TPI ofrece más garantías a los ciudadanos en la gestión de su denuncia y con una supuesta transparencia, aunque en esas jurisdicciones existen también varios obstáculos en su funcionamiento. Los TPI se componen de:

- 1 Presidente;
- 1 o varios Vicepresidentes;
- 1 o varios Jueces de instrucción;
- 1 Fiscal de la República;
- 1 o varios Sustitutos de la República;
- 1 Secretario principal, y varios secretarios de registro.

Cabe subrayar que si bien la composición técnica de los TPI es inmutable, el número concreto del personal depende del volumen de los expedientes sometidos a cada jurisdicción. Ciertos TPI se componen únicamente del presidente del Tribunal, y su vicepresidente, del fiscal con su sustituto, del juez de instrucción y del secretario principal con dos a tres secretarios de registro. El procedimiento del proceso será comentado más adelante.

En el contexto maliense, los magistrados que procesan son independientes y se llaman *Magistrature assise* –“magistratura sentada”–, porque se sienta para juzgar y pronunciar la sentencia, a diferencia de la *Magistrature débout* (“magistratura levantada” o Fiscalía), que pronuncia y defiende el acta de acusación puesto en pie.

De mismo modo que los JPCE, tampoco en los TPI se juzgan los actos criminales, sólo se los instruye. Tras su instrucción por los jueces de instrucción de las primeras Instancias y de los JPCE, los casos de crímenes se transmiten a la Sala de acusación de la Corte de Apelación, que instruye y programa el juicio; el organismo encargado de enjuiciar el crimen es la Corte de Casación (Cour d’Assises).

Además de las jurisdicciones comentadas anteriormente, existen las jurisdicciones especializadas que procesan en función de su denominación.

1.1.2. Jurisdicciones especializadas.

1.1.2.1. Tribunales del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo fueron establecidos por la ley N° 88-39/AN-RM, relativa a la reorganización judicial en Malí. Esta jurisdicción se

compone de un presidente (magistrado profesional), de dos jurados (el representante de los empleados, y el de los empleadores), y de un secretario de registro. El Tribunal del Trabajo es competente para entender de los conflictos nacidos de una relación de trabajo, de la interpretación de convenios colectivos, o de cualquier conflicto de la que se aplica el Código de la seguridad social.

A menudo las vulneraciones de los derechos de las mujeres se producen en una relación de trabajo: en la medida en que el trabajo de las mujeres es más frecuente en el sector informal, sucede muy a menudo que es víctima de ruptura abusiva de su contrato de trabajo por diversos motivos y a veces sin preaviso legal, litigios para los cuales será competente un Tribunal del Trabajo. Así, por ejemplo, en el marco de la migración interna maliense, muchas chicas y mujeres emigran hacia las grandes ciudades para buscar una vida mejor. La mayoría de estas chicas buscan trabajo como sirvientas en los hogares, donde son a veces expuestas a violaciones flagrantes de sus derechos laborales (además de a violencia física y sexual). En lo que ahora interesa, estas empleadas de hogar trabajan bajo contrato verbal sin cumplir los requisitos de un contrato legal de trabajo. Cuando surge un conflicto, son despedidas por sus empleadores sin salario ni derecho alguno²⁵⁶. En tales casos, esta víctima puede recurrir a esta jurisdicción del trabajo para denunciar a los abusos, y reparar el perjuicio.

En la Organización Judicial maliense existen también los Tribunales Administrativos considerada como una jurisdicción especializada.

1.1.2.2. Tribunales Administrativos

Fueron establecidos por la ley N°88-40/AN-RM de 08 de febrero de 1988, que les otorgaba competencia para resolver todos los litigios entre ciudadanos y Administración, por un lado, y los conflictos post electorales comunales, por otro, así como las relaciones entre funcionarios y Administración. Posteriormente, en 1995, una nueva ley estableció una reorganización y funcionamiento de los Tribunales

²⁵⁶ DIAKITE FATOUMATA SIRÉ: Presidente de APDF (Asociación por el Progreso y la Defensa de la Mujer); Entrevista realizada por MOUSSA BOLLY sobre el tema "Mutilations Genitales Feminines et exploitation physique et sexuelle des aides ménagères". Ver también http://www.musow.com/Musow.php?passMe=rubrique.php3?id_rubrique=2

Administrativos con los mismos objetivos, pero con una modificación relativa a la repartición de estas jurisdicciones sobre el conjunto del territorio maliense. Desde esta fecha, se instituyeron tres Tribunales Administrativos en dos regiones de Malí (Kayes y Mopti), y en el distrito de Bamako (Capital). Los Tribunales Administrativos tienen como personal unos jueces administrativos con un presidente, unos comisarios del gobierno, y unos secretarios de registro. La creación de estas jurisdicciones especializadas permite a las víctimas denunciar la violación de sus derechos en el ámbito correspondiente.

Respecto a nuestro tema, hay que señalar que, dentro del clima discriminatorio y machista propio de la sociedad maliense, las mujeres son con frecuencia víctimas de exceso de poder por parte de la Administración en supuestos en los que no se trataría a un hombre de la misma manera. Esto sucede especialmente en el ámbito de lo que en España se llamaría acoso sexual a las mujeres funcionarias por parte de sus superiores. El ordenamiento maliense no prevé, sin embargo, ningún tipo de sanción penal para el acoso sexual (en el ámbito laboral o en cualquier otro); supuestos de este tipo se resuelven directamente por los Tribunales Administrativos como un conflicto laboral más entre funcionario y Administración, y no se tiene en cuenta tampoco el carácter machista o de género de la situación.

Además de los Tribunales Administrativos, existen como jurisdicciones especializadas, los Tribunales de menores para procesar las infracciones cometidas por los niños; y los Tribunales de Comercio para resolver los litigios mercantiles, que brevemente comentaremos.

1.1.2.3. Tribunales de Menores

En Malí la mayoría de edad penal se fija en 18 años (sin distinción de sexo). Los Tribunales de Menores fueron instituidos por la ley N° 01.081 del 24 de abril de 2001 relativa a la minoría de edad penal y establecimiento de jurisdicciones para menores; así como por la orden N°02-062/PRM del 5 de junio de 2002, del Código de protección del menor.

La primera de estas normas define estos Tribunales como jurisdicciones especializadas con competencia para juzgar los hechos delictivos cometidos por los menores de 18 años. Estas jurisdicciones de menores se ubican en la sede de cada JPCE y TPI. Las sanciones previstas

pueden ir desde la privación de libertad en un centro de internamiento para menores (existen muy pocos), obligación de acudir a talleres educativos o de formación profesional, etc. Por otra parte, la ley de la Organización Judicial maliense prevé también que sean los Tribunales de Casación los encargados de juzgar a menores en el caso de que la infracción cometida sea clasificada como crimen.

No es posible en este estudio profundizar en la relación entre maltrato infantil y maltrato adulto, pero sí es necesario mencionar brevemente que sin duda los niños víctimas de la violencia tienen muchas posibilidades de reproducir posteriormente el comportamiento violento del padre, convirtiéndose ellos mismos en maltratadores de mujeres. Esta relación clara se aprecia también en Malí.

1.2.2.4. Tribunales de Comercio.

Esas jurisdicciones especializadas fueron establecidas por la ley No 88-38/AN-RM del 08 de febrero de 1988. Los Tribunales de Comercio, como indica su denominación, son competentes también para resolver los litigios tanto relativos a los cambios y transacciones entre comerciantes (según la disposición del artículo 3 del código mercantil), como relativos a la actividad de negocio de toda persona, incluidas la quiebra de una empresa, la liquidación de los bienes, etc. Los sectores en los que pueden intervenir los jueces del Tribunal de Comercio, son el sector del negocio, el de los bancos, el de los seguros, y el de los transportes. El Tribunal de Comercio se compone de un Presidente (Magistrado profesional), dos jurados elegidos según su distinto sector de negocio (industria, transporte, seguro, banco, etc.), un secretario principal, y varios secretarios de registro, que acompañan los jueces en el cumplimiento de sus funciones.

Esta jurisdicción, por tanto, protege a las mujeres emprendedoras que ejercen un negocio y que se ven perjudicadas por incumplimientos contractuales, o por impagos de deuda.

Tras este comentario de las jurisdicciones especializadas, hemos de referirnos a otras jurisdicciones de segundo grado, establecidas por la Organización Judicial Maliense: los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Casación.

El Tribunal de Apelación es la jurisdicción de segundo grado que entiende de las sentencias adoptadas por los juzgados de los TPI y los JPCE, en caso de recurso planteado por cualquier de las partes.

1.2. Tribunales de Apelación o de segunda instancia.

1.2.1. Tribunales de Apelación.

La *Cour d'Appel* o Tribunal de Apelación es el órgano encargado de resolver en última instancia los recursos contra las sentencias de los Tribunales de primer grado (excepto los Tribunales Administrativos). Con la Ley N° 88-40/AN-RM del 08 de febrero de 1988, relativa a la reorganización judicial de Malí, fueron instituidos el Tribunal de Apelación de Bamako, el de Kayes y el de Mopti. Así, cada Tribunal de Apelación de esas Regiones Administrativas (Bamako, Kayes y Mopti) decide sobre los recursos contra las resoluciones de los TPI y JPCE de las mismas Regiones. Cada Tribunal de Apelación tiene cinco Secciones o Salas: una sección civil y mercantil, una para el enjuiciamiento de los delitos (llamada correccional), otra para el de los crímenes (llamada de acusación), una social, y una de menores.

El Tribunal de Apelación se compone del primer Presidente, de Presidentes de Secciones, así como de consejeros.

1.2.2. Tribunales de Casación.

Es muy importante señalar que el Tribunal de Casación no constituye en sí mismo otra jurisdicción independiente, sino que es una emanación o un desmembramiento del Tribunal de Apelación.

Los tribunales de Casación tienen dos funciones: 1) son competentes para juzgar en primera instancia los hechos criminales que han sido instruidos por cada TPI y JPCE, por ejemplo, el crimen de violación, y también los hechos criminales cometidos por menores; 2) conocen de los recursos contra las sentencias de los tribunales de apelación.

Las sesiones de los Tribunales de Casación (a título de ejemplo podemos decir que en Bamako se celebran entre tres y cuatro sesiones al año) se organizan en función del volumen de los expedientes, y del nivel

de congestión de las cárceles en lo que se refiere a los presos preventivos.²⁵⁷

1.3. La Corte Suprema.

La Ley N° 96-071 del 06 de Diciembre de 1996 ha establecido la organización y el funcionamiento de la Corte Suprema; y también el procedimiento seguido ante ella.

La Corte Suprema o Tribunal Supremo es una Institución de la República de Malí con competencias jurisdiccionales. No constituye en sí misma un tercer grado de jurisdicción de juzgado (que vuelva a revisar los hechos probados, por ejemplo), sino que resuelve los recursos de casación por infracción de ley contra las sentencias de los Tribunales de Apelación, y también contra las sentencias pronunciadas por las jurisdicciones de base o primer grado (TPI y JPCE).

La Corte Suprema se compone de tres Secciones que son: la Sección Judicial (competente para verificar a los recursos en casación de las sentencias correccionales); la Sección Administrativa (para las de los Tribunales Administrativos); y la Sección de Cuentas (para examinar y controlar el presupuesto financiero nacional, así como la gestión financiera de la Administración y Organismos públicos, etc.). La Corte Suprema se compone “du Parquet général” o Fiscalía general compuesto también por el Fiscal general, el Abogado general, el Secretario principal, y Secretarios de registro; y el gabinete del Presidente compuesto del Presidente, de vice Presidentes, de Consejeros de las Secciones, de Comisarios de gobierno, del Secretario principal, y de Secretarios de registro. Cabe subrayar que todos los miembros de la Corte Suprema son nombrados por decreto del consejo de Ministros, y por un mandato de cinco años renovables.

1.4. El Tribunal Constitucional.

²⁵⁷ MAIGA, IDRISSE ARIZO: Fiscal General ante el Tribunal de Apelación: entrevista a la ocasión de la apertura de la sesión del Tribunal de Casación. Bamako –Mali, Marzo de 2013.

Los principios de organización y de funcionamiento de la Corte Constitucional de Malí vienen establecidos por la Ley N° 97-010/AN-RM del 11 de febrero de 1997.

La Corte Constitucional constituye el órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, y también constituye el órgano regulador del funcionamiento de las Instituciones y de las actividades de los poderes públicos. Sus competencias son las siguientes:

- Verificar la conformidad con la Constitución de las distintas leyes adoptadas por el Parlamento antes de su promulgación oficial. Las leyes de las que nos hemos ocupado aquí pueden ser recurridas por Presidente de la República antes de su promulgación; el Primer Ministro; el Presidente del Parlamento o una decima parte de los diputados; el Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Alto Consejo de las Colectividades o una decima parte de los consejeros de esta última institución.
- Examinar antes de su aplicación, los reglamentos interiores del Parlamento, los del Alto Consejo de las Colectividades, y del Consejo económico, Social, y Cultural, respecto a su conformidad con la Constitución;
- Resolver los conflictos entre las instituciones de la República de Malí;
- Examinar la regularidad de las elecciones presidenciales, legislativas, y el referéndum. También es el órgano cargado de proclamar los resultados relativos a las mismas.

El Tribunal Constitucional Maliense se compone de nueve miembros: tres magistrados elegidos por el Consejo Superior de la Magistratura, tres miembros juristas elegidos por el Presidente de la República, y tres miembros elegidos por el Presidente del Parlamento.

La labor de control de constitucionalidad de las leyes (que también incluye el control de su compatibilidad con los Tratados internacionales) supone un arma que podría ser enormemente eficaz en la lucha contra la violencia y la discriminación sobre las mujeres. Sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Constitucional maliense no se ha pronunciado nunca ni ha anulado ninguna norma discriminatoria para la mujer por ser contraria al principio de igualdad proclamado por la Constitución o por violar instrumentos internacionales de protección de las mujeres.

Además como ya hemos visto al mencionar las personas que pueden recurrir ante el TC, los jueces directamente encargados de aplicar una norma interna no son competentes de recurrirla por contradecir un Tratado o la propia Constitución (no existe una figura paralela a o que en España son las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que hubiera supuesto un arma muy poderosa para luchar contra las normas discriminatorias que hemos ido poniendo de manifiesto).

1.5. Alta Corte de Justicia y Tribunales Militares.

En la medida en que uno de ellos ni siquiera han comenzado a funcionar en la práctica²⁵⁸, y teniendo en cuenta que carecen de significación en el marco de nuestro tema, nos limitaremos a hacer un breve comentario sobre estos órganos judiciales:

La Alta Corte de Justicia es competente para procesar y juzgar a los Presidentes de la República, a los miembros del Gobierno, y a otras personalidades que están bajo un fuero de protección especial debido a sus cargos administrativos e institucionales, ya sea por imputárseles alta traición a la Nación, o por crímenes y delitos cometidos en el marco de su función. La competencia se extiende también a los demás partícipes en estos delitos.

En cuanto a los Tribunales Militares, fueron establecidos por la Ley Nº95-042 del 20 de abril de 1995 relativa a la competencia territorial de los Tribunales Militares (Kayes, Mopti y Bamako), y empezaron a funcionar a partir del año 2011. Esas jurisdicciones especiales son competentes para juzgar los delitos y crímenes cometidos por los militares. El Ministerio de la Defensa es el departamento de tutela de los Tribunales Militares.

Esas jurisdicciones comentadas anteriormente, a excepción de la Corte Suprema y los Tribunales Militares, funcionan bajo tutela del Ministerio de la Justicia, que juega un rol de control y de coordinación de sus actividades. El Ministerio controla el buen funcionamiento de las jurisdicciones, sin poder dar instrucciones a los magistrados de “siège” o

²⁵⁸ En fecha tan reciente como el mes de mayo de 2014 han sido nombrados los miembros de la Alta Corte de Justicia para iniciar la misión asignada a dicha Institución.

sentados, que son totalmente independientes en el ejercicio de sus funciones.

Tras este breve estudio de la estructuración del sistema judicial maliense encargado de proteger los derechos (de los ciudadanos en general y, dentro de ellos, los de las mujeres), es imperativo analizar también los procedimientos que se desarrollan ante esas jurisdicciones, para destacar si son o no aptos para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Aunque como acabamos de ver los derechos de las mujeres también se ven protegidos por las otras ramas jurisdiccionales (laboral, mercantil, etc.), en lo que sigue nos referiremos a los procedimientos civil y penal, que son los más directamente ligados al fenómeno de la violencia contra la mujer que constituye el núcleo de este trabajo.

2. Los procedimientos penal y civil en el sistema de Justicia maliense.

En Malí, los dos Códigos procesales fundamentales son el Código de Procedimiento Penal de 6 de agosto de 1962, y el Código de Procedimiento Civil, Comercial y Social del 15 de septiembre de 1999. Estas normas son las que rigen los procedimientos ante los órganos de primer orden o primera instancia (los JPCE y los TPI); los procedimientos ante los demás Tribunales (administrativo, mercantil, de trabajo etc.) están sometidos a un régimen particular propio de cada jurisdicción.

Respecto a ciertos conflictos familiares considerados como asuntos privados (fundamentalmente me refiero a la herencia), tales conflictos se gestionan también por los juzgados, pero las normas que se aplican para resolverlos por los jueces son básicamente normas consuetudinarias (principios tradicionales) o las normas religiosas según la religión de las partes (las normas islámicas para los matrimonios musulmanes, que son la mayoría). Dada la discriminación de la mujer en todo lo referido a la herencia tanto en la tradición cultural maliense como en el Derecho islámico, podemos hacernos con ello una idea de la desprotección en que se encuentra la mujer maliense a este respecto.

Las cuestiones que voy a detallar a continuación en este epígrafe y en el siguiente se basan por supuesto en esta regulación legal, pero también –a falta de estudios científicos de Derecho procesal maliense- en mi propia experiencia personal durante cuatro años en un tribunal

maliense²⁵⁹. Voy a centrarme, por otra parte, en los procedimientos ante los TPI, que es donde ya interviene, por ejemplo –en el ámbito penal-, la Fiscalía; como ya señalamos, los JPCE que existen en las zonas rurales son órganos unipersonales, donde la instrucción y el enjuiciamiento de las faltas queda en manos del Juez.

2.1. El procedimiento penal.

Lo primero que hay que señalar en este ámbito es el régimen de inicio de la intervención del Estado en el ámbito penal. Salvo algunos delitos específicos, como por ejemplo la repudiación o -en los que la persecución sólo puede iniciarse si la víctima denuncia-, cabe subrayar que la acción penal se pone en marcha automáticamente por el fiscal mismo o por la parte defensa de la víctima²⁶⁰.

En el contexto maliense, cuando se cometa una infracción, la diligencia del expediente está dirigida por el Fiscal, que tiene a su disposición unos mecanismos de diligencia establecidos por la Ley. El primer mecanismo consiste en analizar el fundamento de los hechos y encuadrarlos en la infracción correspondiente según las disposiciones del Código penal (falta, delito o crimen); cuando a juicio del Fiscal los hechos no constituyan infracción alguna a la ley penal, el expediente no sigue el procedimiento penal, y se archiva; con ello se pone fin solamente a la

²⁵⁹ Mi experiencia personal en el Tribunal de Primera Instancia I de Bamako entre los años 2001-2004, me permite abordar esta parte del estudio y me facilita analizar algunos aspectos del procedimiento judicial maliense. Durante esos cuatro años he trabajado en las distintas secciones del tribunal: penal (juicio correccional o por delito, fiscalía y instrucción), y civil (sección de divorcio, juicio civil, juicio de herencia, etc.)

²⁶⁰ El art.3 de la Ley N01-080 del 20/08/2001 establece el Código de procedimiento penal maliense estipula: “L’action publique pour l’application des peines est mise en mouvement et exercé par les magistrats ou par les fonctionnaires auxquels elle est confié par la loi. Cette action peut être mise en mouvement par la partie lésée, dans les conditions déterminées par le présent Code” (la acción pública por la aplicación de penas se inicia y se ejerce por los magistrados o por los funcionarios encargados por la Ley. Esta acción puede ser iniciada por la parte víctima en las condiciones determinadas por el presente Código). Analizando el presente artículo del Código y la práctica, se observa que la mayoría de las acciones penales es iniciada por los Fiscales (Ministerio público). Se observa también casos a los que la víctima inicia con el Fiscal la acción penal.

acción penal y no, por supuesto, a la acción civil, que sigue abierta para el ciudadano.

A partir de aquí, el procedimiento varía según la clase de infracción penal de que se trate:

-cuando los hechos son cualificados como falta o delito “simple” por el Fiscal, las partes son directamente convocadas al juicio oral, mediante una cedula de citación directa indicando la fecha y la hora; en este caso no hay instrucción y es el Juez civil el que procesa.

-por otro lado, cuando los hechos son cualificados como crimen o considerados como delitos complejos, el Fiscal designa a través de un informe el Juzgado competente para seguir el expediente hasta el juicio penal (oral) propiamente dicho –recordemos que, como ya se ha explicado, en la estructura del TPI existen uno o varios jueces de instrucción-. El Fiscal transmite el expediente al Juzgado de Instrucción designado, que, por su parte, va a iniciar una nueva investigación muy amplia, orientada a poder probar los elementos constitutivos de la infracción penal en el juicio por el delito (llamado “juicio correccional), o en el llamado juicio de la casación o “*cours d’assises* (para los crímenes).

Vamos a ejemplificar este análisis del procedimiento penal a través del estudio de dos tipos de violencia contra las mujeres calificados respectivamente como delito y crimen por la Ley penal maliense: las lesiones y la violación.

➤ **Lesiones.**

Como se indicó en el capítulo II de este trabajo, el Cp de Malí tipifica las lesiones (voluntarias e involuntarias) como delito (no como crimen); por otra parte, en consonancia con en el hecho de que el CP no tome en consideración la relación entre infractor y víctima o el factor de violencia de género -ni en la definición del delito ni en sus agravantes²⁶¹-, tampoco se tiene en cuenta esta diferencia en el marco del procedimiento; así, en lo que a nosotros nos interesa, el procedimiento por las lesiones

²⁶¹ Como ya analizamos en la parte del marco legislativo interno relativa al Código penal, el legislador se limitó a una definición simplista de las lesiones; a saber, “todo individuo que voluntariamente, golpea, lesiona o comete otra violencia o coacción, si de esta actuación resulta una enfermedad o una incapacidad personal de más de veinte días, será castigado con una pena.....”.

cometidas por un hombre fuera del seno familiar sobre una mujer es idéntico al de las lesiones cometidas dentro de una pareja. Pues bien, al igual que en el ámbito sustantivo (donde ya señalamos que a nuestro juicio el carácter de género de la violencia debería dar lugar a una agravante), también es un error que ese aspecto particular de violencia de género no sea tenido en cuenta al nivel del procedimiento, pues de ello se derivan insuficiencias graves de protección de las mujeres –como veremos más adelante, no se prevé en Derecho maliense medidas cautelares específicas como una orden de alejamiento-.

Al tratarse de delito y no de crimen, será el Fiscal el que procederá al análisis e investigación de los hechos para destacar si hay indicios claros de delito de lesiones; en este caso, remite el expediente al Tribunal y se cita ya a las partes por el juicio oral.

Los procedimientos tanto de lesiones como de violación necesitan obligatoriamente una cierta pericia para evaluar los daños. En este sentido el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal estipula que “toda Jurisdicción de instrucción o de la del juzgado puede ordenar una pericia en el caso de que una cuestión de orden técnico lo requiera”. Esta disposición completa la estipulada en el artículo 90 del mismo código, que precisa que el juez de instrucción tiene la posibilidad de solicitar por una comisión rogatoria un examen sanitario. En el contexto maliense, esta prerrogativa que tiene el juez de recorrer a una pericia (comisión rogatoria), se considera como una exigencia cuando los resultados de esta pericia supongan la calificación penal de los hechos objeto de prueba, lo que es el caso de las lesiones (y también de la violación). Cabe decir que todo retraso en la comisión rogatoria para la pericia sanitaria ordenada puede tener consecuencias nefastas para la víctima en el procedimiento penal.

➤ **Violación.**

En cuanto a la violación²⁶² (que constituye un crimen) se tramite a través de un procedimiento penal distinto del de las lesiones (calificadas como un delito).

²⁶² Definida como “todo acto de penetración sexual de cualquier índole cometido sobre una persona, por violencia, presión, amenaza, o sorpresa”. El CP no incorpora tampoco ninguna precisión sobre el ámbito de la comisión del dicho acto criminal ni sobre la persona del agresor.

El procedimiento penal por violación se iniciará a partir del trámite del Fiscal quien, tras haber encuadrado los hechos como violación, lo transmite al Juzgado de Instrucción correspondiente dentro del TPI, para que éste investigue ampliamente los hechos con el fin de preparar el expediente para las posteriores audiencias de la *Cours d'Assises* o Corte de Casación; durante toda esta fase, los autores pueden estar en prisión provisional o bien haberse beneficiado de libertad provisional con fianza. Una vez concluida esta fase de instrucción, el Juzgado lo mandará a la Corte de Apelación.

En la Sala de Instrucción, el juez instructor procederá al interrogatorio de la víctima, del autor o de los autores y de los testigos cuando existan. Surgen aquí los problemas probatorios con que se enfrenta la víctima, pues debe aportar el certificado sanitario (o si no lo aporta, lo pide el propio juez). El problema es que la denuncia por violación ante las jurisdicciones se hace –en los pocos casos en que se denuncia– normalmente tras muchos días, debido a la presión social que se ejerce sobre la víctima para no denunciar y para dejar que el problema se resuelva a través de la mediación social.

Recordemos que la violación constituye una vergüenza social, una humillación tanto para la familia de la víctima, como para la del agresor. Por este motivo, cada parte intenta esconder la realidad del problema, para que no llegue ante las autoridades judiciales; lo que hoy en día dificulta el castigo de esta violencia sobre la mujer.

Por otra parte, durante nuestra investigación, no hemos podido localizar ningún expediente de violación dentro de la pareja pendiente ante una jurisdicción. Si el legislador no se pronunció sobre la violación en la pareja es porque no se considera culturalmente como una violencia sobre la mujer, ni como una vulneración de un derecho de ésta. Por este motivo, las víctimas de la violación en la pareja se abstienen totalmente de denunciar.

Ahora bien, la vía penal no es el único recurso ante la jurisdicción para la víctima de violencia contra las mujeres; existe también el procedimiento civil, para proteger a sus derechos, y reparar los daños de las que sufren.

2.2. El Procedimiento civil.

Además del procedimiento penal, existe otra vía en el ordenamiento judicial puesta a la disposición de la mujer para poner fin a la violencia: (el divorcio, seguido o no de una pensión alimenticia).

El divorcio supone para la mujer maliense maltratada la última (y en la práctica en realidad la única) vía para escapar de los sufrimientos, malos tratos, violencia sexual etc. infligidos por su marido. El procedimiento de divorcio consiste en formular una demanda ante la sección correspondiente del JPCE o del TPI.

El Código de Matrimonio y de Tutela de 1962 -que sigue aplicándose a pesar de la reciente adopción del nuevo Código de Personas y de la Familia en 2011- prevé dos etapas en el procedimiento de divorcio: por un lado, el intento de conciliación de los partes, para evitar que se llegue a la disolución del matrimonio, y por otro lado, en caso de fracaso del intento de conciliación, el proceso propiamente dicho, del que resultará una sentencia.

En el caso (poco frecuente) de que se tramiten a la vez un expediente penal y uno civil sobre el mismo caso, en el sistema de Justicia maliense rige el principio según el cual *le criminel tient le civil en l'état*, es decir, la prevalencia del procedimiento penal sobre el del civil. Por ejemplo, si una mujer víctima de lesiones por parte de su pareja ha elegido el procedimiento de divorcio (vía civil), mientras el fiscal ha abierto un proceso penal contra su marido por infracción a la ley penal, las tramitaciones pueden hacerse de modo paralelo; pero antes de dictar su sentencia el juez civil debe esperar hasta que se resuelva la demanda penal y conformarse a la decisión del juez penal para evitar una contradicción entre las dos resoluciones, es decir, para evitar que el juez penal condene al autor, mientras que el juez civil rechace la denuncia de divorcio de la víctima como mal fundada o pronuncie la sentencia del divorcio en contra ella. En la práctica, esto significa que la mujer no puede obtener el divorcio hasta que se pronuncie el juez penal; y dada la inexistencia de medidas cautelares de alejamiento, ello implica que, a menos que se haya dictado una prisión provisional, la mujer tenga que seguir aguantando la situación de la que es víctima.

3. Obstáculos procedimentales en la lucha contra la violencia sobre las mujeres.

A nuestro juicio, las mujeres víctimas de violencia de género deberían beneficiarse de un tratamiento específico –no sólo en la regulación sustantiva de algunos delitos, sino también en el ámbito procesal- debido a su especial vulnerabilidad. Ello contribuiría a solucionar (al menos en parte) algunos de los obstáculos con que se enfrenta la lucha contra la violencia sobre las mujeres. Aunque la lista de tales obstáculos no es exhaustiva, sino que seleccionaremos únicamente los que nos parecen más fundamentales, entendemos que pueden identificarse tres grupos de dificultades: 1) insuficiencias normativas en la regulación procesal; 2) falta de formación de muchos agentes jurídicos –sobre todo en lo que se refiere al Derecho internacional protector de la mujer-; 3) diversos defectos estructurales del sistema judicial maliense. El conjunto de todos estos obstáculos motiva que en la práctica real la protección jurisdiccional de los derechos de las mujeres se vea muy dificultada.

3.1. Obstáculos derivados de deficiencias en la regulación procesal.

3.1.1. Falta de disposiciones procedimentales específicas relativas a la violencia contra las mujeres.

➤ En el procedimiento penal

Como ya hemos comentado, el Código de procedimiento penal carece de disposiciones relativas a la gestión de la violencia sobre las mujeres. Ello tiene una consecuencia especialmente importante: no existe ningún tipo de medida cautelar específica en los delitos o crímenes de violencia sobre las mujeres.

Es verdad que en Derecho maliense existe la figura de la prisión provisional; pero dicha medida, aunque evidentemente tiene el efecto de que se impide el contacto con la víctima (y en esa medida la protege) es una figura general, aplicable a cualquier delito o crimen, y no está concebida expresamente para proteger a la víctima, sino con otros fines primordiales (evitar la posible fuga o la destrucción de pruebas, e incluso proteger al acusado de la venganza popular). En cualquier caso, al no existir otro tipo de medida cautelar, lo cierto es que, a menos que se dicte la prisión provisional, la mujer víctima de maltrato no estará protegida frente al agresor durante la tramitación judicial del procedimiento penal.

Por otra parte, ha de indicarse también que la ausencia de procedimientos adecuados específicos para abordar judicialmente la violencia conyugal se relaciona con la tendencia cultural ya comentada a resolver este tipo de conflictos a través de la mediación extrajudicial (que en ámbitos rurales se ejerce especialmente por personas respetadas en la comunidad, tal y como analizaremos con mayor detalle más adelante). Sin embargo, una cosa no tendría por qué impedir la otra: la existencia de la mediación extrajudicial, que en sí misma es algo positivo, debería reservarse para los casos de desavenencias conyugales o familiares que no generen lesiones o malos tratos constitutivos de delito, los cuales, en caso de producirse, ya deberían ser abordados por la vía penal, mediante un procedimiento y por unos tribunales especializados. Al final de este epígrafe volveremos sobre la necesidad de una jurisdicción especializada.

➤ **En el procedimiento civil.**

En el contexto maliense, cabe recordar que el único procedimiento civil puesto a la disposición de una mujer víctima de violencia es el de divorcio, en el que no se ordena tampoco la aplicación de medidas cautelares o de protección de la víctima. Esto es especialmente importante en relación con el domicilio conyugal.

En la mentalidad maliense unida a la tradición está muy arraigada la consideración siempre del hombre como el dueño de la casa, a la que trae a la mujer tras la boda, de tal manera que, en caso de divorcio, la mujer debe abandonar dicha casa y devolver la dote. En las sentencias de divorcio, una mujer que solicita el divorcio por violencia, y cuya demanda es estimada legítima por el tribunal, puede obtener la disolución de su matrimonio, tener la custodia de los hijos y beneficiarse de una pensión alimenticia mensual por hijo; pero en la mayoría de los divorcios, será ella la que saldrá del domicilio conyugal para vivir en el domicilio paterno (o, según los casos y para evitar eventuales problemas, en algún otro lugar). Los casos en los que el tribunal ordena al marido abandonar del domicilio conyugal son prácticamente inexistentes.

En este contexto, imaginar una medida cautelar en casos de divorcio (sobre todo por denuncias de violencia) que ordene al marido alejarse del domicilio conyugal es casi una utopía. Sin embargo, el que los juzgados malienses pudieran ordenar una medida de este tipo constituiría una innovación judicial muy eficaz en la lucha contra la violencia en la pareja; se trataría de prever en este ámbito algo similar al procedimiento civil de “référé” o de urgencia (se prevé un plazo de quince días para el desalojo) previsto legalmente en situaciones de emergencia

para los conflictos inmobiliarios, singularmente para desalojar rápidamente a un arrendatario deudor.

3.1.2. Oscuridad de los textos legales.

Al margen de la cuestión de las medidas cautelares, ha de criticarse la complejidad del contenido de los textos procedimentales, que dificultan la comprensión a las partes y singularmente a la mujer, mayoritariamente analfabeta. En el procedimiento de divorcio, por ejemplo, se observa que la mujer se encuentra normalmente en una posición de inferioridad, puesto que, al ser más débil económicamente, es frecuente que se represente sola y que no tenga un abogado que domine la sutileza jurídica y supla su desconocimiento de los procedimientos legales y su terminología (mientras que el hombre sí suele tenerlo). Esto la perjudica claramente, puesto que las respuestas que ofrezca a las preguntas jurídicas del juez pueden influir en una sentencia que vaya en su contra.

En el procedimiento de divorcio, el juez procede a la lectura de las pretensiones y procede a hacer tres preguntas a los cónyuges. 1) ¿Está de acuerdo con las pretensiones de la denuncia? 2) ¿Rechaza totalmente o en parte las declaraciones de la demandante? o 3) ¿Quiere constituirse en demandante reconvenicional –pedir a su vez el divorcio-?

Cada una de estas preguntas significa 1) reconocer su culpabilidad; 2) oponerse al divorcio; 3) solicitar también el divorcio. En los juicios por divorcios solicitados por la mujer lo más frecuente sin duda es que los esposos no reconozcan su culpabilidad y se constituyan en demandantes reconvenionales, lo que significa que intentan también probar por su parte fallos o culpabilidad por parte de la mujer. En caso de que el juez falle en contra de ella, la mujer no puede pretender que le pase una pensión, y sólo se puede quedar con los niños menores de 7 años. Cuando los hijos cumplen esta edad, pasan a vivir con el padre, ocupándose de ellos las otras esposas de éste (si hay un régimen polígamo) o la nueva mujer. En todo caso (incluso si gana el juicio de divorcio y recibe una pensión) la mujer divorciada tiene que abandonar el domicilio conyugal y volver a casa de su padre.

3.1.3. Regulación y práctica deficiente de ciertos medios de prueba.

Una parte de los obstáculos que dificultan una justicia adecuada a la mujer víctima de violencia tiene que ver con algunos medios probatorios, con su regulación legal pero también con el modo en que son aplicados,

que hace que no cumplan realmente su papel en el proceso, que es el de contribuir a la averiguación de la verdad. Nos limitaremos aquí solamente a las exigencias legales de medios probatorios que pueden tener un vínculo directo con la violencia contra las mujeres.

➤ **En el procedimiento penal.**

• **La pericia sanitaria.**

La llamada pericia sanitaria es obligatoria en el procedimiento de todos los delitos de lesiones que vulneran la integridad de la víctima (en los que la pena se impone en función de la gravedad de las lesiones y el tiempo de incapacidad que generan), y también en los procedimientos por violación. Cabe subrayar, sin embargo, que es difícil establecer un informe sanitario una vez transcurridos unos días, semanas o meses tras la comisión de ciertos hechos. En el caso de la violación, en el que también se solicita esta pericia, la dificultad probatoria puede ser insalvable y desembocar en una absolución del acusado.

Una mujer víctima de lesiones debe obligatoriamente aportar este informe, y en algunos casos, el juzgado prorroga al plazo para dictar la sentencia por falta del informe sanitario en el expediente. Esta prórroga puede ser ordenada varias veces por el juez, hasta que la víctima llegue a procurarse dicho documento.

Pues bien, lo cierto es que este documento fundamental en el juicio, y que sirve de prueba material, se realiza en ciertos casos en condiciones de corrupción, y a menudo está falseado. El fenómeno de la corrupción que gangrena todos los ámbitos administrativos, incluido el sanitario, influye negativamente sobre la autenticidad de algunos informes; así, por ejemplo, no es frecuente que algunos profesionales personales sanitarios corruptos puedan establecer un falso informe apreciando problemas mentales en el acusado (que les paga por ello).

Por otra parte, en muchas ocasiones la causa de que el informe no refleje adecuadamente la realidad es la actitud de la propia mujer golpeada, que por desconocimiento y por el peso de la tradición se resiste a acudir inmediatamente al médico; cuando finalmente lo hace, las lesiones pueden haber desaparecido (a no ser que haya claras cicatrices). En el caso de la violación, obviamente, la tardanza en denunciar al agresor (recordemos que culturalmente se impone primero una

mediación entre las dos familias, etc.) puede determinar la imposibilidad de probarla.

- **La pericia mental.**

El art.28 del Cp maliense estipula que “no hay ni crimen ni delito cuando el culpable estaba en estado de demencia en el momento de la acción”, convenciendo así un efecto absolutorio a lo que en Derecho español equivaldría a la causa de inimputabilidad del art. 20.1 del Cp. de 1995. En consonancia también con el art. 1 del Código de procedimiento penal, que establece que “el procedimiento debe ser justo, y preservar el equilibrio de los derechos de los partes”, y con el art. 90 del mismo Código (que estipula que el “Juez de Instrucción procede conformemente a la ley, a todos los actos de información útiles a la manifestación de la verdad”), es imperativo tomar en cuenta el estado mental del autor de un delito, a través de la llamada “pericia mental”, para comprobar si gozaba o no de sus facultades mentales en el momento de cometer su acción.

Así pues, la pericia mental constituye una pieza importante del expediente penal, sea tanto en materia delictuosa como en la de lo criminal. Pues bien, el problema con que nos encontramos en relación a esta pericia en materia de violencia contra las mujeres es que habitualmente se emplea por los hombres acusados como mera maniobra dilatoria o como medio para intentar ser absueltos –alegando a menudo que en el momento de ejercer violencia se encontraban en un estado de total ofuscación que afectaba sus capacidades mentales-. Con este tipo de alegaciones sólo se consigue dilatar el procedimiento y perjudicar los intereses de la mujer.

Además de este tipo de maniobras, ha de señalarse que la pericia mental en Mali es muchas veces una mera comedia de la que forman parte jueces, médicos y abogados: en verdad, en Mali no existen medios para que los médicos designados habitualmente para examinar la salud mental de las personas objeto de un procedimiento penal puedan realizar un examen serio del estado mental del sujeto. Sus pericias se resumen en un breve examen clínico con algunas preguntas; una breve conversación con el acusado, para concluir normalmente que no manifiesta ninguna anomalía psíquica o mental que influyera sobre su responsabilidad.

- **La llamada “encuesta social” o informes generales.**

Según el ya citado art. 90 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción o cualquier autoridad judicial puede ordenar la práctica de una encuesta sobre la personalidad de los inculpados, así como sobre la situación material, familiar o social, ya sea a la Policía Judicial, ya sea a una estructura técnica del Estado externa al aparato de Justicia, llamada *Service chargé du Développement Social et de l’Economie Solidaire* (el Servicio encargado del Desarrollo Social y de la Economía Solidaria). También puede ser solicitada por la jurisdicción civil.

Sin que resulte claro el por qué de la diferenciación (que a mi juicio no es correcta), esta encuesta sólo puede solicitarse en los procedimientos por crímenes, y no por delitos, y en cualquier caso se practica en muy pocas ocasiones²⁶³. Personalmente, entiendo que debería poder solicitarse en ambos tipos de infracciones.

En todo caso, lo importante es que cuando se lleve a cabo se realice correctamente. Y aquí nos encontramos con varios factores que determinan que el resultado de estas encuestas no sea fiable.

Por un lado, existe la problemática de la falta de profesionalidad de los agentes, y la falta de los recursos técnicos en la materia, que no permiten lograr resultados fiables. Sería necesario organizar el régimen jurídico de las encuestas sociales (y de los demás medios de comprobación) para reforzar el nivel técnico de los agentes habilitados para llevarlas a cabo, y también para poner a su disposición materiales y medios adecuados para evitar la caricatura judicial que puede producirse especialmente en el ámbito de la violencia de género. En el contexto maliense de la violencia sobre la mujer, en efecto, ocurre que de una manera general los agresores presentan un aspecto correcto con sus vecinos: respetuosos, cariñosos, conocidos como piadosos en el ámbito religioso (Mezquitas, Iglesias) partícipes en diversas ceremonias sociales, etc.; desde esta apariencia externa, que es la que se toma en cuenta en el modo incorrecto y poco serio en que las encuestas se realizan en la actualidad, las encuestas le

²⁶³ En nuestro trabajo de campo en las distintas jurisdicciones en 2011 en Malí, hemos observado que la encuesta social sólo existe en los textos legales pero no se practica. En el periodo de abril de 2011 – julio de 2011, ningún expediente penal tramitado por el Tribunal de Primera Instancia I de Bamako generó solicitud de encuesta social por el Juez Instructor.

serán obviamente muy favorables, y no se habrá comprobado realmente la peligrosidad de aquel agresor.

> En el procedimiento civil.

• Comparecencia de los testigos

En el procedimiento civil, tomando el ejemplo del divorcio (en la práctica, el único recurso contra la violencia de la que sufre la mujer), la comparecencia de los testigos exigidos por la ley constituye una dificultad extremadamente compleja para la mujer. Será muy difícil para una víctima de violencia encontrar testigos cercanos, dispuestos a declarar ante el juez civil y dejar que su testimonio cumpla la función de esta prueba como medio legal para la manifestación de la verdad en un proceso. Muchos testigos temen relatar la verdad de los hechos, es decir, los malos tratos y los abusos en la pareja. Recordemos que la tradición muy arraigada en la mentalidad impide a una mujer denunciar a su marido ante los tribunales, y eso se transmite también a los testigos.

3.2. El Desconocimiento y la inaplicación de instrumentos internacionales de protección de la mujer por los jueces.

Además de los obstáculos evocados anteriormente, un factor que influye considerablemente en el fracaso de la protección eficaz de las víctimas de violencia sobre la mujer ante las jurisdicciones es el flaco nivel intelectual de los actores de la justicia, y su actitud mental relativa a las normas internacionales.

La igualdad de todos ante la Justicia y el buen procedimiento que culmine en una sentencia justa requiere un conocimiento completo del Derecho y de las leyes por los órganos judiciales. En lo que aquí nos interesa, cabe subrayar la ignorancia y la falta de formación de los órganos judiciales respecto a las normas internacionales suscritas por el país, relativas a la promoción y protección de los derechos de las mujeres –el CEDEF, el Protocolo de Maputo, etc.- que deben aplicarse en caso de inexistencia o insuficiencia legislativa. Lamentablemente esas normas parecen existir sólo en teoría en el arsenal jurídico maliense, pues muy pocos jueces y magistrados las toman como normas referenciales para juzgar un conflicto relativo a cualquier violencia (género, doméstica) o discriminación contra la mujer.

Al margen del tema concreto de las normas internacionales, la deficiente formación técnica de los jueces se manifiesta con carácter general en sus sentencias, que muchas veces no están suficientemente motivadas y no permiten a los ciudadanos entender el por qué del rechazo de sus pretensiones o el fracaso de sus denuncias. Estas deficiencias se han convertido ya en una rutina instalada en el ámbito judicial²⁶⁴. Ello, unido al fulgurante crecimiento de la corrupción en el ámbito judicial, genera una intensa desconfianza de la población en el sistema de justicia.

Tras el análisis los obstáculos de orden coyuntural, las víctimas de la violencia se enfrentan además a otras series de barreras que en este momento se pueden considerar de orden estructural en el sistema maliense y que vamos examinar a continuación.

No entraremos a ocuparnos del problema de la corrupción en el sistema de Justicia maliense (tan extendida que prácticamente puede considerarse también estructural en Malí), pero importa dejar constancia de que, al margen de su dimensión general, en lo que aquí nos interesa perjudica sobre todo a las mujeres, pues en caso de jueces corruptos son normalmente los hombres los que tienen los medios para pagarles y salir favorecidos en la sentencia.

3.3. Obstáculos Estructurales.

El sistema maliense de Justicia presenta una serie de problemas que podemos considerar estructurales –insuficiencia de medios, ausencia de juzgados especializados, dificultades de acceso a la Justicia, lentitud y coste de ésta- que contribuyen a dificultar que las mujeres objeto de violencia y discriminación puedan obtener justicia y reparación por la vía judicial.

3.3.1. Insuficiencia de medios materiales y humanos.

La sobrecarga de la Justicia constituye un problema mayor en la Republica de Malí, debido a un aumento espectacular de la litigiosidad en los últimos años –aumento de múltiples causas que no podemos analizar aquí-, que tiene como consecuencia la paralización de un

²⁶⁴ SIDIBE ADAMA YORO., *Droit et Pratique du Droit au Mali*, éditions Jamana, Mali-Bamako, 2007, p. 133.

sistema jurídico muy débil en medios humanos y materiales para enfrentarse a la realidad actual.

Actualmente, el sistema judicial ha quedado antiguo y obsoleto. La falta de recursos, especialmente patente en los ámbitos rurales, dificulta el funcionamiento del sistema. Así, los JPCE de las zonas rurales no cuentan con material informático (los secretarios de registro siguen usando las antiguas máquinas manuales), lo que constituye un factor de retraso en la redacción de las sentencias, a lo que se une el hecho de que todas las funciones (instructora y juzgadora) estén concentradas en un único sujeto.

3.3.2. Falta de órganos judiciales especializados o formados en violencia de género.

En el contexto maliense se observa la falta de órganos especializados en violencia de género. Si nos parece importante crear una jurisdicción específica –al estilo del modelo español que estudiaremos en el siguiente epígrafe– es sobre todo por la cuestión de la formación: la falta de una mínima formación de los juzgados malienses en violencia de género dificulta una adecuada respuesta a las denuncias de las mujeres víctimas. La mayoría de los órganos judiciales malienses están formados únicamente en el Derecho positivo del país: muy pocos tienen una formación suficiente y adecuada sobre los derechos de las mujeres y sobre el tema de violencia contra ellas, o las normas internacionales referentes. Esa insuficiencia, agregada al carácter machista de algunos órganos judiciales, desanima a muchas víctimas a recurrir a la Justicia: como ya hemos comentado reiteradamente en este estudio, la mujer maliense prácticamente nunca denuncia a su marido por la vía penal; cuando no puede soportar por más tiempo el maltrato, sólo acude a la vía civil para solicitar el divorcio. Sin embargo, las mujeres no pueden quedar sin tutela judicial ante el maltrato y la violencia: hay que modificar esa tendencia a que la mujer calle, y un medio importante en este sentido sería el de crear una jurisdicción especializada en la que pueda confiar.

En mi experiencia y estudio sobre el tema he detectado claramente que los jueces y magistrados malienses a menudo son los primeros en discriminar o favorecer la desigualdad cuando se trata de violencia contra la mujer, lo que constituye obviamente un obstáculo muy importante en la lucha por el respeto de los derechos de las mujeres y singularmente contra la violencia contra ellas. Sólo jueces

especializados y desprovistos de los prejuicios culturales machistas tan arraigados en la tradición maliense pueden ejercer satisfactoriamente la tutela de las mujeres víctimas de violencia.

3.3.3. Acceso difícil y limitado al sistema de Justicia.

La gran dificultad con que se enfrentan las víctimas de la violencia contra las mujeres, y singularmente las de la violencia doméstica, es el acceso a la Justicia. Las mujeres rurales son las más que sufren para poder denunciar una violación de sus derechos. La delimitación judicial hace que muchos sitios, principalmente las zonas rurales aisladas, no dispongan de órganos jurisdiccionales. Solo la capital, las regiones administrativas y algunas comunidades están dotadas de órganos judiciales. Como es fácilmente imaginable, para una víctima de malos tratos domésticos es muy costoso recorrer decenas de kilómetros para iniciar un juicio (ya sea penal o civil) en contra de su pareja; para estas mujeres rurales, siempre sobrecargadas con los trabajos domésticos, iniciar un procedimiento en contra de su marido en un juzgado situado a veinte kilómetros de su pueblo es materialmente imposible.

Para las mujeres urbanas, el problema del acceso es menos complicado. Donde realmente se ubica la dificultad, en cambio, es en la fase de atención a las víctimas: en muchos casos, los fiscales o los jueces que deben atender a esas víctimas se demuestran indisponibles y esas mujeres pueden esperar días o semanas sin que se ocupen de su caso. Ante este obstáculo ya en la fase inicial, muchas mujeres prefieren renunciar a continuar el juicio.

Por otra parte, la falta de un contexto donde las víctimas se sientan cómodas para relatar todo lo que sufren en el ámbito familiar constituye una barrera añadida. La audición de las partes en el juicio civil (divorcio) se hace con mucha discreción en *Chambre de Conseil* (sala de consejo); en cambio, la ley estipula que las audiencias penales sean públicas. La estructura judicial no ofrece intimidad ni seguridad a las víctimas para expresarse libremente.

La lentitud y el costo elevado del juicio constituyen las dos últimas barreras que hemos destacado en el contexto maliense respecto al tratamiento de la violencia contra las mujeres por la Justicia.

3.3.4. Lentitud de la justicia y costes del juicio.

Otro factor que impide el acceso de las mujeres a la Justicia es el coste de los juicios. El juicio tanto civil como penal no es totalmente gratuito en Malí (la víctima debe pagar el coste del depósito de la denuncia y también pagar el coste de servicio del funcionario público auxiliar de Justicia). En cuanto al proceso penal, la Ley prevé la asistencia judicial gratuita para el reo (aunque ello es desconocido por muchos justiciables), pero en lo que se refiere a las víctimas desde luego no existe en Malí nada parecido a la previsión legal de la ley española que establece la asistencia gratuita para la mujer víctima de violencia de género.

Así pues, iniciar el procedimiento judicial implica siempre gastos; y en un país como Malí –donde, como afirma la Presidenta de una Asociación femenina maliense, “la pobreza está feminizada”²⁶⁵–, esto significa un factor más que dificulta el acceso de la mujer maltratada o discriminada a la Justicia. En definitiva, la mujer, y singularmente la mujer rural, constituye la capa más afectada por la pobreza, y la pobreza conlleva violencia, discriminación y abuso.

En las zonas rurales, las mujeres trabajan preferentemente en el sector agrícola y en el sector informal, en los que obtienen algunos recursos. Sus preocupaciones se centran en traer dinero a casa a través de ello o de las pequeñas actividades colectivas que estén llevando a cabo en su pueblo, y no pueden afrontar ningún gasto.

Por otra parte, la lentitud de la Justicia constituye un clarísimo problema estructural en Malí, y se manifiesta en todas las fases de proceso penal (en la instrucción, en el juicio oral y la fase de ejecución de las sentencias) y en el civil²⁶⁶.

En Malí es muy frecuente que el juez prorrogue el plazo para dictar la sentencia, especialmente en los procesos civiles por divorcio. El hecho de diferir la sentencia varias veces puede interpretarse como un

²⁶⁵ TOURE OUMOU, presidenta de la Coalición de Asociaciones y Organizaciones Femeninas (CAFO): entrevista realizada en el marco de la panafricana de las mujeres, Bamako-Malí, 31 de julio de 2010.

²⁶⁶ Una vez la decisión está redactada y las demás formalidades administrativas cumplidas, la parte ganadora solicitará el servicio de un Auxiliar de la Justicia para la ejecución de la sentencia. En algunas ejecuciones, tales como la ejecución de la sentencia de desalojo, la presencia de las fuerzas de orden (policía) es imprescindible para evitar enfrentamientos.

comportamiento machista respecto a la mujer víctima, y a menudo jueces y magistrados obran así claramente con la intención de desanimar a la denunciante.

Respecto al retraso en la redacción de la sentencia me comentaba un juez entrevistado para este trabajo que los asuntos sensibles tales como los conflictos familiares necesitan un tratamiento particular. Según él, la experiencia demuestra que las mujeres que formulan una denuncia contra de sus parejas lo hacen bajo presión ajena (la propia familia, amigos, colaboradores de trabajo, etc.) y tras varios aplazamientos, las mismas mujeres se reconcilian con sus agresores.

Para concluir, hemos de comentar un hecho indiscutible: todos los factores que hemos analizado que prácticamente impiden el acceso de las mujeres víctimas a los servicios de la Justicia suponen, como es obvio, un factor de perpetuación de la violencia: sabiendo que la mujer no le denunciará (o que si lo hace, la denuncia no prosperará), el marido maltratador reitera su conducta. En relación con estas dificultades de acceso, y en general con los demás obstáculos procesales que dificultan la tutela judicial de la mujer objeto de violencia, podemos concluir que el ordenamiento jurídico maliense necesita una gran reforma en su conjunto, cuanto antes. A este respecto, el contexto español, que vamos a examinar a continuación, podría considerarse un punto de referencia para tales reformas.

II. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LA MUJER EN EL SISTEMA ESPAÑOL A TRAVÉS DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA: LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dedicaremos este epígrafe a analizar brevemente la estructura orgánica de la Administración de Justicia de España (expuesta de modo muy general), y por otro lado, los Juzgados especializados en Violencia de género.

Al igual como el contexto maliense, en España rige el principio de división de poderes, estructurados en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, que tiene como función, entre otras, juzgar, aplicar la ley y velar por su respeto. En este sentido, la Constitución española establece en su art.117.3 que *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde*

exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”

El Poder Judicial está integrado por una multiplicidad de órganos que reciben el nombre de Juzgados y Tribunales²⁶⁷.

1. La Organización de la Justicia en España.

La estructura de la Justicia en España se compone de distintos órganos jurisdiccionales que extienden su jurisdicción sobre una parte del territorio. Según una expresión utilizada en la doctrina española, esta estructura jerarquizada se organiza en forma de “pirámide jurisdiccional”²⁶⁸.

La Organización Judicial española tiene como fuente la Constitución y los principios básicos democráticos, que definen un Estado de Derecho. La Constitución española determina claramente que la Justicia es la emanación del pueblo, y que se administra en el nombre del jefe del Estado por los jueces y magistrados, quienes constituyen los integrantes del Poder Judicial; estipula en esos términos que *“la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”*²⁶⁹.

El sistema español se compone de dos tipos de órganos: por un lado, los órganos unipersonales, que son los tribunales en los que la potestad jurisdiccional está ejercida por un solo juez (los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Penal, etc.); y por otro lado, los órganos colegiados, que se componen de varios magistrados (las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo). Estos órganos colegiados extienden su jurisdicción en todo el territorio español (el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional), en todo el territorio de una

²⁶⁷ Para todo lo que se refiere a la estructura judicial española puede consultarse la página oficial del Ministerio de Justicia, <http://www.mjusticia.gob.es>, con mucha información al respecto.

²⁶⁸ GONZÁLEZ GUITIÉRREZ, CARLOS., “Los Tribunales españoles, estructuras y competencias”. *Colección Materials Didàctis*, 81, Palma, 2001, p. 31.

²⁶⁹ Artículo 117.1 de la Constitución española.

Comunidad Autónoma (el Tribunal Superior de la Justicia de la Comunidad autónoma), o en una provincia (la Audiencia Provincial).

En función de la materia, la Ley de Poder Judicial ha establecido cuatro órdenes jurisdiccionales genéricos:

- El Orden Civil para aplicar el Derecho civil y el Derecho mercantil. Este orden se pronuncia sobre los litigios de índole civil considerados como ordinarios y comunes. Este orden se compone de Juzgados de Primera Instancia, y los Juzgados de lo Mercantil.
- El Orden Penal para aplicar el Derecho penal. En cuanto a este orden, examina y procesa a los hechos considerados como faltas y delitos sancionados por la aplicación de penas establecidas en el Código penal español. Forman parte de este orden, los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal y de Menores (con sede en la Audiencia Nacional); los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Menores, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados de Violencia de Género.
- El Orden Jurisdiccional Social para aplicar el derecho laboral y de seguridad social, que entiende tanto del los conflictos individuales entre trabajador y empresario en una relación profesional, como del ámbito de negociación colectiva de los sindicatos, cuando hay una vulneración de un derecho laboral; se ocupa además de lo relativo a la seguridad social. Se forma por los Juzgado de lo Social.
- El Orden Contencioso administrativo para aplicar el Derecho administrativo: tiene como papel verificar la legalidad de las distintas actuaciones de la Administración pública, que han conducido a generar un conflicto interno o externo. Este orden está constituido de Juzgado Central de lo Contencioso administrativo y de Juzgado de lo Contencioso administrativo.

Además de los cuatro órdenes jurisdiccionales ordinarios, existe también un quinto, la jurisdicción militar, que constituye una jurisdicción especializada, haciendo excepción al principio de unidad jurisdiccional, fundamento de la organización y del funcionamiento de los tribunales españoles. Este principio de unidad jurisdiccional está establecido en el apartado 5 del art. 117 de la Constitución, y tiene como objeto impedir la proliferación de jurisdicciones especiales –motivo de problemas en el pasado-; según un autor procesalista, “la dispersión de jurisdiccional es uno de los mayores enemigos de la independencia

judicial”²⁷⁰. Cabe observar la unidad jurisdiccional no es en absoluto incompatible con la existencia de órganos especializados por razón de la materia, como es el caso de los Juzgados de lo Mercantil o de Menores, y singularmente, como enseguida examinaremos, de los Juzgados de Violencia de Género.

No pretendamos analizar la Organización judicial española en su conjunto; sin embargo, es imprescindible examinar en el marco de nuestro tema, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que, dentro de la jurisdicción penal ordinaria, constituyen órganos especializados para juzgar las denuncias por violencia de género.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) juzgados especiales, es consecuencia y traducción de una reacción de los ciudadanos y de los poderes públicos frente al crecimiento de la violencia contra la mujer. Fueron introducidos, junto a otro arsenal de medidas legales, por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, e integrados en el orden jurisdiccional penal²⁷¹. Como ha señalado alguna autora, “la creación de los JVM y la regulación de la orden de protección de las víctimas constituyen dos instrumentos clave en la lucha jurídica contra el fenómeno cada más preocupante de violencia sobre la mujer”²⁷².

Los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer son competentes para conocer los delitos y faltas relativos a la violencia de género, pero pueden juzgar también las consecuencias civiles derivadas de estas infracciones.

²⁷⁰ MORENO DAMIÁN JUAN., *Introducción a la Organización Judicial Española*, ed. DYKINSON, Madrid, 2010, pág. 35. El citado autor comenta que la principal finalidad del principio de la unidad jurisdiccional es garantizar la independencia de los jueces, sometidos a un mismo estatuto orgánico (pp. 35 y ss.).

²⁷¹ Según la Exposición de Motivos de la LOVG, “... se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción (...) excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo”.

²⁷² CUADRADO SALINAS, CARMEN, FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES., “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revistas-Feminismos* N°8, Alicante, Diciembre de 2006, pp. 143-158.

Esta doble atribución competencial, penal y civil constituye la novedad en las competencias de estos juzgados.

Vamos examinar cuales son las distintas competencias de los JVM y los distintos delitos de los que esos Juzgados pueden conocer.

2.1. Competencia territorial.

Respecto a la competencia territorial, se recoge en el artículo 87 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de lo previsto por el artículo 41 de la LOVG, que “1. *En cada Partido Judicial habrá uno o más Juzgado de Violencia sobre la Mujer, con sede en la Capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede*”.

En cuanto al criterio atribuidor de la competencia, el art. 15 bis de la LECrim opta por el del domicilio de la víctima y no por el del lugar de la comisión de los hechos (si bien ocurrirá con frecuencia que ambos criterios coincidirán, puesto que la violencia sobre la mujer se ejerce con frecuencia en el lugar del domicilio de la pareja): “*la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción del orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 del presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de la comisión de los hechos*”.

2.2. Competencia por razón de los sujetos.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 44 de la LOVG, el art. 87 ter LOPJ atribuye la competencia de los JVM en función de los sujetos activo y pasivo de las infracciones. El sujeto pasivo será “... *quien sea o haya sido su esposa [del autor], o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”. Asimismo, los JVG conocerán también de los delitos “*cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente*”, siempre que “*también se haya producido un acto de violencia de género*”. La competencia de los JVM viene determinada por tanto por el campo de actuación que la propia LOVG se marca a sí misma en el art. 1, según el cual “*la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como*

manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia”.

Observamos por tanto que la violencia que en otra parte de este trabajo hemos definido como violencia doméstica (la que se ejerce sobre miembros de una familia sobre los otros más vulnerables, en este caso los descendientes o incapaces) puede ser también conocida por los JVM, pero ello sólo cuando vaya ligada a un acto constitutivo de violencia de género en sentido estricto (contra la mujer). En cuanto a los sujetos, ha de señalarse también que la norma trata exclusivamente de parejas heterosexuales (la LOVG se ocupa de la violencia machista, la que ejerce el hombre sobre la mujer), de tal manera que quedan excluidas de la competencia de los JVM la violencia ejercida en el ámbito de las parejas homosexuales.

2.3. Competencia material.

- **Los delitos.**

Esta competencia es relativa a la causa del delito.

El art. 1.3 de la LOVG señala: *“La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*. La delimitación acometida por este precepto ha sido criticada por la doctrina, que la considera poco rigurosa y equívoca²⁷³. El precepto daría a entender que cualquier acto de violencia encuadrable en esa amplia definición sería directamente competencia de los JVM, lo que resulta inexacto. Es el art. 44 de la LOVG, traducido en el art. 87 LOPJ, el que determina finalmente y de modo más exacto los delitos que serán competencia de los citados juzgados:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos

²⁷³ RIVERA CHIRINOS Sonia, *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: cuestiones prácticas y básicas en torno de la ley*, Tirant lo Blanch, 1º Edición, Valencia, 2010, p. 30.

previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) *“De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.*
- b) *“De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”.*
- c) *“De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”.*
- d) *“Del conocimiento y fallo de las faltas contenidos en los títulos I y II del Libro III del Código penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”*

De mismo modo, algunos asuntos civiles en el marco de la violencia de género son de la competencia del JVSM, tales como *“los de la filiación, maternidad y paternidad; los de la nulidad del matrimonio, separación y divorcio; los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijos menores...”*²⁷⁴.

²⁷⁴ PILAE ALHAMBRA PÉREZ; MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR; CARLOS CRUZ MORATONES; JOAQUIN DELGADO MARTÍN; VICENTE MAGRO SERVET; MARÍA JESÚS MILLÁN DE LAS HERAS; INMACULADA MONTALBÁN HUERTAS; MARIA ISABEL TENA FRANCO y ÁNGELES ORTIZ BERENQUER; “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de Diciembre de Medidas de protección Integral contra la Violencia de

Ha de observarse que la lista de los delitos que son de la competencia de los JVM no es cerrada, en la medida en que se emplea la cláusula que extiende aquélla a *“cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”*, pero siempre que exista la conexión “de género”. Podría plantearse, por ejemplo, si –habiendo existido violencia o intimidación– corresponde al estos JVM conocer de los delitos de quebrantamiento de condena por vulneración de la pena de alejamiento o de una orden de alejamiento impuesta como medida cautelar, delito recogido en el art. 468.2 CP.

- **Las Faltas**

El art. 44.1 LOVG, recogido a su vez en el art. 87 ter 1.d) LOPJ, atribuye a los JVM *“la competencia de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del este apartado”*. Por ejemplo, las faltas por injurias y vejaciones en su mayoría, dependen de la competencia de esos Juzgados. De igual manera, las faltas contra las personas previstas en los artículos 618 y 622 del Código penal, son de la competencia del Juzgado de Instrucción, salvo por razón de conexión con delitos competencia propia de los JVM.

- **Competencia por conexión o consecuencia de la “vis atractiva”²⁷⁵ de los JVM.**

La competencia por conexión –es decir, la atribución de competencia a los JVM cuando junto con el delito de violencia de género se cometen otros– constituye una de las dificultades más corrientes a las que se enfrentan los órganos judiciales, policía y abogados, porque es un problema no resuelto de modo definitivo.

El art 60 LOVG se ocupa muy genéricamente del problema, señalando que *“la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas”*, siempre que la conexión tenga su origen –según la remisión que se realiza al art. 17 de la LECrim, números 3 y 4–, en que uno de los

Género”, *Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género y Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, Pág.56., al respecto vid: www.hoxe.vigo.org/pdf/Policia/guia_ley_integral.pdf

²⁷⁵ RIVERA CHIRINOS SONIA, *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley.*, op.cit, p.34.

delitos se haya cometido como medio para cometer el otro, facilitar su ejecución, o procurar su impunidad. El problema residirá por tanto en determinar en cada caso si existe esa concreta conexión entre el delito de violencia de género y el otro, suficiente para hacer jugar esa *vis atractiva* a favor del JVG.

A título de ejemplo, tomemos el caso del sujeto activo (esposo) que comete un delito de lesiones sobre el sujeto pasivo (su esposa); en la comisión del delito de lesión, un vecino ha intentado separar la pareja, siendo también lesionado. Al darse esa conexión entre el delito de violencia de género contra la esposa, y el otro delito cometido para facilitar el primero, el JVM tendrá competencia para juzgar ambos.

Por otro lado, los JVM son competentes de las agresiones mutuas entre hombre y mujer en el marco de la violencia de género, es decir cuando los dos sujetos (activo y pasivo) se agreden en unidad de acto. En el supuesto de agresión mutua en el que el sujeto pasivo además de ser víctima, se encuentra imputado por la comisión de un delito, el JVM encargado del caso podría decidir que el esposo denunciado quedase en libertad provisional, mientras que la esposa ingresara en prisión, o bien, según los casos, que llegase a dictarse una orden de protección a favor del hombre. Una situación teóricamente posible que algún autor ha descrito como “uno de los precios de la *vis atractiva*”²⁷⁶.

Es cierto que España ha logrado importantes avances en la lucha contra la violencia sobre la mujer, no solo con su arsenal de protección legal sustantiva, sino también con la creación de órganos especializados en la materia, lo que favorece una acción eficiente y coordinada. Todo ello no evita, sin embargo, que se sigan planteando dificultades en torno a las competencias de los JVM²⁷⁷ y tampoco que, pesar de este esfuerzo del legislador, existan algunas barreras procedimentales que vamos examinar brevemente a continuación.

²⁷⁶RIVERA CHIRINOS, SONIA, *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la Ley*, op.cit, p. 35. Insiste el autor en que esta *vis atractiva* de los JVG “sólo se mantiene tanto exista y persista su supuesto de delito de violencia de género”.

²⁷⁷GUITIÉRREZ LUACES, ANNA ISABEL., “Cuestiones controvertidas en torno de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *RDUNED*, Revista de Derecho de la UNED, 2009, pp. 355-386.

3. Deficiencias del sistema español de lucha contra la violencia de género

A pesar de todos los esfuerzos realizados tanto a nivel normativo como procedimental, policial y de medios materiales, no puede negarse que la lucha contra la violencia de género en España no alcanza los objetivos esperados –las víctimas mortales de violencia de género, por ejemplo, alcanzan cifras similares todos los años; sólo en el mes de agosto de 2014 ha habido 8 mujeres muertas–, lo que puede generar una sensación de desconfianza en los ciudadanos, y especialmente en las mujeres, sobre el grado de protección que pueden esperar del sistema judicial y policial del Estado; una desconfianza que puede aumentar (e impulsar a las mujeres a no denunciar) cuando se conoce por los medios de comunicación, como es frecuente, que algunas de las víctimas morales habían obtenido una orden de alejamiento que en principio debía protegerlas frente al agresor²⁷⁸.

En España, las campañas publicitarias relativas al maltrato animan continuamente a las mujeres maltratadas a no tolerar ninguna violencia y a denunciar al agresor desde los primeros episodios de maltrato; sin embargo, muchas víctimas siguen sin denunciar, quizás por esa desconfianza que mencionábamos, o influidas también por el factor económico: muchas mujeres víctimas de violencia dependen económicamente de su pareja, y, a pesar de las ayudas económicas legalmente previstas para las víctimas de violencia de género, no pueden hacer frente a una vida independiente. Esta última explicación económica de la continuación de la violencia (primer maltrato, falta de denuncia, y continuación de las agresiones) es especialmente frecuente en el ámbito que he podido conocer más de cerca: los malos tratos a las mujeres inmigrantes.

Además del maltrato físico, en este colectivo inmigrante es muy frecuente la violencia sexual dentro del matrimonio, y aquí, como en los países de origen, las víctimas no la denuncian; en el colectivo que yo más he podido conocer, las mujeres entrevistadas comentan que su situación

²⁷⁸ A esta ineficiencia contribuye la sobrecarga del sistema; como ha señalado algún autor, “el sistema judicial español ha incrementado de nuevo el número de casos pendientes, mostrando la gravedad y la persistencia de sus límites de capacidad resolutoria” (IGLESIAS PABLO., ARIAS XOSÉ CARLOS, “El sistema judicial Español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial”, *Instituto de Estudios Fiscales Español* 47/ 2007, p. 138).

de maltrato es cotidiana, pero que piensan que denunciar es inútil, especialmente cuando se trata de violencia sexual²⁷⁹.

²⁷⁹ Charlas del proyecto de las Antiguas Alumnas Salesianas de Don Juan Bosco de Valencia sobre los derechos de las mujeres y singularmente sobre las distintas formas de violencia contra ellas, Valencia - España, 2013.

SEGUNDA PARTE

INTRODUCCIÓN

La segunda de este trabajo se enfocará en primer lugar sobre las iniciativas del gobierno maliense en la lucha contra la violencia sobre la mujer así como las distintas asociaciones y ONG de defensa de los derechos de las mujer y también las organizaciones internacionales al respecto. Por ello, se tomará como ejemplo, la gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer de Wildaf Malí (Capítulo V).

Luego, abordaremos el islam y la mujer. Se tratará de examinar los conceptos del islam y también de los derechos de la mujer en el islam, por ello se analizará el principio de la igualdad proclamado en el islam y también la derogación especial a este principio. Veremos en detalle el matrimonio musulmán en el contexto maliense (Capítulo VI).

Resulta imprescindible tras este estudio sobre la violencia sobre la mujer, proponer como resultado propuesta de gestión del fenómeno. Por ello, se haría propuestas en el ámbito social y religioso que consistirá en el abandono de prácticas tradicionales nefastas así como el compromiso de los eruditos y jurisconsultos musulmanes a transmitir e interpretar correctamente los preceptos. Las propuestas normativas con especial referencia al contexto español se enfocarán sobre las reformas del Código penal y del Código de Personas y de la Familia, las dos herramientas legales de protección de las mujeres contra la violencia. Por último, las propuestas de reforma en el ámbito jurisdiccional y procedimiento contribuirán a mejorar la gestión legal y procedimental de la violencia sobre la mujer.

CAPÍTULO V

GESTIÓN EXTRA JUDICIAL DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN MALÍ.

EL EJEMPLO DE WILDAF-MALÍ.

INTRODUCCIÓN.

Este capítulo se centra en mostrar, por un lado, cuál es la gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer en general, y en especial la doméstica, realizada por las ONG y organizaciones y asociaciones de defensa de derechos de la mujer, que llevan a cabo acciones que contribuyen de manera positiva a luchar contra el fenómeno.

Al margen de la vía penal en tanto instrumento legal para enfrentar la violencia sobre la mujer, la vía extra judicial, a través de la implicación de la sociedad civil y de las activistas de defensa de la mujer (eventualmente bajo la coordinación del Estado), puede contribuir también considerablemente a la erradicación del fenómeno de la violencia, discriminación o desigualdad sobre la mujer.

No puedo hablar de la gestión y aportaciones de las asociaciones y otras estructuras privadas que luchan por la promoción y la protección de los derechos de la mujer, sin evocar brevemente primero los esfuerzos del gobierno maliense al respecto.

I. INICIATIVAS GUBERNAMENTALES

El Gobierno de Malí ha iniciado políticas, programas y proyectos de igualdad/paridad entre hombres y mujeres²⁸⁰, enfocados al respeto de

²⁸⁰ Podemos citar entre otros, la Política Nacional de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Malí (Politique Nationale d'Egalité entre les Hommes et les Femmes au Mali(PNEHF)); el Programa conjunto de las

sus compromisos internacionales y especialmente los objetivos de la conferencia de Beijing+15, y también ha fomentado algunas acciones para luchar de manera eficaz contra la violencia sobre la mujer y la niña²⁸¹. Por ello, en el año 1997, el Gobierno creó un Ministerio encargado especialmente de los asuntos de la familia, de la mujer y del niño, con el objetivo de coordinar todas estas acciones ya citadas; una iniciativa muy apreciada por la población. Este departamento colabora con distintas asociaciones y organizaciones de protección de las mujeres en Malí.

En este sentido, este Ministerio de la promoción de la familia, de la mujer, y del niño está desarrollando acciones para que tanto las mujeres como los hombres conozcan los derechos de la mujer y aprendan a protegerlos. Esas acciones consisten en campañas de sensibilización, formación e información sobre los derechos de la mujer y la lucha contra toda violencia sobre ella²⁸².

De mismo modo, de cara al abandono de la mutilación genital femenina, el Gobierno -mediante el Comité nacional de la acción para el abandono de prácticas nefastas para la salud de la mujer y del niño, dependiente del citado Ministerio de la promoción de la familia, de la mujer y del niño- inició el proyecto MLI/04/01, titulado “Apoyo a la lucha

Naciones Unidas para la promoción de derechos humanos y de género (Programme conjoint des Nations Unies pour la Promotion des droits humains et du genre(PCDHG)); el Proyecto de igualdad entre los sexos (Projet pour l'égalité des sexes (PROJES)); el Proyecto de apoyo al refuerzo de la equidad hombre/mujer para la reducción de disparidades económicas y sociopolíticas (Projet d'appui au renforcement de l'équité homme/femme pour la réduction des disparités économiques et sociopolitiques(PAREFF3)) y también el Proyecto de derechos humanos y equidad de género (Projet des droits humains et équité du genre(PDHEG)).

²⁸¹ Puede citarse en este punto la elaboración de Plan de acción de lucha contra la violencia sobre las mujeres y las niñas (para los años 2006-2011, renovable); la elaboración de Política de lucha contra la práctica de la escisión y su plan de acción (para los años 2008-2012, renovable).

²⁸² Por ejemplo, en diciembre de 2011, la Dirección Regional de la Promoción de la Mujer del Niño y de la Familia con ONU/mujer organizó un taller destinado a agentes sociales y animadores de la radio sobre la violencia, porque la prensa (escrita, radio, televisión, etc.) constituye el principal medio de difusión de informaciones. Por ello, la sensibilización y la formación de los profesionales de este ámbito resulta imprescindible en la lucha contra la violencia. En dicho taller participaron una cincuentena de agentes y animadores para reforzar sus conocimientos sobre la violencia en general y singularmente sobre las distintas formas de violencia cometidas sobre la mujer en Mali: Le Journal “22 septembre”: “Violence faites aux femmes et aux filles: la DRPFEEF de Bamako sensibilise”, Bamako 04-01- 2012. Vid el site web <http://www.maliweb.net/category.php?NID=85183>

contra prácticas perjudiciales para la salud de la mujer y niño”²⁸³. A este efecto, el Gobierno adoptó por decreto N° 02-053/P-RM del 4 de junio de 2002, un programa nacional de lucha contra la escisión, programa que se apoya sobre un mecanismo de pedagogía y acciones concretas contra la mutilación genital femenina. Cabe subrayar que según algunas fuentes el programa ya ha comenzado a obtener un resultado satisfactorio con una cierta regresión progresiva de la práctica de la escisión²⁸⁴, aunque lo cierto es que la práctica continúa estando muy extendida. Es importante subrayar también que UNICEF, la OMS y USAID financian ciertas acciones del Gobierno centradas en la protección de la mujer y la niña, en especial las que acaban de citarse a favor de la erradicación de la mutilación genital femenina.

II. ASOCIACIONES Y ONG.

1. Distintas asociaciones y ONG operativas en Malí.

Ha de subrayarse la importancia de las asociaciones y ONG en la lucha contra la violencia sobre la mujer, y en especial su función de acompañamiento a las víctimas, con el fin de poder adoptar una actitud de combate ante cualquier forma de violencia. Dar confianza a la víctima y asesorarla para denunciar la violencia constituye el punto de partida de dicha lucha. En Malí se han creado muchas asociaciones de protección y de defensa de los derechos de la mujer. Nos parece necesario, dada su relevancia, mencionar algunas de ellas: APDF²⁸⁵, AJM²⁸⁶, Asociación y Clínica Jurídica « Deme So », CAFO²⁸⁷, CADEF²⁸⁸,

²⁸³ Tornieri Francesco et Maïga Soyata, *Etude analytique sur le statut de la femme et la loi au Mali*, Décembre 2001, p. 11.

²⁸⁴ Conseil des Droits de l’Homme, Rapport du Mali dans le cadre de l’Examen Périodique Universel (EPU), 2007. No disponemos de estadísticas concretas sobre la reducción de la MGF en Malí, sin embargo, responsables de alguno de los programas citados afirman que a través de las distintas sensibilizaciones dirigidas a la población rural muchas curanderas han dejado de practicarla (así lo afirma Keita, Joséphine Traoré, Directora del Programa nacional de lucha contra la escisión).

²⁸⁵ L’Association pour le Progrès et la Defense des Droits des Femmes(APDF).

²⁸⁶ L’Association des Juristes Maliens.

²⁸⁷ La Confédération des Associations et Organisations Feminines(CAFO).

²⁸⁸ El Comité d’Action pour les Droits de l’Enfant et de la Femme

ODEF²⁸⁹, COFEM²⁹⁰, FENACOF²⁹¹, Wildaf, “Groupe Pivot Droit et citoyenneté”, entre otras.

Todas estas asociaciones operan en el mismo ámbito y realizan entre otras, las tareas siguientes:

- Identificar disposiciones discriminatorias contenidas en la normativa nacional relativas a la mujer e interpelar a las autoridades competentes a través protestas organizadas a favor de su abrogación, para garantizar el principio constitucional de la igualdad entre los ciudadanos. Así, por ejemplo, la CAFO y la APDF han sido los primeros grupos de activistas feministas en denunciar la nueva versión del Código de personas y de la familia, que finalmente fue adoptado, como he estudiado ya, con muchas disposiciones discriminatorias respecto a la mujer.
- Hacer campañas informativas destinadas a la población masculina, y en especial a la de los medios rurales, para llamar la atención de dicha población sobre el carácter discriminatorio de numerosas de prácticas, cuando se trata de los derechos de la mujer.
- Interpelar el legislador a adoptar nuevas normas que protejan la mujer conforme a la Constitución maliense y a la normativa internacional de protección de la mujer y del niño.
- Ayudar las víctimas sin recursos a iniciar un proceso judicial, y también apoyar las que ya tienen una acción judicial pendiente ante la justicia.
- Mediar entre los protagonistas con el objetivo de poner fin a un conflicto, así como evitar en la medida de lo posible un proceso judicial. Por ejemplo, en las distintas acciones de Wildaf sobre la gestión de los conflictos en el matrimonio, la mediación constituye una herramienta muy utilizada, que voy a examinar a lo largo de este estudio.

²⁸⁹ Observatoire des Droits de l’Enfant et de la Femme (ODEF).

²⁹⁰ Confédération des Organisations Feminines du Mali. (COFEM).

²⁹¹ Fédération Nationale des Collectifs d’Organisations Feminines (FENACOF).

- Ofrecer sus sedes como lugares de refugio de algunas víctimas de violencia conyugal repudiadas.

Pues bien, en este estudio sobre la gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer, me ha parecido interesante examinar la gestión de Wildaf como un ejemplo concreto porque mi contacto personal con la entidad me ha permitido conocer directamente su funcionamiento²⁹².

2. Wildaf- FeDDAF/Mali. Presentación.

Wildaf-FeDDAF²⁹³ es una red panafricana que cuenta con 500 organizaciones, y unas 1.200 personas. Su objetivo principal es promover el respeto y el ejercicio de los derechos de las mujeres en África. Es una ONG civil, que fue creada en la Conferencia Regional que tuvo lugar en Harare (Zimbabue) en febrero de 1990 cuyo tema era “Mujeres, Derecho y desarrollo de África”.

Wildaf tiene ramificaciones propias en cada país. El comité de Wildaf basado en Malí fue creado en marzo de 1995, y agrupa una veintena de asociaciones y una cincuentena de socios²⁹⁴.

Pues bien, uno de los grupos objetivo preferente de Wildaf es la juventud en el medio escolar (grupo más vulnerable), a la que se busca sensibilizar sobre la violencia y sus consecuencias como medio fundamental para poner fin a la violencia a corto, medio y largo plazo²⁹⁵.

Consciente de la amplitud del fenómeno de violencia sobre la mujer en Malí y de la existencia de normas jurídicas (Código Penal, Código del

²⁹² He elegido Wildaf porque he colaborado directamente con dicha entidad en el marco de mi práctica en Malí; además porque, según he comprobado, la gestión de Wildaf está muy estructurada y sus acciones se centran no sólo en la sensibilización y la educación de la población en general, sino también en las de los grupos específicos (víctimas y agresores).

²⁹³ Women in Law and Development in Africa (Femmes, Droit et Développement en Afrique).

²⁹⁴ Folleto informativo de wildaf/Mali: <http://wildafmali.over-blog.com/article-22830365.html>

²⁹⁵ Comentario de Bouaré Bintou Founé Samaké, coordinadora del programa de Wildaf/Mali. Se puede consultar los grupos objetivo preferente de wildaf en: http://courantsdefemmes.free.fr/Assoces/Mali/WILDAF/wildaf_mali.html

Matrimonio y de Tutela, Código de Personas y de la Familia, etc.) de carácter discriminatorio, Wildaf-Malí se ha comprometido no sólo a apoyar a las acciones a favor de la mujer de las autoridades públicas, sino también a reforzar las acciones de sensibilización y sobre todo de asistencia.

No pretendo destacar todas las acciones de Wildaf/ Malí relativas a la violencia sobre la mujer, que son muchas; me limitaré a examinar con cierto detalle la gestión extrajudicial y evocar brevemente su intervención en la gestión judicial

2.1. La gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer por Wildaf-Malí.

En la gestión extrajudicial de la violencia, Wildaf/Malí privilegia la gestión por las estructuras clásicas (los “griots”, los jefes de la mezquita, los jefes de barrio, el consejo de pueblo, el clan, la familia y amigos etc., que son personas moralmente influyentes).

A este nivel, el punto de partida de Wildaf es privilegiar la prevención de los conflictos a través de una solución consensuada para fortalecer las relaciones sociales, mantener el equilibrio social (sobre todo, la relación matrimonial), y evitar lo más posible un proceso judicial, que debe ser el último recurso de la pareja. La gestión de la violencia por Wildaf a través de las estructuras clásicas se realiza conjuntamente mediante la mediación y acciones especiales.

2.1.1. La gestión de la violencia a través la mediación de personas influyentes.

Como se ha dicho reiteradamente a lo largo de todos los capítulos precedentes, la violencia sobre la mujer o violencia de género, heredera de la tradición, está muy arraigada en la mentalidad africana y singularmente en la maliense, lo que dificulta su gestión en todos los ámbitos. Wildaf busca la colaboración con ciertas categorías de personas especiales respecto a su estatuto social, que desempeñan un papel muy importante en la sociedad maliense, al ser considerados como guardas,

garantes o vigilantes de la tradición y religión²⁹⁶, de tal manera que su implicación puede influir positivamente en la lucha contra la violencia sobre la mujer.

Los maestros de la palabra (griots), los jefes religiosos, así como los jefes de barrio, etc., son los mediadores tradicionales tanto en los conflictos dentro de la familia (entre esposo y esposa y entre los componentes de la familia) como al nivel de la sociedad. En efecto, he de subrayar que los métodos y estrategias utilizados en este proceso de mediación influyen considerablemente en la resolución de los conflictos familiares. Por ello, una tarea de Wildaf es formar a esas personas sobre las herramientas de resolución rápida e imparcial de los conflictos entre parejas.

Naturalmente estas personas pueden a su vez desempeñar un papel muy importante en la sensibilización de la población sobre la temática de la violencia sobre la mujer y su difusión, razón por la cual Wildaf les incluye en todas sus acciones. Sin embargo, la disponibilidad y el nivel de compromiso de cada uno depende naturalmente de su propia aprehensión e interpretación acerca al tema, lo que significa que hay algunos jefes religiosos y tradicionales que rechazan colaborar con Wildaf en su gestión de la violencia contra la mujer.

Respecto a la mediación, es interesante señalar que la mediación forma parte de la cultura maliense; en los conflictos matrimoniales no siempre es solicitada por uno o ambos esposos, sino que son los externos a la pareja (vecinos, otro miembro de la familia) los que solicitan la mediación. La intromisión de esas personas en la vida privada de la pareja se considera un deber para la estabilidad del matrimonio. En algunos casos, la intervención de las personas ya citadas puede no ser deseada por el marido, en cuyo caso el conflicto empeora y la implicación de los jefes religiosos y tradicionales aparece como el último recurso social.

²⁹⁶ La gran variedad étnica y sobre todo la categorización social es uno de los elementos característicos de la sociedad maliense. Respecto a la categorización social y su papel (casta, griot, etc.) existen algunos trabajos importantes. Por ejemplo: el libro monográfico de Bokar N'Diaye *Les castes au Mali* (Paris, Présence Africaine, 1995). Otras obras generales: Joseph Roger Benoist: *Le Mali*, Paris, L'Harmattan, 1989, Capítulo II, *passim*; Mamadou Traoré (Dir.), Atlas du Mali, Paris, les Editions Jeune Afrique, 1980.

Ahora bien, como he ya comentado, la violencia en el matrimonio es un tema muy delicado, de tal manera que su gestión necesita acciones especiales para no dislocar la familia, tal y como veremos a continuación.

2.1.2. La Gestión de la violencia sobre la mujer por acciones especiales.

La gestión de violencia por acciones especiales iniciada por Wildaf se traduce en la sensibilización y la información a través de talleres sobre los derechos de las mujeres, dirigidos por un lado y en especial a las mujeres (víctimas y no víctimas) mismas, y por otro lado, a las personas influyentes ya citadas, así como a los órganos judiciales y otros sujetos implicados en la Administración de la Justicia (magistrados, abogados, y funcionarios de la policía). La capacitación de esas personas sobre los derechos de la mujer y sobre la violencia sobre ella, además de ser el punto de partida de la lucha, tiene un impacto positivo en la gestión de los casos, en la medida en que ellos intervienen de manera directa en el tratamiento judicial y extra judicial de la violencia sobre la mujer.

Por otra parte, Wildaf/Malí utiliza como herramienta de lucha los denominados llamamientos, que se realizan a través de medios de comunicación, o de protestas organizadas. Algunos de estos llamamientos de Wildaf destinados a las autoridades públicas y a las organizaciones financieras son entre otros²⁹⁷:

- Llamamiento para la efectividad de los derechos de las mujeres;
- Llamamiento para una sociedad sin violencia respetuosa con las mujeres en Malí;
- Llamamiento para la práctica cotidiana de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre las mujeres en Malí;
- Y llamamiento para una ayuda financiera substancial a las mujeres víctimas o amenazadas de violencia.

Es importante señalar que dichos llamamientos de Wildaf proceden de la puesta en práctica del programa mundial de ONU/ mujeres destinadas

²⁹⁷ Wildaf-Malí: programa de actividades 2011-2014.

a ONGs cuyas especificidades se observan por países en función del estado de los derechos de la mujer. Por ello, en Malí, se ha previsto un programa (2012-2015)²⁹⁸ enfocado en:

- Gobernación y participación de las mujeres en la resolución de los conflictos.
- Derechos de las mujeres y violencia de género/violación en situación de conflictos.
- Rehabilitación económica de las mujeres.
- Género en los Presupuestos, Programas y Acciones humanitarias.

Ahora bien, como medida imprescindible a tener en cuenta en la gestión de violencia, Wildaf propone que en todas las etapas se garantice en primer lugar la protección de la mujer víctima de violencia tanto de género como doméstica.

Tras comentar la gestión extrajudicial de la violencia sobre la mujer por Wildaf-Malí, es importante evocar brevemente la gestión judicial de Wildaf en caso de fracaso de la mediación, aunque no sea objeto del presente capítulo.

2.2. La intervención de Wildaf en la gestión judicial de la violencia sobre la mujer.

La mayoría de los casos de violencia sometidos a Wildaf se gestiona por vía extrajudicial, de modo que su intervención en el procedimiento judicial constituye la excepción. En cualquier caso, la gestión judicial se inicia en dos situaciones:

- Primero, en razón de la gravedad de los hechos y de la obligación legal de denunciar cualquier delito, Wildaf tiene obligación de someter algunos hechos al conocimiento de los órganos judiciales. Por ejemplo, Wildaf tiene obligación de denunciar los delitos de violación o de lesiones de cierta gravedad.

²⁹⁸ Programa de actividades 2012-2015 de ONU/mujeres para Malí http://www.unwomenwestandcentralafrica.com/uploads/2/0/3/3/20331433/wcaro_a_la_une.pdf

- En segundo lugar, cuando la víctima misma rechaza cualquier forma de mediación extrajudicial, y decide iniciar una acción legal con el objetivo de poner fin al maltrato habitual, y también de romper definitivamente la relación de pareja o de matrimonio, Wildaf debe por supuesto respetar la voluntad de la víctima y asesorarla para iniciar una acción penal o civil.

Por su parte, Wildaf acompaña a la víctima en todas las etapas del procedimiento desde la denuncia ante la policía hasta su comparecencia ante el fiscal. Asimismo, la organización ofrece a las víctimas el asesoramiento gratuito de ciertos abogados²⁹⁹, para defenderlas en el proceso judicial, así como un seguimiento posterior al proceso judicial.

A. Comisión de abogado.

Wildaf colabora con el Colegio de abogados de Malí, algunos de cuyos abogados aceptan defender a la víctima en función de la naturaleza de la denuncia³⁰⁰. Por ello, si los hechos están tipificados como delito, un abogado elegido en función de su competencia³⁰¹ acompaña a la víctima a todas las interpelaciones y sigue el expediente de la denuncia. El abogado proporcionado por Wildaf para defender a la víctima suele tener formación sobre los mecanismos de protección legal de la mujer, así como conocer a los textos nacionales e internacionales al respecto. El dominio de los instrumentos internacionales por el abogado puede llamar la atención de los órganos judiciales sobre la necesidad de tener en cuenta dichas normas en su sentencia. Debe insistirse en la importancia de las

²⁹⁹ Es llamativo que en Malí, muchos abogados no quieren defender a las víctimas de la violencia sobre la mujer debido al peso de la tradición y en especial a la carencia de formación en la materia.

³⁰⁰ En Malí, es importante subrayar que algunos abogados eligen los asuntos judiciales según los intereses económicos que generan. Los asesoramientos gratuitos son aceptados por muy pocos y se enfocan generalmente en las acciones penales en las que pueden solicitar la reparación de los daños físicos y morales, o en procesos de divorcio en los que pueden también solicitar una reparación pecuniaria, para cobrar luego el abogado una parte de esa indemnización. Por otra parte, muchas víctimas no saben de la existencia de un texto legal relativo a la asistencia gratuita, que ha de ser solicitada por la víctima o su (inicial) abogado. Muchos abogados no informan a las víctimas de este derecho afín de poder cobrar sus honorarios.

³⁰¹ Cabe subrayar que en Malí no hay especialización en las carreras de abogados, es decir, todos los abogados son licenciados en Ciencias Jurídicas; hay muy pocos (los que estudiaron fuera del país) que tengan una especialización en una rama específica. Todos los abogados malienses defienden asuntos penales de cualquier orden (penal, civil, laboral, mercantil), lo que explica la falta de conocimientos con que a menudo se enfrentan a los diferentes procedimientos judiciales.

sentencias justas relativa a la violencia sobre la mujer, que en un país como Malí animará a muchas víctimas escondidas a denunciar a sus agresores.

B. El seguimiento de la víctima.

Como ya se ha mencionado, Wildaf ofrece dos fases de atención y ayuda a las mujeres víctimas: por un lado, el seguimiento ante la Justicia (cuando se inicie una acción judicial) o durante la mediación (cuando los protagonistas quieran solucionar su conflicto extrajudicialmente) y por otro lado, el seguimiento tras el proceso, para que se ejecute correctamente y a corto plazo la sentencia penal o civil.

Probablemente, la fase más importante de la atención de Wildaf es el seguimiento post procesal, lo que requiere sistemáticamente el mantenimiento del contacto con las víctimas. La importancia de este seguimiento se fundamenta por una parte, en la necesidad de velar por la ejecución de la sentencia, para que los derechos de la víctima sean realmente respetados³⁰²; y por otra parte, en apoyar financiera y moralmente a la víctima, porque, tras un proceso largo y costoso, la víctima necesita consuelo y acompañamiento, para empezar de nuevo una vida normal³⁰³, lo que se traduce en la organización de encuentros periódicos con las víctimas³⁰⁴.

No puedo concluir este análisis sobre la gestión extrajudicial de la violencia sin evocar también el papel de las organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos en Malí, que colaboran no sólo con el Gobierno, sino también con las asociaciones de protección

³⁰² Por ejemplo si los hechos constituyen un delito, el seguimiento consiste en asegurarse de que la víctima va a recibir una prestación pecuniaria en reparación de los daños sufridos.

³⁰³ En Malí, los procesos sobre todo en la vía penal son demasiado lentos, de modo que muchas víctimas renuncian a llevar a cabo su acción por desánimo, pobreza y especialmente por la presión social; sin embargo, los casos seguidos por Wildaf escapan a esos obstáculos. Muchas veces, Wildaf paga los gastos del proceso y ayuda económicamente a víctimas sin recursos. Por su parte, en el proceso civil, especialmente en las demandas de divorcio, Wildaf sigue la ejecución de la sentencia sobre la pensión alimenticia concedida a los niños, etc. Más allá de esos seguimientos, el estado psicológico de la víctima es un aspecto muy importante que Wildaf gestiona con seguimiento post procesal.

³⁰⁴ Los encuentros periódicos de Wildaf con las víctimas se enfocan a su formación e información sobre el tema de violencia y muchos otros temas relativos a los derechos de la mujer. El objetivo de esos encuentros es por un lado, prevenir todas formas de violencia en el futuro, y por otro lado que las víctimas sepan que existe una panoplia de normas internacionales sobre la protección de los derechos de la mujer.

de los derechos de la mujer y del niño ya citadas. Esta colaboración tiene un impacto positivo acerca de la protección y la promoción de la mujer y sus derechos.

III. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS EN MALÍ.

Muchas organizaciones internacionales actúan en Malí en el marco de la promoción y protección de los derechos humanos, aunque su actividad no se enfoque específicamente sobre la violencia contra la mujer. Por ello, vamos a citar las acciones de algunas de ellas y examinar brevemente las que enfocan esencialmente sus tareas en la protección de la mujer. Estas son entre otras: la AMDH/FIDH (Asociación Maliense de Derechos Humanos, afiliada a la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos), la UIDH (Unión Interafricana de Derechos Humanos), Amnistía Internacional, la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), y ONU/Mujer.

La diferencia entre esas organizaciones es que la AMDH/FIDH, la CNDH, la UIDH y Amnistía Internacional enfocan su actividad en la protección de los derechos humanos de una manera general. Sin embargo, dado que si conocieran violaciones flagrantes de los derechos de la mujer pueden averiguar e interpelar a las autoridades públicas al respecto, daremos cuenta brevemente de su funcionamiento y acciones realizadas en Malí.

La AMDH fue creada por la iniciativa del difunto Demba Diallo, abogado, y es la primera organización maliense de defensa de derechos humanos, que se ha comprometido a respetar, promover y difundir los derechos humanos, así como a luchar contra todas violaciones al respecto. Dentro de sus actividades relativas a la protección de la mujer se puede citar como muy representativo el *caso Batouly*, en el que AMDH se encargó específicamente de denunciar la violencia e iniciar un procedimiento ante la autoridad judicial con el fin de obtener una adecuada reparación de los daños³⁰⁵. De mismo modo, la AMDH y la

³⁰⁵ El caso de la señora Batouly Cissé, una mujer discapacitada que en 2004 fue víctima de golpes y violencia por un policía del tráfico. El procedimiento judicial iniciado fue un fracaso y finalmente, la víctima

FIDH llevan cabo conjuntamente acciones tanto al nivel nacional como internacional³⁰⁶.

Como acciones llevadas a cabo por las dos asociaciones afiliadas acerca de la mujer, se subraya el importante informe sobre la situación de las mujeres malienses, que publicaron conjuntamente en noviembre de 2005 en Malí³⁰⁷.

En dicho informe ambas organizaciones apuntaron la persistencia de vulneraciones de derechos de las mujeres en el ámbito de la salud, de la familia y en varios sectores de la vida económica y social³⁰⁸, a pesar de progresos significativos en el ámbito de la educación y de una progresiva sensibilización. Respecto al nuevo Código de personas y de la familia adoptado el 2 de diciembre de 2011, cuyo complejo proceso legislativo fue analizado en el capítulo II, denunciaron con firmeza la promulgación de esta norma de carácter discriminatorio y pidieron al gobierno una revisión inmediata de las disposiciones que vulneran los derechos de las mujeres y las niñas³⁰⁹.

Por su parte, **La CNDH** es una institución dentro del Gobierno creada en noviembre de 2009, bajo la tutela del Ministro de Justicia maliense. Su objetivo consiste en contribuir a la promoción y al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante consejos, proposiciones y evaluaciones³¹⁰. Asimismo, la CNDH ha incluido en su programa de actividad, la problemática específica de los

pidió el apoyo de la AMDH, que la ayudó a iniciar un nuevo proceso en el que logró una reparación de los daños corporales y la condena penal del autor.

³⁰⁶ AMDH/FIDH realizaron varias acciones que hemos consultado: sobre los crímenes de guerra en las regiones norte de Malí: <http://www.fidh.org/fr/afrique/mali/Crimes-de-guerre-au-Nord-Mali> , actualizado el 16 de julio de 2012. Acerca la apertura de una investigación sobre dichas crímenes ante el Tribunal Penal Internacional: <http://www.fidh.org/fr/afrique/mali/mali-cpi/La-FIDH-et-l-AMDH-saluent-l-12741> , actualizado el 14 de mayo de 2013.

³⁰⁷AMDH/FIDH: Mission Internationale d'Enquête: "Note sur la situation des femmes au Mali", N° 438, enero 2006: www.fidh.org/IMG/pdf/Mali_Situation_femmes_34eCEDEF_438fr.pdf .

³⁰⁸AMDH/FIDH, idem: www.fidh.org/IMG/pdf/Mali_Situation_femmes_34eCEDEF_438fr.pdf .

³⁰⁹ FIDH., "Le nouveau code de la famille au Mali: une véritable régression pour les droits des femmes", 23 janvier 2012, ver en <http://www.fidh.org/Le-nouveau-Code-de-la-famille-au>

³¹⁰ <http://afcndh.org/membres/les-membres-associes/cndh-mali/>, también se puede ver los objetivos de la CNDH en [http://fr.cyclopaedia.net/wiki/Commission-nationale-des-droits-de-l-homme-\(Mali\)](http://fr.cyclopaedia.net/wiki/Commission-nationale-des-droits-de-l-homme-(Mali))

derechos de la mujer, que se traduce obviamente en la protección y la defensa de dichos derechos ante cualquier violación. Ha de subrayarse que la CNDH elaboró un plan de acciones 2010-2014 cuyo cuarto objetivo cuatro se enfoca en la reducción de la violencia sobre las mujeres, que se traducirá mediante un taller cada año a partir de 2011 (durante cuatro años)³¹¹.

Por ejemplo, sólo unos meses antes de escribirse estas páginas, con la ocupación de las regiones norte de Malí por los yihadistas y sus ataques directos sobre la población civil (amputaciones, lapidaciones, golpes, etc.), en especial sobre las mujeres (malos tratos, violaciones, lapidaciones, etc.), una delegación de la CNDH ha efectuado una investigación sobre el terreno, para averiguar la situación real de la población civil, cuyas muchas conclusiones se encuentran publicadas en sus informes anuales, en los que denuncia un crimen de guerra contra la población del norte³¹², además de distintas violaciones de los derechos humanos en la Capital de Malí³¹³.

Por su parte, **Amnistía Internacional** se ocupa genéricamente de la protección de los derechos humanos. Como acciones específicas de Amnistía Internacional a favor de la erradicación de la violencia sobre las mujeres señalamos que Amnistía Internacional organizó campañas de sensibilización e información sobre la violencia sobre la mujer ante el aumento considerable de las demandas en divorcio ante los tribunales de Bamako en 2006. De mismo modo, en 2012, Amnistía llamó la atención de las autoridades públicas malienses sobre la violación flagrante de los derechos de los niños durante los conflictos en el norte de Malí, en los que muchos fueron reclutados como soldados por los grupos islámicos

³¹¹ CNDH, Plan de action 2010-2014: <http://www.cndhmali.org/images/stories/PDF/strategie.pdf>

³¹² CNDH “*Rapport annuel 2010 sur la situation des droits de l’homme au Mali*”, Bamako, mars 2011. Vid http://www.apt.ch/content/files/Mali_CNDH%20annual%20report_2010.pdf

³¹³ CNDH, “*Rapport annuel 2012 sur la situation des droits humains au Mali*”, Bamako, 25 juillet 2013, Vid en http://www.cndhmali.org/index.php?option=com_content&view=article&id=31:la-cndh-lance-son-troisieme-rapport-annuel-sur-la-situation-des-droits-de-lhomme-au-mali&catid=9:actualites&Itemid=1.

armados³¹⁴, y denunció en un informe los casos de violencia sexual sobre las mujeres de esas zonas³¹⁵.

Por su parte, es importante subrayar que de las distintas organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos en Malí, ONU/Mujer contribuye considerablemente en la protección de la mujer y de sus derechos, enfocando sus acciones especialmente sobre la violencia de género.

ONU/Mujer es una organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Del mismo modo, ONU/Mujer apoya a los Estados miembros de la ONU en el establecimiento de normas internacionales orientadas a lograr la igualdad de género, y trabaja con el gobierno y la sociedad civil en la creación de leyes, políticas, programas y servicios necesarios para implementar dichas leyes. También respalda la participación igualitaria de las mujeres en todos los aspectos de la vida. Por ello, enfoca sus acciones en cinco áreas prioritarias: el incremento del liderazgo y la participación de las mujeres; la eliminación de la violencia contra las mujeres; la participación de las mujeres en todos los procesos de paz y seguridad; el aumento del empoderamiento económico de las mujeres; y la incorporación de la igualdad de género como elemento central de la planificación del desarrollo y del presupuesto nacional³¹⁶.

ONU/Mujer en Malí fue creada en 2010 y, desde su creación se planteó realizar acciones como por ejemplo la colaboración con el Ministerio de la mujer, del niño y de la familia, y con el servicio de cooperación y de acción cultural de la embajada de Francia en Malí, para firmar una Convención en el marco del programa nacional de lucha contra la violencia contra la mujer y la niña de 2011-2013 en Malí. El objetivo de dicha convención es promocionar los derechos de la mujer y

³¹⁴ Amnesty International Mali “Les civils paient un lourd tribut au conflit”, 20 septembre 2012: <http://www.amnesty.fr/AI-en-action/Violences/Armes-et-conflits-armes/Actualites/Mali-les-civils-paient-un-lourd-tribut-au-conflit-6126>

³¹⁵ Amnesty International Mali “Retour sur cinq mois de crise. Rébellion armée et putsch militaire”, mai 2012, <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/AFR37/001/2012/fr/dce4ecaf-12ca-4f28-acd8-9fee379a5eb8/afr370012012fr.html>

³¹⁶ Informe anual 2012-2013 de ONU Mujeres: <http://www.unwomen.org/~media/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2013/6/UNWomen-AnnualReport2012-2013-fr.pdf>

asistir a las víctimas de la violencia de género en el distrito de Bamako y en la región de Kayes, y se ha traducido entre otras acciones en campañas de sensibilización comunitaria a través de los medios de comunicación, así como en la asistencia a mujeres presas³¹⁷.

En julio de 2013, en el marco de las elecciones, ONU/Mujer apoyó al Gobierno maliense en la elaboración de una acción llamada “*Género y elección*”. Dicha acción, elaborada conjuntamente por el Gobierno y la sociedad civil a través de una plataforma, tuvo como objetivo incrementar no sólo la representación de las mujeres en el ámbito político, sino también concienciar a la mujer sobre una elección sin violencia³¹⁸ debido al papel de la mujer en la consolidación de la paz.

Tras examinar la gestión extrajudicial de la violencia contra la mujer por las asociaciones y organizaciones de defensa de derechos humanos, en especial de los de la mujer, podemos concluir que sus aportaciones están contribuyendo a concienciar a la población sobre la problemática de la violencia sobre la mujer y la niña, lo que significa un paso muy importante; y también destacan en su papel de velar por la no adopción de normas discriminatorias relativas a los derechos de la mujer y por su tarea de acompañamiento y asesoramiento de mujeres víctimas de la violencia.

Ahora bien, como ya comentado, la población maliense es en su mayoría musulmana, y se observa la influencia del islam sobre varios aspectos de la sociedad y sobre todo sobre la mujer y sus derechos. Todo ello será examinado a continuación.

³¹⁷ Ambassade de France au Mali et ONU Femmes: Cérémonie de Signature de la Convention de ONU Femmes, Bamako, 2 septembre 2011: http://www.ambafrance-ml.org/spip.php?page=mobile_art&art=667

³¹⁸ ONU/ femmes-Mali “Les femmes maliennes s’engagent pour des élections équitables et pacifiques”, 25 de julio de 2013: <http://www.unwomen.org/fr/news/stories/2013/7/malian-women-press-for-peaceful-and-fair-elections>. La mujer tiene un papel muy importante en la organización de las elecciones, por ello, a través de esta plataforma, ONU/mujer quería implicarlas para que las elecciones sean transparentes, fiables y sobre todo sin conflictos post electorales.

CAPÍTULO VI

ISLAM Y MUJER

INTRODUCCIÓN.

En el marco teórico de nuestro estudio en el primer capítulo de este trabajo, hemos criticado que la mujer maliense es víctima de discriminación, de desigualdad y de violencia, debido al peso de la cultura y de la religión. Asimismo, las prácticas del matrimonio precoz, forzado, de la MGF, del levirato y sororal, etc., son sostenidas por un lado, por la costumbre y por otro lado, por el islam, según las distintas interpretaciones que hacen cada uno de ellos.

Se observa que casi todas las sociedades musulmanas, en mayor o menor grado, se han desviado de los ideales del islam con respecto a la situación de la mujer. Estas desviaciones, en su mayoría, se han producido en relación con algunos preceptos islámicos más conservadores, restrictivos y tradicionalistas respecto a los derechos de la mujer, y también en sus interpretaciones.

En este capítulo, dedicado a la mujer en el islam, no pretendo denigrar el islam ni siquiera demostrar que es una religión desigualitaria o de discriminación; simplemente, quiero hacer un análisis objetivo de la posición del islam acerca de algunos ámbitos en los que se observan

desigualdades respecto a la mujer musulmana y en especial la esposa; es decir, demostrar la discrepancia que existe no sólo entre los distintos preceptos islámicos acerca de la mujer en el matrimonio, sino también, resaltar la problemática suscitada por las diversas de interpretaciones de dichos preceptos³¹⁹.

Ahora bien, es importante ser muy cuidadosa al tratar de este tema acerca del islam y mujer, para no “sobregeneralizarlo” o extrapolarlo en exceso, en la medida en que cada país, y también Malí, tiene diferentes realidades religiosas (fundamentalistas y moderados). Así lo expone por ejemplo Ana Paz Garibo, que señala que *“en los países más tradicionalistas, como es el caso de Arabia Saudita, la mujer se encuentra en situación de sometimiento al varón y reducida por completo al espacio privado. Pero en otros países también musulmanes, las mujeres han accedido a la esfera pública incorporándose al mundo del trabajo, de las ciencias y de la política, ocupando incluso los más altos cargos como ocurre con las mujeres occidentales (...)”*³²⁰. Por ello, muchos otros autores han insistido en esta consideración diversa de la mujer en las distintas sociedades musulmanas³²¹. Pero es que incluso dentro de una misma sociedad el grado de penetración de la religión (y sus consecuencias de cara al tema que nos interesa aquí) puede ser también muy diverso; en el caso de la maliense, *“la islamización maliense se halla lejos de ser*

³¹⁹ En este estudio quiero ser muy cuidadosa con los análisis y las críticas a los preceptos islámicos y sobre todo al Corán, en la medida en que el Corán es un libro sagrado respecto de cuya literalidad no se toleran interpretaciones o críticas erróneas.

³²⁰ GARIBO, ANA-PAZ, “La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 8, pp. 233-260, 2007, pp. 233-234.

³²¹ TERRÓN CARO, MARÍA TERESA, “La mujer en el Islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa”, *El Futuro del pasado: Revista electrónica de historia nº3*, 2012, 237-254, p. 238; ALTNEU SCHEZER, JERI (2004): Islam and woman: Where tradition meets modernity: History and interpretations of islamic women’s status, *Sex Roles*, Vol. 51, Nos. 5/6, september, pp. 263-272. Vease también al respecto LLORENT BEDMAR, VICENTE (1995): “Islam, mujer y educación. Conflictos argelinos versus estabilidad marroquí”, en *Revista Española de Educación Comparada* Madrid, Sociedad Española de Educación Comparada y U.N.E.D. Nº 1, 5, pp. 153-176, p. 157; LLORENT BEDMAR, VICENTE (2006): “Una aproximación a la situación socioeducativa religiosa de la mujer en algunos países islámicos” L.M. Naya, y P. Dávila (Coord.): *El derecho a la educación en un mundo globalizado*, Tomo II, Donostia pp. 120- 131; LLORENT BEDMAR, VICENTE (2011): “Mujer e Islam: implicaciones educativas”, en VERGARA CIORDIA, JAVIER, (Coord.) y otros: *Ideales de Formación en Historia de la Educación*, Madrid, Dykinson pp. 721-732 , p. 725.; PÉREZ BELTRÁN, CARMELO (2006): “Femmes, changement social et identité au Maghreb”, *Quaderns de la Mediterrània*, nº 7, pp. 99-104; PÉREZ ÁLVAREZ, M^a ÁNGELES y REBOLLO ÁVALOS, M^a JOSÉ (2009): “El Islam en la vida de la mujer a través de los tiempos”, *Cauriensia*, Vol. IV, 2009, Universidad Extremadura, pp. 227-247, p. 236.

*homogénea y uniforme y presenta muy diversos grados de profundidad, distribución geográfica y social así como formas rituales, espirituales e ideológicas*³²².

En efecto: en Mali hay que distinguir una consolidación del islam mayor en el norte y en el centro que en el sur, a la vez que más intensa en el mundo urbano que en el rural³²³. Por otro lado, las interpretaciones que de él se hacen también varían en función del nivel de instrucción y del propio grado de religiosidad (fundamentalista y moderado). En todo caso, dado que el principal problema al que se confronta el islam en el contexto maliense es obviamente la interpretación contrapuesta que se adopte sobre los preceptos religiosos, voy a centrar el análisis en la interpretación realizada por autoridades religiosas malienses.

En los países musulmanes, incluido Malí, los jurisconsultos así como los fieles musulmanes, sostienen el carácter igualitario del islam; se basan para ello en que los conceptos teóricos del Corán (emanación de Dios) proclaman la igualdad entre los seres humanos. Sin embargo, aunque se observa que el mismo Corán se pronuncia en otro sentido cuando se trata de la mujer, como veremos a lo largo de las páginas que siguen.

Así pues, esta situación de desigualdad sobre la mujer musulmana en general y la esposa en particular puede analizarse en dos ángulos: por un lado, es innegable que ciertos preceptos sí son discriminatorios; pero por otro lado, resulta de capital importancia la interpretación que de ellos realicen los jurisconsultos y jefes religiosos, que puede variar en función de su afiliación religiosa, su interés o incluso sus mayores o menores conocimientos³²⁴. Por ello, según una autora, “la posición de las

³²² VIDAL CASTRO, FRANCISCO “Onomástica femenina e islamización en África negra subsahariana. Notas y materiales sobre Malí” *Anaquel de Estudios Árabes*, vol. 14, 287-307; 2003, Universidad de Jaén; p. 288.

³²³ En Malí, el mundo urbano está más islamizado que el rural en la medida en que en los poblados malienses la religión dominante es el animismo.

³²⁴ En Malí, el islam tiene distintas ramas (Sunníes - la mayoría de los musulmanes en el mundo son Sunníes -, Malikitas, Hamalayista, Wahabitas, Tidiana, Sufista, etc.); el punto común de dichas ramas se enfoca a la práctica del islam; sin embargo, cada una tiene sus particularidades y su propia interpretación. Se observa que la rama Wahabita es más fundamentalista y radical que las demás ramas en la práctica del islam.: contiene muchas prohibiciones acerca de la mujer, tales como la prohibición de salir a la calle sin el burja, acercarse a los hombres o darles la mano para saludar, etc. Del mismo modo, estas ramas ya

mujeres en las religiones - sobre todo en el islam - ha sido determinada por la lectura que se ha hecho de los textos sagrados, con independencia, incluso, de lo que en un principio pudieran significar”³²⁵.

En este capítulo pretendo contraponer *Aleyas*, *Suratas* y *Hadices* que en principio parecen igualitarios con otros preceptos (especialmente, los que aconsejan la autoridad del varón) claramente discriminatorios. Partiendo de que tales preceptos discriminatorios indudablemente existen resultará esencial la interpretación que de ellos se haga, más o menos restrictiva.

Antes de examinar los aspectos ya citados de nuestro estudio, será interesante revisar brevemente ciertos aspectos del islam.

I. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DEL ISLAM.

Según un conocido “imam” maliense³²⁶, el islam reúne varios elementos que lo definen: por un lado, se traduce en la paz y la seguridad, la purificación del alma y del espíritu y la rectitud; por otro lado, el acceso a la sabiduría racional. Estos conceptos se interrelacionan y se completan para constituir una simbiosis. Por ello, afirma el citado imam que el sentido general del islam es “la sumisión y el abandono sin condición de todo Ser Humano a Dios”. En efecto, “...la palabra arábica Islam significa entrega a Dios, sumisión a su voluntad. La obediencia a Dios abarca todos los campos de la vida, de modo que el Islam ignora toda distinción entre sagrado y profano, entre religión y realidad cotidiana autónoma. Bajo la voluntad de Dios, tal como Dios mismo la ha proclamado a los hombres del Corán, se encuentran las prácticas

citadas se distinguen por la manera de rezar (los Wahabitas cruzan los dos brazos para rezar, mientras los Hamalayistas bajan los brazos).

³²⁵ SEVILLA MERINO, JULIA, en *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez)* de SOUAD EL HADRI, FUNDACIÓN CEIMIGRA, Valencia, 2009, p.11.

³²⁶ El Imam El Hadji Mohamed Fodé Cissé de la gran mezquita del viernes de Korofina-Nord, entrevista realizada en diciembre de 2013, Bamako-Malí.

religiosas, la vida social, el derecho, la economía, el Estado y la política”³²⁷.

Según Gema Martín Muñoz, “el islam se concibe así como un sistema total: una religión de salvación individual y colectiva del alma, pero también un modelo normativo de construcción de la vida humana dotado de un carácter sagrado; un sistema universal al alcance de todos los pueblos y en todo tiempo; es decir, que el islam no es sólo una religión, sino un sistema ideal que lleva un proyecto de sociedad para construir una vida digna en la tierra, subordinada al cumplimiento de los requisitos de Dios, para poder tener la salvación divina en el cielo. Por este motivo, el islam en la perspectiva coránica se cualifica a la vez de Estado, ley, civilización, Código de conducta y de religión. De este modo, el Islam, además de organizar la vida espiritual, reglamenta también la vida social, política y económica de una sociedad en tránsito de una estructura tribal arcaica a otra sedentaria, urbana y pluridimensional”³²⁸.

Nadie puede ser musulmán, si, desde el principio, no acepta serlo libremente y por convicción; lo que se traduce en la libertad de religión, sin presión. Asimismo, la persona debe observar los principios definidos por el Corán, completados por la “*Sunna*” del profeta que es considerado enviado de Dios, Muhammad (PSL)³²⁹.

³²⁷ KHOURY, ADEL, TH., *Los fundamentos del Islam*, Herder, Barcelona, 1981, p. 15. Véase también en el sentido de la sumisión voluntaria del ser humano en el Islam en BERMEJO LAGUNA, JOSÉ MANUEL, *La formulación de presupuestos para una nueva síntesis con el islam en la sociedad multicultural española*, Tesis doctoral, Dpto. Filosofía Jurídica/Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Abril de 2013, p.86.

³²⁸ MARTÍN MUÑOZ, GEMA, “Mujeres musulmanas: del Corán a los Códigos de Familia” en *África-América Latina*, Cuadernos No 9, p. 39. Véase También LOSADA CAMPO, TERESA, “Los derechos humanos de la mujer desde la perspectiva jurídica musulmana comparada con la occidental”, en *Derechos humanos del migrante, de la mujer en el islam, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, Barcelona, 1999, pp. 65-78, p.68.

³²⁹ En el islam, cada vez que se pronuncie el nombre del profeta Muhammad, es obligatorio añadir la palabra Paz y Salud sobre él (PSL).

El islam se fundamenta principalmente sobre el Corán³³⁰ en el que se establece la “*Sharia*”³³¹, que es la ley fundamental. Como segunda gran fuente del islam se añade la Sunna³³² en la que se trata de los comportamientos lícitos³³³ e ilícitos³³⁴. Además del Corán y de la *Sunna*, el islam tiene otras fuentes consideradas como secundarias, que son

³³⁰ El Sagrado Corán citado en este estudio es la versión castellana de Julio Cortés, editada por el *Centro Cultural Islámico Fátimah Az-Zahra*, 2005. El libro sagrado se distribuye en 114 capítulos o Suratas, cada uno de las cuales comprende un número irregular de versículos denominados Aleyas y que alcanzan el número de 6237. El Corán enseña a los musulmanes a optar por una vía correcta y segura, que lleva hacia la verdadera felicidad en este mundo; anuncia la buena noticia a los que creen en Dios (“Allah”) y en su mensajero, y a los que se someten a la verdad y al cumplimiento de obras piadosas; aquellos tendrán una gran recompensa el día del último juicio (Surata Al-Isra, versículo 9).

Según los jurisconsultos religiosos, al principio de la Edad Media, Dios reveló principios y reglamentos a su mensajero Muhammad (PSL) para transmitir a los hombres. El modo de transmisión garantiza su autenticidad. El Corán es la mejor guía para tener una vida sana y piadosa en la tierra y garantizar una salvación eterna del alma en el cielo. En el islam se considera que el Corán fue revelado al profeta Muhammad por medio de Yabril (ángel Gabriel), si bien estas revelaciones no fueron reunidas en un libro hasta después de la muerte del Profeta, en 632 dc. (SOUAD EL HADRI).

³³¹ *Sharía* significa literalmente en árabe “el mejor camino a seguir”. La Sharia circunscribe las conductas humanas a cinco categorías: ordenadas, recomendadas, permitidas, reprobadas y prohibidas.

³³² La Sunna constituye el conjunto de todo lo que el Profeta Muhammad expresó en el Corán como derechos y obligaciones rigurosamente transmitidos a los fieles musulmanes, y para que ellos los practiquen. La Sunna completa el Corán y tiene el mismo valor jurídico; tiene como base los Hadices, que establecen deberes firmes e indubitados (los cinco pilares), y las recomendaciones (la limosna d’Al Fitr al final del ramadán, el rezo del witr, así como los rezos de la fiesta de cordero, etc.). Véase I. A. IBRAHIM *Una breve guía ilustrada para entender el islam*, traducido por AMER QUEVEDO, ANAS, 2ª edición, NC, USA, 2004, p.14.

³³³ La Sharía considera permitido aquello que no esté expresamente prohibido. Acerca de la exhortación a los fieles a adoptar conductas lícitas y rechazar las ilícitas, el Corán dice: “¡Oh Vosotros que habéis llegado a creer! No os privéis de las cosas buenas que Dios os ha hecho lícitas pero no transgredáis los límites de lo correcto: en verdad, Dios no ama a los que transgreden los límites de lo correcto” (Surata 5 Al-Maidah, versículo 87). De mismo modo, el Corán dice: “así pues, comed de las cosas buenas y lícitas que Dios os da como sustento, y sed conscientes de Dios, en quien creéis” (Surata Al-Maidah, versículo 88).

³³⁴ El islam prohíbe ciertas conductas (el homicidio o el asesinato, la fornicación, el robo, la mentira y la hipocresía), que están totalmente prohibidas; de mismo modo, ciertas comidas (el cerdo, la carne no halal) y bebidas (el vino o cualquier clase de alcohol). Los que infringieran estas prohibiciones serán castigados. Acerca de los ilícitos, Dios dice: “¡Oh Vosotros que habéis llegado a creer! Los estupefacientes, los juegos de azar, las prácticas idólatras y la adivinación, obra de Satán: ¡evitadlos, pues, para que así alcancéis la felicidad!” (Surata 5 Al Maidah, versículo 90).

entre otras el *Quiyás* (consenso unánime de juristas), el *Ichmá* (el razonamiento analógico-comparativo ante situaciones nuevas y reglas extraídas del Corán o de la sunna) y la *Fatua* (juicio personal de un jurisconsulto)³³⁵, sin olvidar el *Fiqh*³³⁶ (jurisprudencia islámica), que es una interpretación que se enfoca en el estudio de la *Sharía* en su conjunto, incluidos los tipos de rezo de los fieles así como las distintas relaciones entre ellos.

II. ISLAM Y DERECHOS DE LA MUJER.

En este apartado se pretende poner de manifiesto el carácter contradictorio del islam acerca de la mujer y sus derechos. Dicho carácter contradictorio del islam se refleja en la existencia de ciertos preceptos en principio igualitarios junto a la de otros claramente discriminatorios para la mujer, tal y como iremos detallando en las páginas se siguen. El islam, en efecto, proclama en principio la igualdad entre los seres humanos, lo que traduce teóricamente la igualdad en derechos y en deberes. Sin embargo, lo cierto es que otorga derechos y deberes distintos cuando se trata de un hombre o de una mujer. Esta evidencia se demuestra especialmente respecto a los derechos de la esposa musulmana.

Esta cuestión de los derechos de la mujer en las sociedades islámicas escandaliza en este tiempo al mundo occidental y sobre todo a otras confesiones religiosas, en las que es frecuente encontrar prejuicios negativos sobre la contradicción entre la igualdad que el islam proclama y la discriminación sobre la mujer que se practica en la realidad. En un nivel más académico o doctrinal, la interpretación doctrinal sobre el carácter más o menos discriminatorio del islam respecto a los derechos de la mujer dista mucho de ser unánime. Diversos autores insisten en la dimensión igualitaria del islam en cuanto garantiza la igualdad entre hombre y mujer; otros en cambio han criticado el giro del islam a la discriminación cuando se trata de los derechos de la mujer musulmana.

³³⁵ SOUAD EL HADRI, *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb, (Marruecos, Argelia y Túnez)*, FUNDACIÓN CEIMIGRA, Valencia, 2009, p.15.

³³⁶ La jurisprudencia islámica fue elaborada y codificada en el segundo siglo después de la hégira para hacer frente a las nuevas situaciones que afrontaba el imperio islámico en plena expansión. El calendario musulmán es un calendario lunar que se inició con la hégira del profeta (su huída via la Meca a la Medina); en el calendario cristiano (gregoriano) correspondería al 16 de julio de 622 dC: en *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb* de SAOUD EL HADRI, op.cit. p.15.

Algunos autores señalan el papel destacado que el islam reserva a la mujer –así, Olivier Roy señala que “para los islamistas, la cuestión de la mujer ocupa un lugar central (...) porque la mujer es central en las sociedades árabes contemporáneas y constituye la piedra de toque de la occidentalización”³³⁷-, que también se traduce en su tratamiento por la literatura –así, Waleed Saleh Alkhalifa subraya que “la poesía árabe consagra muchos textos que elogian el papel de la mujer madre y reconocen su labor y sus virtudes”, aunque lo cierto es que “domina su imagen de mujer sumisa, obediente y semianalfabeta”³³⁸-. Por su parte, según Souad El Hadri³³⁹, los derechos y obligaciones de la mujer musulmana se consideran por la jurisprudencia islámica como muy sagrados, de tal manera que no se puede cambiarlos bajo pretexto alguno. Lo referente a la mujer musulmana se considera de carácter especialmente delicado, y el derecho musulmán sostiene tener la verdad absoluta al respecto.

En este apartado pretendo resaltar una discrepancia respecto a la igualdad entre hombre y mujer proclamada en el islam. De mismo modo, quiero poner de manifiesto ciertas conductas que considero injustas, pero que el islam permite o acepta.

Las críticas que van a hacerse a continuación no quieren decir, por supuesto, que sea el islam el que haya creado por sí mismo una desigualdad de la mujer que no existiera previamente a la islamización. En el caso de Mali, desde luego, la discriminación de las mujeres ya se encontraba muy presente en la cultura animista preislámica –“la mujer (niña recién nacida) era considerada como una amenaza para el honor de la familia....”³⁴⁰-, y sigue estándolo en las zonas más rurales en las que el animismo todavía prevalece³⁴¹. Ahora bien, sin negar lo anterior, lo que aquí nos interesa, en cualquier caso, es hasta qué punto en la sociedad actual el islam contribuye a perpetuar esa situación de discriminación de la mujer y lesión de sus derechos.

³³⁷ OLIVIER ROY, *Genealogía del islamismo*, Bellaterra, Barcelona, 1996, pág.40. Véase también, THIERRY DESRUES, “el islamismo en el mundo árabe: interpretaciones de algunas trayectorias políticas”, *Revista internacional de sociología (RIS)*, N^o1, vol. 67, pp. 9-28, 2009, p. 18.

³³⁸ WALEED SALEH ALKHALIFA. “Ejemplo de la imagen de la madre en la tradición arabo. islámica”; *Anaquel de Estudios árabes* N^o 21, 2010, pp. 221-234, p. 221.

³³⁹ SOUAD EL HADRI, *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez)*, FUNDACIÓN CEIMIGRA, Valencia, op.cit. p. 15.

³⁴⁰ <http://www.islamenlinea.com/lamujer/m18.html>, actualizado, el 23 de octubre de 2013.

³⁴¹ En muchas familias, sobre todo en los pueblos, el nacimiento de una niña no constituye una alegría por los padres y los demás miembros de la familia, debido a la consideración de las niñas como una mala suerte a la familia y no herederas directa de su padre.

1. El principio general de la igualdad del islam.

Centrándonos en la doctrina española, de entre quienes insisten en el carácter igualitario del islam podemos destacar a Esther Solano Gallego, según la cual el islam ha de significar liberación para las mujeres musulmanas, de modo que una interpretación que regule y formalice la desigualdad y la opresión no es verdaderamente islámica³⁴². De mismo modo, María Teresa Terrón Caro pone de manifiesto una idea reiterada en muchos estudios científicos sobre la importancia que el islam ha tenido para mejorar la condición incluso los derechos de la mujer en las sociedades árabes³⁴³. Cosa muy distinta es, según la misma autora, la interpretación fundamentalista que se ha hecho de la ley islámica en muchas regiones del mundo árabe-musulmán, reduciendo a la mujer en segundo plano.

Es en efecto cierto que el Corán contiene algunas disposiciones en las que se aprecia una concepción igualitaria. Así, el texto sagrado (Corán) menciona explícitamente una recompensa a los fieles musulmanes sin distinción (*“El creyente, varón o hembra, que obre bien, entrará en el jardín y no será tratado injustamente en lo más mínimo”*)³⁴⁴.

De mismo modo, el carácter igualitario del islam se observa en la imposición de los deberes religiosos: los mismos deberes religiosos se imponen tanto al hombre como a la mujer, aunque en algunos casos, el islam absuelve a la mujer del cumplimiento de ciertos requerimientos. Así, las principales obligaciones del islam o los cinco pilares del islam: el testimonio de la fe (*Shahadah*), las oraciones diarias (*Salat*), la caridad (*Zakat*), el ayuno (*Siam*) y la peregrinación a la Meca (*Hayy*) deben ser realizados tanto por el hombre como por la mujer. No obstante, para facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, el islam se demuestra

³⁴² SOLANO GALLEGO, ESTHER, “Feminismo islámico: ¿es el islam una religión igualitaria y emancipadora para la mujer?”, *Hesperia culturas del Mediterráneo*, N° 7, 2007, pp. 239-258, p. 240.

³⁴³ TERRÓN CARO, MARÍA TERESA, “La mujer en el islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa”, *El Futuro del pasado: Revista electrónica de historia nº3*, 2012, pp. 237-254, p. 243. En el caso de Malí, la llegada del islam cambió muchas costumbres animistas preexistentes a la islamización, algunas de ellas relativas a la condición de la mujer, así como a su rol en la familia, en la sociedad y en el país.

³⁴⁴ Corán 4 versículo 124.

más flexible respecto a la mujer en determinadas situaciones en las que la mujer se considera impura³⁴⁵.

Otro punto respecto del cual el islam parece consagrar la igualdad es el derecho a la educación, donde otorga asimismo los mismos privilegios y deberes tanto al hombre como a la mujer. Según el islam, no debería haber distinción entre hombre y mujer a la hora de buscar sabiduría. Por ello, la educación es muy importante en el islam. El Imam El Hadji Mohamed Fodé Cissé (ya citado) lo sostiene en los siguientes términos: *“buscar el conocimiento es una obligación de cada musulmán ya sea hombre o mujer”*; asimismo, el profeta Muhammad transmitió a su discípulo Ahmad e Ibn Habban que *“quien se haga cargo de tres hijas y las eduque bien, las case y las trate con buenos modales tendrá su recompensa en el paraíso”*³⁴⁶. Ha de subrayarse que la educación en el contexto islámico se basa en la enseñanza coránica tanto de los chicos como de las chicas. Así, se observa una enseñanza coránica igualitaria.

Ahora bien, aunque el islam parezca acoger en estos preceptos el carácter igualitario entre el hombre y la mujer –al menos desde un punto de vista espiritual- lo cierto es que se observa una imagen negativa de la mujer en (especialmente de la casada) en la medida en que se la considera como sexo inferior: la esposa tiene que someterse a su marido. Vamos a examinarlo.

2. Una derogación especial del principio igualitario del islam respecto a la mujer.

Al margen de pronunciarse sobre algunos derechos atribuyéndolos de modo general a hombres y mujeres, el islam otorga ciertos derechos y

³⁴⁵ Respeto a la obligación de rezar, la mujer musulmana está exenta del ayuno de ramadán y de la plegaria durante la menstruación y el puerperio. Posteriormente debe recuperar los días de ayuno que no ha realizado.

³⁴⁶ <http://www.islamyciencia.com/la-mujer-en-el-islam/derechos-de-la-mujer-en-el-islam.html>, actualizado, el 15 de noviembre de 2013.

deberes específicos tanto al hombre³⁴⁷ como a la mujer³⁴⁸. Pues bien, la desigualdad existe cuando, como ocurre en el islam, no se es equitativo respecto los derechos reconocidos, los deberes exigidos y los castigos previstos (que en caso de infracción debería ser el mismo tanto para el hombre como para la mujer)³⁴⁹. Como el Ayatollah Murtada Mutahhari expone en su libro, “los derechos islámicos han girado en la órbita del interés y beneficio masculino; por ello, el islam es una religión para los hombres y no ha reconocido a las mujeres como seres humanos plenos y que las leyes para éstos no les son aplicables a ellas”³⁵⁰.

En el plano de la práctica social, la mujer se concibe como una provocadora en algunas ramas del islam (los fundamentalistas), en que está prohibido a los hombres incluso acercarse a ella. De hecho, la propia práctica del islam favorece en cierto modo esta concepción en la medida en que en las mezquitas las mujeres siempre se ponen detrás de los hombres y en ciertas mezquitas fundamentalistas se reserva expresamente una sala de rezo para las mujeres para no mezclarlas con los hombres. Dicha desigualdad se manifiesta además fuera del ámbito religioso y se extiende en la sociedad, transformándose asimismo en una costumbre social.

Es conocido el caso del imam de la mezquita de Lérida (España) que se negó a que le entrevistase una mujer en un programa televisivo local, alegando que su religión se lo impedía porque según él “hay que evitar cosas que provoquen”³⁵¹.

³⁴⁷ El marido tiene derechos que le confiere el islam como jefe de la familia (la autoridad sobre la esposa, el control sobre ella, el derecho de pegarla, etc.).

³⁴⁸ El islam otorga a la mujer el derecho de reclamar la dote antes de casarse y también el derecho de ser mantenida por su marido.

³⁴⁹ AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “El estatus de la mujer en el Corán” en *Los derechos de la mujer en el islam*, edición 2012, p. 124.

³⁵⁰ AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “El estatus de la mujer en el Corán” en *Los derechos de la mujer en islam*, op.cit, pp. 124-125.

³⁵¹ ABDEL WAHAB HOUZI, el imam de la calle del Norte de Lérida (España) se negó a ser entrevistado por una mujer del programa local La Mañana TV de Lérida. Según Publica del Diario La *Mañana* del 10/09/2005, el citado imam estaba invitado en el programa dirigido y presentado por la periodista Eva Taboada, pero a la hora de entrar en plató, el imam se negó a que fuera una mujer que le entrevistara: <http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=354>, actualizado el 26 de noviembre de 2013.

No es infrecuente que hombres musulmanes se nieguen a acercarse a la mujer, incluso aunque sea en una relación puramente profesional.

Por ser especialmente relevante para el tema que nos ocupa, voy a referirme ahora a un aspecto al que el islam concede una gran importancia, y que constituye el fundamento de la discriminación y de cualquier tipo de violencia sobre la mujer musulmana: la autoridad del varón sobre la mujer en el matrimonio, que se traduce en la sumisión de ésta.

Ya se ha señalado en varias ocasiones la importancia del concepto de familia en todas sociedades y religiones, familia que se construye -en la visión más tradicional- mediante el matrimonio. La unidad familiar es la base para la formación de cada sociedad, de tal manera que la preservación del matrimonio contribuye a reforzar los lazos sociales y familiares. Pues bien, en su regulación de esta esencial institución del matrimonio -que une exclusivamente un hombre y una mujer³⁵²- el islam otorga al hombre un derecho muy controvertido -la autoridad sobre la esposa-, que explica al menos en parte que la mujer musulmana se encuentre especialmente sometida a vulneraciones de sus derechos y a violencia física en el seno del matrimonio. Esta realidad en la sociedad maliense, a la que ya nos referimos en capítulos anteriores, será analizada a continuación desde el punto de vista de ese fundamento religioso.

3. El matrimonio musulmán en el contexto maliense.

La familia es una estructura multidimensional, que puede observarse como reducida (padre, madre e hijos) o extendida (además de los padres e hijos, los suegros, los cuñados, etc.). Es interesante subrayar que en el contexto maliense se observan los dos tipos de familia musulmana (reducida y extendida). El islam no hace referencia a un modelo concreto de familia o de matrimonio, ni contempla prescripción alguna acerca del régimen matrimonial que los musulmanes deben adoptar. Según una fuente islámica, “la familia es un tipo de estructura cuyos miembros están ligados entre sí por lazos de sangre y/o matrimoniales que implican

³⁵² Es importante hacer esta precisión y constar que en el islam, el matrimonio homosexual admitido en diversos países occidentales, está totalmente prohibido.

‘expectativas mutuas’, prescritas por la religión, reforzadas por la ley e internalizadas por el individuo”³⁵³.

Por su parte, la definición establecida por el Corán es que el matrimonio, llamado “*mithqa*” (pacto)³⁵⁴ no es un sacramento, sino “un contrato jurídico por el que un hombre y una mujer aceptan vivir juntos, es el único estado en el que se puede ejercer y se contempla la sexualidad y la maternidad”³⁵⁵. Convendría subrayar que el matrimonio en el islam es un contrato opcional y recomendable, pero no una imposición o una obligación, porque una de las bases de validez del matrimonio es la capacidad material para contraerlo y otra la capacidad sexual para consumarlo, y el islam no quiere imponer a nadie algo que supera sus posibilidades. Sin embargo, aun siendo algo opcional en el islam, cabe señalar que en la práctica maliense el matrimonio constituye una obligación tanto religiosa como cultural.

El matrimonio musulmán se celebra en una ceremonia en la que la presencia de la novia no es obligatoria; sin embargo, el marido está presente en la mayoría de los casos. Además el islam exige que el matrimonio sea celebrado exclusivamente por un imam (cadí), obviamente en presencia de los representantes de la esposa y de los testigos de cada uno de ellos³⁵⁶. Para la validez del matrimonio islámico, además de la capacidad material y sexual ya mencionadas, son necesarios otros requisitos: “en primer lugar, la capacidad jurídica de ambas partes (la mujer, que no tiene, está representada por el padre o tutor); en segundo lugar, el consentimiento de los dos contrayentes, que el tutor es encargado de hacer público en nombre de la mujer y, finalmente, el pago al menos parcial, de la dote estipulada en metálico o en especie por parte del futuro cónyuge”³⁵⁷. Cabe precisar que en el contexto maliense, la dote se paga en especie y en su totalidad.

³⁵³ SABORA URIBE, “La Familia Islámica”: fuente, *Verde Islam* 8, 15.12.1997. <http://www.webislam.com/articulos/18081-la-familia-islamica.html>, actualizado el 26 de noviembre de 2013.

³⁵⁴ El Corán 4:21.

³⁵⁵ BRAMON, DOLORS, *Ser mujer y musulmana*, Bellaterra, Barcelona 2009, p.87.

³⁵⁶ Vid. la primera parte del estudio, el capítulo relativo marco teórico, el apartado que analiza el matrimonio en Malí.

³⁵⁷ BRAMON, DOLORS, *Ser mujer y musulmana*, op.cit, p. 88.

3.1. Derechos aparentes de la esposa en el islam.

El islam prevé una serie de lo que podríamos denominar “falsos derechos” otorgados a la esposa en el matrimonio, cuyo respeto y cumplimiento se imponen al esposo; derechos, que, en realidad, constituyen factores que luego, como veremos, juegan un papel en dar a éste autoridad sobre ella.

Un derecho aparente que la práctica islámica maliense permite a la mujer es el de, además de llevar el apellido de su esposo, conservar su propio apellido, lo que los musulmanes interpretan como un reconocimiento de un derecho fundamental de la mujer. Y en el momento en que se produce un divorcio, la práctica islámica califica de ilícito conservar el apellido de su esposo; el derecho moderno, en cambio –en el Código de Personas y de la Familia- lo permite bajo condiciones, en concreto cuando la revocación del apellido del esposo pudiera afectar el interés profesional de la mujer -y en este caso sólo el juez puede autorizarlo-³⁵⁸; se trata con ello de brindar a la mujer divorciada una protección para que dicho status no la afecte en una sociedad fundamentalista respecto al matrimonio. Observamos así que lo que inicialmente se reconoce como un derecho (volver a su propio apellido tras el divorcio) puede volverse contra la mujer en determinadas circunstancias.

La dote constituye otro falso derecho otorgado a la mujer por el islam: tanto el derecho moderno como la religión y la cultura establecen el pago de la dote para la validez del matrimonio³⁵⁹. En el contexto

³⁵⁸ Por ejemplo si la novia se llama Fatoumata Traoré y su novio tiene el apellido Keita, tras la boda, se llamará Keita Fatoumata Traoré. En principio, tanto el Derecho vigente como el islámico establecen que tras el divorcio, Fatoumata Traoré pierde el apellido Keita. Sin embargo, por decisión judicial, Fatoumata Traoré puede guardar el apellido Keita para proteger sus intereses profesionales -si contrata un nuevo matrimonio, obviamente, llevará ya el apellido del nuevo marido-.

³⁵⁹ Referencia a la primera parte de este estudio sobre el marco teórico del matrimonio y la legislación (Capítulos I y II).

maliense, la dote constituye la primera condición para contraer un matrimonio³⁶⁰ -volveremos sobre ello en los siguientes apartados-.

Por otra parte, el islam otorga el derecho de mantenimiento: el esposo debe correr, de acuerdo a sus medios económicos, con los gastos básicos de la familia, incluidos los de su esposa. A propósito de la manutención de la esposa, el Corán dice: *“Que el pudiente mantenga según sus medios, y aquel cuyo sustento sea limitado que lo haga acorde a lo que Dios le haya proveído. Dios no exige a nadie por encima de sus posibilidades. Y ciertamente luego de toda dificultad Dios os enviará un alivio....”*³⁶¹. Por tanto, el islam cualifica esa manutención como caridad, por la que Dios prevé una alta recompensa para aquel esposo que lo cumpla. Así lo declaró al profeta *Sa’ad ibn Abi Waqqas* en los términos siguientes: *“Gasta en tu familia buscando la recompensa de Dios. Él te recompensará incluso por el bocado de comida que colocas en la boca de tu esposa”*³⁶². Acerca de este extremo, observamos que se reproduce esa idea de un “falso derecho”: bajo la apariencia de un derecho a ser mantenida por el marido se esconde una concepción de la mujer como ser incapaz de valerse y sostenerse por sí misma. A lo que se añade el poder de dominación a favor del marido que se deduce como “contrapartida” de esa obligación de manutención. Tanto la dote como la obligación de manutención se estudian con mayor detalle en el apartado siguiente en cuanto a factores que explican la atribución de autoridad al varón sobre la esposa.

Desde mi punto de vista, muchos derechos reconocidos a la mujer en el islam son más bien el ropaje con el que se encubre una concepción discriminatoria de la mujer como propiedad del marido (la dote) y como ser inferior al que hay que mantener. Por su parte, el Ayatollah Murtada Mutahhari comparte la crítica de los seguidores de las ideas occidentales acerca de la promoción del interés y beneficio masculino: “si el islam hubiese considerado a la mujer un ser humano pleno, hubiera ordenado

³⁶⁰ El pago de la dote se impone a todos hombres que quieren casarse. Este pago se puede efectuar en su integridad o en parte. En el caso de que sólo se haya pagado una parte de la dote, la familia de la novia exige que el resto se pague tras la boda.

³⁶¹ El Corán 65:7. También el derecho moderno (en Malí) exige esa manutención en el matrimonio, cuyo incumplimiento constituye una causa de divorcio.

³⁶² El Corán: Al-Bujari, Hadiz 37: 21.

derechos iguales y similares a los del hombre para ella, pero no lo ha hecho”. En la misma línea, añade que “si el Islam hubiese considerado a la mujer un ser humano de pleno derecho no hubiera estipulado la poligamia, no hubiera dado el derecho del divorcio al hombre, no hubiera hecho el testimonio de dos mujeres equivalente al de un hombre, no hubiera dado la dirección de la familia al marido, no hubiera estipulado que a la mujer le corresponde la mitad de la herencia que le corresponde a un hombre, no hubiera aprobado que una mujer sea “apreciada” en nombre de una dote, no hubiera estipulado su independencia económica y social y no la hubiera hecho “prisionera” del hombre, quien está obligado a “guardarla” o “retenerla”³⁶³. Aunque en sociedades musulmanas más modernas esta visión de la mujer pueda estar en parte superada, lo cierto es que sigue siendo una realidad en otras, como en la sociedad musulmana maliense; y la atribución de estos “falsos derechos” a la mujer no hace más que acentuar el poder de dominación de los hombres en el islam.

Dicho poder de dominación se traduce en diversas formas; la más conocida y claramente admitida por el propio islam es la autoridad del varón sobre la esposa. En las páginas siguientes analizaremos por una parte los factores explicativos de dicha autoridad -el pago de la dote, la manutención, así como la práctica de la poligamia-; y por otra parte, examinaremos sus distintas manifestaciones a través del derecho de pegar y el control sobre algunos ámbitos de la vida de la esposa.

3.2. La autoridad de varón sobre su esposa.

El Corán afirma sin ambigüedad la superioridad del hombre sobre la mujer a través del versículo 228 de la azora de la Vaca que dice “*los hombres tienen preeminencia sobre la mujer*”; por su parte, el versículo 38 de la misma azora dice que “*los hombres están por encima de las mujeres, porque Dios ha favorecido a unos respecto a otros, y porque ellos gastan parte de sus riquezas a favor de las mujeres*”. El precepto coránico que establece la autoridad del varón estipula que “*el hombre tiene autoridad sobre la mujer, en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más*

³⁶³ AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “El estatus de la mujer en el Corán” en *Los derechos de la mujer en el islam*, op.cit. p. 125.

que a otros y de los bienes que gastan....”³⁶⁴. Por su parte, a propósito de dicho precepto, Ibn Kathir comenta que “los hombres son superiores a las mujeres y un hombre es mejor que una mujer”³⁶⁵. De ahí se deduce también, sin duda, una desigualdad respecto a los deberes y derechos de cada uno: “las mujeres tienen derechos equivalentes a sus obligaciones....., pero, los hombres están un grado encima de ellas...”³⁶⁶, lo que confirma dicha autoridad casi absoluta sobre la mujer.

3.2.1. Factores explicativos de la autoridad del varón sobre la esposa reflejados en el propio islam.

Como ya se ha mencionado, el primer elemento que explica la autoridad del varón es la cuestión económica, es decir, la obligación de mantener a su esposa, debido a la situación económica débil de la mujer en la mayoría de los casos; el segundo elemento que refuerza dicha autoridad es la dote³⁶⁷. Cabe señalar que la obligación de mantenimiento y la dote se interrelacionan, debido a que la obligación de manutención deriva del pago de esta última.

3.2.1.1. La dote.

Como ya se ha explicado, el pago de la dote se prescribe en la *Sharía*, así, el Corán establece “*Dad a vuestras mujeres su dote*

³⁶⁴ El Corán 4. 34.

³⁶⁵ ISMAIL IBN UMAR IBN KATHIR, *Tasfir al-Quran al-azim, Arabic Edition*: Maktabat al-Nahdah al-Islamiyah, vol.4, Beirut, January, 1980, p. 14.

³⁶⁶ El Corán 2:228. Respecto de dicha superioridad de los hombres sobre la mujer, vid. SÁEZ CASTÁN, JESÚS MIGUEL, “*Estatuto jurídico y condición social de la mujer en la cultura islámica*”, Universidad de Alicante, 2006, p.1, en www.inmigracionmasiva.com/descargas/mujer_musulmana.pdf

³⁶⁷ En la mayoría de los casos, la chica se casa muy joven, dejando los estudios al contraer matrimonio, lo que significa que no tiene recursos para mantenerse. En la mentalidad africana, sobre todo en el contexto maliense, la chica depende económicamente de dos personas: su padre y su marido. Además, el pago de la dote a los padres se considera como una compensación (devolución) de los gastos que los padres hicieron a su hija. Tras la boda, el esposo será la persona encargada de satisfacer los gastos económicos de la chica-esposa.

*gratuitamente....*³⁶⁸. Así pues, en principio la dote se percibe como un regalo que un esposo entrega a su esposa al principio de la vida matrimonial. Según esta concepción, “*la dote es, ante todo, un regalo por el cual el marido expresa su amor y su deseo de casarse con una mujer, y su verdadero valor es sentimental más que material*”³⁶⁹. El islam lo define como “*Nihla*”, que significa “una donación sin esperar nada a cambio”.

El islam no prevé una cuantía fija para la dote, que dependerá de la capacidad económica del marido. Según los jurisconsultos, la no exageración de la cuantía de la dote ha sido aconsejada y recomendada por el profeta. Como la dote es un regalo, el islam admite que los que tienen más riqueza ofrezcan una cantidad importante de dinero o de bienes, y también que los pobres regalen cualquier material o dinero en función de su capacidad económica. Otro *hadiz* habla de la cantidad de una onza de oro³⁷⁰ que el hombre debe pagar como dote.

Ha de apuntarse también que la aplicación de este requerimiento coránico acerca de la dote es diferente según los países, y especialmente según las ramas del islam (interpretación de las distintas escuelas) o las familias. Lo cierto es que en muchas sociedades islámicas, la dote es una condición de validez del matrimonio, y así sucede en Mali.

En cuanto a las distintas interpretaciones sobre la institución, un sector doctrinal concibe el sentido original de la dote como una garantía económica para la mujer. En esta línea, se comenta que aunque es habitual criticar la dote por ser símbolo de los derechos que el marido adquiere sobre la mujer con el matrimonio y de la sumisión de ésta, lo cierto es que la dote islámica se estableció en la época del Profeta como “una garantía económica para la mujer sobre todo para el caso de repudio, fallecimiento del marido, etc. De hecho, un punto importante de la reforma islámica fue la atribución de la dote a la mujer misma y no a sus parientes, conforme al uso preislámico”³⁷¹.

³⁶⁸ El Corán, Surata An- Nisa 4. 4. Véase también el Capítulo 2 (arts. 26-34) de la Mudawana (el nuevo Código Marroquí de la Familia) N° 7003 del 03 de febrero de 2004.

³⁶⁹ SOUAD EL HADRI, *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez)*, op.cit. p.108.

³⁷⁰ NASEEF, FATIMA, *Droits et devoirs de la femme en islam à la lumière du Coran et de la Sunna*, Tawhid Janvier 2005, Lyon, 266, pp. 143-147.

³⁷¹ COMBALÍA, ZOILA, “Estatuto de la Mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, *Revista AequAlitas* N°6, editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Mayo 2001, pp. 14-20, p. 18.

Sin embargo, a pesar de la claridad del precepto ya citado, y aunque sea posible ver un aspecto garantista para la mujer en el origen de la institución, la mala interpretación del precepto de la dote ha desviado su verdadero sentido (al menos en la sociedad maliense). Se observa hoy en día un verdadero negocio en lo que concierne al pago de la dote. Es la familia de la hija la que establece la cuantía de la dote y en este momento se asiste a una negociación entre las dos familias, que se asemeja a la puja en una subasta. Esta es la situación que se vive en Malí, donde la dote se ha convertido en el medio para la adquisición de fortuna por parte de ciertas familias de la novia³⁷².

En la mayoría de los casos, la chica se casa muy joven en Malí, dejando los estudios al contraer matrimonio, lo que significa que no tiene recursos para mantenerse. En la mentalidad africana, sobre todo en el contexto maliense, la chica depende económicamente de dos personas: su padre y su marido. El pago de la dote a los padres por parte del marido, de quien pasa a depender al casarse, se considera como una compensación (devolución) de los gastos que los padres hicieron por su hija. Tras la boda, el esposo será la persona encargada de satisfacer los gastos económicos de la chica-esposa.

El precepto Coránico que establece la dote añade que el esposo puede ser eximido del pago de la dote (una parte o la totalidad) cuando la mujer misma lo decida: “...*si renuncian gustosas a una parte en vuestro favor, haced uso de éste tranquilamente*”³⁷³. A pesar de que está claramente estipulado que sólo la esposa puede renunciar a su dote (“*Dad a vuestras mujeres su dote con buena predisposición. Pero si renuncian a ella en vuestro favor, disponed de ésta como os plazca...*”³⁷⁴), en el caso de Malí se produce en ocasiones (aunque no sea frecuente) que ciertos padres por su decisión personal renuncian a la dote sin el consentimiento de la futura esposa³⁷⁵.

Además de lo anterior –y al margen ahora de que la dote se pague a la propia mujer o a su familia-, lo cierto es que, como señala un sector

³⁷² El hecho de pedir una cuantía exorbitante como dote al esposo hace que muchos novios renuncien al matrimonio y en cambio, muchas chicas queden mucho tiempo solteras.

³⁷³ Surata An-Nisa, op. Cit.

³⁷⁴ El Corán 4:4.

³⁷⁵ Dichos casos se producen especialmente en las familias musulmanes fundamentalistas. El fenómeno se llama “donación”. El padre que tiene muchas chicas solteras en casa, decide de manera excepcional dar en matrimonio una de sus hijas a un amigo o vecino suyo. En dichos casos, se hace sólo el matrimonio religioso en la medida en la dote es una de las condiciones de validez del matrimonio civil. Sin otras formalidades, la chica directamente se halla en casa de su nuevo marido.

doctrinal, “el derecho de la mujer a recibir la dote (que es recogido en la mayoría de los estatutos de familia- de los países árabes-) mantiene en el subconsciente del marido la sensación de posesión a causa del pago efectuado”³⁷⁶. Una autora afirma que “la jurisprudencia islámica se aparta enormemente del sentido de la dote, considerándolo como un cambio del deleite sexual con la mujer”, es decir, según ella “un objeto sexual en el que el hombre satisface sus anhelos sexuales a cambio de ofrecerle una dote”³⁷⁷. De mismo modo, Farida Bennani comenta que “desde un punto de vista legal, algunos consideran que la esposa no tiene derecho a exigir de su esposo más que su dote y su pensión alimenticia, en cuanto al deleite sexual lo vende a cambio de la dote que reciba”³⁷⁸.

3.2.1.2. La obligación de manutención.

En materia de manutención, el islam ha reconocido los principios existentes ya desde hace siglos, es decir, desde la sociedad tradicional, situación a la que no ha aportado cambios sustanciales. La obligación de mantener a su esposa se impone al hombre, que también la tiene respecto de los hijos y los padres necesitados.

Respecto al deber de manutención de la esposa, que tiene que realizarse gastando el patrimonio del sujeto y en función de su capacidad (por ejemplo, no pidiendo dinero prestado a terceras personas), un relevante juriconsulto iraní señala que “la base de ésta no es ni el encadenamiento de la propiedad con la existencia poseída, ni el derecho natural - a mantener a sus hijos y padres necesitados - , ni depende de la incapacidad, incompetencia o pobreza, sino que una obligación cuyo el incumplimiento conlleva a una acción legal”³⁷⁹. Según este autor, la diferencia existente entre estos tres tipos de manutención es que el incumplimiento de la relativa a los hijos y los padres se considera como pecado por el islam, pero no da lugar a una deuda recuperable o a una responsabilidad

³⁷⁶ RUIZ DE ALMODÓVAR, CARIDAD, “Las mujeres y los Estatutos de la familia en los países árabes”, en CALERO SECALL, ISABEL (coord.), *Mujeres y sociedad islámicas: una visión plural*, p. 128. En la misma idea, vid. BRAMON, DOLORS, *Ser mujer y musulmana, edición Bellaterra*, Barcelona, op.cit. p.103.

³⁷⁷ SOUAD AL HADRI., “El estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica”, *Revista, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 8, 2003, pp. 1-20, p.7.

³⁷⁸ BENNANI, FARIDA, “Taqsim al amal bayna zawyayn fi daw i al qanun al magrebí walfiqh”, Facultad de Derecho de Marrakech, 1993, p. 18.

³⁷⁹ AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “Dote y manutención” en *Los derechos de la mujer en el islam*, op.cit. pp. 228-229.

legal. En cambio, si se ignora la obligación respecto de la mujer, ella está autorizada para proceder contra él en los tribunales, y de probarse su falta, recupera la manutención que le debe el marido.

Lo anterior no significa que la esposa no pueda contribuir y ocuparse de los asuntos de la casa, pues el islam reconoce a la mujer el derecho a trabajar y ganarse la vida: no está prohibido que la esposa contribuya a los gastos ayudando a su esposo. Ahora bien, si el islam tolera esta independencia económica de la mujer es sólo de modo muy condicionado. Tan sólo se admite aquella independencia que “....., no destruyó los lazos familiares y no arruinó los fundamentos de la familia;....., no hizo que las esposas se enfrenten a sus maridos.... en franca rebelión.³⁸⁰”, lo que traduce la idea de que la autonomía financiera de la esposa en el islam puede no sólo fragilizar la autoridad de su esposo, sino también pone a la esposa en un estatuto superior en su matrimonio, una situación prohibida en el islam: no se permite que una esposa se ponga a la misma altura que su esposo.

Sin duda, la dependencia económica es un factor importante con carácter general y así lo recalca un sector doctrinal, según el cual “la superioridad o la autoridad masculina se interpreta como una consecuencia de la obligación de mantenimiento”³⁸¹. Sin embargo, lo cierto es que, a mi juicio, no consigue explicar todo el fenómeno; buena prueba de ello es el hecho de que aunque muchas mujeres en la realidad práctica son quienes sostienen económicamente a la familia (al menos en Malí), siguen estando sometidas a la autoridad del varón. La noción de la autoridad del marido está tan arraigada en la mentalidad maliense que se mantiene incluso aunque sea realmente el trabajo de la mujer el que sostenga la familia, e incluso cuando haya sido la propia novia la que haya pagado su dote –condición de validez del matrimonio- cuando el novio no podía hacerlo por carecer de medios.

Un tercer factor que contribuye a la dominación del varón sobre la mujer es la poligamia, tolerada en el islam. Aunque la tasa de la poligamia se distinga según los países, en Malí los matrimonios polígamos

³⁸⁰ AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “Dote y manutención” en *los derechos de la mujer en el islam*, op.cit. p. 225.

³⁸¹ MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARMEN ARACELI, “La mujer en el islam”, ponencia en el III Congreso virtual sobre historias de las mujeres, 2011, p.15.

constituyen un 70% de los matrimonios, en una población cuyo 90% es musulmana.

3.2.1.3. La poligamia permitida en el islam.

Como ya se ha comentado anteriormente, cuando tratamos del tema del matrimonio musulmán, uno de los puntos más polémicos es la admisión de la poligamia en el islam, que constituye un elemento que influye considerablemente en la autoridad del varón dentro del matrimonio.

Es importante señalar que el islam no introduce ni origina la poligamia, que existía previamente desde hacía siglos en muchas sociedades tradicionales. Acerca de la interrelación entre poligamia e islam, el Ayatollah Murtada apunta que “la poligamia es completamente independiente del islam porque existió antes de Muhammad (PSL) entre todos los pueblos del Este: judíos, persas, árabes, etc.”. Para demostrar que el islam heredó esta costumbre, añade que “las naciones que adoptaron el Corán, por lo tanto no tenían nada que ganar en este sentido, haciendo suya la poligamia”. Concluye que “...nunca hubo una religión suficientemente fuerte para transformar las tradiciones hasta el punto de crear o evitar una institución similar”³⁸².

Las razones que justifican la admisión de la práctica de la poligamia por el islam son diversas. Un sector doctrinal comenta el motivo caritativo y social de la poligamia en el islam (cuidar a los huérfanos y las viudas): “hay tiempos y lugares en los que existen profundas razones sociales y morales para la poligamia....., el problema de la poligamia en el Islam no puede entenderse al margen de las obligaciones que tiene la comunidad hacia los huérfanos y las viudas. El Islam, como religión universal válida para todo tiempo y lugar, no puede eludir estas profundas responsabilidades”³⁸³.

³⁸² AYATOLLAH MURTADA MUTAHHARI, “poligamia” en *Los derechos de la mujer en el islam*, op.cit, p. 329.

³⁸³ SHARIF ABDUL ADIM., *La mujer en el islam y en el judeocristianismo: Mito y Realidad*, traducido por Hashim I. Cabrera, publicado por Aicha-Mus, 2010, p. 43.

El islam, en puridad, ni impone la poligamia como obligación religiosa ni tampoco la prohíbe -el profeta Muhammad (PSL) tuvo muchas esposas (más de cuatro)- : la postura es la de permitirla, si bien sometiéndola a un límite, el de la justicia entre las esposas. Así, el Corán señala: “.....entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal”³⁸⁴. A través de este precepto se constata teóricamente que el islam pone en relieve “la justicia entre esposas” como condición fundamental del matrimonio polígamo: cuando el cumplimiento de dicha condición parezca difícil por un esposo, entonces se recomienda casarse como una esposa, es decir, optar por la monogamia.

Encontrándose el Derecho islámico abierto a la poligamia, lo cierto es que el único país que la ha prohibido legalmente es Túnez³⁸⁵. Los demás países musulmanes mantienen la validez del matrimonio polígamo, dentro de los límites autorizados en cuanto al número de esposas y al citado compromiso de un trato equitativo entre ellas³⁸⁶.

³⁸⁴ Corán 4 versículo 1.

³⁸⁵ Artículo 18.1 del Código de Estatuto Personal de Túnez del 13 de agosto de 1956, que afirma que una de las condiciones necesarias para contraer matrimonio es que ambos individuos deben estar libres de cualquier otro vínculo matrimonial, so pena de una sanción legal si se demuestra lo contrario.

³⁸⁶ Por ejemplo, el artículo 8 de la Ley de la Familia de Argelia afirma que “está permitido contraer matrimonio con más de una esposa en los límites de la ley islámica (*sharia*) si el motivo es justificado, las condiciones y la intención de equidad y tras la información previa de la precedente y futura esposas. Una y otra puede interponer una acción judicial contra el cónyuge en caso de perjuicio o pedir el divorcio falta de entendimiento”. En el mismo sentido, establece el art.11 bis del Código de Estatuto Personal de Egipto de julio de 1985 (Ley 100 del año 1985 modificando algunas disposiciones del Código de Estatuto Personal) que “el esposo tendrá que declarar en el acta del matrimonio su estado civil y si está casado, tendrá que indicar en su declaración el nombre de la esposa o esposas que estén bajo su potestad marital...”. Por su parte, el art. 13 del Código de Estatuto Personal de Libia N° 22 de 1991 (modificado: la redacción anterior estipulaba que “el hombre podrá casarse con otra mujer cuando el tribunal competente emita su aprobación después de comprobar sus circunstancias sociales y su capacidad material y física...”), afirma que “El hombre no podrá casarse con otra mujer excepto cumpliendo los dos requisitos siguientes: 1) la obtención de la conformidad por un escrito oficial de la esposa que esté bajo su potestad marital o que el tribunal competente emita su aprobación; 2) la comprobación de sus circunstancias sociales y de su capacidad material y física para ello ante el tribunal...”. Y los arts. 40-42 del Nuevo Código Marroquí de Estatuto Personal (la Mudawana) N° 7003 del 03 de febrero de 2004,, afirman que “la poligamia se prohibirá si se teme la justicia entre las esposas, así mismo se prohibirá en caso de existir una cláusula por parte de la esposa de que su esposo no se case con otra” (art.40).

Sin embargo, en el contexto maliense –donde la poligamia está permitida, como ya he comentado en otra parte de este trabajo, pudiéndose llegar hasta cuatro mujeres- muchos polígamos no respetan las condiciones establecidas por el islam respecto la poligamia: se trata de una poligamia que conduce a desigualdad, conflictos, a menudo a una verdadera tiranía presidida por el deseo del varón de dominar a todas estas mujeres –entre las cuales surgen a veces conflictos que pueden conllevar actos violentos sobre las esposas rivales o sobre sus hijos-.

Llegamos con ello a un aspecto esencial de la concepción del matrimonio en el islam, que constituye la expresión más evidente de los derechos de autoridad del marido sobre la esposa: el derecho de pegar a la esposa, una conducta permitida, a lo que se añade el control de la vida de ésta (control de su sexualidad, de sus movimientos, en algunos casos el control de su economía, etc.) y el derecho de repudio del varón.

3.3. Manifestaciones de la autoridad del varón sobre la mujer.

Como se ha mencionado, la autoridad del varón sobre la mujer se manifiesta en muchos ámbitos de la vida de la esposa. De las distintas manifestaciones, me centraré en el derecho de pegar a la esposa, en su interpretación y en su aplicación en el contexto maliense; también me referiré al control de la vida ésta, así como al derecho de repudiarla unilateralmente.

3.3.1.El derecho de pegar a la esposa.

En la concepción islámica del matrimonio, el ejercicio de los malos tratos forma parte de la autoridad del marido. El marido tiene el derecho exclusivo de golpear a sus esposas, de insultarlas, de decir palabras vejatorias, porque es el jefe de la familia, y nadie le preguntará por el motivo de los golpes y actuaciones: *“los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros.....las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Alá manda que cuiden. ¡Amonestad a aquellas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os*

*obedecen, no os metáis más con ellas, Alá es excelso, grande*³⁸⁷. Interesa remarcar que no se expresa el motivo de dicho castigo, sino que se insiste en el carácter desobediente de la mujer: puede observarse, en efecto, que el Corán no define de manera explícita la desobediencia ni enumera las conductas cualificadas como desobedientes; se entiende pues a través de este precepto coránico que el islam deja al esposo la determinación de las conductas desobedientes que la hacen merecedora de ese reproche violento.

Con todo, a pesar del tenor literal de este precepto, las interpretaciones sobre cual deba ser la actitud del marido respecto de la esposa en el matrimonio islámico son muy diversas. Así, por ejemplo, según el imam El Hadj Mohamed Fodé Cissé ya citado, el islam exhorta a todo musulmán a tratar con ternura a la mujer y a ofrecerle todas las comodidades, así como a ser generoso con ella tal y como ha establecido Dios y su profeta; y por ello, el Corán establece en los siguientes términos “haced dormir a vuestras esposas donde dormís, compartid la misma habitación con ellas, no las maltratéis hasta que se sienta vivir en un vaso”³⁸⁸. Por tanto, resulta muy interesante examinar dicho precepto en su conjunto y no enfocarse solamente en la palabra “pegadles”, así como por otra parte, analizar su aplicación en el contexto maliense.

¿Qué dice concretamente el Corán acerca de dicho precepto tan conflictivo?

3.3.1.1. Interpretación del precepto islámico que permite pegar a la esposa.

Como se decía, son posibles diversas interpretaciones de diferente carácter (extensivas o restrictivas) al analizar este polémico precepto coránico.

³⁸⁷ El Corán 4:34.

³⁸⁸ Corán: Surata Tallat, Verset 6.

Un primer elemento importante que debe conocerse en relación con este problema es que el Corán no estipula que en caso de desobediencia de las esposas se haya de pegarles automáticamente, sino que este castigo se debe aplicar en varias etapas. En caso de desobediencia de la esposa, el Corán en el mismo versículo ordena regañarlas y reprocharlas: “..... ¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles!”³⁸⁹. Observando el precepto se constata que el islam ordena primero, amonestar a la esposa, en segundo lugar, dejarla sola y en tercer lugar, ordena –sólo tras aplicar los castigos anteriores-, pegarla; pero el mismo versículo añade “Si os obedecen, no os metéis más con ellas”, es decir, que se dispone que en caso de obediencia, no se debe seguir castigándolas ni intentar hacerles daño.

Otro elemento muy importante, aunque el precepto no lo mencione expresamente, es el estado emocional del esposo a la hora de pegar, así como la manera de hacerlo. Es cierto que en caso de desobediencia, el marido, tras las etapas ya citadas, puede pegar pero ¿en qué momento debería pegar? ¿Cómo debería hacerlo y con qué objeto? A esa pregunta, el imam Mohamed Fodé Cissé responde que “los golpes deberían ser la última medida frente a una esposa difícil, cabezona, sobre todo que no acepta las críticas y no sabe reconocer sus errores y arrepentirse”. Añade además que “un esposo no debería pegar a su mujer cuando se encuentre nervioso e indignado, para no lesionarla gravemente, lo que está prohibido en el islam”³⁹⁰. Si el esposo se encuentra muy alterado, el imam ya citado añade que el Corán recomienda “dejadles solas en el lecho” por un tiempo y sólo después, y si la mujer no cambia de actitud para no divorciarse, admite que se las golpee; pero en cualquier caso, “los golpes no deben causar dolor y ni dejar marcas sobre el cuerpo de la mujer”. En fin, según el citado imam, “el mejor de los esposos es aquél que no pegue a su esposa”.

Una buena muestra de divergencias interpretativas en torno a este precepto fue puesta en relieve en España a raíz del conocido caso del imam de Fuengirola Mohamed Kamal Mustafa, que fue condenado el 12 de enero de 2004 por el Juzgado penal No 3 de Barcelona a 15 meses de prisión por un delito de incitación a la violencia de género tipificado en

³⁸⁹ El Corán 4:35.

³⁹⁰ EL HADJI MOHAMED FODÉ CISSÉ, op cit, entrevista realizada en Bamako en diciembre de 2013.

el art. 510 del CP de 1995 (la primera condena en España por este delito). En su polémico libro *“La mujer en el islam”*, que dio lugar al proceso, el imam exponía que “pegar a la mujer o maltratarla es de obligado cumplimiento para los musulmanes”. Sin embargo, frente a la doctrina expresada por el citado imam de Fuengirola, una asociación musulmana denominada “Insha Allah”, en Barcelona, creó una comisión de jurisprudencia para desvirtuar la interpretación realizada por el imam respecto del término “Daraba”, que significa según él “pegar a su mujer”. De la labor de dicha comisión resultó la conclusión de que la palabra no tiene realmente dicho significado, de modo que el Corán no permite pegar a la mujer.

En la obra de dicha comisión se decía que los musulmanes “nunca deben pegar en una situación de furia exacerbada y ciega, para evitar males mayores”, o “utilizar una vara no demasiado gruesa para pegar”. Según otra interpretación de El Hadji Mahamadou Madjambé Doucouré, queda claro que esa vara es “como un palillo de dientes”³⁹¹. Esta línea acerca del estado de la furia del marido al momento de pegar confirma las afirmaciones anteriores del imam Cissé ya citado.

3.3.1.2. Mala interpretación del derecho de pegar a su mujer en el contexto maliense.

Ha de subrayarse que no disponemos de fuentes bibliográficos malienses para sostener lo que vamos a comentar acerca de la mala práctica de dicho permiso del islam de pegar a la esposa. Las consideraciones que voy a realizar proceden de la práctica diaria, y de lo que he podido observar como testigo en algunos conflictos en el matrimonio.

Pues bien, en Malí mayoritariamente se opta por una interpretación extensiva de ese derecho de pegar, porque en realidad la mala interpretación de dicho precepto no es una cuestión religiosa sino también cultural, en la medida en que la cultura y el islam influyen considerablemente en la vida cotidiana de la población maliense. Resulta difícil delimitar la cultura de la religión, pues me parece posible afirmar

³⁹¹ EL HADJI MAHAMADOU MADJAMBE DOUCOURE, Erudito en Islam, entrevista realizada en París en agosto de 2013.

que todos los comportamientos transmitidos por la sociedad maliense proceden de un permiso sea cultural o religioso.

Por ejemplo, en el pueblo del que provengo, situado en la zona de Keniéba (la primera región de Malí) y de etnia Malinké, la costumbre –la tradición cultural– establece que el padre de la recién casada regale un látigo a su yerno, con el objetivo de pegar a su esposa (hija) cuando ella le desobedezca.

En general, en las zonas rurales, excepto la zona norte de Malí, pegar a la esposa es una conducta normal, por lo que es frecuente ver esposas que huyen para pedir refugio a casa de los vecinos, para escapar a los golpes de su marido. La misma conducta de golpear a su esposa se observa en las ciudades³⁹², pero con una prevalencia más baja. Según mi punto de vista, pegar a su esposa constituye para muchos esposos el primer método de castigo tanto en los pueblos como en las ciudades, con el que además se pretende evidenciar la superioridad del esposo a través de su fuerza física. Muchas veces, las pegan sin motivo real o por motivo absurdo³⁹³ sobre todo en algunos matrimonios polígamos. Por tanto, a pesar de lo ya analizado respecto a la interpretación del precepto coránico relativo al derecho de pegar –que establece que los golpes constituyen el último castigo en el islam para castigar una mujer desobediente y recidivante–, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia física como primer recurso ante cualquier desavenencia y por cualquier motivo. Para ilustrar la mala interpretación de dicho precepto en el contexto maliense, me parece importante tomar el ejemplo de un caso que llamó mi atención: una esposa polígama en mi pueblo fue seriamente golpeada por su marido, hasta hacerle perder su ojo izquierdo, por el motivo de que había tenido una fuerte disputa con sus coesposas, que terminó con una pelea³⁹⁴.

³⁹² Durante mi práctica en el Tribunal de Primera Instancia de la Comuna I de Bamako, en la sala de lo civil, en especial en los procesos de divorcio, la mayoría de las mujeres denunciadas se quejaron de ser víctimas de golpes, bofetadas, etc., por parte de su marido.

³⁹³ Fui testigo de un conflicto que terminó con golpes a la esposa por no haber obedecido la orden del marido de regresar a casa antes del atardecer. Existen muchos otros ejemplos de motivos absurdos, como pegar a su esposa por falta de sal en la comida o por no llevar pañuelo sobre la cabeza a la hora de presentar la comida, a lo que se añade cualquier contravención de las normas impuestas por el marido en su matrimonio.

³⁹⁴ Durante mi investigación bibliográfica en Malí sobre el tema, en la sede de la asociación APDF, esta mujer vino a denunciar a su marido por haberla pegado con violencia hasta lesionar su ojo izquierdo. Esta mujer estuvo en un estado muy crítico.

Otra manifestación de la autoridad de varón sobre la esposa se traduce en el control de su vida sexual, el de sus movimientos, etc.

3.3.2. Control de la vida sexual de la esposa.

En Malí, la libertad sexual de la esposa está limitada, y su vida sexual está controlada por su marido. Este control de la vida sexual de la esposa resulta de la autoridad otorgada al varón en el matrimonio.

Es relevante insistir en este aspecto relativo al control de la vida sexual de la esposa por su marido. Recordamos que en el capítulo relativo a la legislación interna, criticábamos la práctica de la violencia sexual, incluso de la violación en el matrimonio, una conducta frecuente que en Malí no se encuentra tipificada como delito, porque se parte de la concepción de que el hombre tiene derecho a controlar la vida sexual de su esposa, debido a su estatuto de marido. Esta concepción es de hecho expresamente consagrada por preceptos coránicos. En el islam, una de las condiciones imprescindibles del matrimonio es el mantenimiento de las relaciones íntimas³⁹⁵; por ello, el Corán dice: *“los requisitos del contrato de matrimonio que uno tiene mayor facilidad para llevar a cabo son aquellos por las que se obtiene el derecho de gozar de las partes íntimas de la mujer”*³⁹⁶.

El Corán dice claramente lo siguiente: *“vuestras mujeres son campo labrado para vosotros. ¡Venid, pues, a vuestro campo como queráis, haciendo preceder algo para vosotros mismos! ¡Temed a Alá y sabed que le encontraréis!.....”*³⁹⁷. Al analizar este precepto, se comprueba que el cuerpo de la mujer se considera propiedad de su esposo, que dispone de él a su voluntad; asimismo, el cuerpo femenino se toma como un campo en el que se debe sembrar y al que se le exigen frutos (hijos). Según una

³⁹⁵ El Corán: El Bukhari, 54:6.

³⁹⁶ SAHIH BUKHARI, *“Wedlock, Marriage (Nikaah)”* Volumen 7, Libro 62, Numero 81 <http://www.usc.edu/dept/MSA/fundamentals/hadithsunnah/bukhari/062.sbt.html>; actualizado el 12 de octubre de 2013. Vid, también JESÚS MIGUEL SÁEZ CASTÁN ., *“Estatuto jurídico y condición social de la mujer en la cultura islámica”*, Universidad de Alicante, 2006, op.cit, p.3

³⁹⁷ El Corán 2:223.

interpretación coránica del *hadiz* de El Bukhari, una mujer está privada de la posesión de su propio cuerpo, incluso su leche pertenece a su marido³⁹⁸. Otro *hadiz* con un contenido en esa misma línea es el que comenta Zafrulla Khan en su libro acerca de la relación íntima en el matrimonio: “cuando el esposo llame a su esposa a su cama, ella tiene que acudir; si no acude y él pernocta enfadado con ella, los ángeles la maldicen”³⁹⁹. Se puede por tanto observar que las distintas disposiciones del Corán relativas a la intimidad sexual en el matrimonio tratan del hombre y sus derechos sobre la esposa; aunque la obligación del esposo acerca de sus relaciones íntimas con su esposa está también establecida en el Corán (la obligación de tener una relación sexual con su esposa y de satisfacer a sus deseos)⁴⁰⁰, se constata un acento muy pronunciado respecto a la obligación de la esposa⁴⁰¹.

Según la práctica del islam en Malí, una vez que el marido haya pagado la dote, la mujer no podrá disfrutar de su vida sexual a su gusto, es decir, su libertad sexual queda restringida; por su parte, la mujer debe estar siempre dispuesta a obedecer en cualquier momento los deseos sexuales de su marido, desde el mismo día de la boda -muchas mujeres sufren violencia sexual desde la noche nupcial-

En la noche de bodas tienen lugar necesariamente las relaciones sexuales, que son obligatorias por parte de la nueva pareja. Asimismo, en este día se comprueba la virginidad de la chica. En los medios rurales, singularmente donde se observa una gran mayoría de matrimonio forzado y precoz, las chicas que se niegan a tener una relación sexual con su esposo se exponen a violencia

³⁹⁸ *Wondrous treatment of women in Islam*: <http://www.flex.com/~jai/satyamevajayate/women.html>, actualizado el 17 de noviembre de 2013.

³⁹⁹ ZAFRULLA KHAN, M., *Gardens of the righteous*, op.cit; p. 68, Vid también, SÁEZ CASTÁN, JESÚS MIGUEL, “*Estatuto jurídico y condición social de la mujer en la cultura islámica*”, Universidad de Alicante, 2006, p. 4.

⁴⁰⁰ Esta obligación pesa sobre el marido y su incumplimiento (no sólo de tener relaciones sexuales con su esposa sino también de satisfacer sus deseos) constituye un motivo de divorcio en el ámbito tanto religioso como legal.

⁴⁰¹ En la práctica, además de la obligación de satisfacer a los deseos sexuales de su esposo, la mujer está sometida a otras obligaciones tales como en la cama pedir permiso a su esposo para poder dormir o disculparse cuando por no encontrarse bien de salud o por otros motivos no pueda tener relaciones sexuales. Es importante subrayar que la mujer casada no puede negarse a la relación sexual con el marido aunque no sienta deseos de tenerla: debe en suma estar siempre dispuesta a aceptar su esposo, excepto durante sus menstruaciones.

física y sexual (algunos maridos coaccionan a sus esposas, hasta lesionarlas, o piden ayuda para inmovilizar a la esposa en la cama, para satisfacer su deseo sexual sin dificultad).

Además del control de la vida sexual de la esposa, otro aspecto en el que el marido ejerce su autoridad es el control de su vida de manera general. Ello se manifiesta en el control de su toma de decisiones sobre numerosas cuestiones: en ciertas zonas y familias (medios rurales y familias muy piadosas), la esposa está privada por ejemplo del derecho de tomar ciertas decisiones relativas a su salud reproductiva: la mujer que desea adoptar una medida anticonceptiva debe tener la autorización de su marido, en la medida en que algunos musulmanes están en contra de dicha práctica en el matrimonio. Del mismo modo, se controlan otro tipo de libertades: en ciertos casos, la esposa está privada de su libertad de movimiento (sus salidas son controladas así como sus visitas y amistades) y son muchos los derechos de los que la esposa no puede disfrutar plenamente sin una autorización expresa de su esposo (viajar, trabajar, vestirse a su gusto, etc.).

Para finalizar analizaremos (además del derecho de pegar a su esposa, y el derecho de controlar su vida sobre todo su vida sexual), otra manifestación de la autoridad del varón sobre la esposa: el derecho de repudio que le otorga el islam.

3.3.3. El repudio.

El Corán permite tanto al hombre como a la mujer la posibilidad de poner fin a una relación matrimonial. De los distintos modos de repudio del matrimonio musulmán: *Al Julá*⁴⁰², *Al In'aba*⁴⁰³, *Ashurut*⁴⁰⁴, *Atatlik*⁴⁰⁵, me centro en la figura del repudio unilateral y extrajudicial o *Attalak*⁴⁰⁶ que es la más frecuente y también la forma de repudio que pone de relieve

⁴⁰² Modo de disolución del matrimonio por iniciativa de la esposa, mediante una compensación económica ofrecida al esposo.

⁴⁰³ Modo de repudio delegando la representación en otra persona.

⁴⁰⁴ La disolución del matrimonio según los términos estipulados en el contrato de matrimonio a favor de la esposa.

⁴⁰⁵ La ruptura del matrimonio por vía judicial.

⁴⁰⁶ Significa en árabe “deshacerse de ligámenes”.

la preeminencia del esposo. De modo coherente con los preceptos Coránicos ya citados relativos a la preeminencia del varón y su autoridad sobre la mujer (“*los hombres tienen preeminencia sobre la mujer*”; “*los hombres están por encima de las mujeres, porque Dios ha favorecido a unos respecto a otros, y porque ellos gastan parte de sus riquezas a favor de las mujeres*”, y también “*el hombre tiene autoridad sobre la mujer, en virtud por la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan...*”), el esposo musulmán tiene la prerrogativa de deshacer unilateralmente su matrimonio sin previamente manifestar su intención a su esposa y también sin que sea necesario iniciar una acción judicial. En concreto el Corán fundamenta el repudio a través del precepto siguiente: Dios dice “*Cuando repudiéis a vuestras mujeres y éstas alcancen su término, retenedlas como se debe o dejadlas en libertad como se debe. No las sujetéis a la fuerza, en violación de las leyes de Dios*”⁴⁰⁷. Comenta Dolors Bramon al respecto que “la jurisprudencia islámica asimila el matrimonio a un contrato civil de compraventa, se considera que el comprador- el esposo- es libre en cualquier momento de renunciar a sus derechos sobre lo que ha adquirido anteriormente”, y añade que “por tal renuncia, el marido puede decidir el repudio en presencia o en ausencia de su mujer y ante dos testigos, sin que le sea necesario justificar ni explicar a nadie los motivos de su decisión”⁴⁰⁸.

Sin embargo, aunque el repudio unilateral sea un derecho otorgado al esposo, que se debe pronunciar delante de dos testigos, dicho privilegio no es absoluto. El islam ha previsto una serie de condiciones que regulan el repudio unilateral, entre las cuales (además de valores religiosos, relativos a la reconciliación), Souad El Hadri nos cita⁴⁰⁹:

- Prohibir el repudio sin motivo válido. El Profeta dice en un *hadiz* - comentado por una doctrina - : “Dios maldiga a todo *zawaq* [el que no se compromete] y al que se divorcie constantemente”⁴¹⁰.

⁴⁰⁷ El Corán: Azora 2.229/231.

⁴⁰⁸ BRAMON, DOLORS, *Ser mujer y musulmana*, Edicions Bellaterra, op.cit, pp. 98-99.

⁴⁰⁹SOUAD EL HADRI, *Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto en el Magreb*, op.cit, p. 193.

⁴¹⁰ “Si el repudio se pone a manos de la mujer se perturbará la vida conyugal debido a su fácil influencia y su afección” (Mohamed Kachbour, Al Wasit., Fi Quanun al Ahwal Chajsia, Maktabat al Najah al Jadida Casablanca, 4ª edición, p. 284): se refiere a la debilidad emocional de la mujer, quien bajo presión,

- Que el repudio sea conforme a la sunna (*sunní* o *talaq* regular), de modo que no puede efectuarse en el periodo de la menstruación o durante los 40 días después del parto, sino durante el periodo de “pureza” y sin que haya relaciones sexuales, pronunciándose una sola vez. El *bid'i* (*talaq* irregular) es el repudio que se produce si se han mantenido relaciones sexuales y se pronuncia tres veces en el mismo acto.
- Que emane de una voluntad clara, es decir, que no esté motivado por un estado de furia, error, embriaguez, locura o presión.
- Que no se condicione a la realización de una acción (por ejemplo, “si sales de casa para visitar a tal, serás repudiada”).
- Que se recurra al arbitraje de la familia antes de pronunciar el repudio.
- Imponer al esposo las cargas materiales derivadas del repudio y retirarle la *hadana* (custodia de los hijos).

En cualquier caso, y a pesar de estas limitaciones, resulta claro que el derecho de repudio se interpreta y se aplica como un refuerzo de la autoridad del varón en el matrimonio, creando asimismo una injusticia que conlleva violencia psicológica sobre la mujer. En lo que se refiere al caso concreto de Malí, podría aplicarse a la época actual las apreciaciones de Fierro en su estudio dedicado a la época medieval y a las raíces del repudio: “el derecho islámico otorga un poder ilimitado al marido para poner fin al matrimonio, pero no sucede recíprocamente con respecto al género femenino”⁴¹¹. Examinaremos pues brevemente su interpretación en el contexto maliense.

3.3.3.1. Aplicación del repudio en el contexto maliense.

sufrimiento o alteración recurriría constantemente al repudio o al divorcio (verbal o mediante una acción judicial) si lo tuviera en sus manos.

⁴¹¹ FIERRO, MARIBEL, “Mujeres maltratadas y divorcio: teoría y práctica jurídicas en el occidente islámico medieval”, en CALERO SECALL, MARÍA ISABEL, (coord.), *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, 2006, p. 116. Vid también BRAMON, DOLORS, *Ser mujer y musulmana*, op.cit, p.101.

En Malí, el repudio unilateral se produce cuando hay conflicto y la esposa no cumple ciertos requerimientos previstos en el islam⁴¹². Sin embargo, se constata que no se aplican las condiciones antes citadas para el repudio. La mayoría de los casos de repudio se pronuncian en el estado de cólera o de presión del esposo, que se niega a toda intervención de terceras personas para la reconciliación. Según el imam Cissé ya citado, el hecho de pronunciar la frase “*El haram*” tres vez consecutivas equivale al repudio irrevocable de la esposa, es decir, la ruptura definitiva del matrimonio. En caso de arrepentimiento del esposo en el repudio irrevocable, el islam no admite una nueva unión inmediata con la esposa repudiada, salvo que ella haya contraído y consumado matrimonio con otro hombre, del que luego se haya divorciado. Sin embargo, en Malí, algunos hombres repudian su esposa (repudio revocable o irrevocable) y después de arrepentirse, siguen con la misma esposa. Por ejemplo, en las zonas rurales, es frecuente observar que un esposo ha repudiado de manera revocable a su esposa porque no sabe cocinar. El objetivo de dicho repudio es mandar a la esposa a su domicilio paterno para aprender a cocinar; tras unos meses, la esposa vuelve de nuevo en su matrimonio. También resulta frecuente que algunos esposos repudien bajo el efecto de la cólera o de la presión y tras haberse recuperado de esa situación emocional, soliciten la mediación de los jefes religiosos o tradicionales para que la mujer repudiada se incorpore al domicilio. Por otra parte, en Malí, un elemento muy relevante en el repudio es que teóricamente no se permite repudiar una mujer embarazada; en su caso, el marido que la haya repudiado tiene que asumir su subsistencia hasta que dé a luz. Sin embargo, se asiste todos los días al repudio de mujeres embarazadas que solicitan el auxilio de las estructuras de asistencia.

4. Observaciones finales. El carácter contradictorio del islam. Su interpretación culturalmente condicionada.

A pesar del carácter igualitario de algunos preceptos en el islam –que quizás contribuya a que muchas mujeres musulmanas, y la mayoría de las malienses, según he observado, no perciban al islam en sí mismo como discriminatorio-, no puede negarse que algunos otros son

⁴¹² BERIDOGO BREHIMA, “Les violences faites aux femmes”, op cit, p. 17.

claramente discriminatorios para la mujer (autoridad del varón, derecho a pegar a la esposa, el repudio unilateral del varón, etc.). Sin embargo, en todos ellos son posibles interpretaciones diversas, que pueden favorecer este carácter sexista o, por el contrario, minimizarlo. En el caso de Malí, se han impuesto las interpretaciones más desfavorables para los derechos de la mujer, que en realidad se anclan en principios tradicionales y costumbres patriarcales preislámicas, profundamente arraigadas en la sociedad maliense. De este modo, son las propias tradiciones culturales de cada sociedad las que pueden condicionar la interpretación del islam y, como en el caso de Malí, exacerbar los aspectos discriminatorios para la mujer. En otras sociedades, o incluso en algunos casos dentro de la propia sociedad maliense, se realizan por el contrario otras interpretaciones mucho más respetuosas para los derechos de la mujer.

CAPÍTULO VII:

PROPUESTA DE GESTIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN MALÍ (RESULTADOS).

Introducción.

Esta parte de nuestro estudio se centra en la identificación de algunas medidas que considero como resultados cualitativos de los análisis y críticas que he ido realizando a lo largo de este trabajo, que pretendo que constituyan mi contribución respecto a la lucha contra la violencia de género y específicamente contra toda forma de violencia doméstica, de modo particular en el contexto de mi país.

La situación de conflicto que actualmente atraviesa Malí no ha permitido realizar un análisis estadístico sobre nuestro tema, que era una de las pretensiones iniciales de la investigación, y que podía resultar más novedosa. Por lo que respecta a España, aunque haya una fuerte población maliense en el conjunto del país, cabe señalar que en Valencia viven muy pocas mujeres malienses y en todo caso, al ser un tema muy sensible, la mayoría de éstas se han negado a relatar sus experiencias personales para incorporarlas a este trabajo. Por ello, hemos decidido aportar como contribuciones propuestas multidisciplinares respecto de la violencia sobre la mujer.

Las propuestas han sido formuladas teniendo en cuenta la realidad social, económica, política, jurídica, y cultural de Malí. Según mi punto de vista, la lucha contra la violencia sobre la mujer debe ser una acción pluridisciplinar –como se entiende también en España-. Los mecanismos de erradicación del fenómeno deben enfocarse sobre todos los ámbitos en los que las mujeres sufren violencia, y sólo el conjunto de las acciones realizadas en estos distintos ámbitos permitirá gestionarlo con eficacia, sobre todo en el contexto maliense. En la búsqueda de soluciones al

problema, pienso que el refuerzo de ciertas medidas sociales beneficiosas, el abandono de algunas prácticas culturales, así como la reforma de algunas normas jurídicas nacionales y la inserción en la normativa legal de los instrumentos legales internacionales relativos a la mujer constituyen un conjunto de soluciones eficaces en la gestión de la violencia sobre la mujer maliense. En esta línea entiendo que el Derecho español, especialmente ciertas disposiciones de la LO1/2004, puede ser un modelo orientativo de reforma para el legislador maliense.

Pues bien, para alcanzar dichos resultados, se necesitará compromisos y refuerzos no sólo del poder ejecutivo sino también del poder legislativo y judicial, así como de todos los actores de la sociedad civil maliense. Es relevante insistir sobre la necesidad de modificar prácticas culturales que son fuente de muchas vulneraciones, lo que tendrá un impacto positivo dado que Malí es un país donde la cultura tradicional ocupa un lugar muy importante en todos los ámbitos de la sociedad.

En muchas sociedades africanas, incluida Malí, la fuerza física, y los comportamientos agresivos tales como los gestos amenazadores se aceptan y se animan como virtudes a niños y adolescentes de sexo masculino; en cambio, la educación de las chicas se enfoca al desarrollo de virtudes tales como la indulgencia, la tolerancia, la sumisión, el respeto, etc. Esta mentalidad cultural debería cambiar para fomentar la idea de igualdad y la no violencia en los valores y por tanto también en el comportamiento de los niños y adolescentes.

Por ello, voy a referirme a tres ámbitos principales en los que se puede reducir considerablemente o eliminar la práctica de la violencia sobre la mujer y la niña: el ámbito social y religioso (lo que implica la lucha contra ciertas prácticas tradicionales nefastas para la mujer, así como la responsabilidad de los jefes religiosos en una buena difusión del islam); el ámbito legal, muy relevante en la protección de la violencia sobre la mujer, donde se propone una reforma del Códigos penal y del Código de personas y de la familia -en los que ciertas disposiciones vulneran los derechos de la mujer, además de ofrecérsele una protección insuficiente-; y el ámbito jurisdiccional, que se traduciría en la creación de los juzgados de violencia de género así como en la especialización de los órganos judiciales en la materia, a lo que había que añadir el refuerzo y la reestructuración de la mediación, que tendría un impacto positivo en la gestión de la violencia sobre la mujer en Malí.

I. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y RELIGIOSO.

La gestión de la violencia sobre la mujer implica la eliminación de ciertas prácticas culturales y religiosas. Pienso que dicho resultado puede irse consiguiendo poco a poco por un lado, a través de la sensibilización de la población hacia un cambio de mentalidad y de costumbres, con el objetivo de abandonar ciertas prácticas nefastas no sólo para la integridad física de la mujer sino también para otros derechos fundamentales; y por otro lado, si se logra el compromiso de los jefes religiosos y eruditos de una mejor interpretación y difusión del islam, lo que puede contribuir a hacer respetar los derechos de las mujeres musulmanas y evitar toda forma de violencia sobre ellas.

1. Propuesta social.

En el ámbito social, propongo como primer e imprescindible paso hacia la erradicación de la violencia, el abandono de prácticas tradicionales nefastas a través una sensibilización adecuada. Del mismo modo, es muy relevante en la lucha el compromiso de la comunidad y de la familia en la educación de los hijos -en especial de los chicos- sobre el tema de violencia sobre la mujer.

1.1. Abandono de prácticas tradicionales nefastas.

Las prácticas culturales como el matrimonio precoz y/o forzado, la mutilación genital etc., constituyen el núcleo de la violencia, de la desigualdad y de la discriminación en las sociedades malienses. Por ello, he seleccionado algunas prácticas culturales discriminatorias ya examinadas en este estudio cuya erradicación contribuirá eficazmente a proteger a las mujeres; para conseguir ese resultado, la primera medida consiste en cambiar de mentalidad.

Sin una transformación profunda de la sociedad, no sería posible proteger con eficacia a las jóvenes contra el matrimonio precoz y/o forzado y sobre todo contra las MGF, y en especial imponer medidas provechosas de prevención. Las estrategias de sensibilización deben

aplicarse desde diferentes ángulos de acercamiento, tales como, por ejemplo, la difusión de imágenes sobre las consecuencias de dichas prácticas sobre la víctima. Por ello, propongo las siguientes formas de sensibilización:

- Sensibilizar sobre las consecuencias del matrimonio precoz y forzado mediante la comparecencia de víctimas de dichas prácticas y también demostrar el modo en que dichas prácticas frenan el desarrollo y promoción actuales de las mujeres malienses.
- En cuanto a la mutilación genital femenina, sensibilizar a la población sobre la práctica que consiste en quitar una parte del cuerpo de la mujer y sobre todo sensibilizar mediante el testimonio de las víctimas sobre las consecuencias de dicha práctica en la vida no sólo de la mujer, sino de la pareja y también del país. La MGF sigue siendo una afección invisible, y sin embargo se debe considerar como un problema de salud pública.

En las páginas dedicadas a la gestión de la violencia sobre la mujer en general y la domestica, he anotado la importancia de la familia y su responsabilidad en la educación de los hijos. El carácter violento de una persona se destaca desde pequeña y en el núcleo familiar. Por ello, voy a realizar algunas reflexiones al respecto.

1.2. Al nivel familiar.

- ✓ Aminorar la cuantía de la dote, así como los gastos relativos a la boda (los gastos excesivos a veces conducen al empobrecimiento de la nueva pareja, lo que ocasiona muchos conflictos en el matrimonio) deben ser las primeras medidas adoptadas por las familias y la sociedad maliense para eliminar la desigualdad y la violencia infligida a la mujer en el matrimonio.
- ✓ Los padres deben ser formados sobre los mecanismos y medidas educativas de acompañamiento de los niños. Una mejor educación se traduce en los consejos, el asesoramiento, el cariño y también el castigo de los padres.

- ✓ Las conductas de diferenciar tareas destinadas a los chicos y a las chicas sobre todo por parte de las madres deben ser eliminadas. La cultura de la igualdad deben ser meta de las madres en casa. Los chicos y las chicas deben ser tratados en pie de igualdad. En la repartición de las tareas domésticas (tales como ayudar en la cocina, etc., que incumben especialmente a las chicas) se debe implicar también a los hijos varones.
- ✓ El dialogo entre padres e hijos acerca de temas de desigualdad, discriminación y violencia es un espacio importante, que les ayuda a eliminar ideas nefastas respecto al fenómeno de violencia y sobre todo relativas a las chicas.
- ✓ Los padres por su parte, deben ser un ejemplo de pareja sin violencia. La perfecta armonía en el seno familiar es una buena imagen y un buen ejemplo para los hijos. La vida de la pareja puede tener dificultades, divergencias de idea etc., pero esta situación no debe ser fuente de violencia. La enseñanza de la tolerancia, del respeto, de los valores de convivencia a los hijos deben ser una obligación de los padres.

Por su parte, la comunidad tiene también responsabilidad en la gestión del problema. Cabe precisar que dicha gestión se llevo a cabo a través de una sensibilización de la población en cambiar de mentalidad. La comunidad se compone no solamente de los vecinos, amigos, etc., sino también de las distintas estructuras de la sociedad civil (asociaciones y ONG y las confesiones religiosas).

1.3. Al nivel de la comunidad.

Los vecinos, amigos de la familia, colaboradores de trabajo de los padres etc., tienen responsabilidades en la gestión de la violencia. Cuando descubran que un chico está desarrollando un carácter violento con su actitud en la calle o en los lugares públicos, ellos tienen la obligación de avisar a su familia. Propongo:

- Intensificar la vigilancia e identificar a las personas violentas en general y a los niños y chavales agresivos y también comprometerse a denunciar todo comportamiento violento hacia las mujeres.
- Campañas sobre el tema, organizadas por las autoridades locales de la comunidad (alcaldes, jefes de barrio, organizaciones de mujeres del barrio, etc.), para intercambiar y sobre todo recopilar ideas y propuestas de la comunidad sobre el tema.
- Crear estructuras de acogida en los barrios que se puede llamar “Casa de la Mujer”, no solamente para atender a las víctimas sino también a los chavales violentos recogidos en la calle. Para víctimas de violencia, dicha propuesta es relevante en la medida en que la víctima suele solicitar en primer lugar la ayuda de los vecinos y amigos para exponerles su problema antes de atreverse a denunciarlo. Asimismo, busca un lugar donde se siente en seguridad y también una persona que la atienda, la escuche y le aconseje sobre la manera de solucionar el conflicto (reconciliar o denunciar). Es de gran importancia la asistencia y la orientación que reciban las víctimas, porque de éstas dependerá su actitud frente el problema y también una mejor gestión de los conflictos en presencia de las dos partes puede poner fin a la violencia y además prevenir conflictos similares futuros. Del mismo modo, para hombres e hijos violentos la “Casa de Mujer” constituirá un espacio donde los maridos y también los hijos violentos puedan moderar dicho carácter mediante la sensibilización y la información. Por ello es relevante la creación de dichos centros de acogida comunitarios con un personal bien informado en los derechos de las mujeres así como en la gestión de los conflictos y de la violencia.
- Establecer una comunicación fluida entre la comunidad, el Ministerio de la mujer y el de la Justicia a través de propuestas y acciones concretas de gestión de la violencia.

Por otra parte, el compromiso religioso es un aspecto en tener en cuenta en la lucha contra la violencia sobre la mujer; como hemos estudiado en el capítulo dedicado al islam, la buena interpretación y la sensibilización del mundo musulmán acerca del islam y en especial de sus preceptos relativos a la situación de la mujer desempeña un papel muy relevante.

2. Propuesta en el ámbito religioso: el compromiso de los eruditos y jurisconsultos musulmanes en la transmisión e interpretación del Islam.

Erradicar una práctica cuyo autor entiende como un derecho es extremadamente difícil. De ahí la importancia de transmitir la interpretación más favorable a la mujer para concienciar a los hombres de que la violencia sobre la mujer (y sobre todo la esposa) no es sin más un derecho concedido por el islam (no es un derecho que les da la religión). Para ello es imprescindible el compromiso de las personas encargadas de transmitir el islam. Por ello, se proponen las medidas siguientes:

- Organizar talleres de enseñanza de los fieles musulmanes sobre el Corán, enfocándolos sobre la tolerancia, la igualdad y sobre todo el reconocimiento y el respeto de los derechos de la mujer en general y en especial de la esposa.
- Fortalecer la unión entre todas las ramas del islam. Este aspecto es muy relevante en la medida en que se constata la extrapolación del islam y el integrismo religioso por algunas ramas musulmanas ya citadas. La existencia de una cohesión de todos los musulmanes acerca del respeto de la mujer y de sus derechos y también acerca de la difusión de una visión común de la no violencia sobre la mujer musulmana, así como una interpretación moderada de los preceptos coránicos contribuirá a disminuir considerablemente la violencia sobre la mujer en el islam.
- Organizar y difundir programas televisivos animados por eruditos formados sobre la visión del islam respecto a la mujer, sus derechos, y también los derechos y deberes recíprocos de la pareja. Dichos programas se enfocarán en especial en una interpretación moderada de todos los preceptos del islam relativos a los derechos del marido sobre la esposa.

- Sensibilizar a los fieles musulmanes mediante predicaciones en las mezquitas de las interpretaciones moderadas de los distintos preceptos del Corán relativos a la mujer y a sus derechos.
- Premiar a los jefes religiosos y eruditos así como las mezquitas que promuevan los derechos de las mujeres y luchen contra toda discriminación sobre ellas.

II. PROPUESTAS DE REFORMA DEL MARCO LEGAL SUSTANTIVO.

Se constata que los métodos preventivos extralegales para luchar contra la violencia fallan o no sirven muchas veces por varios motivos que he analizado anteriormente; por ello, es imprescindible contar con un sistema sancionatorio adecuado que contribuya también a desincentivar a los posibles agresores (efecto preventivo general de las penas).

En la balanza de las conductas sobre la mujer en Malí hay ciertas conductas violentas o discriminatorias que la normativa penal o civil no tipifican, tal y como se observa en la tabla reproducida a continuación. Por ello, me parece relevante proponer especialmente una reforma relativa a las formas más graves de violencia que afectan cotidianamente a la mujer.

Formas de Violencia	Represión Legal
Insultos	Artículo 325 CPM
Golpes y lesiones	Artículo 207 CPM
Violación	Artículos 226 y 227 CPM

Mutilación Genital femenina	No existe
Acoso sexual	No existe
Repudiación	Artículo 234 CPM
Repudiaciones temporales	No existe
Levirato / Sororal	No existe
Matrimonio forzado y/o precoz	Artículos 5, 6 y 15 CMT (Civil).
Cambio de opción matrimonial	Con el consentimiento de la mujer: artículo 7 CMT.
Detención y secuestro de mujer	Artículos 237, 238 y 241 CPM
Exclusión de la mujer en la toma de decisión	No existe
Violencia al nivel de la herencia	No existe
Abandono de mujer por motivo de inmigración	No existe
Violencia económica	No existe

Violación conyugal	No existe
Violencia sobre la mujer viuda (período de luto)	No existe

Cabe señalar que el alcance de la reforma que se propone en el siguiente párrafo –que implicaría necesariamente el compromiso no sólo del legislador maliense sino también del gobierno y de la población en su conjunto- me parece muy relevante en la protección legal de la mujer y de sus derechos. Respecto al Código penal, la adopción de textos rigurosos es necesaria sobre todo cuando se trata de actos violentos (agresiones físicas, violaciones etc.) o mutilación de una parte del cuerpo (referencia a la MGF), que por supuesto debe sancionarse y también cuando el autor de los actos violentos sea una persona con quien la víctima tiene una relación estrecha o íntima.

1. Reforma del Código Penal.

Sólo cuando las distintas formas de violencia sobre la mujer y en especial las que sufren las mujeres en el ámbito familiar se tipifiquen como delitos o crímenes y las penas se apliquen de manera severa a sus autores, se producirá un efecto real de prevención general, porque en Malí la población teme las penas de prisión o otras formas de privación de libertad. En cambio, las penas de multa y la vía civil (que comportan la reparación pecuniaria de los daños y el divorcio) no protegen eficazmente la víctima, ya que no logran motivar suficientemente a la erradicación de la violencia.

Como propuesta relativa a la reforma legal, me centraré en ciertas conductas de gran relevancia y que deben ser tipificadas como delitos graves o crímenes por el Código penal de Malí con el objetivo de castigarlos conforme a su gravedad –lo que haré tomando en parte como referencia algunas disposiciones de la LOVG y del Código penal español (los artículos 148.1, 4; 149.2; 153; 171; 173.2.

1.1. En el ámbito de las lesiones.

Por lo que se refiere a los delitos de lesiones, hay dos frentes fundamentales que cubrir en Malí: las MGF y la violencia física- y psíquica- en el ámbito de la relación de pareja).

A) Tipificación especial de las Mutilaciones genitales femeninas como delitos graves de lesiones (crímenes). (Tras sensibilizar y conciencia a la población).

El CPM abarca en los delitos de lesiones, la mutilación de manera general, y como explicamos en el capítulo correspondiente, no regula expresamente la MGF. Por ello, la siguiente reforma penal es de una gran relevancia para su erradicación o la disminución de su práctica. Se debería:

- Establecer claramente que las mutilaciones genitales femeninas se contemplan como delitos de lesiones muy graves (crímenes) y que las penas aplicables a las mutilaciones sean las que se apliquen a las conductas establecidas como crímenes en el CPM.
- Castigar al personal sanitario autor de la MGF, en la medida son profesionales médicos que conocen perfectamente a las consecuencias nefastas de dicha práctica.
- Castigar los padres cuyas las niñas han sido víctimas de dicha práctica.

Sin embargo, no podría descartarse la aplicación de una atenuación (o en casos excepcionales una exención) de la pena si en el caso se produjera la situación de lo que en el Derecho europeo continental se denomina un **error de prohibición**, es decir, la falta de conciencia del sujeto del carácter prohibido de su conducta (el art. 14.3 CPE establece que *“el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”*-). Dado que en

el CPM no existe una figura similar, debería introducirse o bien una cláusula genérica al estilo de la española o bien una mención expresa sobre ello al regular el delito de MGF. La atenuación de la pena probablemente se aplicaría en muchos casos en los medios rurales, siempre que los padres y/o las curanderas ignorasen la prohibición de dicha práctica (cosa no difícil en la medida en que, como sabemos, durante mucho tiempo viene siendo admitida como práctica cultural).

Cabe pensar igualmente en la posibilidad de que los padres practiquen la MGF bajo presiones sociales (rechazo de la sociedad), lo que puede influir sobre la decisión de practicar la MGF –una situación de miedo-; en casos en los que claramente su libertad haya sido limitada podría también tenerse en cuenta como causa de atenuación de la pena.

En todo caso, para limitar al máximo los supuestos de error de prohibición sería imprescindible realizar intensas campañas informativas sobre la población en el momento de tipificarse el delito. Y probablemente debería también, de algún modo, flexibilizarse la aplicación de la ley al principio.

En la medida en que la MGF es una práctica centenaria y muy arraigada en la mentalidad de la población como un imperativo cultural que todas las chicas tienen que padecer, modificar esa mentalidad hasta el punto de que la población admita su carácter delictivo va a ser una tarea muy lenta. Aplicar de manera rigurosa y inmediatamente penas graves podría generar incompreensión y protestas populares de diversas consecuencias.

B) Diversas modalidades de lesiones derivadas de violencia de género. Maltrato físico y maltrato psicológico.

1. El CPM establece de manera general dos tipos de lesiones en los arts. 207 (lesiones voluntarias que han ocasionado una enfermedad o incapacidad de más de 20 días, castigadas con una pena de prisión de 1 a 5 años), y 208 (lesiones voluntarias que no han ocasionado ninguna enfermedad o incapacidad, que se castigan con una pena de 11 días a 2 años de cárcel); y el mismo art. 208 establece la agravación de la pena cuando haya premeditación en la comisión de los hechos (1 año a 5 años).

Pues bien, creo que para las lesiones calificables como violencia de género, el legislador debe crear un tipo agravado sobre la base de una formulación similar a la española (si la víctima fuera esposa del autor o mujer que estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad), agravación que también debería preverse si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (en especial mayores y menores).

2. Dado que en Malí la violencia contra la mujer en el seno del matrimonio es algo totalmente cotidiano, asumido como hemos visto por muchos hombres como un derecho sobre la esposa, es necesario que se tipo de “pequeño maltrato” o maltrato leve sea penalmente sancionado. En España existen dos vías para hacerlo, como hemos visto; por un lado, el delito del art. 153.1, que sanciona cada uno de los actos de maltrato (inicialmente constitutivos de falta por la escasa repercusión para la integridad física, pero elevado a la categoría de delito cuando se ejerza sobre determinadas personas, entre ellas la pareja femenina); y por otro lado, el delito del art. 173.2, que castiga la violencia habitual precisamente en cuanto habitual, como delito no contra la integridad física sino contra la integridad moral. Como se trata de dos bienes jurídicos diferentes, se estima que ambos delitos se pueden aplicar simultáneamente.

En el caso de Malí, no está prevista ninguna de estas dos posibilidades, y entiendo que el modelo español sería adecuado. Ha de observarse que si se sigue este modelo, el delito de maltrato habitual ha de incluir no sólo la violencia física, sino también (lo que es igualmente habitual en el contexto maliense) la violencia psicológica continua, caracterizada por los insultos y amenazas constantes, menosprecios y vejaciones, etc. En caso de realizarse de modo no habitual sino ocasional o aislado, los actos de amenaza leve podrían castigarse en sí mismos como delitos leves (contravenciones), con una pena menos alta que si existe habitualidad; pero en todo caso los realizados sobre la mujer en el ámbito doméstico deberían tener una pena más alta que los realizados sobre cualquier otra persona.

1.2. En el ámbito de los delitos contra la libertad.

A) Tipificación como delito de violencia psicológica de la orientada al cambio de régimen matrimonial.

Hemos mencionado en otra parte de este trabajo la frecuencia con que se coacciona a las mujeres para que accedan a un cambio de régimen matrimonial (el consentimiento de la mujer es condición legal para la validez del cambio, que no puede imponerse unilateralmente). En estos casos, penalmente podría optarse por dos vías: considerar estas presiones continuas como malos tratos psicológicos (y en tal caso la regulación de éstos debería especificar que el delito se cometerá en cualquier caso se cual sea el motivo por el que se ejerza el maltrato, también cuando se persiga el cambio de régimen matrimonial), o por la vía de un delito contra la libertad, lo que sería el equivalente al delito de coacciones en el Derecho español. En realidad, si se presiona a la mujer hasta el punto de obligarla a consentir el cambio, y ello se ha logrado a través de un maltrato continuado que la perjudica psicológicamente, creo que se podría sancionar por los dos delitos.

B) Tipificación como delito del matrimonio precoz y/o forzado.

El CPM no hace una mención expresa de esta conducta como una vulneración a la ley penal. Sólo el Código de Matrimonio y de Tutela y el nuevo Código de Personas y de la Familia establecen la edad del matrimonio de la chica, así como la sanción que se aplique por el no cumplimiento de dicha norma⁴¹³; esta regulación, sin embargo, resulta claramente insuficiente, pues se observa el crecimiento fulgurante del matrimonio precoz y forzado en las zonas rurales, que no solamente frena la promoción educativa de la joven, sino que también la expone a problemas sanitarios. Así pues, la penalización de dichas conductas parece necesaria para contribuir a disminuir el fenómeno y proteger eficazmente a las chicas.

Propongo que el CPM establezca en la siguiente formulación: “el matrimonio precoz será castigado con la pena prevista para los delitos graves, y lo comete el padre, madre o miembro de la familia que acepte

⁴¹³ La sanción se aplica a los alcaldes que ofician el matrimonio de la chica menor de 16 años y, sin autorización previa de la autoridad judicial. A los padres no se les aplica ninguna sanción.

casar a su hija a una edad inferior a 16 años”. Del mismo modo, “el matrimonio forzado será castigado con la misma pena prevista para los delitos graves, y lo comete el padre, madre o miembro de la familia, que obligue a su hija a contraer matrimonio sin su consentimiento expreso”.

Sin embargo, respecto a la represión penal del matrimonio precoz y/o forzado, podría aplicarse a los padres el régimen error de prohibición. También habrá que valorar en cada caso si los padres son los que han decidido el matrimonio y si han podido impedirlo, puesto que en ciertas zonas rurales el matrimonio de la chica puede ser decidido por el consejo familiar y sobre todo por los hermanos del padre.

1.3. En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual: tipificación de la violación conyugal como delito grave (crimen).

A lo largo de este estudio, hemos visto que la violación con carácter general constituye un crimen en la normativa maliense, que sin embargo guarda silencio sobre dicha conducta cuando se realiza en el matrimonio. Pues bien, en una sociedad como la europea, en que resulta obvio para la población que no puede ejercerse violencia, tampoco en el matrimonio, la no mención expresa de estos casos no tendrá mayor relevancia. Sin embargo, en una sociedad como la maliense, en la que culturalmente sí se encuentra arraigada la idea contraria, sí resultaría necesaria una mención expresa de la violencia sexual matrimonial para clarificar su carácter prohibido en la conciencia de la población. La tipificación como delito grave de la violación en el matrimonio significaría la prohibición de una forma violencia muy flagrante y frecuente sobre la mujer casada.

2. Reforma del Código de Personas y de la Familia.

Ha de recordarse que tal, y como explicamos en el capítulo correspondiente el Código de personas y de la familia es una síntesis del Código del matrimonio y de tutela (CMT) y de los demás Códigos que establecen el estatuto de la persona y de la familia en la normativa maliense.

A la vista de la discrepancia existente y de la desigualdad entre hombre y mujer contenida en dicho código, propongo una reforma del mismo con

el fin no sólo de mejorar la protección de la mujer, sino también de promover la igualdad, en la medida en que este código establece también los derechos y obligaciones tanto de la esposa como del esposo en el matrimonio. Desde mi punto de vista, en este ámbito las iniciativas legales para fomentar la igualdad entre hombre y mujer y en especial proteger la mujer en la familia deberían ser entre otras las siguientes:

- Establecer una disposición que permita a las mujeres víctimas denunciar cualquier conducta violenta, y también que establezca la protección de éstas en caso de denuncia pública.
- Reformar la disposición que establezca la sumisión de la mujer: dicha disposición debe ser reformulada como un deber de respeto mutuo, fidelidad y asistencia entre ambos cónyuges.
- Revisar la edad de matrimonio de la chica: se debe establecer el límite de los dieciocho años, en vez de los dieciséis años.
- Modificar la disposición relativa a la elección de la residencia de la pareja: dicha disposición debe ser reformulada teniendo en cuenta el interés general de la familia, y no del esposo.
- Establecer una disposición especial que implique a la mujer en la toma de cualquier decisión relativa a la gestión de la familia, de la comunidad y del país.
- Establecer una disposición especial que proteja a la mujer de toda forma de discriminación cuando se trata del reparto de la herencia, tal y como explicamos en el capítulo correspondiente: en dicha disposición se debe considerar a la mujer como heredera secundaria tras los hijos y protegerla contra toda discriminación por parte de los miembros de la familia del difunto. Dicha disposición será beneficiosa para la viuda porque en la tradición maliense, el lazo matrimonial se considera de poca relevancia en ciertos ámbitos (zonas rurales) y en especial en el reparto de la

herencia; sólo se valora la relación estrecha de sangre (padre-hijos)⁴¹⁴.

- Adoptar una disposición que reglamente el levirato y el sororal: dichas prácticas deben ser prohibidas; pero, de no hacerse así, se debe establecer condiciones para hacerlas. Una de las condiciones debe ser el consentimiento de la viuda a casarse con un hermano de su difunto marido.
- Establecer una serie de disposiciones sobre la mutilación genital femenina: prever la creación de actividades o proyectos que generan recursos económicos para incentivar el abandono de estas prácticas por las curanderas.
- Dar a la práctica de la MGF el tratamiento de un problema de salud pública, la práctica de la MGF, para concienciar a la población sobre sus consecuencias nefastas, que perjudican no solamente a la víctima y su familia, sino también al desarrollo del país.

III. PROPUESTAS DE REFORMA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL Y PROCEDIMENTAL

Tras el análisis de los procedimientos judiciales relativos a la gestión de la violencia sobre la mujer, en capítulos anteriores pusimos de manifiesto la complejidad, y lentitud de los procesos, así como la falta de juzgados en violencia de género, la carencia de formación adecuada en la materia y la carencia de medios logísticos y recursos humanos en los distintos tribunales. Por ello, me parece relevante una reforma en el ordenamiento jurisdiccional de la República de Malí en el sentido que paso a detallar a continuación.

⁴¹⁴ Insistimos sobre la adopción de dicha disposición en la medida en que la discriminación de que es víctima la viuda se considera de poca relevancia en la mentalidad maliense, encontrándose muy desprotegida por la ley.

1. Reforma de los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

La propuesta de reforma en el ámbito de los procedimientos consistiría en:

- Establecer en el actual Código de procedimiento penal el sistema de juicio rápido por violencia de género o en las demandas en divorcio por malos tratos habituales cuando la víctima está en situación de peligro en el seno familiar: para dar flexibilidad al principio según lo cual “le penal tient le civil en l’état”. El juicio rápido permitirá a la víctima no esperar por un largo tiempo la sentencia civil o penal.
- Establecer en el actual Código de procedimiento penal y civil la justicia gratuita para las víctimas de violencia de género, así como una asistencia judicial gratuita inmediata desde la denuncia hasta al juicio (ya sea penal o civil)⁴¹⁵.

2. La especialización de órganos judiciales.

Acerca de la organización judicial de Malí y en especial de los órganos judiciales encargados de aplicar los códigos de procedimiento, propongo las siguientes reformas:

- Al igual que en el orden administrativo⁴¹⁶ en la ley de la organización judicial deberían establecerse juzgados específicos de violencia de género, o bien redefinir la competencia de los juzgados de lo infantil -que ya existen- para permitirles conocer de los casos de violencia de género.

⁴¹⁵ Se recuerda que la ley penal prevé la asistencia gratuita de un abogado para los presuntos culpables o agresores (si bien es cierto que en la mayoría de los casos los jueces se abstienen informarles sobre la existencia de esta disposición). Respecto a la asistencia de la víctima, en cambio, la ley penal no prevé ninguna disposición.

⁴¹⁶ Sólo en el orden jurisdiccional administrativo se establece formación específica desde su admisión en la carrera judicial, además de que la oposición para ingresar en dicha rama jurisdiccional está destinada especialmente a los licenciados en carrera administrativa.

- Dicha especialización de la jurisdicción sería de una gran relevancia pero siempre que los nuevos jueces recibieran formación adecuada desde el principio de su carrera profesional.

En Mali, el acceso a la función de juez y fiscal se realiza mediante una oposición que se llama “concours d’entrée à la magistrature”. Los candidatos admitidos a dicha oposición se llaman “les auditeurs de Justice”. Tras una formación de dos años (una teórica de un año y una práctica de otro), los nuevos jueces son nombrados a sus nuevas funciones, pero todos con una misma formación general y no especializada. Tras años de función algunos jueces son destinados a los tribunales especializados referidos a lo mercantil, a niños, etc., pero sin formación inicial en ese ámbito.

Es en efecto imprescindible la formación inicial y continúa en violencia de género -se advierte que los hombres y mujeres formados en violencia de género trabajan o colaboran con asociaciones y ONG femeninas y muy pocos trabajan en el ámbito judicial-: los financiadores de proyectos y los organismos de cooperación que colaboran para luchar contra la violencia sobre la mujer deben financiar más formación de los órganos judiciales así como estudios enfocados al ámbito de la violencia y discriminación sobre la mujer mediante la concesión de becas o ayudas de formación.

Dicha formación debe ir orientada a que el juzgador se desligue de cualquier tipo de creencia religiosa o formación cultural tradicional, y a que utilice todos los recursos que ofrece la ley (solicitar la comparecencia de los testigos, el informe sanitario, etc.). Insistimos en este aspecto en la medida en que se observa en la práctica maliense que con frecuencia los jueces -al no tener una formación sobre la gestión de la violencia sobre la mujer, y guiados por sus propios prejuicios- no utilizan adecuadamente los medios previstos por la ley para que se haga un juicio equitativo; de hecho, muchos se desinteresan de los asuntos relativos a la violencia sobre la mujer por su respeto a los valores tradicionales que impiden a la mujer denunciar a su marido ante las autoridades judiciales.

- La creación tanto en los juzgados como en el colegio de abogados del servicio de la guardia, muy relevante respecto de la admisión de denuncias en los primeros -pues se evitaría que las denuncias se atasquen en comisaría-.

- Aunque en Marzo 2014 la policía judicial central de Bamako activó una línea telefónica de atención para las víctimas de violencia de género (80.00.11.32), sería aconsejable crear un servicio de atención telefónica en todos los servicios judiciales (policía judicial, justicia y colegio de abogados) y en todos los comunes de Bamako⁴¹⁷. Tal cosa constituiría desde luego una novedad para la población maliense, que no está acostumbrada a dicha forma de denuncia.

3. Dotación a los tribunales de recursos logísticos y humanos.

- La carencia en recursos humanos en los juzgados sigue teniendo un impacto negativo en todo el proceso judicial: El reclutamiento de más personal judicial (jueces, secretarios de Juzgados, etc.) será de una gran relevancia tanto en el procedimiento judicial como en la rapidez del juicio.
- Dotar a todos los juzgados de ordenadores, internet y otros materiales imprescindibles para el buen funcionamiento de la justicia.
- Mejorar la condición salarial de los órganos judiciales para frenar o erradicar la corrupción en el medio judicial -un fenómeno que desde luego complica no solamente la lucha de la violencia sobre la mujer-.

Ahora bien, tras la propuesta de reformas jurisdiccionales para enfrentar la violencia sobre la mujer y en especial, la doméstica, será interesante proponer estrategias en otros ámbitos relevantes en la gestión del fenómeno. Por ello, me enfocaré ahora en las posibilidades ofrecidas por la mediación.

⁴¹⁷ Tras un primer momento, si esta medida de denuncia por vía telefónica tuviera éxito en Bamako, se podría extender en las otras localidades de Malí.

4. Propuesta de reforma del sistema de mediaciones.

Como ya se ha comentado, el papel de cada mediador es importante no sólo para impedir la violencia sino también en su gestión. Por ello, los métodos utilizados tanto en la mediación social como en la mediación penal deben ser reformados y reforzados.

4.1. Legalizar y reestructurar la mediación social.

Aunque la mediación social en Malí es el método más utilizado en la mayoría de los conflictos, en ocasiones con éxito, presenta sin duda imperfecciones que aconsejarían una intervención estatal destinada a mejorarla. Podría quizás pensarse que una forma de intervención en los conflictos que se caracteriza precisamente por su carácter informal y de práctica cultural no puede ser institucionalizada; sin embargo, actualmente se está institucionalizando la cultura maliense en otros ámbitos, precisamente para que no se pierda. Así pues, formar a la gente encargada de transmitir los valores de dicha cultura constituye una meta deseable que los poderes públicos han de plantearse. Por ello, propongo las siguientes medidas:

- Formar a estas personas habilitadas para ejercer la mediación social, enseñándoles a utilizar las mejores estrategias para resolver los conflictos: aunque la mediación social sea un acto voluntario y sin compromiso de resultados –y lograrlos depende, en realidad, de muchos otros factores-, su gestión puede ser más o menos adecuada dependiendo por un lado del nivel de compromiso de los mediadores y por otro lado de los métodos utilizados.
- Establecer en esta norma civil la neutralidad y imparcialidad de los mediadores, bajo juramento: se observa que el fracaso constatado en muchas mediaciones sociales es debido a la posición inequitativa del mediador que, en muchas ocasiones defiende al marido, poniéndose asimismo en contra de la mujer víctima⁴¹⁸.

⁴¹⁸ No significa que en las mediaciones sociales, siempre la mujer es la víctima, sin embargo, dicha mediación se puede iniciar también por el esposo para solucionar el conflicto en el que él es la víctima

- Establecer la colaboración de los mediadores con las distintas asociaciones y ONG de defensa de los derechos de las mujeres; es decir, autorizar a cualquier asociación y ONG a solicitar el apoyo de los mediadores sociales para gestionar los casos de violencia sobre la mujer sometidos a su entidad.

Ahora bien, tal como se ha comentado en este trabajo, la mediación social es una tarea voluntaria en el ámbito de la sociedad para que se consolide los valores culturales de convivencia y a la vez resolver socialmente los conflictos -no sólo de la pareja o de la familia, sino también de los que existen entre las personas que forman parte de dicha sociedad. Sin embargo, en caso de fracaso de la mediación social, las partes al conflicto pueden solicitar la mediación penal que constituye una medida alternativa al procedimiento penal, que dispone el fiscal para resolver un conflicto, cuando los hechos sean leves. En este ámbito, es necesario reforzar ciertos aspectos para que dicha medida sea más eficaz.

4.2. Refuerzo de la mediación Penal

La mediación penal constituye un medio de resolución de conflictos practicado con menor frecuencia en Malí. Las siguientes propuestas se orientan no sólo a reforzar la regulación ya establecida en la materia, sino también informar a la población de dicho método en la medida en que la mayoría no lo conoce:

- Determinar las conductas susceptibles de mediación penal y aquellas que por el contrario obligatoriamente deben procesarse: en la actualidad, el ordenamiento penal maliense prevé la mediación penal sólo por infracciones leves.
- Informar a la población de la posibilidad de acudir a la mediación penal entre las partes en el ordenamiento jurídico de Mali, y de sus posibles ventajas. Es evidente que el proceso penal es la única vía adecuada en las infracciones graves; en casos de menor importancia, sin embargo, la facilitación de un acuerdo entre las partes -con el establecimiento de los términos y modalidades de reparación los daños- constituye un

procedimiento más rápido, beneficioso y con menos coste judicial.

- Especializar a ciertos fiscales en mediadores penales y convertir esta tarea en su cometido exclusivo. Simultanear la gestión de procedimientos penales con la mediación conllevaría una carga excesiva de trabajo.
- Formar a juristas en la mediación penal para apoyar a los fiscales mediadores penales.
- Establecer una asistencia judicial gratuita para las partes de una mediación penal.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis de las conductas vulneradoras de la integridad física y moral de la mujer en el contexto maliense, y una vez examinada como referencia la legislación española acerca de la violencia de género, he intentado formular una serie de propuestas de reforma (resultados) en diversos ámbitos (jurídico, social y religioso), que sería imprescindible llevar a cabo en Malí para intentar erradicar este fenómeno, tan grave en mi país.

En esta lucha contra la violencia sobre la mujer, en especial la doméstica, el Derecho penal resulta un arma fundamental, pero de ninguna manera la única. Por eso no nos hemos limitado a analizar la cuestión desde un punto de vista exclusivamente jurídico-penal, sino que hemos intentado tener en cuenta todos esos otros aspectos (económico, laboral, religioso, cultural) que se interrelacionan de modo muy estrecho en este contexto. La violencia de género nunca se podrá afrontar correctamente si no se hace desde una perspectiva multidisciplinar, y en este sentido la Ley Orgánica española ofrece un buen ejemplo.

❖ **En el ámbito social y religioso.**

En la vida diaria de la mujer maliense se ha observado la persistencia de estereotipos y la práctica de diversas formas de violencia, muy relacionadas con el peso de la tradición y de la religión, especialmente influyentes en el contexto maliense. Dado el arraigo cultural (como parte de la tradición maliense) de una determinada visión de la mujer como un ser inferior, a la que también contribuye una determinada interpretación de determinados pasajes del Corán, es imprescindible sensibilizar a la población para ir cambiando poco a poco esa mentalidad, algo a lo que puede contribuir muy especialmente la información sobre los efectos negativos de dichas prácticas, no sólo sobre la salud y los derechos de la mujer, sino también sobre el desarrollo de la familia, de la comunidad y del país.

Hemos señalado en este trabajo el carácter contradictorio del islam en su tratamiento de la mujer, en la medida en que la visión igualitaria de los seres humanos implícita en algunos preceptos coránicos se ve desmentida por otros claramente discriminatorios (especialmente los que conceden la autoridad al varón en el matrimonio, incluido el derecho de pegar a la mujer). Ante esta contradicción, que creo que es innegable, defiendo por mi parte la postura de los partidarios de una interpretación restrictiva de estos preceptos, que conduce a un islam respetuoso, moderado y que garantiza los derechos de la mujer.

❖ **En el ámbito penal.**

Para poder contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres desde el ámbito penal es imprescindible un primer paso obvio, que respecto de muchas conductas no se ha dado todavía: tipificarlas como delitos o crímenes. En el contexto penal maliense, como se ha podido constatar en este trabajo, la mayoría de las conductas cometidas sobre la mujer en el seno familiar no están contempladas en el CPM. Especialmente significativo en este sentido es una conducta tan grave como las mutilaciones genitales femeninas; es verdad que por el momento tanto el gobierno como las asociaciones de defensa de las mujeres, temiendo el posible efecto rebote de una ley que criminalizara esta práctica, prefieren privilegiar el diálogo y la concienciación, para lograr de este modo un abandono voluntario de estas prácticas sin el rechazo a las normas jurídicas que podría derivarse de su tipificación. Por mi parte, sin embargo, creo que (aunque por supuesto la sensibilización es imprescindible) la sanción penal de una conducta de tanta gravedad como ésta no puede esperar más tiempo, porque el hecho de estar penalmente castigada con penas graves sin duda contribuiría a la disuasión (prevención general).

❖ **En el ámbito procesal.**

Dada la estrecha relación entre las medidas penales y las procesales, este estudio se ha enfocado también sobre este último ámbito: se han analizado los procedimientos utilizados por los juzgados en la represión de las conductas delictivas cometidas sobre las mujeres en el marco de la violencia doméstica. Los obstáculos destacados se enfocan en dos campos: por una parte, los que derivan de varias deficiencias en la

regulación procesal (destaca la carencia absoluta de normas procedimentales específicas en la represión de la violencia sobre la mujer tanto en la vía penal como en la vía civil), y, por otra, las derivadas del mal uso y la inaplicación de ciertas disposiciones ya existentes, especialmente las normas internacionales de protección de las mujeres; a lo que se unen obstáculos estructurales relativos a la insuficiencia de recursos humanos y materiales y a la carencia de órganos judiciales especializados o formados en violencia de género. Todos estos obstáculos ya analizados en este trabajo complican el tratamiento racional de la violencia. También hemos mencionado en este contexto el acceso difícil y limitado de las víctimas al sistema de justicia, la lentitud de gestión de los expedientes y el coste elevado de los procedimientos judiciales, que son obstáculos fundamentales en la gestión procedimental de la violencia. A la luz de este análisis, se ha propuesto reformas y alternativas en la materia, enfocadas sobre todo en la especialización en violencia de género de algunos juzgados, la reforma de los Códigos de procedimiento penal y civil (introduciendo disposiciones relativas a las víctimas de violencia doméstica), así como establecer el coste gratuito en caso de denuncia por violencia doméstica y acercar la justicia a cada comunidad; todo ello facilitará la eficacia del sistema en lo que se refiere al aspecto procedimental de la lucha contra la violencia doméstica.

❖ **En el marco de la protección internacional.**

Lo que puedo decir como conclusión acerca del estudio relativo a este ámbito es que, lamentablemente, el Estado maliense no cumple muchos de los compromisos adoptados en el momento de ratificar numerosos tratados internacionales que protegen a la mujer frente a toda forma de violencia y discriminación; para remediar este incumplimiento, debería para empezar derogar toda la normativa interna discriminatoria e introducir las medidas de protección de las mujeres a las que estos tratados le obligan (especialmente, a través de la creación de nuevos tipos penales). Los mecanismos de control del grado de cumplimiento por parte de los Estados firmantes establecido por alguno de estos tratados puede ser un mecanismo adecuado –sobre todo si se les da publicidad– para que se ejerza presión internacional sobre Malí, y especialmente lo sería si se llegara a imponer algún tipo de sanción.

Concluyo mi trabajo con una exhortación a los investigadores malienses a llevar a cabo futuros estudios y algunas posibles indicaciones o pistas en ese sentido.

II Futuras Pistas de Investigación.

Puede constatarse que -desde el punto de vista del activismo social- en los últimos años en Malí se han hecho muchos esfuerzos (informes, talleres, seminarios, conferencias) en el ámbito de la lucha violencia sobre la mujer. Sin embargo, en el plano académico se han realizado pocos estudios científicos más amplios, en la medida en que este tipo de temas se considera especialmente complejo, además de resultar problemático para los investigadores por diversos motivos, entre ellos la presión ejercida por los sectores sociales más tradicionalistas. Por otra parte, el mutismo de la población –especialmente el de las mujeres víctimas, muy reacias a contribuir con sus testimonios- dificulta el trabajo de las asociaciones y ONG de defensa de derechos de la mujer. Precisamente esta carencia de investigadores me ha animado a atreverme a tratar el tema de la violencia sobre la mujer, sobre todo la doméstica.

Los estudios que pueden desarrollarse a fin de seguir con la lucha y buscar otras soluciones son, entre otros:

- ❖ La creación de bases de datos sobre la violencia contra la mujer para conocer la evolución del fenómeno. Resulta imprescindible y urgente la elaboración de bases de datos fiables y disponibles en todo momento para su tratamiento o estudio. Estos datos pueden ser elaborados por el colectivo de asociaciones y ONG femeninas que luchan por los derechos de la mujer y también por los Ministerios correspondientes tales como el Ministerio de la Promoción de la Mujer, del Niño y de la Familia, el Ministerio de la Justicia etc.
- ❖ Sería conveniente abordar estudios más profundos sobre conflictos entre la esposa y la familia del marido, que constituyen hoy en día la fuente de muchos de los conflictos conyugales en Malí.
- ❖ Sería importante un análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico de Malí que profundice en las insuficiencias y carencias de la legislación maliense en lo que concierne la

protección de derechos humanos en general y la de derechos de la mujer especialmente. En particular, investigaciones iniciadas hace años y que necesitarían un estudio profundo son las relativas a las mutilaciones genitales femeninas en todos sus aspectos (incluyendo el estudio de estrategias y planes de acciones para su erradicación tanto en Malí como en los países que no tienen una legislación especial en la materia), la violación conyugal, los malos tratos físicos y amenazas en el ámbito familiar...

- ❖ Se debería desarrollar investigaciones jurídicas y sociales sobre el matrimonio forzado, el precoz, el levirato y sobre todo, la violencia ejercida sobre la viuda en relación con el reparto de la herencia, porque en las diferentes instituciones nacionales e internacionales, así como al nivel de muchas estructuras de lucha por derechos de las mujeres y chicas, no existen datos fiables al respecto.
- ❖ Se debería hacer estudios jurídicos sobre la violencia con respecto a la mujer inmigrante en los países de destino y también a las esposas de emigrantes que quedan en los países de origen, lo que constituye hoy en día un verdadero problema en la sociedad maliense.

Uno de los problemas que se impone a los países en vías de desarrollo (incluido Malí) en la lucha contra prácticas que vulneran los derechos de la mujer en especial, y que frena gravemente el desarrollo del país, es el problema de financiación de proyectos de investigación.

- ❖ Por ello, en definitiva, se debería planear más ayudas financieras para las investigaciones científicas, motor de desarrollo. En la actualidad, los informes realizados sobre el tema de la violencia de género han sido financiados con fondos propios de las asociaciones o de otras entidades interesadas por el tema, pero no con fondos públicos. Además, existen pocas estructuras de acogida y de asistencia a víctimas, y las que existen sufren de la falta de recursos económicos. Dada la situación económica precaria de Malí, parece inevitable que los proyectos y programas específicos de desarrollo de la condición femenina sean financiados también por las organizaciones internacionales y especialmente por la ONU.

Con un apoyo económico adecuado (financiación de las actividades y proyectos de desarrollo), dichos resultados permitirán a cualquier otro país identificar y erradicar factores que contribuyen a la vulneración de los derechos humanos, teniendo como referencia el país que ha podido gestionar -o que al menos esté logrando resultados positivos al respecto- la lucha contra la violencia.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS E INFORMES

En francés.

-ALLIANCE POUR LA JUSTICE ET LE DÉVELOPPEMENT EN FAVEUR DES FEMMES, “Études sur les mariages forcés et précoces au Mali, cas du district de Bamako et des communes rurales de Baguineda, de Dialakoroba et de Tienfala”, Mali, 2007.

-ASSOCIATION MALIENNE DES DROITS DE L'HOMME(AMDH): “Rapport annuel sur la situation des droits de l'homme au Mali”, Bamako-Mali, 2010.

-BENOIST, Joseph Roger: *Le Mali*, L'Harmattan, Paris, 1989.

-BERIDOGO, Bréhima., *Etude sur les Violences faites aux femmes*, Bamako 2002.

-COMMISSION NATIONALE DES DROITS DE L'HOMME : “Rapport Annuel 2010 sur la Situation des Droits de l'Homme au Mali”, 1er édition, Bamako – Mali, Mars 2011.

-DIAKITE, Guan Tahyrou, *Les violences faites aux femmes au Mali*. Université de Pau-France, 2008.

-DJOURTE, Dembélé Fatimata: Ponencia “Las dificultades sobre la adopción del código de personas y de la familia”; Colectivo de Mujeres Ministras y Parlamentarias (REFEMP): Conferencia sobre el nuevo proyecto del Código de Personas y de la Familia. Centro Awa keita Bamako-Mali, 22 de julio 2009.

-DIRECTION NATIONAL DE LA STATISTIQUE ET DE L'INFORMATION DU MALI: “Enquête démographique sur la población malienne”, édition 2010.

-DUMONT Hélène, *Le Contrôle Judiciaire de la Criminalité Familiale*, Editions Thémis, Canada, 1986.

KONATE MODIBO, Droit Pénal Général Malien: “Historique du Droit pénal”, Université de Bamako, Faculté des Sciences Juridiques et Politiques.

-FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LIGUA DE DERECHOS HUMANOS, “le nouveau Code de la famille malien: droits fondamentaux bafoués, discriminations consacrées”, 12 décembre de 2011.

-FORUM NATIONAL MALIEN SUR LE FONCIER: Observations de la société civile sur le phénomène des spéculations foncières à Bamako et environs, Bamako, 2012.

-GUSCO, Okeny Robert, “Les droits des victimes devant la Cour pénal International”, *Bulletin du Groupe de Travail pour les droits des victimes*. Numéro 7, hiver 2006/7.

-KANE Nana Sanou, Communication à la célébration des 60 années de UNICEF, Bamako – Mali; 11.12.2006.

-MINISTÈRE DE LA PROMOTION DE LA FEMME, DE L'ENFANT ET DE LA FAMILLE, Rapport de synthèse sur “La situation actuelle des droits de la femme dans quelques pays de l'Afrique de l'ouest”, Bamako-Mali, Janvier 2005.

-MINISTÈRE DES AFFAIRES ETRANGÈRES ET DE LA COOPÉRATION INTERNATIONALE, Régistre de Ratification des Traités et Accordss internationaux du service accords Internationaux du Département de la Coopération Internationale. Bamako-Mali, Septembre 2011

-MINISTÈRE DE L'EDUCATION DE L'ALPHABÉTISATION ET DES LANGUES NATIONALES; “Programme d'appui à l'alphabétisation de la petite fille”, Bamako-Mali, 2004.

-MINISTÈRE DE LA SANTÉ DU MALI; “Enquête Démographique et de la Santé”: édition 2010 Bamako-Mali.

-NASEEF Fatima, *Droits et devoirs de la femme en islam à la lumière du Coran et de la Sunna*, Tawhid, S.l., 1999.

-N'DIAYE Amadou. A, *Droit patrimonial de la famille au Mali, Régimes matrimoniaux et successions* Tome1, Editions Jamana, 2008, Bamako, Mali.

-N'DIAYE Bokar, *Les castes au Mali*, Présence Africaine, Paris, 1995.

- ORGANISATION MONDIALE CONTRE LA TORTURE (OMCT), “Les violences contre les femmes” 10^e Rapport du Comité des Droits de l’Homme, 2003.
- DUPUY Pierre Marie., *Les grandes textes de droit international public*, 4^e édition, Dalloz, Paris 2004.
- SHABANI Aziza Hassan., “Études réalisées dans le domaine du genre au Mali”, Sistema de las Naciones Unidas (SNU/Mali), 2010.
- SIDIBE Adama Yoro, *Droit et Pratique du Droit au Mali*, éditions Jamana, Mali-Bamako, 2007.
- SYLLA, Fatoumata., “Violences faites aux femmes, cas de Bamako,” Université du Mali, 1998-1999.
- TARDIEU, Bazin Danielle., *Femmes du Mali: statut, image, réactions au changement*, édition LEMEAC, France, 15 juin 1975.
- TRAORE, Lamine Boubacar., *L’excision au Mali, mythes et réalités*; Mali, 2009.
- TRAORE, Mamadou (Dir.), *Atlas du Mali*, Les Editions Jeune Afrique, Paris, 1980.
- TORNIERI, Francesco., MAIGA, Soyata, *Etude analytique sur le statut de la femme et la loi au Mali*, Décembre 2001.
- UNICEF, Digest Innocenti “La violence domestique à l’égard des femmes et des filles” N°6.
- WILDAF/FEDDAF Mali, “Guide Juridique des Droits de la Femme et de l’Enfant” Bamako-Mali, janvier 2007.
- WiLDAF / FeDDAF/ MALI, “Rapport sur le viol dans le district de Bamako”, étude initié par le "Women in Low and Development in Africa/ Femmes Droit et Développement en Afrique (WiLDAF/FeDDAF/MALI), réalisé avec l’appui financier de MPFEF/PNUD: Programme d’Appui pour le Renforcement Equité Hommes Femmes (PAREHF); Bamako. Octobre 2006.

En castellano.

-ALBARRACÍN MARTÍNEZ, Carmen Araceli, “La mujer en el islam”, III Congreso virtual sobre Historias de las mujeres, Comunicaciones, 2011.

-ÁLVAREZ GARCÍA, F. Javier (Dir.), *Manuales de Derecho Penal Español, parte especial (I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

-ÁLVAREZ GARCÍA, F. Javier (Dir.), *Derecho Penal, Parte Especial (I), 2ª Edición aumentada y corregida conforme a la L.O.5/2010.*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, “Competencia judicial internacional de los jueces y tribunales españoles para conocer de los delitos de mutilación genital femenina aunque se cometan en el extranjero: la nueva redacción del artículo 23.4.g LOPJ”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº 9, 2005.

-ALTNEU SCHEZER, Jeri (2004): Islam and woman: Where tradition meets modernity: History and interpretations of islamic women´s status, *Sex Roles*, Vol. 51, Nos. 5/6, september

-AMNISTÍA INTERNACIONAL, “la Hora de la Justicia: se necesita una nueva estrategia en la República Democrática del Congo”; resumen de la campaña, agosto de 2011.

-ARROJA BENEYTO, María José., Fundación FAVIDE., “La atención especializada a las mujeres víctimas de violencia”, II jornadas de OAVDS Comunidad Valenciana., Ciudad de la Justicia, Valencia, 18 de septiembre de 2008.

-AYATOLLAH Murtada Mutahhari, *Los derechos de la mujer en el islam*, 2012.

-BACHELET, Michelle, “ONU Mujeres pide el fin de la impunidad para la violencia sexual en conflictos armados”, entrevista sobre la violencia de género y los conflictos armados, realizada por el Periódico “Fundación Mujeres” en colaboración con el *Observatorio de la Violencia de Género.*, Madrid 27 de septiembre de 2012.

-BÉNÉDICTE, Lucas,” Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: planes de acción y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal”, *Instituto Bartolomé de Las Casas* de Universidad Carlos III de Madrid.

-BENNANI, Farida, “Taqsim al amal bayna zawyayn fi daw i al qanun al magrebí walfiqh”, Facultad de Derecho de Marrakech, 1993.

-BERMEJO LAGUNA, José Manuel, *La formulación de presupuestos para una nueva síntesis con el islam en la sociedad multicultural española*, Tesis doctoral, Dpto Filosofía Jurídica/Facultad de Derecho, Abril de 2013.

-BOLDOVA/RUEDA, “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal”, *La Ley*, 14 de diciembre de 2004.

-BOIX REIG, Javier (Dir.), *Manuales de Derecho Penal, Parte Especial, la protección penal de los intereses jurídicos personales*, vol. I, edición 2010.

-BRAMON, Dolors, *Ser mujer y musulmana*, Bellaterra, 2009.

-CARIDAD Ruiz de Almodóvar, “Las mujeres y los Estatutos de la familia en los países árabes”, en Isabel Calero Secall (coord.), *Mujeres y sociedad islámicas: una visión plural*, Universidad de Málaga, 2006.

-CARIÑANA ZURILLA, M^a Ángeles, *La violencia contra las mujeres, un enfoque jurídico*, Cuenca, 2011.

-CARO TERRÓN, María Teresa., “La mujer en el islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa”, *El Futuro del pasado: Revista electrónica de historia nº3*, 2012, pp. 237-254.

-CASTÁN SÁEZ, Jesús Miguel: “Estatuto jurídico y condición social de la mujer en la cultura islámica”, Universidad de Alicante, 2006.

-CASTIÑEIRA PALOU, M^a Teresa, en SILVA SÁNCHEZ y otros, *Lecciones de Derecho penal*, 3^a ed., Atelier, Barcelona, 2011.

-CASTRO VIDAL, Francisco “Onomástica femenina e islamización en África negra subsahariana. Notas y materiales sobre Malí”, *Anaquel de Estudios Árabes*, vol. 14, 2003.

-COLÁS TURÉGANO, Asunción, “Tratamiento penal de la diversidad cultural”, en Borja Jiménez E. (coord.) *Diversidad cultural: conflicto y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., “Datos de denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos Jurisdiccionales en el primer trimestre de 2012”.

- COMBALÍA, Zoila, “Estatuto de la Mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, *Revista AequAlitas* Nº6, Mayo 2001.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), *Derecho Penal, parte especial, doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.
- CUADRADO SALINAS Carmen, FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes., “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revistas-Feminismos* Nº8, Alicante, diciembre de 2006.
- DAMIÁN MORENO Juan, *Introducción a la Organización Judicial Española*, ed. DYKINSON, Madrid, 2010.
- DELGADO, Martín Joaquín, *La Violencia Doméstica., tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisprudencia civil*, Madrid, Colex, 2001.
- De la CUESTA JL., “Ciudadanía, sistema penal y mujer”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, T.I Edisofer, Madrid, 2008.
- DESRUES, Thierry, “El islamismo en el mundo árabe: interpretaciones de algunas trayectorias políticas”, *Revista internacional de sociología* Nº1, 2009.
- EL HADRI, Souad, *los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb, (Marruecos, Argelia y Túnez)*, Fundación Ceimigra, 2009.
- EL HADRI, Souad, “El estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica”, *Revista, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº 8, 2003.
- ESCUADERO MOYA, M., y SUTIL RUIZ, M., “La mujer extranjera como víctima de malos tratos”, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004.
- FERNÁNDEZ TORRES, M.E., “La mutilación genital femenina: un delito culturalmente condicionado”, Universidad de Almería, 2008.
- FIERRO, Maribel, “Mujeres maltratadas y divorcio: teoría y práctica jurídicas en el occidente islámico medieval” en Isabel Calero Secall (coord.), *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, Universidad de Málaga, 2006.

- FUNDACIÓN MUJERES., “En Europa hay femigenocidios por trata de mujeres” entrevista realizada a Rita Laura Segato, Madrid 23 de febrero de 2012.
- FUNDACIÓN DE MUJERES., “Matrimonio forzado por la violación expone el desamparo de la mujer marroquí” ., Madrid 10 de Mayo de 2012.
- FRANCO TENA, Isabel (Dir.). *La Violencia Doméstica: Su Enfoque en España y en el Derecho comparado*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005.
- GARCÍA ARÁN MERCEDES, “Injusto individual e injusto social en la violencia machista” en CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ORTS BERENGUER (Dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Tirant lo Blanch*, Valencia 2009, tomo II.
- GARCÍA, MARTÍNEZ, Elena, *Ley de Protección integral contra la violencia de género: Ley Orgánica1/2004, de 28 de diciembre*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARIBO, Ana-Paz, “La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 8, 2007.
- GALTUNG, J., “Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia”, Bilbao, 1998.
- GUÍA ÁFRICA: “El papel de la mujer en África”. N°2, Valencia-España, 2003
- GONZALÉZ RUS, J.J., *Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- GONZÁLEZ GUITIÉRREZ, Carlos, *Los Tribunales Españolas. Estructuras y competencias*. Col.lecció Materials Didàctics, 81, Palma, 2001.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *prólogo a la Decimocuarto Edición del Código Penal*. Madrid (Tecnos), 2008.
- GUITIÉRREZ LUACES, Anna Isabel, “Cuestiones controvertidas en torno de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer”, RDUNED, *Revista de Derecho UNUD*, 2009.

-HERRERA MORENO, M., “Multiculturalismo y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *Revista de Derecho penal*, Nº5, 2002

-HERNÁNDEZ MIRAT, P., ARAMENDÁRIZ LEÓN, C., *Violencia de Género versus Violencia Doméstica, Consecuencias Jurídico-Penales*. Estudio del Título IV de la Ley Orgánica 1/2004 del 28.12.2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2006.

-HURTADO SANDOVAL, C.A., *Análisis Socio Jurídico de la Violencia Doméstica, Propuesta de Reforma*, Edición Santa Cruz de la Sierra, 2004.

-I, A. Ibrahim *Una breve guía ilustrada para entender el islam*, traducido por Anas Amer Quevedo, 2º edición, NC, USA, 2004.

-IGLESIAS, Pablo., ARIAS Xosé Carlos., “El sistema judicial Español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial”, *Instituto de Estudios Fiscales Español* 47/ 2007.

-IBN KATHIR, *Tasfir al Corán al-azim*, el Cairo

-JIMENÉZ, María José., ZAFRA GARCÍA, Inés., *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos.*, Dykinson, Madrid 2006.

-KACHBOUR, Mohamed, Al Wasit., *Fi Quanun al Ahwal Chajsia, Maktabat al Najah al Jadida*, Casablanca, 4 edición, 1999.

-KHOURY, ADEL, TH., *Los fundamentos del Islam*, Herder, Barcelona, 1981.

-LAMARCA PÉREZ, Carmen(Coord.), *Derecho Penal, parte especial*, 6ª edición, Colex 2011

-LARRAURI PIJOAN, Elena., “Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional”, *Revista Española de Investigación Criminológica* artículo 1, Número 8, ISSN 1696-9219, 2010.

-LARRAURI PIJOAN, Elena: “Igualdad y violencia de género”, *Revista Para el Análisis Del Derecho* Universidad Pompeu Fabra, Barcelona febrero, 2009.

LARRAURI PIJOAN, Elena., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2003/12.

- LAURENZO COPELLO, Patricia, “La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político Criminal” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.
- LEYE, Els y DEBLONDE, Jessika, International centre for Reproductive Health, “Las MGF en Europa y su Aplicación en Bélgica, Francia, España, Suecia y el Reino Unido”, Universidad de Gante(Bélgica), Abril 2004.
- LINDSEY, C., “women and War”, en *International review of the red Cross*, vol 82, nº 839.
- LLABRÉS FUSTER, Antoni, “El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-penal español” en Francisco Javier de Lucas Martín (Coord.) *Europa: derechos, culturas*, 2006.
- LLORENT BEDMAR, Vicente. (1995): “Islam, mujer y educación. Conflictos argelinos versus estabilidad marroquí”, *Revista Española de Educación Comparada*, UNED, No1, 5.
- LLORENT BEDMAR, Vicente (2006): “Una aproximación a la situación socioeducativa religiosa de la mujer en algunos países islámicos”, ponencia en X Congreso Nacional de Educación Comparada. L. M. Naya, y P. David (Coord.): *El derecho a la educación en un mundo globalizado*, Donostia, tomo II.
- LLORENT BEDMAR, Vicente. (2011): “Mujer e Islam: implicaciones educativas”, en: *Ideales de Formación en Historia de la Educación*.
- LOSADA CAMPO, Teresa “Los derechos humanos de la mujer desde la perspectiva jurídica musulmana comparada con la occidental”, en *Derechos humanos del migrante, de la mujer en el islam, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, Barcelona, 1999.
- MAGRO SERVET, V. (Coord.). *¿Qué debe hacer una mujer maltratada ante una agresión?*, ed. Graficas Litolema; Alicante 2002.
- MAGRO SERVET, Vicente, “Hacia un cambio en la organización judicial española”: los Juzgados bicéfalos., *Diario la Ley*, No 7275, 2009.
- MARMOLEJO IBORRA, Isabel., “Maltrato de personas mayores en la familia en España”, *Centro Reina Sofía*, Valencia Junio de 2008.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa., “1989-2009: Veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en pareja”,

Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR, Numero 7, 2009.

-MERINO SEVILLA, Julia, “prologo” en *los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez)*, Valencia, 2009.

-Minhaj Al Muslim Abubakr Jâbir Al Jazâ'ri: Guía du musulmán: comentario del Corán. Traducido del árabe en francés por Amza Lamine Yahiaoui, edición Al Maktaba Al Assrya, 2007, Beyrouth – Liban.

-MORENO HERREA, Myriam, “multiculturalismo y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *Revista de Derecho Penal*, ISSN 1576-9763, N05, 2002.

-MORILLAS FERNANDÉZ, D.L., “Análisis dogmatico y criminológico de los delitos de pornografía infantil”, Madrid, 2005.

-MUÑOZ CONDE, Muñoz Francisco., *Derecho Penal, Parte Especial, 18ª edición, revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch*, Valencia 2010.

-MUÑOZ, María Dolores, “La repuesta del ordenamiento jurídico español ante la mutilación genital femenina”, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N°2, 2006.

-MUÑOZ MARTÍN, Gema, “Mujeres musulmanas: del Corán a los Códigos de Familia” en *África-América Latina*, Cuadernos, nº 9.

-NUÑEZ CASTAÑO, Elena, *El Delito de Malos Tratos en el Ámbito Familiar, Aspectos Fundamentales de la Tipicidad*, Valencia 2002.

-PÉREZ BELTRÁN, Carmelo (2006): “Femmes, changement social et identité au Maghreb”, *Quaderns de la Mediterrània*, nº 7.

-PÉREZ ÁLVAREZ, Mª Ángeles y REBOLLO ÁVALOS, Mª José (2009): “El Islam en la vida de la mujer a través de los tiempo os”, *Cauriensia*, Vol. IV.

-QUERALT JIMÉNEZ, Joan, “Respuesta penal de la Ley Orgánica 1/2004 a la violencia de género (I)”, *la Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, en *Cuadernos de Derecho Judicial XXII*, 2005.

-QUINTERO OLIVARES Gonzalo (Dir.)., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª edición, Thomson- Aranzadi, 2011.

- RAGUÉS I Villès (Coord.) en Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, 3ª edición 2010.
- RUIZ ESPINAR, Eva., *Violencia de Género y Proceso de Empobrecimiento: Estudio de la violencia contra las Mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental*. Universidad de Córdoba, 2006.
- ROPERO CARRASCO, Julia, “El derecho penal ante la mutilación genital femenina”, *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, ISSN 0211-2744, N06, 2001
- ROY, Olivier, *Genealogía del islamismo*, Barcelona, Bellaterra, 1996.
- RIVERA CHIRINOS, Sonia, *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: cuestiones prácticas y básicas en torno de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, María Ángeles., *El Trastorno de estrés postraumático en mujeres que sufrieron violencia sexual en edades comprendidas entre los 3 y los 20 años*. Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 14 de Marzo de 2011.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal: parte especial*, 3ª edición; Barcelona, Atelier, 2011,
- SAGRADO CORÁN, versión castellana de Julio Cortés, editada por el Centro Cultural Islámico Fátimah Az-Zahra, 2005.
- SHARIF, Abdul Adim. *La mujer en el islam y en el judeocristianismo: Mito y Realidad*, traducido por Hashim I. Cabrera, publicado por Aicha-Mus, 2010.
- SOLANO GALLEGU, Esther, “Feminismo islámico: ¿es el islam una religión igualitaria y emancipadora para la mujer?”, *Hesperia culturas del Mediterráneo*, 2007.
- VELASCO JUEZ, C., A. Martín (Coord.) y otros, “Mutilación genital femenina. Mujeres en el África subsahariana”. Antropología, literatura, arte y medicina. Barcelona, 2001.
- WALEED, Saleh Alkhalifa. “Ejemplo de la imagen de la madre en la tradición arabo. Islámica”; *Anaquel de Estudios árabes* No 21.

-YÁNEZ MAGARIÑOS, José Alberto., *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la Repuesta del Ordenamiento Jurídico Internacional, Comunitario, Comparado, Español y Autonomico. Enfoque Multidisciplinar del Problema)*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 2007.

-ZAFRA GARCÍA, Inés., *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*, Dykinson, Madrid 2006.

-ZUNZUNEGU SUBIJANA, Ignacio José, “La Igualdad y la Violencia de Género en el Orden Jurisdiccional Penal: hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010.

1. Páginas Web consultadas.

1.1. Francés.

www.fidh.org/le-nouveau-code-de-la-famille: “Code de la Famille Malien: droits fondamentaux bafoués, discriminations consacrées”, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l’Homme; 12.12.2011.

<http://www.temoust.org/nouveau-code-des-personnes-et-de,11389>: Nouveau code des personnes et de la famille au Mali : « Le Haut Conseil Islamique durcit le ton et entend poursuivre son combat jusqu’au retrait du code » Bamako- Mali. 21 Août 2009.

http://www.iwraw-ap.org/publications/doc/OP_CEDAW_French_Guide.pdf : International Women’s Rights Action Watch Asia Pacific(IWRAW), “*Nos Droits ne sont pas Facultatifs!*” Plaidoyer pour l’Application de la Convention sur l’élimination de toutes les formes de discrimination à l’égard des femmes(CEDEF) grâce à son Protocole Facultatif. 2008.

<http://genre.francophonie.org/spip.php?article164> : “*Egalité des Hommes et des Femmes en Francophonie*” ; Convention sur le Consentement au Mariage, l’Age minimum du Mariage et l’Enregistrement des Mariages. New York, el 9 de diciembre de 1964.

<http://genre.francophonie.org/spip.php?article36> : “*Egalité des Hommes et des Femmes en Francophonie*”; Convention sur les droits politiques de la femme. New york, el 20 de diciembre de 1952.

Minsitère de la Promotion de la Femme, de l'Enfant et de la Famille: "Politique Nationale Genre du Mali(PNG-Mali)", 24 de Novembre 2010; web http://www.mpfef.gov.ml/politique_nationale_genre_11jan11x.pdf

Ministère de la Justice et Garde des Sceaux du Mali: "*La Loi N° 00-045/du 07 Juillet 2000 portant Charte des Partis Politiques*"; también se puede ver en esta página <http://www.justicemali.org/www.justicemali.org/pdf/38-chartepartis.pdf>

<http://www.recofem.org/spip.php?article52>

Le Projet de Renforcement des Capacités des Organisations Féminines(RECOFEM); "*La Politique Nationale de l'Egalité entre les Femmes et les Hommes: Etat d'avancememt*"; <http://www.recofem.org/spip.php?article52>

http://www.uneca.org/acgd/beijingplus15/Questionnaire/French/Mali_Common.pdf ; Rapport-Pays, Beijing+15, Bamako-Mali, Septembre 2009.

http://www.undp.org.ml/index.php?option=com_content&view=article&id=178:srategie-genre&catid=255:actualites-accueil

http://www.juripartner.com/afrilow/organisation_judiciaire.html

http://www.justicemali.org/index.php?option=com_content&view=article&id=89&Itemid=66

DIAKITE, Fatoumata Siré: Presidente de APDF (Asociación por el Progreso y la Defensa de la Mujer); Entrevista realizada por Moussa Bolly sobre el tema "Mutilations Genitales Feminines et exploitation physique et sexuelle des aides ménagères". Ver también http://www.musow.com/Musow.php?passMe=rubrique.php3?id_rubrique=2

<http://wildafmali.over-blog.com/article-22830365.html>

http://courantsdefemmes.free.fr/Assoces/Mali/WiLDAF/wildaf_mali.html

<http://www.maliweb.net/category.php?NID=85183>

Programa de actividades 2012-2015 de ONU/mujeres para Malí
http://www.unwomenwestandcentralafrica.com/uploads/2/0/3/3/20331433/wcaro_a_la_une.pdf

AMDH/FIDH realizaron varias acciones que hemos consultado: sobre los crímenes de guerra en las regiones norte de Malí:
<http://www.fidh.org/fr/afrique/mali/Crimes-de-guerre-au-Nord-Mali> , actualizado el 16 de julio de 2012.

Acerca la apertura de una investigación sobre los crímenes cometidos en el norte de Malí ante el Tribunal Penal Internacional:
<http://www.fidh.org/fr/afrique/mali/mali-mali-cpi/La-FIDH-et-l-AMDH-saluent-1-12741> , actualizado el 14 de mayo de 2013.

AMDH/FIDH: Mission Internationale d'Enquête: "Note sur la situation des femmes au Mali", N° 438 Janvier 2006:
www.fidh.org/IMG/pdf/Mali_Situation_femmes_34eCEDEF_438fr.pdf

FIDH., "Le nouveau code de la famille au Mali: une véritable régression pour les droits des femmes", 23 janvier 2012, ver en
<http://www.fidh.org/Le-nouveau-Code-de-la-famille-au>

<http://afcndh.org/membres/les-membres-associes/cndh-mali/>, también se puede ver los objetivos de la CNDH en
[http://fr.cyclopaedia.net/wiki/Commission-nationale-des-droits-de-l-homme-\(Mali\)](http://fr.cyclopaedia.net/wiki/Commission-nationale-des-droits-de-l-homme-(Mali))

CNDH, Plan de action 2010-2014:
<http://www.cndhmali.org/images/stories/PDF/strategie.pdf>

CNDH "Rapport annuel 2010 sur la situation des droits de l'homme au Mali", Bamako, Mars 2011. Vid
http://www.apr.ch/content/files/Mali_CNDH%20annual%20report_2010.pdf

CNDH, "Rapport annuel 2012 sur la situation des droits humains au Mali", Bamako, 25 de julio de 2013, Vid en
http://www.cndhmali.org/index.php?option=com_content&view=article&id=31:la-cndh-lance-son-troisieme-rapport-annuel-sur-la-situation-des-droits-de-lhomme-au-mali&catid=9:actualites&Itemid=1.

Amnesty International Mali "Les civils paient un lourd tribut au conflit", 20 septembre 2012: <http://www.amnesty.fr/AI-en>

[action/Violences/Armes-et-conflits-armes/Actualites/Mali-les-civils-paient-un-lourd-tribut-au-conflit-6126](#)

Amnesty International Mali “retour sur cinq mois de crise. Rébellion armée et putsch militaire”, Mai 2012, <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/AFR37/001/2012/fr/dce4ecaf-12ca-4f28-acd8-9fee379a5eb8/afr370012012fr.html>

Informe anual 2012-2013 de ONU Mujeres: <http://www.unwomen.org/~media/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2013/6/UNWomen-AnnualReport2012-2013-fr.pdf>

Ambassade de France au Mali et ONU Femmes: Cérémonie de Signature de la Convention de ONU Femmes, Bamako, 2 septembre 2011: http://www.ambafrance-ml.org/spip.php?page=mobile_art&art=667

ONU/ femmes-Mali “les femmes maliennes s’engagent pour des élections équitables et pacifiques”, 25 de julio de 2013: <http://www.unwomen.org/fr/news/stories/2013/7/malian-women-press-for-peaceful-and-fair-elections>

<http://www.un.org/fr/documents/udhr/law.shtm>

1.2. Castellano

Consejo General del Poder Judicial., “*Datos de denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos Jurisdiccionales en el primer trimestre de 2012*”, también Vid el boletín del Observatorio de la Violencia de Género: www.observatoriovioencia.org/documento.php?id=305

Fundación Mujeres.,” la violencia de género debería ser declarada una pandemia “., comentario de Rashida Manjoo Abogada sudafricana, relatora de la ONU sobre la violencia contra la mujer., Madrid 16 de febrero de 2011. <http://www.observatoriovioencia.org/opiniones.php?page=1&id=138>

Organización Mundial de la Salud: “Violencia contra la Mujer”, documento de internet. Localizado en la siguiente página: http://www.who.int/violence_injury_prevention/vaw/violence.htm

OMS, “los riesgos de las MGF sobre las mujeres y los bebés en el parto”.
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr30/fr/>

<http://www.redfeminista.org/noticia.asp?id=7054> : comentario de la abogada María Ángeles Jaime de Pablo; de la Asociación de Mujeres Juristas Themis; a propósito de la problemática de violencia machista; España, 15/10/2010.

<http://www.ugt.es/inmigracion/mujerinmi.htm>: Mujeres Inmigrantes: Factores de Exclusión e Inserción en una sociedad multiétnica; la situación en España.

Sahih Bukhari, “Wedlock, Marriage (Nikaah)” Volumen 7, Libro 62, Numero 81
<http://www.usc.edu/dept/MSA/fundamentals/hadithsunnah/bukhari/062.sbt.html>; actualizado el 12 de octubre de 2013.

Wondrous treatment of women in Islam:
<http://www.flex.com/~jai/satyamevajayate/women.html>, actualizado el 17 de noviembre de 2013.

<http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=354>, actualizado el 26 de noviembre de 2013.

http://www.webislam.com/articulos/18081-la_familia_islamica.html, actualizado el 26 de noviembre de 2013.

[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument)